



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02128-00

Accionante: ADRIANO SUSAS

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL UAECD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con el auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**, a través del cual se ordenó la nulidad del fallo de tutela emitido por este Despacho el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **ADRIANO SUSAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD** en la que solicita la protección de su derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito del accionante, el día 25 de julio de 2023, remitió derecho de petición a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD**, solicitando la revisión del avalúo catastral correspondiente al predio de su propiedad en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta según el escrito del

accionante, que el impuesto supera el verdadero valor del predio.

Pretensiones.

El accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición y que de esta manera la accionada de respuesta clara, de fondo y congruente a su petición, elevada el día 25 de julio de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 18/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- En atención al Auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**, a través del cual se ordenó la nulidad del fallo de tutela emitido por este Despacho el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pone de presente que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD** durante el traslado de la presente tutela, se pronunció respecto de los hechos y peticiones del accionante, sin embargo, se deja constancia, que en el correo del Juzgado no reposa dicha respuesta, y en cambio se cuenta con el respectivo soporte de bloqueo del Correo electrónico del Despacho durante la vacancia judicial.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no brindar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 25 de julio de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ADRIANO SUSA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Las entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe

ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de

petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.¹

C. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “*carencia actual de objeto*”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

¹ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo² lo que se pretendía mediante la acción de tutela³; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁴.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor **ADRIANO SUSA** presentó derecho de petición dirigido a la entidad accionada, con el fin de obtener respuesta a la solicitud de revisión del avalúo catastral de conformidad con la

² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁴ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

petición radicada el 25 de julio de 2023.

Ahora bien, dando cumplimiento al Auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**, a través del cual se ordenó la nulidad del fallo de tutela emitido por este Despacho el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se emitirá un nuevo fallo, no sin antes dejar constancia que, atendiendo el inicio de la vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023, se solicitó el bloqueo del correo electrónico del Despacho J33PCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO como se evidencia:

8/4/24, 10:33

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Confirmación de desbloqueo por Vacancia Judicial

Repuestas de Auto Gestión: Mesa de Ayuda Correo Electrónico y Office365 <chat-bot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 12:26 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO Y OFFICE 365

Apreciado usuario Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple Bogotá - Bogotá D.C. la solicitud fue procesa y puede tardar un máximo de 1 hora en iniciar el desbloqueo.

CUENTA DE CORREO	TIPO DE BLOQUEO	FECHA BLOQUEO	FECHA DESBLOQUEO	ESTADO
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Vacancia Judicial	12/20/2023 12:00 AM	1/10/2024 11:59 PM	Bloqueado

Fecha de **bloqueo**
20/12/2024

Fecha de **desbloqueo**
10/01/2024

INGRESO A LA APLICACIÓN

El cual quedo bloqueado a partir de las 12:00 AM, por lo tanto, todo correo electrónico enviado al J33PCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO debía ser automáticamente rechazado por el Sistema, sin que para el efecto haya lugar a evidenciar que se efectuó algún envío.

Pese a lo anterior, y al lograr evidenciar con el escrito de impugnación aportado por el Representante de la accionada, que se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor **ADRIANO SUSA** radicada el 25 de julio de 2023:

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN



RESOLUCIÓN N.º 99634 DEL 25/11/2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral”

LA SUBGERENTE DE INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 26 del Acuerdo 004 de 2021 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que el día 25 de julio de 2023, mediante escrito radicado con el n.º. 2023-672174, el señor ADRIANO SUSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11380402, copropietario del predio identificado con nomenclatura EL PALMAR- LA UNION, cédula catastral NZ R 500S 200E 411 y CHIP AAA0143NDBR, solicitó la revisión del avalúo catastral de la vigencia 2023, teniendo en resumen los siguientes motivos:

NOTIFICACIÓN RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de NOTIFICACIONES CATASTRO identificado(a) con NIT 900127768 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	53057
Emisor:	notificaciones_catastro@catastrobogota.gov.co
Destinatario:	adrianosusa62@gmail.com - ADRIANO SUSA
Asunto:	Notificación del trámite 2023-672174-Resolución No.2023-99634
Fecha envío:	2023-11-30 14:58
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/11/30 Hora: 15:02:25	Tiempo de firmado: Nov 30 20:02:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Por lo anterior, no queda más que negar la presente acción constitucional por configuración de carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁵-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en

⁵ Sentencia SU225/13

el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición del señor **ADRIANO SUSA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1ff899358c47315dd4a0df6d1eda746728a9c672536eea7a45c6cbd38ab9f**

Documento generado en 08/04/2024 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de
Colombia Rama
Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00047-00

Accionante: HANNERD MIGUEL GONZALEZ
REYES

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que superior funcional **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante auto de fecha 05 de abril de 2024, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo proferido el 26 de enero de 2024, proferido por este Despacho. Dando cumplimiento a lo ordenado, mediante auto de fecha 08 de abril de 2024, se resolvió VINCULAR a la señora SUAREZ VALERO LIDA BETINA Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SUPERARON EL CONCURSO DE

MÉRITOS para proveer los empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, con ocasión de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, - DOCENTE EN EL ÁREA DE PRIMARIA NO RURAL GRUPO A- OPÉC 184908, incluyendo, todos aquellos mencionados en las Resoluciones No. 4317 del 19 de diciembre de 2023, y 4366 de 29 de diciembre de 2023,

Ordenándose que, por conducto de la accionada, se les notificara sobre la vinculación.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES, en la que acusa la vulneración de sus derechos al trabajo, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

El accionante manifestó que su hija **J.L.G.P.**, nació el 10 de junio de 2010, cuya progenitora de la menor es la señora **DIANA MARCELA PEDREROS TOLOSA**.

De igual modo que, el 2 de diciembre de 2010, nació **S.A.S.M.**, quien es hija de **LINA MARÍA MARTÍNEZ BUITRAGO y PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ AVELLANEDA**.

A su vez, que el pasado 29 de enero de 2018 nació **L.A.G.M.**, quien también es hija del accionante y de la señora **LINA MARIA MARTINEZ BUITRAGO**.

Que, desde el mes de diciembre de 2012, el accionante inicio una U.M.H., con la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ BUITRAGO**, con quien tiene *sociedad patrimonial* por cuanto es su compañera sentimental

Manifiesta también el accionante que:

Con fecha 14 de febrero de 2017 fui nombrado provisionalmente en la planta de personal docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, con ubicación laboral en el **COLEGIO VEINTIÚN ÁNGELES (I.E.D.)**, área de **MÚSICA – DEFINITIVA** en la Jornada Tarde, Nivel Básica Secundaria y Media, provisionalidad a terminarse cuando se provea el cargo con un docente en propiedad o en período de prueba. Luego pasaría al **COLEGIO SIERRA MORENA IED** en el año 2018, posteriormente fui notificado para presentarme en el **COLEGIO UNION EUROPEA IED** como docente de **ÁREAS PRIMARIAS**. (ANEXO # 4-5)

De otra parte, manifestó el señor GONZALEZ REYES: *Dada mi condición de servidor público bajo la vinculación antes mencionada, aproveché para gestionar y obtener mi afiliación al servicio de salud prestado por la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, CAJA DE COMPENSACION al igual que la afiliación de mi hija, la de mi compañera permanente y la hija de ésta, y mi hijo pequeño todo lo cual aparece acreditado.*

De igual modo, dijo el accionante que su compañera permanente, la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ BUITRAGO** ejerce las labores propias del hogar y él como *PADRE CABEZA DE HOGAR*, es el encargado de suplir las necesidades básicas del hogar de sus hijos, desde el día de su nacimiento y hasta el momento, cumpliendo con la manutención legal de una de sus hijas.

Dijo el accionante que la *SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL* no le comunico acerca de su desvinculación por ningún medio oficial y que únicamente fue enterado por un *mensaje de WhatsApp* enviado por la *secretaria de rectoría del COLEGIO UNION EUROPEA IED* el

pasado 12 de enero de 2024, en horas de la tarde.

Que el día 13 de enero de 2024, por medio de correo electrónico enviado por parte de la rectoría, *pero directamente de la SED recibí comunicado o notificación el domingo 14 de Enero de 2024 en horas de la tarde bajo res. 4366 de 29/12/2023 donde ya no estoy incluido dentro de su planta de personal, eufemismo con el que en realidad se me está diciendo que perdí el empleo utilizando terceros afectando la búsqueda previa de empleo con relación a las fechas anteriormente mencionadas.*

Continuo manifestando el accionante: *No entiendo por qué se me ha desvinculado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, siendo que el 18 de Septiembre notifique por medio electrónico de un vínculo creado directamente por la SED para justificar la intención de continuar como DOCENTE por cumplir uno de los fueros de protección como es el PADRE O MADRE CABEZA DE HOGAR con documento sustentado por notaria como requisito para optar de dicha protección y no contar con recursos económicos de terceros, pero jamás recibí contestación del recibido, mi nombramiento en provisionalidad tiene el carácter de DEFINITIVO y en los anteriores colegios han llegado docentes por traslado y por periodo de prueba la misma situación actual, notificado en su momento por correo con fechas previas y aun así no fui desvinculado teniendo las mismas condiciones.*

Finaliza el accionante manifestando que como docente a nivel profesional ha representado a el país y sobre todo a la SED, en encuentros internacionales, con diferentes ponencias investigativas en universidades del país llevando en alto el nombre de la SED. A su vez, manifestó que durante la pandemia, la SED lo escogió como uno de los 15 docentes que educaron durante la crisis sanitaria, entre otros logros que destaca y que se duele de que la SED no los haya tenido en cuenta o *no les parece*

relevante.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele sus derechos *constitucionales fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad ante la ley* ordenándole a la autoridad accionada que:

Ordenarle a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (S.E.D.)** en cabeza de su titular o quien haga sus veces, que mantenga en el puesto de trabajo o reintegre al señor **HANNERD MIGUEL GONZÁLEZ REYES**, identificado con C.C. No. 80.249.917 de Bogotá, en el cargo de docente que venía desempeñando hasta el pasado 12 de enero de 2024 en el **COLEGIO UNION EUROPEA IED** o en su defecto otro donde pueda desempeñarse en su cargo cerca de la localidad diecinueve (19ª) o de Ciudad Bolívar, señalando un término perentorio para el efecto y no pierdan su antigüedad y mucho menos su salario habitual y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro. pues es con lo único que cuenta dicha familia. Por contar con fuero de **PADRE CABEZA DE HOGAR**.

Oficiar a la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD** para que garantice la atención médica, a mi cónyuge y a mis hijos, además de que no se pierdan los beneficios que otorgan la caja de compensación **COMPENSAR** en los aportes y ayudas educativas.

Adoptar las demás determinaciones de ley.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 16 de enero de 2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y a LA UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De igual modo, mediante auto complementario calendado 17 de enero de 2024, este despacho requirió al accionante para que informara las direcciones electrónicas y físicas de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL

SALUD; ordeno vincular al trámite a LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, requiriéndole a esta última, información referente a si le prestaba al accionante los servicios de salud, y que de ser así, informara a través de qué entidad o empresa se los presta.

Se deja constancia que, el accionante guardó silencio al requerimiento realizado por este despacho mediante el auto complementario.

Por parte de la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, respondió **JENNIFER BERMÚDEZ DUSSAN** en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Distrital, resumiendo los hechos del escrito del accionante, y manifestando que, remitieron comunicación a las áreas técnicas correspondientes, y que para el presente asunto son: *OFICINA DE PERSONAL y a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la SED.*

Manifestando que la OFICINA DE PERSONAL manifestó:

"El accionante GONZALEZ REYES, se encontraba vinculado con la Secretaria de Educación Distrital bajo la modalidad de docente provisional en Áreas Primaria ubicado en el colegio Unión Europea de la Localidad de Ciudad Bolívar, la vacante indefinida que desempeñaba fue ofertada en el concurso público de docentes y Directivos Docentes de la entidad.

Ahora bien, respecto de los hechos descritos y que pueden resultar de injerencia de la Secretaría de Educación del Distrito, debemos indicar que La Comisión Nacional del Servicio Civil, en apoyo de la Universidad Libre y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 1278 de 2002 y del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, estructuró el proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, de tal forma que su Sala Plena el pasado 28 de octubre de 2021, aprobó los acuerdos que definen las reglas de dicho proceso, los cuales fueron divulgados oportunamente en el sitio web de la Entidad.

Continúo argumentando que La Secretaría de Educación Distrital de

Bogotá reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la correspondiente Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente que fue fijada en la Convocatoria 2179 de 2021, mediante el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, la cual se detalla a continuación:

Empleos del Grupo A: Comprende vacantes definitivas ubicadas en las localidades de: Usaquén, Chapinero, Santa Fe, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Barrios Unidos, Teusaquillo, Los Mártires, Antonio Nariño, Puente Aranda, La Candelaria, Rafael Uribe Uribe, Ciudad Bolívar.

Zonas No Rurales: 3676

Zonas Rurales: 135

Empleos del Grupo B: Comprende vacantes definitivas ubicadas en la localidad de Sumapaz, caracterizada como Zona Rural.

Zonas Rurales: 35

El concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público:

... (...) "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público." (...) ... (Art. 125 Constitución Política).

El concurso de acuerdo con el Decreto Ley 1278 de 2002 está definido en los siguientes términos: ... (...) "es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal."(...)..., es decir, que los docentes que aspiren a ingresar a la carrera docente, se regirán por las normas propias del Estatuto Profesional Docente el Decreto Ley 1278 de 2002.

A su vez, indico la OFICINA DE PERSONAL:

Atendiendo los argumentos referenciados, es ineludible que para ingresar al servicio educativo estatal se debe superar satisfactoriamente un proceso de selección, por tanto, en la actualidad para vincularse al servicio educativo oficial es perentorio superar el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Además indico dicha oficina que: *Una vez finalizada la etapa del concurso de méritos de docentes y directivos docentes del Distrito, fueron emitidas las listas de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en firme estas, la entidad programo la audiencia pública para que cada elegible en estricto orden descendiente del listado respectivo del cargo, seleccionara la vacante definitiva en establecimiento educativo y continuo con el proceso hasta que posesiono en los cargos a los docentes, **acto protocolario que se llevó a cabo el día 15 de enero del presente año**, proceso que aún se encuentra en curso, y que las listas de elegibles serán provistas hasta que las mismas queden agotadas con los docentes que allí se encuentren enlistados. (negrilla fuera de texto).*

Posterior al recuento normativo aplicado al concurso de méritos, dicha oficina refirió:

En lo que respecta a los hechos y la pretensión de la acción constitucional, se deduce que el accionante pretende ser declarado con estabilidad laboral reforzada, para lo cual, nos permitimos informar que el accionante, no se encuentra enlistado en dicha protección por la causal de Padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en las circulares 10 y 12 del 2023 expedidas por la Secretaría de Educación Distrital, mediante las cuales se establece el procedimiento a seguir por parte de los docentes provisionales de las instituciones educativas distritales vinculados en vacantes provisionales de las áreas, niveles o cargos convocadas en el concurso de directivos docentes y docentes 2021, en donde se establece los órdenes de protección a considerar, pero el accionante no se encuentra enlistado para dicha protección.

Así mismo, frente al proceso de priorización, en el marco de las disposiciones legales vigentes, y atendiendo las indicaciones de la Circular 024 del 21 de julio de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se brinda orientaciones dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación, Jefes de Personal Docente de las secretarías de educación o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas, sobre los elementos a tener en cuenta para priorizar la vinculación de los docentes provisionales en vacante definitiva sin solución de continuidad, ante la terminación del nombramiento cuando concurren circunstancias de especial protección, tales como pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Circular N° 010 del 7 de septiembre del 2023, en la que se establecen los lineamientos para establecer el orden de protección de los y las Docentes Provisionales Vinculados a la Secretaría De Educación Del Distrito (SED), y mediante Circular N°. 012 del 22 de septiembre del 2023 se da alcance a la circular No. 010 de 2023 ampliando el plazo hasta el 02 de octubre de la anualidad, los docentes que cumplieron con los requisitos legales establecidos por encontrarse en cualquiera de estas situaciones de protección laboral reforzada, les cobija con este derecho, listado que fue publicado en la página web de la entidad, en el que no quedo incurso el accionante GONZALEZ REYES.

Adicionalmente, nos permitimos informar que, para Áreas Primaria, se ofertaron las vacantes así:

OPEC: 184908

Área: AREAS PRIMARIA NO RURAL GRUPO A

Resolución: 2023RES-400.300.24-085731

Fecha Resolución: 24/10/2023

Audiencia desarrollada: 11 de diciembre de 2023

Vacantes ofertadas: 1460

Elegibles que conforman la lista: 1844

Elegibles citados: 1460

Como se puede evidenciar en el caso particular la lista de elegibles fue superior a las vacantes ofertadas, de tal suerte que la misma será provistas por los docentes elegibles.



Ahora bien, para el caso en particular, la elegible, C.C.No. 20455957 SUAREZ VALERO LIDA BETINA, quien se encontraba en el puesto 744 de la lista de elegibles, seleccionó la vacante en la que se encontraba nombrado el docente Provisional HANNER MIGUEL GONZALEZ REYES.

La finalización del vínculo legal y reglamentario del accionante le fue informada mediante la Resolución 4366 del 29 de diciembre del 2023, por una causal objetiva establecida legalmente, la que le fue comunicada al señor GONZALEZ REYES, el pasado 14 de enero de la presente anualidad, documento que se anexa al presente escrito.

Por todo lo anterior, la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por intermedio de su OFICINA DE PERSONAL, manifestó que la presente acción es improcedente, puesto que no existe acción u omisión que vulnere derecho fundamental alguno por parte de dicha accionada.

Por parte del vinculado **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, dio respuesta **AIDEE GALINDO** en calidad de coordinadora de tutelas de **FIDUPREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FOMAG, señalando un resumen de las pretensiones del accionante, aportando unos pantallazos ilegibles del estado de afiliación, manifestando que no es empleador del docente, y que existe falta de *legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.*

Solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como explicó, es una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades

fiduciarias, pero que en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, se suscribieron contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región.

La vinculada **UT SERVISALUD SAN JOSE**, allego respuesta por intermedio de **NESTOR CAMILO GARZON BERMUDEZ**, en calidad de apoderado especial de la vinculada, manifestando que la pretensión del accionante no compete a su representada y, que tampoco se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por su parte al accionante, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones, solicitando la desvinculación.

Por su parte, la vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, respondió a través de su apoderada especial **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien manifestó

1. El señor HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía 80.249.917, a la fecha se encuentra activo y vinculado con la Caja de Compensación Familiar Compensar. (Anexo 1).
2. Dicho lo anterior, y conforme a lo solicitado por el accionante en relación con las pretensiones de mantener los beneficios otorgados por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, es de vital importancia señalar que el Artículo 9 de la Ley 789 de 2002 establece que:

“Servicios para desempleados con vinculación anterior a las cajas de compensación familiar. Con cargo a los recursos propios de las Cajas, los desempleados con vinculación anterior a estas entidades, tendrán derecho a los programas de educación, capacitación, recreación y turismo social, en las mismas condiciones que tenía como afiliado al momento de su retiro, durante 1 año a partir de su acreditación como desempleado y en la última Caja en la que estuvo afiliado.

Parágrafo 1°. Las personas a cargo o beneficiarios gozarán también de estos derechos por el mismo tiempo.”

Y para finalizar, señalo: *En virtud de lo expuesto y en el caso particular, mi representada carece de competencia para pronunciarse sobre este asunto, ya que las pretensiones y circunstancias fácticas de la tutela no le resultan oponibles. Por lo tanto, solicitamos que, en consideración a lo expuesto, se proceda a archivar el presente caso por parte de mi representada.*

Por último, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, por intermedio de **LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES**, dijo que el accionante pertenecía a un régimen de excepción o especial, por lo tanto, no corresponde a dicha EPS pronunciarse sobre la prestación de los servicios de salud del accionante, puesto que no se encuentra afiliado.

De igual manera y conforme a lo ordenado por el superior funcional mediante Auto de fecha 05 de abril de 2024, **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, este despacho procedió a acatar la orden, **VINCULANDO** a la señora SUAREZ VALERO LIDA BETINA Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SUPERARON EL CONCURSO DE MÉRITOS para proveer los empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, con ocasión de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, - DOCENTE EN EL ÁREA DE PRIMARIA NO RURAL GRUPO A- OPÉC 184908, incluyendo, todos aquellos mencionados en las Resoluciones No. 4317 del 19 de diciembre de 2023, y 4366 de 29 de diciembre de 2023,

Ordenándose que, por conducto de la accionada, se les notificara sobre la vinculación **TAL Y COMO RESOLVIO EL SUPERIOR**.

la vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, respondió da través de su apoderado **HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO**, quien manifestó:

I. Del estado de afiliación.

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES, identificado(a) con Cedula Ciudadania No. 80249917, no se encuentra afiliado (a) al Plan de Beneficios de Salud PBS en COMPENSAR EPS.

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 9 días del mes de abril de 2024 en Bogotá.

- Usuario no afiliado en Compensar EPS.
- Adjunto certificado de No Afiliación en Compensar EPS

En ese orden de ideas, mi representada ha ajustado su actuar a la normatividad vigente.

I. EXCEPCIONES

A. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva Respecto de Compensar EPS

Es importante manifestar al Despacho que a COMPENSAR EPS no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante, por tanto, solicito su **DESVINCULACIÓN**. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 044 de 2019, reitera el contenido y alcance de la legitimación en la causa por pasiva de la siguiente manera:

“La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental...”

Así mismo, la Sentencia T- 098 de 2016 refiere:

“La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.”

B. Inexistencia de Vulneración de Derechos Fundamentales

Resulta abiertamente improcedente la presente acción de tutela respecto de mi representada, como quiera que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

En efecto, mi representada ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por parte de mí representada ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mí representada.

En consecuencia, a luz del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991: *“No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular”*, y como se ha demostrado la conducta desplegada por mi representada ha sido siempre legítima frente al accionante.

Partiendo de las anteriores consideraciones, me permito elevar ante el Despacho la siguiente:

II. PETICIÓN

Se sirva **DESVINCULAR** a COMPENSAR EPS de la presente acción constitucional, por cuanto además de **CARECER DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, mi representada no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

La vinculada **UT SERVISALUD SAN JOSE**, allego respuesta por intermedio de **NESTOR CAMILO GARZON BERMUDEZ**, en calidad de apoderado especial, manifestando:

I. SITUACION FACTICA

Lo primero que ha de informarse al despacho, como se indicó en la parte introductoria de esta contestación, es que la Unión Temporal Servisalud San José NO ES UNA EPS y de allí se desprende que no sea la aseguradora en salud de los miembros del magisterio, pues tal función corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO siendo FIDUPREVISORA S.A. quien administra esos recursos, es decir, es la vocera de dicho fondo: máxime, si la naturaleza Jurídica de esta requerida, corresponde a lo normado en los artículos 6 y 7 de la ley 80 de 1993, por ello vale la pena iterar, que mi representada no tiene registro como EPS y que el usuario es parte de un régimen especial de salud conforme a la ley 100 de 1993.

El régimen especial al que se hace referencia, se encuentra exceptuado del Sistema General de Seguridad Social, como lo regula el artículo 279 de la ley 100 de 1993, se itera, en virtud a que el accionante ejerció como docente público y en razón a ello, no puede aplicársele la normatividad correspondiente a tal sistema, lo anterior encuentra respaldo normativo en la ley 91 de 1989, pues a través de ella se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considerando que las prestaciones sociales que le correspondan a los docentes oficiales están a cargo de tal Fondo de conformidad al artículo 5 de la mencionada norma.

En virtud de la referida ley 91 de 1989 las prestaciones de servicios de salud a los usuarios del régimen especial no son brindados a través de una EPS, sino por IPS y para tal fin la Fiduprevisora S.A., vocera del FOMAG celebra contratos con operadores en salud como lo es la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, quien únicamente esta llamada a la prestación de servicios en salud conforme el contrato No 12076-013-2017 suscrito entre la FIDUPREVISORA y esta Unión Temporal.

II. ANTECEDENTES

Ahora bien, mediante acción de tutela, el señor Hannerd González solicita se ordene lo siguiente en su favor:

*"3. Oficiar a la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD** para que garantice la atención médica, a mi cónyuge y a mis hijos, además de que no se pierdan los beneficios que otorgan la caja de compensación **COMPENSAR** en los aportes y ayudas educativas."*

III. FRENTE AL CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice, esta acción gira en torno a una solicitud que a todas luces no compete ni está dirigida a mi representada, como operadora para garantizar la prestación en salud al personal perteneciente al magisterio.

Es menester poner de presente al señor Juez que el accionante intenta sustentar que mi representada le ha vulnerado una serie de derechos fundamentales sin demostrar de qué manera la UT SERVISALUD SAN JOSE ha puesto en riesgo tales derechos.

Ahora bien, para poner en contexto al despacho, al ser la FIDUPREVISORA S.A. la encargada de asegurar a cada usuario adscrito al Magisterio mi representada se encarga **ÚNICAMENTE de garantizar la prestación de los servicios en salud de los pacientes que se encuentren en calidad de afiliados activos**. Es decir, la UT SERVISALUD SAN JOSE no tiene ninguna injerencia en las solicitudes de prestaciones sociales, afiliaciones y demás inconvenientes que manifiesta el accionante en su escrito. Actualmente el señor HANNERD GONZALEZ se encuentra como RETIRADO para recibir servicio de salud por parte de mi representada, Hay que aclarar al despacho que en el momento en que un miembro de la nómina del Magisterio es desvinculado, de acuerdo con el Manual del usuario de la FIDUPREVISORA S.A., el usuario solamente tendrá garantía de servicio en salud de la siguiente manera:

"Durante el primer mes de ese lapso, se le garantizará la atención integral, en los dos meses siguientes se le garantizará la atención de urgencias y la atención integral relacionada con enfermedades crónicas y programas especiales, si está inscrito en ellos.

A los beneficiarios se les garantizará atención integral, hasta un mes después de la desvinculación del cotizante. En el caso de desvinculación de una usuaria en estado de embarazo se le garantizará, a ella y al recién nacido, la atención hasta un (1) mes después del parto, en aspectos relacionadas con su gestación, parto y puerperio."

En ese orden de ideas, aquí no puede existir algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales del señor HANNERD por parte de mi representada, toda vez que la UT SERVISALUD SAN JOSE responde a las obligaciones contractuales adquiridas con la FIDUPREVISORA S.A., esto es, prestar los servicios de salud al personal adscrito al Magisterio. Por tal sencilla razón, se solicitará la desvinculación de mi representada del presente trámite de acción de tutela.

Tal y como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, **la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de salud S.A. son I.P.S.**, NO el asegurador en salud de la aquí accionante, ni quien se encargada nombramientos, pagos y/o cualquier otra situación distinta a la de prestar el servicio de salud.

VII. PETICIÓN

1. Con base en lo anteriormente expuesto se le solicita a su juzgado **DESVINCULAR** a UT SERVISALUD SAN JOSE, de la presente acción de tutela, en tanto que **UT SERVISALUD SAN JOSE** no es la entidad competente para resolver las peticiones solicitadas por el accionante.
2. De la misma manera, se solicita respetuosamente al señor (a) Juez, declarar que ante todas las pretensiones de la presente acción de Tutela existe una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** por parte de UT SERVISALUD SAN JOSE, razón por la cual frente a esta se presenta una **CARENCIA DE OBJETO**.

Por parte del vinculado **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, allego respuesta **AIDEE GALINDO** en calidad de coordinadora de tutelas de **FIDUPREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FOMAG, quien manifestó:

3. DEL CASO EN CONCRETO

-

ESTADO DE AFILIACIÓN

Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; NO SOMOS EL ENTE NOMINADOR, sino que nos encargamos de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES ADSCRITOS AL MAGISTERIO, por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.

Esta Fiducia NO se encarga de afiliar y/o retirar a los cotizantes conforme las novedades que reporten las Secretarías de Educación, y a su vez, no puede reactivarse o afiliarse al docente que no figure con novedad de vinculación en dichos entes territoriales.

De otra parte, en cumplimiento con el Artículo 8° del Decreto 3752 de 2003, la Secretaría de Educación como entidad nominadora debe reportar las novedades de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1.El reporte se debe presentar MENSUALMENTE dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de corte.

1.El reporte se debe presentar ESTRICTAMENTE en los formatos establecidos para el efecto, los cuales hacen parte de la presente circular.

1.El reporte se debe presentar SIEMPRE en medio magnético y físico debidamente firmado por el Secretario de Educación, Jefe de Personal ó quien haga sus veces.

Es importante anotar que la responsabilidad de la Secretaría de Educación en el reporte de novedades de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser oportuna, dado, que el servicio médico pagado al prestador de salud será cobrado a dicha Secretaría.

En este orden de ideas, resultaría claro que FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría incurriendo en detrimento patrimonial en caso de afiliar a una persona al Fondo, sin el cumplimiento de requisitos legales, llegando a causar una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado.

PETICIONES

-

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que mi representada no es el sujeto pasivo de la pretensión incoada por la accionante, al no existir relación laboral alguna con aquella.

DESVINCULAR A FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **por falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que como se explicó anteriormente, ésta es una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, pero que en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, se suscribieron contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de **FIDUPREVISORA S.A.**, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región.

DESVINCULAR: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO toda vez que como se explicó anteriormente, ésta es una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, pero que en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, se suscribieron contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de **FIDUPREVISORA S.A.**, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región.

Por último, en cuanto a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y las vinculadas **PERSONAS QUE SUPERARON EL CONCURSO DE MÉRITOS**, vencido el término otorgado por este Despacho dos (2) días, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento

judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Secretaria de Educación del Distrito, y si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para ordenar el reintegro al cargo provisional, o si por el contrario, no se presenta vulneración por existir una causal objetiva a su desvinculación laboral.

La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante **HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES** aduce la vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la vulneración de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

De otra parte, ha dicho la Corte Constitucional respecto al derecho de acceso a cargos públicos *ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica” De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado²*

¹ Sentencia T-401 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencias T-327 de 2018, T-002 de 2019 y T-236 de 2019; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 138. Ver también, Corte

Conforme a lo dicho por la honorable Corte Constitucional, y descendiendo al caso bajo estudio, lo primero que hay que decir es que el accionante, por lo menos, en este escenario no demuestra las prerrogativas suficientes para superar el requisito de subsidiariedad, toda vez que, no demostró haber agotado los mecanismos o recursos a su alcance ante la resolución de desvinculación de la que se duele, es más, ni siquiera arrimo al plenario dicha resolución para que este despacho constitucional.

Lo que si se demostró en el presente tramite constitucional fue, que la decisión de la desvinculación del accionante no fue tomada subjetivamente, sino por el contrario que, dicha desvinculación se dio por lo dispuesto en la ley, es decir, se trato de una causal objetiva consagrada en el Artículo 2.4.6.3.12, del Decreto 1075 de 2015, toda vez que medio un concurso de méritos, dentro del cual, ya fueron emitidas las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en firmes dichas listas, *la entidad programo la audiencia pública para que cada elegible en estricto orden descendiente del listado respectivo del cargo, seleccionara la vacante definitiva en establecimiento educativo y continuo con el proceso hasta que posesiono en los cargos a los docentes, acto protocolario que se llevó a cabo el día 15 de enero del presente año.*

El concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público:

... (...) "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público." (...) ... (Art. 125 Constitución Política).

El concurso de acuerdo con el Decreto Ley 1278 de 2002 está definido en los siguientes términos:

... (...) "es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal." (...)..., es decir, que los docentes que aspiren a ingresar a la carrera docente, se regirán por las normas propias del Estatuto Profesional Docente el Decreto Ley 1278 de 2002.

Atendiendo los argumentos referenciados, es ineludible que para ingresar al servicio educativo estatal se debe superar satisfactoriamente un proceso de selección, por tanto, en la actualidad para vincularse al servicio educativo oficial es perentorio superar el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a lo anterior, si el accionante se encuentra en desacuerdo con su desvinculación, en primera medida, debió acudir a los recursos a su disposición, o por lo menos haber demostrado en el presente trámite haberlos agotado, sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, el accionante no aportó siquiera la resolución de desvinculación del cargo.

Conforme a lo dicho por la honorable Corte Constitucional y tratándose de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, procede el despacho a pronunciarse al respecto, manifestando que el ruego constitucional es **IMPROCEDENTE**, por cuanto la accionada no ha transgredido derecho fundamental al accionante, toda vez que, la desvinculación del cargo provisional fue debido a una causal objetiva.

DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, este despacho manifiesta que no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la accionada, pues, se evidencia que la desvinculación del docente en provisionalidad, fue dada por una causal objetiva **(CONCURSO DE MÉRITOS, CON LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES)**, procedimiento dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2.4.6.3.12, del Decreto 1075 de 2015.

A su vez, del estudio de las documentales aportadas se extrae que en el presente caso no se supera el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no demostró haber agotado los recursos que tenía a su disposición frente a la resolución de desvinculación.

De contera, la Honorable Corte Constitucional se ha referido a que, los servidores que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, son titulares de Estabilidad Laboral Relativa o Intermedia, más no de una Estabilidad Laboral Reforzada.³

Por ende, ante la inexistencia de vulneración alguna por parte de la accionada, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, resulta improcedente el examen de las pretensiones de la accionante por cuanto la accionada no ha vulnerado sus prerrogativas

³ Sentencia T-405 de 2022

constitucionales.

Por último, se ordena la desvinculación de EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, LA UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, LA EPS COMPENSAR y de la señora SUAREZ VALERO LIDA BETINA Y A TODAS LAS PERSONAS QUE SUPERARON EL CONCURSO DE MÉRITOS para proveer los empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, con ocasión de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, - DOCENTE EN EL ÁREA DE PRIMARIA NO RURAL GRUPO A- OPÉC 184908, incluyendo, todos aquellos mencionados en las Resoluciones No. 4317 del 19 de diciembre de 2023, y 4366 de 29 de diciembre de 2023, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e6c8257c7acf841096204dfe2770b6dba9a04274472de9eff7208c9a492b6**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00056-00

Accionante: PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ

Accionados: CONVATEC CLINICA DE HERIDAS

**Y OSTOMIAS y ENTIDAD PROMOTORA
DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que superior **funcional JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo proferido el 19 de enero de 2024, proferido por este Despacho, y dando cumplimiento a lo ordenado VINCULANDO a el señor EDGAR ARIAS PALMA, a COLSUBSIDIO y a ADMINISTRACION DE SALUD, procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ** como **AGENTE OFICIOSA** de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición y a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante, quien actúa en calidad de AGENTE OFICIOSA de quien sería su señora madre RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO que, el 29 de julio de 2023, fue notificada la señora RUBIELA HERNANDEZ por parte de CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS: “...qué ella sería tratada sus heridas en las piernas izquierda y derecha tendría una continuidad ya no sería visitada a curaciones 2 veces por semana si no 1 vez por semana y a la siguiente 2 veces nuevamente lo que ocasionó que mi madre empezará a sufrir unos dolores que tenían que ser tratados con Morfina ya que ella presenta unas ÚLCERAS VARICOSAS MUY SEVERAS . Y en CONVATEC YA TENIA UNA MEJORIA SIGNIFICATIVA EN SUS PIERNAS PERO AL CAMBIAR LA FRECUENCIA DE LAS CURACIONES, RETROCEDIO Y EMPEZO A INFECTARSEN LAS HERIDAS PRESENTO DOLORES MUY FUERTES LO QUE NOS LLEVO A LLEVARLA AL SERVICIO DE URGENCIAS Y NOS dijeron que ella al destapar ellos las heridas ella podría complicarse más ya que ella le colocan unas botas de compresión LLAMADA FLEXI DRES Y APOSITO AQUACEL AG+ EXTRA y eso la empeoraría ya que estaba haciendo FLEVITIS O CELULITIS EN LA PIERNA DERECHA . Y lo que hicieron fue calmarle el dolor con la Morfina y darle amoxicilina más calvulanato, pasó el tiempo de Urgencias y mi madre siguió empeorando ya no camina por si sola, ya no se puede colocar zapatos solo chanclas ya me tocó comprarle PAÑALES TENA PARA EVITAR PARSE Y QUE HAGA SUS NECESIDADES EN CAMA Y PARA BAÑARLA TOCA CON SILLA Y CON BOLSAS EN LAS PIERNAS PARA NO MOJAR LAS BOTAS O LAS CURACIONES QUE TIENE EN LAS PIERNAS, yo en mi desespero interpuse una queja a la Superintendencia nacional de salud, puse derecho de petición dirigido a la señora Angélica.rozo@convatec.com ya que ahora bajo mucho más el nivel de frecuencia de las curaciones y los implementos para la curación ahora solo utilizan en una sola pierna izquierda el FLEXI DRES Y EL APOSITO EN AMBAS PIERNAS PERO YA NO ENVIAN PARA EL LAVADO DE las heridas si no una bolsa de AGUA ESTERIL Y LLEGARON AL PUNTO QUE UN DIA LA PRIMERA CURACIÓN DEL 2024 NO TENIAN GASAS LA REALIZARON CON UNA MAYA QUE TRAE EL FLEXI DRES, NO SIENDO EL PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS CURACIONES, también mi madre CONTRAJO

UN HONGO QUE ESTA APARECIENDO DE GRAN TAMAÑO Y COLOCANDOSE VERDOSO ,yo como hija he agotado los recursos y sin respuesta alguna de la señora ANGÉLICA ROZO, solo un comunicado por parte de FAMISANAR DANDO UNAS EXPLICACIONES NO REALES PIDIENDO DISCULPAS. Pero dónde está la solución a la infección y hongo que ella cogió y los dolores y estado de incapacidad que ella actualmente está, Vivir en una cama dependiendo de los demás, cuando ella ya tenía sus heridas casi sanas ,cerradas y volver a retroceder todo por culpa del mal procedimiento y negligencia al momento de hacer las curaciones, también quiero manifestar que a ella ya estaba EXCENTA DE COPAGO DE LAS CURACIONES Y AHORA NUEVAMENTE FAMISANAR O CONVATEC ESTA REALIZANDO DICHOS COPAGOS CON COBROS DE 12% , Y SI ELLA NO TIENE EL DINERO NO LE REALIZAN LA CURACIÓN Y YO LES PIDO COMPRESIÓN YA QUE NUESTRO GASTO SON PAÑALES SEMANALES QUE NOS VALEN \$70.000 MIL PESOS FUERA QUE LE ORDENARON DE CONVATEC UN HEMOLIENTE PARA HUMEDECER LAS PIERNAS Y UNA CREMA PARA LOS HONGOS BETAMETASONA + CLOTRIMAZOL+NEOMICINA Y si tenemos para una cosa no tenemos para la otra y sacar \$120.000 semanales es muy duro para una familia que no tiene vivienda propia, que tiene hijos que mantener y mi Señor padre también utiliza pañales porque está recién operado de una hernia INGUINAL IZQUIERDA REDUCTIBLE POR eso señor juez acudo a usted de manera cordial y respetuosa a qué CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS O LA SEÑORA ANGELICA ROZO QUIEN NO SE TOMO LA MOLESTIA DE RESPONDER MI DERECHO DE PETICIÓN, O FAMISANAR O QUIEN RECAIGA RESPONSABILIDAD Y se vuelvan a realizar las curaciones como estaban anteriormente y se excentue de los COPAGOS que le están cobrando . Ya que no contamos con los recursos necesarios para pagar las curaciones cada vez que a ella se la realicen. Y si no hay plata pues no hay curaciones)...”

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuesta satisfactoria a la petición radicada por la accionante el 5 de enero de 2024, a la señora

ÁNGELICA ROZO CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMAS.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas y a la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Adicionalmente, en dicho auto, se requirió a la accionante para que aportara las documentales relacionadas por ella en el acápite de pruebas, quien las aporó en tiempo. Conforme al termino otorgado.

CONSTANZA SUSANA CABRERA CADENA, en calidad de representante legal de la accionada **BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS, CONVATEC MEDICA CARE**, mediante respuesta allegada a este despacho dentro del término, manifestó frente a los hechos del escrito de tutela:

En cuanto a los hechos y pretensiones haré los siguientes comentarios, a los que directamente nos atañen:

- La señora Rubiela es paciente de 66 años con manejo por clínica de heridas, ingresó a nuestro programa domiciliario el 31 de octubre de 2022, en el momento del ingreso la paciente manifiesta como motivo de consulta: **"TENGO HERIDAS EN LAS PIERNAS, YA LLEVO CON ESTO MUCHOS AÑOS, CADA DÍA SE AGRANDAN MAS"** Paciente con antecedentes de hipotiroidismo, EVP. anemia, se encontró con:
 - lesión de origen vascular, de espesor parcial, en miembro inferior derecho tercio medio a distal, abarca laterales y cara posterior, de 14x25cm con se evidencia tejido esfacelo 100% con signos de colonización, bordes adosados, exudado seroso moderado, piel perilesional seca, frágil, edema grado II, llenado capilar 4 segundos, pulsos presentes.
 - lesión de origen vascular, de espesor parcial, en miembro inferior izquierdo tercio medio a distal, abarca laterales, cara anterior a cara posterior, de 13x23cm con se evidencia tejido esfacelo 100% con signos de colonización, bordes adosados, exudado seroso moderado, piel perilesional seca, frágil, edema grado II, llenado capilar 4 segundos, pulsos presentes.

Se instauró plan de manejo: según algoritmo (6): herida húmeda: exudado moderado con tejido necrótico mayor o igual al 25%. Con Aquacel ag+ extra para control antimicrobiano y de exudado, se proyectaron curaciones cada 4 días. Se proyectó posicionar Flexidress posteriormente para mejorar retorno venoso y disminución del edema, según evolución.

Presentó evolución satisfactoria por ello se inician curaciones cada 5 días hasta mediados de octubre 2023, en noviembre se sobre infectó, se remitió a urgencias para valoración médica, tuvo aumento de lesiones en el momento que presentó sobreinfección, la paciente no acudió a urgencias y además tomó antibiótico automedicado, se suspendió flexidress. En el mes de enero se retoma frecuencia de curaciones cada 4 días (2 veces por semana)

En la actualidad presenta

- lesión vascular en miembro inferior derecho tercio distal caras laterales y posterior, CEAP C6r, de 20x20cm, tejido 100% granular, + capa de biofilm de difícil remoción bordes adheridos sin efecto borde, irregulares, exudado seroso abundante, fétido, piel perilesional seca, frágil, cicatrizal.
- lesión vascular, en miembro inferior izquierdo tercio distal cara externa CEAP C6r, 10x5cm tejido 100% granular + capa de biofilm de difícil remoción bordes adheridos sin efecto borde, irregulares, exudado seroso abundante, fétido, piel perilesional seca, frágil, cicatrizal.
- lesión vascular, en miembro inferior izquierdo tercio distal cara interna CEAP C6r, 10x9cm tejido 100% granular + capa de biofilm de difícil remoción bordes adheridos sin efecto borde, irregulares, exudado seroso abundante, fétido, piel perilesional seca, frágil, cicatrizal.

Plan de manejo actual:

- Aquacel ag extra
- Flexidress 4x10

Con controles cada 4 días (2 veces por semana).

A todos los pacientes de acuerdo con su evolución se les van distanciando progresivamente las curaciones, esto hace parte del proceso de tratamiento y obedece a protocolos clínicos con base a unos criterios clínicos y sociales bien establecidos como la cantidad de exudado que la herida produce y que el apósito de alta tecnología puede manejar, la presencia o no de infección y de maceración de bordes y el cuidado del paciente y la familia, es decir el distanciamiento de la frecuencia de curación no obedece a un capricho. En la gran mayoría de los unos pacientes la evolución es favorable y se logra el distanciamiento, en otros no como en el caso de la señora Rubiela, razón por la cual volvimos a hacer curaciones cada cuatro días, posteriormente se irá evaluando evolución y necesidades de sus heridas y si es posible iniciaremos nuevamente con el distanciamiento de las frecuencias de curación. Con esto es de dejar claro a la familia que no hay una distancia fija entre curación y curación si no que la evolución clínica de la paciente irá determinando el intervalo.

Es importante aclarar que, frecuentemente se registra en la historia clínica por parte de nuestros profesionales que se encuentra a la paciente con manipulación de los apósitos, y se ha insistido a la familia la importancia de no hacerlo y se ha explicado que esta práctica redundaría en retroceso de la evolución de las heridas y en posibles complicaciones.

En la actualidad estamos atendiendo a la señora Rubiela con la frecuencia que es pertinente debido a las características y necesidades de la herida en términos de exudado, tejido, evolución y comportamiento. Unido a lo anterior y a la evidencia científica, consideramos que, hacer curaciones con mayor frecuencia no traería ningún beneficio a la paciente, y por el contrario la manipulación frecuente de las heridas pone al paciente en exposición, en alto riesgo de infección y daños a la piel perilesional, así como se incurrirían en gastos innecesarios para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que precisamente está garantizando a la paciente curaciones con la mejor tecnología disponible.

- En cuanto a la mención de los insumos, la señora Xiomara falta a la verdad al afirmar que, no tenemos stock suficiente para atender a nuestros pacientes, nuestras rutas salen todos los días con un número de pacientes establecidos y para cada uno de ellos se destina cantidad suficiente tanto de material de tecnología como los insumos básicos (soluciones, gases, adhesivos, etc.), adicional a ello salen con tres kits más por cualquier eventualidad que surja en las rutas o por la salida de un paciente nuevo no programado.
- Es importante aclarar que nosotros no hemos recibido ningún derecho de petición, solo se recibió una PQR el 22 de enero de 2024 instaurada en Famisanar EPS a la cual se le dio respuesta el mismo día que fue remitida por Famisanar a nuestro buzón de correo electrónico bajo radicado PQRS-2023-E-663758.
- En cuanto al cobro de Copagos estamos acogiéndonos a lo ordenado en las autorizaciones expedidas por EPS Famisanar, en el mes de enero de 2024 en donde indica hacer el cobro del 11.5% por nuestros servicios prestados e insumos usados. Anexo autorizaciones.

En la actualidad la paciente presenta evolución satisfactoria de sus heridas, a pesar de sus comorbilidades y de la manipulación frecuente de sus heridas, de no consultar a su médico y/o por urgencias cuando se le indica.

Espero en el presente documento haber dado claridad a las preguntas derivadas del oficio remitido de la tutela de la referencia y teniendo en cuenta que en el momento estamos haciendo las curaciones de acuerdo a las necesidades clínicas actuales (dos veces por semana), solicito al señor Juez que, considere que la compañía que represento no ha vulnerado ningún derecho de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, por el contrario, le hemos atendido con atributos de calidad, pertinencia, oportunidad y le hemos brindado atención con la mejor tecnología disponible y que EPS Famisanar ha autorizado de manera oportuna.

De otra parte, **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, allego respuesta a través de **ALFREDO JULIO BERNAL CANON**, en su calidad de Gerente Técnico y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, refirió ante los hechos del escrito de tutela, lo siguiente:

EPS FAMISANAR informa, frente a la petición elevada por la accionante se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para lo requerido por la accionante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial. De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un "informe de alcance" en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS. Así las cosas, respetuosamente solicitamos una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales.

Prosiguió hablando sobre la buena fe de FAMISANAR EPS, y refiriendo a los requisitos de procedibilidad de la tutela:

De acuerdo con lo anteriormente mencionado jurisprudencial y normativamente se le solicita al honorable juez de tutela tener en cuenta este principio, enfatizando principalmente la importancia de la "confianza, seguridad y credibilidad", por cuanto se ha actuado de buena fe y no se pretende transgredir la normatividad ni afectar intereses jurídicos tutelados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, "en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"².

Por último, la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por intermedio de la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ** en calidad de subdirector técnico adscrita a la subdirección de defensa jurídica de dicha superintendencia, refirió ante los hechos:

I. HECHOS

PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ, instaura la presente acción de tutela contra **CONVATEC CLÍNICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS, FAMISANAR EPS O A QUIEN RECAIGA LA RESPONSABILIDAD ANGELICA ROZO CONVATEC**, con el fin de que le sea protegido el derecho fundamental de Petición.

De la demanda se extracta que el accionante requiere: *“Que se dé respuesta a la petición hecha el día 05 de enero de 2024 a la señora ANGÉLICA ROZO - CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS”*, pues a la fecha no ha recibido respuesta.

Con el propósito de integrar debidamente al contradictorio, el Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.

A su vez, solicito la desvinculación de la superintendencia nacional de salud, teniendo en cuenta que su representada no ha conculcado derecho alguno a la accionante, y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

De igual manera y conforme a lo ordenado por el superior funcional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2024, **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, este despacho procedió a acatar la orden, admitiendo de nuevo la acción de tutela y **VINCULARNDO** al señor **EDGAR ARIAS PALMA**, a **COLSUBSIDIO**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

El día 19 de marzo de 2024, este Despacho recibió respuesta por parte la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien a través del señor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ** en calidad

de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, manifestó:

1. ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela en contra de la parte accionada en referencia, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales.

De la acción se extracta que la parte accionante radicó una petición ante la accionada, sin que esta última otorgara una respuesta al peticionario.

Su Despacho Judicial admitió la acción de tutela de la referencia, y allegó el traslado a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud se pronuncie sobre los hechos.

2.3 La Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud

En este ítem, respetuosamente nos permitimos informar que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, previo el agotamiento de un proceso administrativo.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-921 de 2001, al referirse a las competencias de esta Superintendencia:

“A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino.” (negritas y subrayas ajenas)

Por lo tanto, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la inspección, vigilancia y control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Finalizo solicitando:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

El día 20 de marzo de 2024, este Despacho recibió respuesta por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por intermedio del señor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, en calidad de apoderado judicial de dicha entidad, quien hizo un recuento constitucional, normativo y jurisprudencial de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, manifestándose también frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada y refiriendo lo siguiente frente al caso en concreto:

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que como se demostró anteriormente, no se encuentra dentro de las funciones de la entidad, satisfacer las pretensiones solicitadas por el accionante.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Administradora de los Recursos del

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento – Bogotá D.C – Código Postal 111071
Línea gratuita Nacional: 018000423737 -Teléfono :(57-1) 4322760
www.adres.gov.co



ADRES

Página 7 de 7

Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Cordialmente,

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO

Abogado

Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El día 21 de marzo de 2024, este Despacho recibió respuesta por parte de la accionada **CONVATEC MEDICAL CARE** por intermedio de la señora **CONSTANZA SUSANA CABRERA CADENA** en calidad de representante legal de dicha sociedad, quien manifestó:

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

SEÑOR JUEZ:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA –
LOCALIDAD DE CHAPINERO
Bogotá D.C.

REF: ACCION DE TUTELA N° 11001-41-89-033-2024-00056-00

ACCIONANTE: PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ

AGENTE OFICIOSO: RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO

**ACCIONADOS: BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS – CONVATEC MEDICAL CARE -
EPS FAMISANAR**

CONSTANZA SUSANA CABRERA CADENA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.087.903 de Bogotá D.C., obrando en nombre y representación legal de BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS NIT 900301238-2, CONVATEC MEDICAL CARE, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la calle 82 No. 18 – 31 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se aporta con el presente escrito, me permito dar respuesta a las pretensiones solicitadas por el accionante en la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos y pretensiones haré los siguientes comentarios, a los que directamente nos atañen:

- La señora Rubiela es paciente de 66 años con manejo por clínica de heridas, ingresó a nuestro programa domiciliario el 31 de octubre de 2022, en el momento del ingreso la paciente manifiesta como motivo de consulta: *"TENGO HERIDAS EN LAS PIERNAS, YA LLEVO CON ESTO MUCHOS AÑOS, CADA DÍA SE AGRANDAN MAS"* Paciente con antecedentes de hipotiroidismo, EVP. anemia, se encontró con:
 - lesión de origen vascular, de espesor parcial, en miembro inferior derecho tercio medio a distal, abarca laterales y cara posterior, de 14x25cm con se evidencia tejido esfacelo 100% con signos de colonización, bordes adosados, exudado seroso moderado, piel perilesional seca, frágil, edema grado II, llenado capilar 4 segundos, pulsos presentes.
 - lesión de origen vascular, de espesor parcial, en miembro inferior izquierdo tercio medio a distal, abarca laterales, cara anterior a cara posterior, de 13x23cm con se evidencia tejido esfacelo 100% con signos de colonización, bordes adosados, exudado seroso moderado, piel perilesional seca, frágil, edema grado II, llenado capilar 4 segundos, pulsos presentes.

Se instauró plan de manejo: según algoritmo (6): herida húmeda: exudado moderado con tejido necrótico mayor o igual al 25%. Con Aquacel ag+ extra para control antimicrobiano y de exudado, se proyectaron curaciones cada 4 días. Se proyectó posicionar Flexidress posteriormente para mejorar retorno venoso y disminución del edema, según evolución.

Presentó evolución satisfactoria por ello se inician curaciones cada 5 días hasta mediados de octubre 2023, en noviembre se sobre infectó, se remitió a urgencias para valoración médica, tuvo aumento de lesiones en el momento que presentó sobreinfección, la paciente no acudió a urgencias y además tomó antibiótico automedicado, se suspendió flexidress. En el mes de enero se retoma frecuencia de curaciones cada 4 días (2 veces por semana)

A todos los pacientes de acuerdo con su evolución se les van distanciando progresivamente las curaciones, esto hace parte del proceso de tratamiento y obedece a protocolos clínicos con base a unos criterios clínicos y sociales bien establecidos como la cantidad de exudado que la herida produce y que el apósito de alta tecnología puede manejar, la presencia o no de infección y de maceración de bordes y el cuidado del paciente y la familia, es decir el distanciamiento de la frecuencia de curación no obedece a un capricho. En la gran mayoría de los unos pacientes la evolución es favorable y se logra el distanciamiento, en otros no como en el caso de la señora Rubiela, razón por la cual volvimos a hacer curaciones cada cuatro días, posteriormente se irá evaluando evolución y necesidades de sus heridas y si es posible iniciaremos nuevamente con el distanciamiento de las frecuencias de curación. Con esto es de dejar claro a la familia que no hay una distancia fija entre curación y curación si no que la evolución clínica de la paciente irá determinando el intervalo.

Es importante aclarar que, frecuentemente se registra en la historia clínica por parte de nuestros profesionales que se encuentra a la paciente con manipulación de los apósitos, y se ha insistido a la familia la importancia de no hacerlo y se ha explicado que esta práctica redundante en retroceso de la evolución de las heridas y en posibles complicaciones, también se registra que los Profesionales han llamado para informarle de la visita y en ocasiones la paciente no se encuentra en el domicilio.

En la actualidad estamos atendiendo a la señora Rubiela con la frecuencia que es pertinente debido a las características y necesidades de la herida en términos de exudado, tejido, evolución y comportamiento. Unido a lo anterior y a la evidencia científica, consideramos que, hacer curaciones con mayor frecuencia no traería ningún beneficio a la paciente, y por el contrario la manipulación frecuente de las heridas pone al paciente en exposición, en alto riesgo de infección y daños a la piel perilesional, así como se incurrirían en gastos innecesarios para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que precisamente está garantizando a la paciente curaciones con la mejor tecnología disponible.

○ En cuanto a la mención de los insumos, la señora Xiomara falta a la verdad al afirmar que, no tenemos stock suficiente para atender a nuestros pacientes, nuestras rutas salen todos los días con un número de pacientes establecidos y para cada uno de ellos se destina cantidad suficiente tanto de material de tecnología como los insumos básicos

(soluciones, gasas, adhesivos, etc.), adicional a ello salen con tres kits más por cualquier eventualidad que surja en las rutas o por la salida de un paciente nuevo no programado.

- Es importante aclarar que nosotros no hemos recibido ningún derecho de petición, solo se recibió una PQR el 22 de enero de 2024 instaurada en Famisanar EPS a la cual se le dio respuesta el mismo día que fue remitida por Famisanar a nuestro buzón de correo electrónico bajo radicado PQRS-2023-E-663758.
- El día 18 de marzo se contestó nueva PQRS a la EPS Famisanar, de la cual anexo copia
- En cuanto al cobro de Copagos estamos acogiéndonos a lo ordenado en las autorizaciones expedidas por EPS Famisanar, en el mes de enero de 2024 indica hacer el cobro del 11.5% por nuestros servicios prestados e insumos usados, en el mes de febrero de 2024, las autorizaciones siguen indicando hacer el cobro del 11.5%. Se anexan las últimas autorizaciones expedidas en el mes de febrero para nuestra entidad.
- Se ha intentado inicio de elastocompresión con Flexidress, y la paciente se niega a permitir su uso por dolor, Es de anotar que al no ser posible utilizar el Flexidress, el cual es un Gold estándar para el tratamiento de la insuficiencia venosa que es la base de las úlceras de la Sra. Rubiela es un paciente de alto riesgo de reaparición de las lesiones o involución del proceso de cicatrización, lo cual está altamente condicionado por el compromiso de su parte con el tratamiento, se le ha explicado a ella y a su familiar cuando está presente.

El siguiente es el registro fotográfico actualizado en el que se evidencia evolución:

REGISTRO FOTOGRAFICO DE 25 DE ENERO DE 2024 APORTADAS EN LA TUTELA



REGISTRO FOTOGRAFICO DE 26 DE FEBRERO DE 2024



REGISTRO FOTOGRAFICO DE 18 DE MARZO DE 2024



Como se puede evidenciar la paciente presenta evolución lenta pero satisfactoria de sus heridas, a pesar de sus comorbilidades y de la manipulación frecuente de sus heridas, de no consultar a su médico y/o por urgencias cuando se le indica.

Continuamos con curaciones cada 4 días, en la actualidad con

- 1) lesión vascular en miembro inferior derecho tercio distal caras laterales y posterior, CEAP c6r, de 12x 14 cm, tejido 80% granular + 20% capa de biofilm , bordes adosados sin efecto borde - socavados, irregulares, exudado seroso abundante no fétido, piel perilesional seca, frágil, cicatrizal, edema grado II. pulsos presentes, llenado capilar igual a 3seg.
- 2) Lesión vascular, en miembro inferior izquierdo tercio distal cara externa CEAP c6r, 9 x 6cm tejido 80% granular + 20%capa de biofilm de difícil remoción , bordes adheridos sin efecto borde, irregulares- socavados , exudado seroso moderado no fétido, piel perilesional seca, frágil, cicatrizal, edema grado II. pulsos presentes, llenado capilar igual a 3seg.
- 3) Lesión vascular, en miembro inferior izquierdo tercio distal cara interna CEAP c6r, 9 x 6cm tejido 70% granular + 30%capa de biofilm de difícil remoción , bordes adheridos sin efecto borde, irregulares- socavados , exudado seroso moderado , no fétido, piel perilesional seca, frágil, cicatrizal, edema grado II. pulsos presentes, llenado capilar igual a 3 seg.

1. Saf gel para lubricación profunda de piel
2. Aquacel Ag+ Extra para control de exudado y brindar barrera antimicrobiana

Espero en el presente documento haber dado claridad a las preguntas derivadas del oficio remitido de la tutela de la referencia y teniendo en cuenta que en el momento estamos haciendo las curaciones de acuerdo a las necesidades clínicas actuales (dos veces por semana), solicito al señor Juez que, considere que la compañía que represento no ha vulnerado ningún derecho de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, por el contrario, le hemos atendido con atributos de calidad, pertinencia, oportunidad y le hemos brindado atención con la mejor tecnología disponible y que EPS Famisanar ha autorizado de manera oportuna.

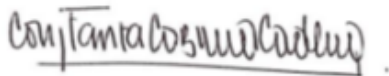
NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 82 No. 18 – 31.

PRUEBAS:

- Copia de historia clínica desde marzo de 2023
- Respuesta de la PQRS-2024-E-134020 por parte de Famisanar.
- Copia de las autorizaciones expedidas por parte de EPS Famisanar en donde indica el cobro correspondiente a copagos del mes de febrero de 2024

Atentamente,



CONSTANZA SUSANA CABRERA CADENA
C.C. No. 52.087.903
Representante Legal
BOSTON MEDICAL CARE S.A.S. IPS

El día 21 de marzo de 2024, este Despacho recibió respuesta por parte de la accionada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, por intermedio del señor **ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN** en calidad de Gerente Regional de la Regional Centro de dicha entidad, y quien manifestó, lo siguiente:



FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conociendo los motivos de inconformidad de la usuaria, se procede con la remisión al **área encargada**, para que adelante las gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, tal como se evidencia a continuación:

TUTELA 95783 CC 51606423 RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO HERIDAS

Amalia Peralta Cruz
Para: Clínica de Heridas

Responder Responder a todos Reenviar Jun 21/03/2024 10:35

CC: Iza Adriana García Ortega; Imna Yulisa Suarez Perico; Janeth Estela Díaz Burbano; Luisa Fernanda Morales Arciniegas; Nancy Luis Manjarres; Karen Daniela Oviedo Fajardo; y 3 más

Reciba un cordial saludo de Eps Famisanar, de la manera mas atenta y cordial solicito de su area nos emita respuesta a esta solicitud invocada en la ACCION DE TUTELA, interpuesta por la accionante a fabo de su señora madre **CC 51606423 RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, lo anterior se requirer de maner aurgnete par adar alcance al juzgado u no incurrir en sancion.

HECHOS

(Invoco ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE MI SEÑORA MADRE RUBIELA HERNÁNDEZ BUITRAGO IDENTIFICADA CON CC 51.606.423 DE BOGOTÁ. A

CONTINUACIÓN RELACIONARE LOS HECHOS QUE ME MOTIVARON A INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El día 29 de julio de 2023 fue Notificada mi señora madre beneficiaria de CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS, que ella sería tratada sus heridas en las piernas izquierda y derecha tendría una continuidad ya no sería visitada a curaciones 2 veces por semana si no 1 vez por semana y a la siguiente 2 veces nuevamente lo que ocasionó que mi madre empezará a sufrir unos dolores que tenían que ser tratados con Morfina ya que ella presenta unas ÚLCERAS VARICOSAS MUY SEVERAS.
2. en CONVATEC YA TENIA UNA MEJORIA SIGNIFICATIVA EN SUS PIERNAS PERO AL CAMBIAR LA FRECUENCIA DE LAS CURACIONES, RETROCEDIO Y EMPEZO A INFECTARSE LAS HERIDAS PRESENTO DOLORES MUY FUERTES LO QUE NOS LLEVO A LLEVARLA AL SERVICIO DE URGENCIAS
3. Y NOS dijeron que ella al destapar ellos las heridas ella podría complicarse más ya que ella le colocan unas botas de compresión LLAMADA FLEXI DRES Y APOSITO AQUACEL AG+ EXTRA y eso la empeoraría ya que estaba haciendo FLEBITIS O CELULITIS EN LA PIERNA DERECHA.
4. Y lo que hicieron fue calmarme el dolor con la Morfina y darle amoxicilina más calvanato.
5. pasó el tiempo de Urgencias y mi madre siguió empeorando ya no camina por sí sola, ya no se puede colocar zapatos solo chancas ya me tocó comprarle PAÑALES TENA PARA EVITAR PARSE Y QUE HAGA SUS NECESIDADES EN CAMA Y PARA BAÑARLA TOCA CON SILLA Y CON BOLSAS EN LAS PIERNAS PARA NO MOJAR LAS BOTAS O LAS CURACIONES QUE TIENE EN LAS PIERNAS,
6. en mi desespero interpuse una queja a la Superintendencia nacional de salud, puse derecho de petición dirigido a la señora Angélica.rozo@convatec.com ya que ahora bajo mucho más el nivel de frecuencia de las curaciones y los implementos para la curación ahora solo utilizan en una sola pierna izquierda el FLEXI DRES Y EL APOSITO EN AMBAS PIERNAS PERO YA NO ENVIAN PARA EL AVANZO DE las heridas si no una bolsa de AGUA ESTERIL Y LE PEGARON AL PIELTO QUE LE QUEDABA PRIMERA CURACIÓN DEL 2024 NO TENIAN GASAS LE REFALIZARON CON UNA MANTA

Así las cosas, EPS FAMISANAR, se encuentra adelantando las acciones administrativas correspondientes en aras de proceder con la autorización y prestación efectiva de los servicios requeridos por el usuario.

BUENA FÉ DE FAMISANAR SAS.

Es importante resaltar los principios en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente el de buena fe como lo consagra el artículo 83 de la Constitución Política: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", así, la regla general es presumir la buena fe de las actuaciones de las autoridades administrativas y de los particulares.

La Corte Constitucional ha indicado que el principio de buena fe es aquel que "que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" ¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).



De acuerdo con lo anteriormente mencionado jurisprudencial y normativamente se le solicita al honorable juez de tutela tener en cuenta este principio, enfatizando principalmente la importancia de la "confianza, seguridad y credibilidad", por cuanto se ha actuado de buena fe y no se pretende transgredir la normatividad ni afectar intereses jurídicos tutelados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, "en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito a su señoría, valorar la conducta desplegada por **FAMISANAR SAS**, la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales por parte de esta, y en consecuencia declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por otro lado, el 01 de abril de 2024, este Despacho recibió respuesta por parte de la vinculada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, quien por intermedio de la señora **KAREN LIZETH ACOSTA TORRES** en calidad de abogada dicha entidad, manifestó lo siguiente:

I. Objeto del Requerimiento.

PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ agente oficioso RUBIELA HERNÁNDEZ BUITRAGO, interpone Acción de Tutela en contra de **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, solicitando entre otras cosas que: *"Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a el día 05 de enero de 2024 a la señora ANGÉLICA ROZO CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS"*.

II. Calidad bajo la cual la Gerencia de Medicamentos de COLSUBSIDIO interviene en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud

Antes de abordar el fondo del asunto, es menester resaltar la naturaleza y la calidad bajo la cual el Departamento de Medicamentos de COLSUBSIDIO interviene en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud, en su modalidad de canal institucional:

El acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social se materializa por conducto de una **sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO**, cuya naturaleza corresponde a la de una **Entidad Promotora de Salud (EPS)**. Estas entidades tienen por objeto operar como ADMINISTRADORAS dentro del sistema y cumplen la función de ASEGURADORAS de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual.

En ese orden de ideas, las funciones de los diferentes actores dentro del concierto en la prestación de los servicios de salud se encuentran debida y claramente delimitadas, según se pasa a explicar.

Las EPS, al afiliar y recibir las unidades por capitación, se encargan de asegurar, administrar y direccionar los riesgos, adelantando una labor de acercamiento con una la red de prestadores de salud, como lo son las IPS. En ese sentido son éstas las que **prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS** quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual Asegurador-Prestador y/o Gestor farmacéutico.

Por lo anterior, Colsubsidio se encarga estricta y limitadamente a dar cumplimiento a lo ordenado y autorizado por la EPS respecto a la ENTREGA DE MEDICAMENTOS A LOS USUARIOS, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 1966 de 2019 en la cual se dispone que:

"Se entiende por gestores farmacéuticos los operadores logísticos, cadenas de droguerías, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, cuando realicen la dispensación ambulatoria en establecimientos farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud POR ENCARGO CONTRACTUAL de las EPS, IPS y de otros actores del sistema." **Negrita, mayúsculas y subrayado fuera de texto**

Razonablemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1966 de 2019, le compete única y exclusivamente a la EPS garantizar al Accionante la autorización de sus medicamentos para un tratamiento de forma integral.

III. En Relación con el Requerimiento.

Con toda atención nos permitimos informar, respecto a lo que Colsubsidio le compete dentro de la presente acción constitucional, que, de acuerdo con los hechos y pretensiones formuladas por la accionante en el escrito de la tutela, que COLSUBSIDIO ya suministró los medicamentos como consta en la siguiente imagen extraída del sistema de información de SAP:

No Fórmula	Fecha doc.	Centro	Materal	Denominación	StatEntrag	EntregaTot	Descripcion	Principio Activo	Ctd.entri.	Fecha contab.	Ctd.ped.
1529058553	26.01.2024	0881	1180957	c-cefalexina 500mg cps300 cap gef	C	C	CEFALEXINA HIDRATO		20	26.01.2024	20
1529058553		0881	1182001	c-lyrica 75mg cdr cps300cap pfr	C	C	PREGABALINA		30	26.01.2024	30
1529058553		0881	1184461	c-acetaminofen 500mg tab cps100 gef	C	C	ACETAMINOFEN		30	26.01.2024	30
1529058553		0881	1181680	C-BUPROFENO 400MG TNR CD300 GEF	C	C	BUPROFENO		10	26.01.2024	10
1529058553		0881	1184371	C-ZALDIAR 325/37.5MG TNR CD30 GRT	C	C	ACETAMINOFEN TRAMADOL		60	26.01.2024	60
1529058553		0881	1181442	c-eutrox 100mcg tab cps50tab mek	C	C	LEVOTIROXINA SODIO		30	26.01.2024	30
1529058553		0881	1341189	C-VEDPAL 900/100MG TNR CD30 THP	C	C	DIOSMINA HESPERIDINA		30	26.01.2024	30
0120236822		0881	1388726	DOMICILIO FARMISANAR	C	C			1	26.01.2024	1
1529058553-2	23.02.2024	0881	1403164	c-dafon 1000mg tnr cps20 sec	C	C	DIOSMINA HESPERIDINA		30	23.02.2024	30
0123401130		0881	1388726	DOMICILIO FARMISANAR	C	C			1	23.02.2024	1
155160-423	05.03.2024	0542	1404466	c-levotiroxina 100mcg tab cps000 sr	C	C	LEVOTIROXINA SODIO		30	05.03.2024	30
155160-423		0542	1184371	C-ZALDIAR 325/37.5MG TNR CD30 GRT	C	C	ACETAMINOFEN TRAMADOL		60	05.03.2024	60
155160-423		0542	1182001	c-lyrica 75mg cdr cps300cap pfr	C	C	PREGABALINA		30	05.03.2024	30

Finalmente, las pretensiones de la Acción de Tutela instaurada por la accionante ya han sido atendidas por **COLSUBSIDIO**.

Así las cosas, se concluye que el objeto jurídico tutelado ha desaparecido por tratarse de un hecho superado.

IV. Petición

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a su Despacho **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COLSUBSIDIO**, por falta de legitimación por pasiva, puesto que los hechos que dieron lugar a la Acción han desaparecido por tratarse de un Hecho Superado.

El día 04 de abril de 2024, este Despacho recibió respuesta por parte del vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien por intermedio de **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA** en calidad de apoderado dicha entidad, manifestó lo siguiente:

I- FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias dar respuesta a las peticiones interpuestas ante distintas entidades, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

I- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante encuentra presuntamente vulnerados por parte de CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS, su derecho fundamental de petición.

II- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411300737991**

Fecha: **02-04-2024**

Página 2 de 5

perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

III- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas:

ESTRUCTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad. De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA

Sobre el particular es pertinente resaltar, que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, se verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento de este Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; en tal sentido, esta Cartera no ha vulnerado ni el derecho de petición del accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[11],

Debe decirse además que, en el escrito de tutela, el accionante afirma haber presentado el derecho de petición ante CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS, no ante este Ministerio, por tanto, es dicha entidad quien debe dar respuesta al derecho de petición mencionado.

De lo anterior, se desprende que la responsabilidad recae en CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS, quien es la accionada y no sobre esta Cartera, a quien no se le presentó directamente el derecho de petición en comento, ni tampoco le fue remitido por **el ente accionado**, como posible autoridad competente.

En tal sentido, al no existir vulneración alguna en cabeza de este ente Ministerial, se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde resolver el Derecho de Petición que presenta el tutelante; pues esta responsabilidad le atañe directamente a CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS, por lo



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411300737991**

Fecha: **02-04-2024**

Página 3 de 5

tanto, es a esta entidad a la que debe acudir el accionante en procura del reconocimiento del derecho que considera se le está vulnerando.

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado para pronunciarse frente a la a las peticiones interpuestas ante otras entidades.

Por lo anterior expuesto, este Ministerio no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita de las funciones legales de este Ministerio, por tanto, es CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS quien debe darle trámite a las solicitudes del accionante.

V. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No.32 - 76, Bogotá D.C., Colombia

PBX: (57-601) 3305000 – FAX: (57-601) 3395959

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666 - www.minsalud.gov.co

EA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411300737991**

Fecha: **02-04-2024**

Página 5 de 5

endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

Por último, el vinculado señor **EDGAR ARIAS PALMA**, guardo silencio, pese a habersele notificado a la dirección electrónica edgarariaspalma165@gmail.com y en debida forma, el Auto de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual se dio cumplimiento a lo ordenado por parte del superior funcional **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**:

19/3/24, 12:17

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2024-00056 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 12:17 PM

Para:Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;sjaramillo@famisanar.com.co <sjaramillo@famisanar.com.co>;Paola Arias hernandez <paolaariashernandez316@gmail.com>;Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>;edgarariaspalma165@gmail.com <edgarariaspalma165@gmail.com>;servicioclientes@convatec.com <servicioclientes@convatec.com>;angelica@convatec.com <angelica@convatec.com>;janet.arias@convatec.com <janet.arias@convatec.com>;servicioalcliente@colsubsidio.com <servicioalcliente@colsubsidio.com>;KAREN LIZETH ACOSTA TORRES <karen.acosta@colsubsidio.com>;notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>
CC:Juzgado 14 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

AutoAdmiteTutela 2024-00056 (1).pdf;

20/3/24, 7:28

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: 2024-00056 AUTO ADMITE TUTELA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:17 PM

Para:Paola Arias hernandez <paolaariashernandez316@gmail.com>;edgarariaspalma165@gmail.com <edgarariaspalma165@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (69 KB)

2024-00056 AUTO ADMITE TUTELA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Paola Arias hernandez \(paolaariashernandez316@gmail.com\)](mailto:paolaariashernandez316@gmail.com)

[edgarariaspalma165@gmail.com \(edgarariaspalma165@gmail.com\)](mailto:edgarariaspalma165@gmail.com)

Asunto: 2024-00056 AUTO ADMITE TUTELA

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante en calidad de Agente Oficioso de la señora RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO, al endilgársele a BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS, CONVATEC MEDICAL CARE accionada, por no haber dado respuesta a la petición de fecha 05 de enero de 2024, o si no existe la vulneración deprecada al no demostrarse por parte de la accionante y el vinculado, el soporte o comprobante de haber radicado de dicha petición ante la accionada.

Y de igual manera, el despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto se presenta vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO, por parte de las accionadas, al habersele distanciado progresivamente las curaciones que requiere, o si, por el contrario, dicho distanciamiento en las curaciones obedece al tratamiento y a sus protocolos correspondientes conforme a lo dicho por el médico tratante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ, en calidad de Agente Oficiosa de la señora RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO, aduce violación de su derecho fundamental de petición y a la salud, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. Las partes accionadas, BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS, CONVATEC MEDICAL CARE y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional,

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que "(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo". Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

D. El derecho fundamental a la salud.

La honorable Corte Constitucional se ha referido a este derecho como de *doble connotación*, ya que se trata de un derecho fundamental, y al mismo tiempo, es un servicio público.²

De otra parte, frente a sus elementos esenciales, la H. Corte Constitucional ha dicho, *En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la*

² Sentencia T-121 de 2015.

accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante:³ *Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

E. Caso concreto.

Sea lo primero decir que, de las documentales aportadas por parte de la accionante en el escrito de tutela, junto con la respuesta de la accionada *BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS, CONVATEC MEDICAL CARE* quien manifiesta no haber recibido la petición del 05 de enero de 2024, radicada por parte del vinculado *EDGAR ARIAS PALMA*, este despacho manifiesta desde ya que, no se avizora vulneración alguna al derecho de petición de la accionante en calidad de Agente Oficiosa de la señora *HERNANDEZ BUITRAGO*, toda vez que, dentro de las pruebas y respuestas allegadas al trámite Constitucional, no se aportó al presente trámite, soporte o constancia que acreditara la radicación de la petición del 05 de enero de 2024, objeto de tutela.

³ Sentencia T-298 de 2013.

De contera, la petición de fecha 05 de enero de 2024, elaborada y firmada por el señor **EDGAR ARIAS PALMA**, a quien, VINCULADO a la presente acción, y pese a habersele notificado en debida forma el Auto de fecha 19 de marzo de 2024, en cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional, aun así, **GUARDO SILENCIO**.

De contera, la accionada CONVATEC aseguro no haber recepcionado la petición objeto de tutela, por lo tanto, la carga de demostrar la radicación de la misma, recae sobre la parte accionante y el vinculado, que, como ya se dijo, no aportaron dicha documental al trámite constitucional, tan es así, que la accionante ni siquiera refiere un numero o secuencia de radicado de dicha petición adiada del 05 de enero de 2024, de la cual, pretende el amparo.

Por lo tanto, al no haberse demostrado la radicación de la petición del vinculado señor **EDGAR ARIAS PALMA** mediante el respectivo soporte o constancia, este despacho no puede acceder al amparo del derecho fundamental de petición, toda vez que, acceder a ello iría en contravía del principio general **NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, puesto que, para el caso que nos ocupa, la accionada CONVATEC MEDICAL CARE no está obligada a responder una petición que nunca fue radicada en sus canales de atención o dispuestos para las mismas.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO, este despacho, tampoco avizora vulneración alguna por parte de las accionadas, toda vez que, de las respuestas allegadas dentro del tramite constitucional, se puede extraer que, existe un fundamento, conforme al tratamiento medico ordenado a la paciente que, infirió en el distanciamiento de las curaciones que se le practicaban y se le practican a la señora HERNANDEZ

BUITRAGO, es decir, que dicho distanciamiento no se dio de forma caprichosa en su momento, sino que fue debido a su evolución satisfactoria.

Por lo tanto, y en aras de no ir en contravía de lo que ya ha dicho la honorable Corte Constitucional, pues, *los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente.*

Este despacho llega a la conclusión, que se no se accederá a la protección demandada, habida cuenta que, las accionadas no le han vulnerado derecho fundamental alguno ni a la accionante en calidad de agente oficiosa, ni al vinculado, ni a la agenciada, conforme a las consideraciones esbozadas dentro del presente fallo de tutela de primera instancia.

Por último, se ordena desvincular a **EDGAR ARIAS PALMA**, a **COLSUBSIDIO**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ** como **AGENTE OFICIOSA** de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

JCGM

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9e9bc29382ecdb9fc0bbc11dad128fc06c88a8a2b6b1503aaa2dd5f88bc159**

Documento generado en 05/04/2024 08:05:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00468-00

Accionante: HERNEY ALBERTO SANTOS VELASQUEZ

Accionado: SISTECCRÉDITO S.A.S.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HERNEY ALBERTO SANTOS VELASQUEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de petición y habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, lo siguiente:

HECHO PRIMERO: El reporte negativo realizado por la entidad accionada presenta irregularidades fundamentales, específicamente en el cumplimiento del plazo legal entre la notificación previa y el reporte a las centrales de riesgo. Con base en el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, cualquier omisión en la comunicación previa al titular de la información, cuando la obligación o cuota ya haya sido cancelada, requiere el retiro inmediato del reporte negativo. Esta disposición legal establece una protección vital para los derechos del individuo frente a la información financiera.

HECHO SEGUNDO: El marco legal, delineado en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ratifica la importancia de la comunicación previa al titular de la información antes de efectuar cualquier reporte negativo sobre incumplimiento de obligaciones. Este artículo, avalado por la sentencia C-1011-08, establece claramente el plazo de veinte días calendario entre la comunicación y el reporte, garantizando así un debido proceso y protegiendo los derechos fundamentales del individuo en materia crediticia.

HECHO TERCERO: La actuación de la entidad accionada, en respuesta a los derechos de petición elevados, ha sido deficiente y distorsionada. Las respuestas suministradas han carecido de la integralidad requerida para verificar la legalidad del reporte negativo. Sin embargo, el análisis de los documentos obtenidos ha confirmado la ilegalidad del reporte, al evidenciarse la falta de cumplimiento del plazo legalmente establecido entre la notificación previa y el reporte a las centrales de riesgo.

HECHO CUARTO: Mediante este medio, reclamo la protección de mis derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, información y principio de legalidad, en relación con el registro de un reporte negativo en centrales de riesgo correspondiente a la obligación **0057. Las bases de este reclamo se fundamentan en dos puntos principales:

- (i) De acuerdo con la documentación presentada en los hechos anteriores, se evidencia que el reporte negativo fue realizado de manera ilegal, ya que la entidad accionada no cumplió con el término legal de los 20 días entre la notificación previa y el efectivo reporte. Este incumplimiento vulnera lo estipulado en la Ley

1266 de 2008, que establece los procedimientos para la correcta notificación y generación de reportes en centrales de riesgo.

La entidad adjunta una comunicación previa fechada el 22 DE JULIO DE 2018, como se puede verificar en la imagen adjunta.

HECHO QUINTO: La discrepancia entre los registros de modificaciones en línea presentados revela una inconsistencia significativa en el proceso de reporte crediticio, lo cual constituye una vulneración de los derechos del titular de la información.

- 1. Inconsistencia en los Reportes:** La comparación entre los registros de modificaciones en línea expuestos revela una discrepancia sustancial. En el primer informe se evidencia una mora que inicia en agosto con 60 días de retraso, mientras que en el segundo informe se muestra un primer reporte en mayo con 30 días de mora, seguido de una normalización de la obligación y posteriormente, un nuevo reporte en agosto con 30 días de mora. Esta discrepancia plantea dudas sobre la veracidad y consistencia de la información suministrada por la entidad crediticia.

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2023					M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+
2022	M120+	M120+	M90	M60	M30	N	N	M30	N	N	N	N
2021	N	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2019	-	-	-									

IMAGEN DE LAS MODIFICACIONES EN LINEA.

- 2. Incumplimiento de Plazos Legales:** Además de la inconsistencia en los reportes, es crucial destacar el incumplimiento de los plazos legales establecidos en la Ley 1266 de 2008. La notificación previa, fechada el 22 y 23 de abril de 2022, establece un marco temporal para el reporte de mayo que no se ajusta a los 20 días requeridos entre la notificación y el reporte negativo. Del mismo modo, para el reporte de agosto, no se ha proporcionado evidencia de una notificación previa, lo que sugiere una falta de cumplimiento de los procedimientos legales para el reporte crediticio.

Cédula	1027961210	Buscar	Herney Alberto Santos Velasquez
Datos cliente	Resumen Creditos	Datos Créditos	Compromisos
Recibos	Historia Cliente	Autorizaciones	Solicitudes
Operadora	Observacion	Fecha	
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 57, Correo Electrónico: herneydorlan1028@gmail.com	23/abr./22 08:31 a. m.	
Notificación	Notificado por mora de 7 días en el Crédito Numero 57, Correo Electrónico: herneydorlan1028@gmail.com	22/abr./22 08:32 a. m.	

Posteriormente, en sentencia **T- 2023-0110**, el juez constitucional advierte inconsistencias en el reporte negativo, y en consecuencia, ordena a la entidad la eliminación del reporte en los siguientes términos:

*este reporte fue cancelado en el mes de febrero de 2020 y nuevamente reportado en agosto de 2020, por lo cual Sistecrédito, **al tratarse de un reporte nuevo debió notificar nuevamente al accionante 20 días antes del 01 de agosto de 2020, sin embargo, esta notificación fue realizada el día 05 de agosto de 2020, sin tener en cuenta que esta notificación previa debía hacerse 20 días antes del 01 de agosto de 2020. En síntesis, se evidencia que, si bien se surtieron dos notificaciones, solo se estima como válida la del primer reporte negativo en cuanto si fue realizada con más de 20 días de anterioridad al reporte, mientras que la relativa al reporte de agosto de 2020 no fue***

*realizada como correspondía, puesto que fue notificada el 05 de agosto de 2020, omitiendo que el reporte se elevó desde el mes de agosto de 2020, el cual se entiende que inicia el 01 de agosto de 2020. Razón por la cual, **el despacho considera que si existió vulneración al derecho de habeas data y debido proceso, en cuanto el último reporte negativo no fue notificado previamente como corresponde y en consecuencia, debe ser eliminado por la fuente de información, que en este caso se trata de Sistecrédito.***

Y en la misma sentencia ordeno lo siguiente dado a las inconsistencias vistas por parte de la entidad:

ORDENAR al representante legal de Sistecrédito o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas anule y, en consecuencia, comunique en función a su posición como fuente de información, la eliminación del dato negativo en el reporte de historial a cargo de Andrés Fernando Pardo Quiroz a las centrales de información, adelantando todos los trámites administrativos encaminados a tal fin.

HECHO SEXTO: El fallo de acción de tutela emitido por el juez constitucional refuerza mi situación, ya que evidencia la importancia y el carácter continuo de la notificación previa en el proceso de reporte crediticio.

- 1. Continuidad de la Notificación Previa:** El fallo de acción de tutela destaca que la notificación previa no es un requisito único y estático, sino que debe ser realizado nuevamente en caso de que la obligación se normalice y posteriormente se incumpla nuevamente. Este aspecto resalta la necesidad de una notificación previa cada vez que se presente una situación que conduzca al reporte negativo en las centrales de riesgo.
- 2. Incumplimiento de la Entidad:** En mi caso, la entidad no ha cumplido con los términos exigidos por la ley, ya que no ha realizado una nueva notificación previa después de la normalización y posterior recaída en mora de la obligación. Este incumplimiento pone de manifiesto la negligencia de la entidad en seguir los procedimientos legales y garantizar el respeto de mis derechos como titular de la información crediticia.
- 3. Reclamo de Cumplimiento:** Basándome en el fallo de acción de tutela y en mi situación específica, es crucial exigir el cumplimiento de los términos legales por parte de la entidad. Se debe resaltar la necesidad de realizar una nueva notificación previa ante cada situación que genere un reporte negativo, incluso si previamente se ha notificado, para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

HECHO SÉPTIMO: Ahora bien, respecto a la fecha exacta en que se efectuó el reporte, es importante aclarar que no basta con la mera afirmación de la entidad, es necesario que alleguen los soportes necesarios para demostrarlo, tales como el archivo modificaciones en línea y el correo electrónico por medio del cual se remitió la carga del listado de morosos a la central de riesgo.

La renuencia injustificada de las entidades a demostrar la fecha exacta del reporte ha sido ya advertida por jueces constitucionales en diferentes trámites de tutela. Un ejemplo de ello es el fallo T-2023-00787 contra Bancolombia, en donde se concede el amparo constitucional al establecer que:

“Así que en este aspecto hay lugar a tutelar el derecho de petición invocado, pues lo cierto que el actor indaga por la fecha exacta en la cual se envió a las

centrales de riesgo la información con relación al reporte negativo y lo cierto es que **Bancolombia no responde de cara a ello, pues se limita a informar que la información debe ser solicitada a Datacredito y Transunion, porque los reportes que ellos envían son en lote, respuesta que valga decir es evasiva pues al margen que la información se enviada masivamente, ello no quiere decir que no cuente con la información.** (...) Téngase en cuenta que es de suma relevancia conocer si el reporte se hizo o no vencido ese término como debe serlo si o si, pues es condicionamiento de ley para el informante -dejarlo vencer-, y lo que se encuentra es que **al tutelante no se la da cuenta de la información que requiere, esto es, la fecha en la se reportó tal obligación ante las centrales de riesgo para comprobar si efectivamente se dejó vencer el termino de 20 días calendario.** De allí, la vulneración palpable al derecho de petición, mismo que será tutelado para que se responda de manera clara y congruente por lo en este punto solicitado. **Es más, mírese que sin la información por lo que se indaga no es posible ni siquiera determinar si tal reporte cumplió o no lo establecido en la Ley 1266, por cuanto, itérese, esa información es relevante incluso para examinar el derecho fundamental de habeas data invocado.**”

HECHO OCTAVO: En concordancia con el punto anterior, vale la pena destacar que esta entidad (SISTECRÉDITO), acostumbra a evadir la remisión de documentos e información solicitada por los titulares de información, pues suele ser renuente a atender de fondo las solicitudes que se le realizan, provocando con sus acciones más allá de la vulneración de derechos individuales, un congestionamiento del sistema judicial ya que los peticionarios nos vemos obligados a acudir a otras instancias para salvaguardar nuestros derechos, puesto que esta entidad acostumbra a evadir la remisión de documentos e información solicitada por los titulares de información, me permito poner de presente para su conocimiento algunos pronunciamientos de fallos de tutela recientes de jueces que han advertido esta consistente violación de la ley por su parte:

En sentencia **T-2023-01408** se ordena a SISTECRÉDITO suministrar una respuesta clara, completa y de fondo, señalando que:

la empresa omitió pronunciarse sobre cada uno de los puntos de la petición elevada por el aquí accionante, en el entendido que no se remitió de manera completa los documentos solicitados o en su defecto exponer las razones de su improcedencia o aclarar lo pertinente a su existencia o procedencia; por lo cual, deberá ampararse el derecho fundamental a la petición del accionante, en aras de que SISTECRÉDITO S.A.S, proceda a emitir respuesta de fondo, frente a los puntos 2° y 3°, aportando los documentos en un formato de fácil acceso para accionante, que se encuentran en su poder y que, en todo caso, fueron solicitados en la petición elevada por el accionante, en su defecto deberá explicar las razones por las cuales no es posible su aporte en los términos del peticionario y aportar lo pertinente para dar claridad frente a esos puntos.

De la misma manera, en sentencia **T-2023-00219** el juez ordena nuevamente suministrar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al advertir que:

Vistas y analizadas las pruebas allegadas a la actuación anunciará el despacho que si bien SISTECREDITO S.A.S. rindió informe al interior del trámite tutelar del asunto, en el que indicó haber otorgado respuesta a la petición incoada, para lo cual allegó el respectivo soporte contentivo de la contestación, al verificar el contenido de la misma encuentra el despacho que la accionada no efectuó pronunciamiento alguno

respecto de las solicitudes contenidas en ésta. De modo que, no se otorgaron a este fallador medios para desvirtuar lo pretendido por el accionante, a pesar de haberse descrito el traslado de la demanda de tutela y sus anexos, pues pasados siete (7) días hábiles, desde la notificación del adelantamiento de la presente acción constitucional, habiéndose garantizado el derecho de defensa a la accionada, **no se acreditó de manera alguna que el ciudadano JOHN JAIRO RIVERA MARTÍNEZ hubiese recibido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los requerimientos aludidos.** Razón por la cual se acogerán las afirmaciones efectuadas por el demandante, al no otorgarse a este fallador medios para desvirtuar lo pretendido por el actor, reiterando que **la negligencia de SISTECREDITO S.A.S. no permitió constatar la materialización de los elementos esenciales de la prerrogativa objeto de análisis constitucional.** Este despacho encuentra entonces que en efecto le asiste razón al accionante, pues al día de hoy han transcurrido veintiséis (26) días hábiles desde la radicación del derecho de petición, sin que la accionada haya puesto efectivamente en conocimiento de éste una **respuesta de fondo, clara, precisa, completa y congruente.** Por lo anterior, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en los términos indicados anteriormente. Corolario de lo anterior, ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial al que pueda acudir el ciudadano JOHN JAIRO RIVERA MARTÍNEZ, para que cese el desconocimiento de la garantía constitucional reclamada, se amparará el derecho fundamental de PETICIÓN

HECHO NOVENO: Frente a la protección del derecho al debido proceso, señala la Corte Constitucional que “El derecho fundamental al debido proceso debe ser garantizado y respetado en toda actuación judicial o administrativa sin perjuicio del carácter público o privado de las partes involucradas. Su contenido está definido, entre otros, por los principios de legalidad y tipicidad” (T-276/2014).

Así mismo, mediante sentencia C-044/2017 es enfática la Corte en que “El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”

Así las cosas, para el caso en concreto, es claro que si bien el las centrales de riesgo reflejan el comportamiento financiero de las personas, los reportes y cualquier tipo de información allí consignada por parte de las entidades sean públicas o privadas, deben atender a los principios de veracidad, actualización, legalidad, pero sobre todo, deben llevarse a cabo de acuerdo con los parámetros legales establecidos según el particular y siempre respetando el derecho al debido proceso del titular de la información.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos vulnerados, ordenando a la convocada sociedad SISTECREDITO S.A.S., lo siguiente:

PRETENSIÓN PRIMERA: Se conceda la solicitud de amparo constitucional en los términos aquí indicados y se ordene al Gerente, Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada, para que, dentro del término que considere usted Señor Juez, la entidad accionada proceda a eliminar de forma inmediata cualquier reporte negativo a mi nombre que tenga ante centrales de riesgo.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Respetuosamente, solicito a su señoría que, en caso de no poder comprobar que se han cumplido los términos estipulados en la Ley 1266 del

2008, especialmente en lo que respecta a la comunicación previa entre marcaciones negativas en las centrales de riesgo, se ordene la eliminación de este reporte por parte de la entidad correspondiente. Además, insto a que finalice la práctica de trasladar la responsabilidad de una entidad a otra sin proporcionar una explicación concreta y justificada.

PRETENSIÓN TERCERA: Solicito que se le ordene a la entidad una explicación detallada y fundamentada sobre la discrepancia entre la afirmación de cumplimiento de los términos y la evidencia proporcionada en la respuesta al derecho de petición. Esta pretensión busca esclarecer la veracidad de la información suministrada y garantizar la transparencia en el proceso de marcación negativa en las centrales de riesgo.

PRETENSION CUARTA: Solicito que se le ordene a la entidad la rectificación inmediata de cualquier información falsa o incorrecta proporcionada en relación con el cumplimiento de los términos de marcación negativa en las centrales de riesgo. Esta pretensión busca corregir cualquier irregularidad y asegurar el respeto a los derechos del individuo afectado por la información crediticia.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 13 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2024, este Despacho ordeno vincular a DATACRÉDITO EXPERIAN y a CIFIN S.A.S. – TRASUNION S.A., para que en el término de (1) día procedieran a rendir el respectivo informe tanto de los hechos del escrito de tutela, como de las respuestas aportadas por parte de la accionada.

De otra parte, **ALVARO VILLEGAS LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la accionada **SISTECRÉDITO S.A.S.**, mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó lo siguiente frente a los hechos de la acción de tutela:

PRIMERO: No es cierto. Se realizó la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2952 de 2010, la cual fue enviada por medio de un mensaje de datos al correo electrónico informado por Herney herneydorlan1028@gmail.com los días 22 y 23 de abril de 2022 para la obligación N° 38542-000057; tal y como se había pactado desde el momento que retiró el crédito y cuando le otorgó a Sistecredito S.A.S la autorización expresa para el manejo de sus datos personales.

Cédula	1027961210	Buscar	Herney Alberto Santos Velasquez				
Datos cliente	Resumen Creditos	Datos Créditos	Compromisos	Recibos	Historia Cliente	Autorizaciones	Solicitudes
Operadora	Observacion	Fecha					
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 57, Correo Electrónico: herneydorlan1028@gmail.com	23/abr./22 08:31 a. m.					
Notificación	Notificado por mora de 7 días en el Crédito Numero 57, Correo Electrónico: herneydorlan1028@gmail.com	22/abr./22 08:32 a. m.					

Además, por el comportamiento de pago que tuvo debe cumplir el tiempo de permanencia de la información y el dato negativo que es administrado por las respectivas centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, artículo 13 y el Decreto 2952 de 2010 artículo 3. *“En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.” Es decir que una vez se ha cancelado la obligación pendiente, el dato negativo permanece por el doble del tiempo que estuvo en mora con la entidad sin superar los cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de pago de la obligación.*

SEGUNDO: No es un hecho para pronunciamiento, pues solo se refiere a la ley y a la jurisprudencia.

TERCERO: No es cierto. El día 19 de febrero de 2024 se brindó respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, donde se le aclara al accionante cómo registra reportada la información de los vectores de Datacrédito acerca de la obligación 57, y se envía las notificaciones con las cuales se dio cumplimiento a la ley 1266 de 2008.

Respuesta derecho de petición

Para Peticiones
Para asesorespyo@gmail.com

20240219 RESPUESTA.pdf
312 KB

Responder Responder a todos Reenviar


Jueves 19/02/2024 6:05 a. m.


Cordial saludo,

Anexo respuesta a derecho de petición perteneciente al señor Herney Alberto Santos Velásquez.

Agradecemos su comunicación con nosotros.

Cordialmente,

 Jessica Maria Montoya Valderrama
Analista de Gestión Legal
3208898888
peticiones@sistecredito.com
Calle 26 Sur # 48-91 Ayurá Center - Torre 2
Envigado - Colombia



El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de SISTECREDITO S.A.S., son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

CUARTO: No es cierto y se demostró en el hecho primero. Resaltando señor juez que la notificación previa al reporte se puede realizar a través del correo electrónico como lo indica el **concepto de la SIC N 18-18459-1**: *“La fuente de información debe enviar una comunicación al deudor o codeudor, de manera individual por lo menos veinte (20) días calendario anteriores al reporte, con el fin de que el titular en este lapso pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, o controvertir aspectos como la obligación, la cuota o la fecha de exigibilidad de esta. La mencionada comunicación podrá enviarse sin la exigencia que sea por correo certificado, a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes, o mediante mensajes de datos, de conformidad con la ley 527 de 1999.”*

QUINTO: No es cierto. La notificación previa al reporte negativo se realizó los días 22 y 23 de abril de 2022 y el primer reporte negativo se generó el día 31 de mayo de 2022, por lo tanto, entre ambas

fechas encontramos que la notificación se hizo *por lo menos veinte (20) días calendario antes del reporte.*

Cédula	1027961210	Buscar	Herney Alberto Santos Velasquez
Datos cliente	Resumen Creditos	Datos Créditos	Compromisos
Recibos	Historia Cliente	Autorizaciones	Solicitudes
Operadora	Observacion	Fecha	
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 57, Correo Electrónico: herneydorlan1028@gmail.com	23/abr./22 08:31 a. m.	
Notificación	Notificado por mora de 7 días en el Crédito Numero 57, Correo Electrónico: herneydorlan1028@gmail.com	22/abr./22 08:32 a. m.	

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (10/2019 a 8/2023)

Contraer ^

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2023					M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+
2022	M120+	M120+	M90	M60	M30	N	N	M30	N	N	N	N
2021	N	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2019	-	-	-									

SEXO: No es cierto, ya que, cumplimos con los requisitos de ley para realizar el reporte ante las centrales crediticias sin vulnerar ningún derecho fundamental del señor Herney, respaldando esta afirmación en las evidencias anexas al desarrollo de esta contestación.

SÉPTIMO: Es cierto. El primer reporte negativo se generó el día 31 de mayo de 2022 para la obligación № 38542-000057 y se probó en el hecho quinto.

OCTAVO: No es cierto. Hemos entregado toda la documentación e información solicitada en el derecho de petición cumpliendo con los términos estipulados por ley, como se demostró en el hecho tercero.

NOVENO: No es un hecho para pronunciamiento, pues solo se refiere a la jurisprudencia.

Frente a las pretensiones del escrito de tutela del accionante, el representante de la sociedad accionada manifestó:

A LAS PRETENSIONES

Se trata señor Juez de un hecho que no constituye vulneración a ningún derecho fundamental por parte de SISTECRÉDITO S.A.S, toda vez que se cumplieron todos los presupuestos legales para generar el reporte del accionante en las centrales de riesgo, además, debe tener en cuenta el tiempo de permanencia estipulado en la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 2952 de 2010.

De otra parte, la vinculada **CIFIN S.A.S. – TRASUNION** allego respuesta por intermedio de la señora **JAQUELINE BARRERA GARCIA** en calidad de apoderada general, y quien manifestó lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es, a la Entidad **SISTECRÉDITO**, y por ello **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares *“cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data”* y *cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”*. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante **CIFIN S.A.S - TransUnion®**.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. **Inexistencia de nexo contractual con el accionante:** La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **SISTECRÉDITO**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.



Radicado No. RA24-11470
Fecha: 22 de marzo de 2024

Recibiremos notificaciones de tutelas o fallos en el correo Cifin_Tutelas@transunion.com

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008², es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes:

El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En el caso concreto de la obligación No. ****0057** por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, el día **22 de marzo de 2024** a las **18:02:33** a nombre de **HERNEY ALBERTO SANTOS VELÁSQUEZ** con C.C No. **1.027.961.210** (accionante), se encuentran los siguientes datos:

² c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;



Radicado No. RA24-11470
Fecha: 22 de marzo de 2024

Recibiremos notificaciones de tutelas o fallos en el correo Cifin_Tutelas@transunion.com

Obligación No.	000057
Fecha de reporte	19/09/2023
Fuente de la información	SISTECREDITO S.A.S.
Estado de la obligación	Extinta con dato cumpliendo término de permanencia
Fecha inicio mora	4/06/2022
Tiempo de mora	12 (más de 360 días)
Fecha Pago / Extinción	08/09/2023
Permanencia hasta	28/08/2025

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor **HERNEY ALBERTO SANTOS VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía **No. 1.027.961.210** una vez consultado el reporte de información comercial de fecha **22 de marzo de 2024** y hora **18:02:33**, se puede observar que la obligación **No. 000057** adquirida con la fuente **SISTECREDITO S.A.S.**, fue pagada y extinta el día **08/09/2023** y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día **28/08/2025**.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **HERNEY ALBERTO SANTOS VELÁSQUEZ** con C.C **No. 1.027.961.210** (accionante), revisada el día fecha **22 de marzo de 2024** siendo las **18:02:33** respecto de la información reportada por la Entidad **SISTECREDITO S.A.S.**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación **No. 000015**, figura **EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 1, es decir, más de 30 días de mora, al corte de 29/02/2024. Fecha del reporte de la primera mora: 8/02/2024.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser **eliminadas de forma inmediata** cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.



Radicado No. RA24-11470
Fecha: 22 de marzo de 2024

Recibiremos notificaciones de tutelas o fallos en el correo Cifin_Tutelas@transunion.com

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ¹¹.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹².

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se **DESVINCULE** de la presente acción a mi mandante.

Por último, la vinculada sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** allego respuesta por intermedio de la señora **MARIA CLAUDIA** en calidad de representante legal, manifestó:

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266

1


de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO)**, situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO)**, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la **ELIMINACIÓN- RECTIFICACIÓN** del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.**

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el lunes 26 de marzo de 2024 a las 12:32:36, muestra la siguiente información:

		DATACREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/03/26 12:32:36	
INFORMACION BASICA		DO9z7BG	
C.C #01027961210 (M) SANTOS VELASQUEZ HERNEY ALBERTO VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/04/10 EN APARTADO		DATACREDITO [ANTIOQUIA] 26-MAR-2024	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	ACTUALIZADO NRO CTA	FEC. CIUDAD
-ESTA EN MOR 30	*CON SISTECREDITO	202402 46-000015	202309 202402
		ULT 24 -->[NNNNN-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=005	CLAU-PER:000 T Y T BIKES

La obligación identificada con el número **46-000015**, adquirida por la parte tutelante con **SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO)**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **MORA**


Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con **SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO)**

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO)

Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por **SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO)** pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato ha cumplido el termino de permanencia.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el lunes 26 de marzo de 2024 a las 12:32:36, muestra la siguiente información:

	DATACREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/03/26 12:32:36
INFORMACION BASICA	DO9z7BG
C.C #01027961210 (M) SANTOS VELASQUEZ HERNEY ALBERTO DATACREDITO VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/04/10 EN APARTADO [ANTIOQUIA] 26-MAR-2024	

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO 9 DIGIT	CTA	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180	CON	SISTECREDITO	202309	42-000057	202112	202208	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[666666665432][1NN-NNNNN---] 25 a 47-->[-----][-----]								
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=021 CLAU-PER:000 COLCHONES NIDOS								

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número **42-000057** reportada por **SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO)** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **11 MESES**, canceló la obligación en **DICIEMBRE 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, el termino de permanencia del registro histórico de mora se presentará en **NOVIEMBRE DE 2025**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, **tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008**. En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

III. Solicitud.

En correspondencia con el **primer cargo**, solicito que **SE DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, **SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO)** reportó que la obligación identificada con el número **46-000015** se encuentra abierta, vigente y registrada como **MORA**.

En correspondencia con el **segundo cargo**, solicito que **SE DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, no se ha cumplido con el término de permanencia la obligación **42-000057** reportada por **SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO)**, previsto en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y

excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante al endilgarle a la sociedad SISTECRÉDITO accionada, no eliminar los reportes negativos en centrales de riesgo financiero a su nombre, además, por no haberle dado una explicación detallada y fundamentada en una respuesta a una petición, así como no haber realizado la rectificación de toda información falsa o incorrecta que se encuentra registrada a su nombre. O si, por el contrario, se contrae a resolver el despacho si la presente acción constitucional se torna improcedente.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante HERNEY ALBERTO SANTOS VELASQUEZ, aduce violación de su derecho fundamental al debido proceso, petición y habeas data, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SISTECRÉDITO S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en

comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. El Debido Proceso

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:²

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al

² Sentencia C-980 de 2010.

ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

E. Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional se ha referido a este derecho, en cuanto a su alcance y contenido³ de la siguiente manera:

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la

³ Sentencia SU 139 de 2021.

información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

F. Caso concreto.

De entrada, advierte este Despacho que la presente acción se torna IMPROCEDENTE, toda vez que la accionada SISTECRÉDITO S.A.S., no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

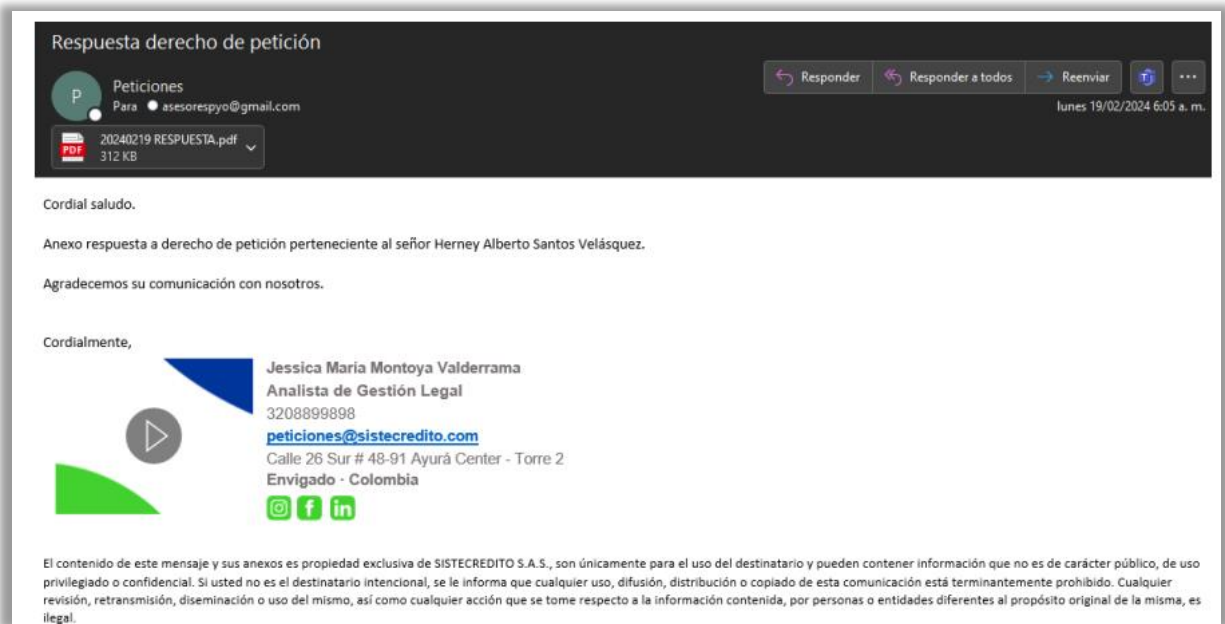
De la respuesta allegada por la accionada SISTECREDITO S.A.S., se evidencia que el trámite de notificación previa al reporte en centrales de riesgo fue realizado en debida forma, los días 22 y 23 de abril de 2022, y posterior a ello, dicha sociedad genero el reporte negativo a las centrales de riesgo el 31 de mayo de 2022, es decir, posterior al vencimiento de los 20 días calendarios siguientes a dicha comunicación, término dispuesto en la ley, conforme al parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 1266 de 2008:

PARÁGRAFO 2o. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

De contera, la accionada no ha vulnerado en absoluto el derecho al debido proceso ni el habeas data del accionante, toda vez que el procedimiento de notificación se realizo conforme a la normativa vigente y el reporte se causó como resultado del incumplimiento del pago de la obligación en su momento por parte del hoy accionante.

De otra parte, frente a la petición radicada por el accionante, como ya ha dicho la honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, las respuestas emitidas en ocasión a las peticiones presentadas por cualquier tipo de persona (natural o jurídica), no tienen que ser positivas, sino que deben ser resueltas

de fondo. Por tanto, en el presente asunto se evidencia que la accionada SISTECRÉDITO S.A.S., si emitió respuesta de fondo a la petición del accionante, y apporto prueba de haber realizado la respectiva notificación a la dirección electrónica asesorespyo@gmail.com la cual concuerda con la dispuesta por el accionante para las notificaciones dentro de la petición que anexo a la presente acción:



En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar por IMPROCEDENTE la solicitud de amparo promovida por el accionante, toda vez que ni la accionada ni las sociedades vinculadas han vulnerado sus derechos fundamentales.

Se ordena la desvinculación de DATACRÉDITO EXPERIAN y de CIFIN S.A.S. – TRASUNION S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **HERNEY ALBERTO SANTOS VELASQUEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18adaaba2234d613c276bdc1b17b92fd886b12731885d56482ea0891e4e12aa**

Documento generado en 02/04/2024 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00478-00

Accionante: HUGO ANDRÉS PERILLA JÁCOME
Accionado: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el apoderado del señor **HUGO ANDRÉS PERILLA JÁCOME** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que el día 06 de enero de 2024, el señor HUGO ANDRÉS PERILLA JÁCOME realizó y notificó el pago del impuesto de vehículo de placas DWK553 correspondiente al año 2019, 2020, 2021 y 2022, de igual forma, el día 16 de febrero de 2024, remitió por medio de correo electrónico a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA por medio de su plataforma web, el pago de dicho impuesto por medio de un derecho de petición mediante el cual solicitaba el levantamiento de medidas cautelares por impuestos. A la fecha, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO de la SECRETARÍA

DISTRITAL DE HACIENDA no ha dado contestación alguna al derecho de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición por parte de la accionada, requiriendo solución de fondo a sus pretensiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 14/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JOSE FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, en respuesta a la presente acción de tutela manifiesta que al consultar el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que el accionante elevó petición escrita a la Secretaria Distrital de Hacienda, radicada bajo el consecutivo 2022ER43393101 , la cual fue atendida por la Oficina de Cobro General, comunicada al peticionario mediante oficio 2024EE07348001, en el que se le puso en conocimiento que revisado el sistema de correspondencia SAP CRM con corte al 15/03/2024, no se encontraron solicitudes radicadas por parte del contribuyente HUGO ANDRES PERILLA JACOME, pendientes por contestar; sin embargo; una vez verificada la información en el sistema se constata que la solicitud que menciona radicada con fecha 16 de febrero de 2024, se realizó al correo electrónico “Radicacion_Virtual@shd.gov.co”, **dirección la cual, fue deshabilitada desde el mes de julio de 2023**; pese a ello, una vez realizadas las respectivas validaciones en la base de Títulos de Depósito Judicial con corte al 18/03/2024, no se han constituidos títulos de depósito judicial a nombre del señor HUGO ANDRES PERILLA JACOME. Por lo anterior, y dando alcance a las actuaciones y trámites realizados dentro del proceso de cobro

coactivo No. 201321001198, mediante la Resolución No. DCO-027521 del 18/03/2024, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país de propiedad del señor HUGO ANDRES PERILLA JACOME, y se ordenó librar los oficios correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presentó la vulneración del derecho de petición del señor **HUGO ANDRES PERILLA JACOME** por parte de DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA relacionado con el levantamiento de medidas cautelares dentro de un proceso de cobro coactivo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, es mayor de edad y actúa a través de apoderada para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente

conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T-058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C-007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el accionante a través de su apoderado pretende la garantía de su derecho de petición, al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada el día 16/02/2024 como consecuencia de proceso de cobro coactivo tramitado en la entidad accionada.

Al respecto, el Despacho procede a valorar la contestación de la accionada, evidenciando con ello, que en el transcurso de la presente acción constitucional se dio contestación a la petición elevada por el accionante:



Ahora bien, respecto a la solicitud con número de radicado No. 2022ER43393101, que cita en el escrito de tutela Radicación Tutela No. 2024-00478 y que indica que no se ha respondido; es pertinente señalar que revisado el sistema de correspondencia SAP CRM con corte al 15/03/2024, registra que la citada solicitud con número de radicado No. 2022ER43393101, se realizó el día 09/06/2022 por parte del señor **HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con C.C. 1.010.175.852, por medio del cual, solicitó información respecto al vehículo con placa **CZAI94**, dando respuesta con el oficio No. 2023EE08501201 del 24/03/2023, el cual fue enviada al correo electrónico: "ha.perilla@xrpscolombia.com", la misma se anexa a la presente, donde se le informó al contribuyente que mediante la Resolución No. DCO-015670 del 24/03/2023, se dio por terminado el proceso de cobro coactivo No. **201321001198**, seguido en contra de **HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con C. C. No. **1010175852**, por la vigencia 2010 del vehículo con placa CZAI94.

No obstante lo anterior, y haciendo las validaciones pertinentes y con la prueba de medidas cautelares consultada el día 18/03/2024, se encuentra que dentro del proceso de cobro coactivo No. **201321001198**, se había registrado la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de ahorro y/o corrientes a nombre del señor **HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con C.C. 1.010.175.852.

Que una vez realizadas las respectivas validaciones en la base de Títulos de Depósito Judicial con corte al 18/03/2024, no se han constituidos títulos de depósito judicial a nombre del señor **HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con C.C. 1.010.175.852.

Por lo anterior, y dando alcance a las actuaciones y trámites realizados dentro del proceso de cobro coactivo No. **201321001198**, mediante la Resolución No. **DCO-027521 del 18/03/2024**, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país de propiedad del señor **HUGO ANDRES PERILLA JACOME**, identificado con C.C. 1.010.175.852 y se ordenó librar los oficios correspondiente.

Conforme lo anterior, se puede concluir que se dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, por lo que, en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **HUGO ANDRES PERILLA JACOME** a través de su apoderado, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

⁹ Sentencia SU225/13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5fbf338d22c5eb4ef41230f983f671e7988351c18c27ca378374052af37f99**

Documento generado en 01/04/2024 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00483-00

Accionante: CRISTINA VIRGINIA MUÑOZ MORALES

Accionado: CAPITAL SALUD E.P.S.S S.A.S. Y AUDIFARMA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CRISTINA VIRGINIA MUÑOZ MORALES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud, dignidad humana y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante en los hechos del escrito de tutela, lo siguiente:

1. Señor Juez, actualmente me encontré afiliada a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** en régimen subsidiado y como cabeza de familia, tal y como lo soporta **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliados en la Base de Datos de Afiliados - BDI-A en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Base del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	81012018
NOMBRES	CAROLINA VIRALDIA
APELLIDOS	MUNOZ MORALES
FECHA DE NACIMIENTO	19/01/1954
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ACTIVO	CAPITAL SALUD EFECTIVA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/01/2018	19/01/2018	CAJEZNA DE FAMILIA
--------	---------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	------------	------------	--------------------

Fecha de impresión: 03/12/2024 12:41:29 | Estación de origen: 192 188 79.229

2. Cuanto con 70 años de edad, por lo que soy sujeto de especial protección constitucional, y actualmente padezco de los siguientes diagnósticos:
- J449 - ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA
 - I500 - INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA
 - I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

- E785 - HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA

3. Señor Juez, como consecuencia de dichos diagnósticos, los médicos tratantes me han ordenado diferentes medicamentos que propenden porque estado de salud pueda estabilizarse y mejorar. Es así que continuamente me están emitiendo órdenes médicas para que mi enfermedades puedan ser tratadas, pero lastimosamente he presentado diferentes inconvenientes con la aquí accionada, por no contar con el abastecimiento de los medicamentos e insumos que requiero.

4. Es así que debo informarle a su despacho que a la fecha se encuentran pendientes por entrega los siguientes medicamentos e insumos:
 - ALENDRONATO 70 MG TABLETA – Cantidad 4
 - ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETA – Cantidad 90
 - SITAGLIPTINA FOSFATOS 100 MG TABLETA – Cantidad 90
 - LOSARTAN 100 MG TABLETA – Cantidad 180
 - LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG TABLETA – Cantidad 90

5. Señor Juez, todo esto fue ordenado desde el 23 de enero del año en curso y no ha sido posible que se materialicen todas las entregas que fueron ordenadas. Así mismo, el 05 de marzo, producto de una hospitalización, fueron emitidas otras órdenes con los mismos servicios, pero esta no la he podido radicar teniendo en cuenta que hace falta entregas de la orden principalmente mencionada. Así mismo, debo poner en su conocimiento que me mandan de un punto a otro para verificar la disponibilidad de los medicamentos, pero siempre me dicen que no hay, que debo seguir esperando y me entregan un formato para entrega de medicamentos pendientes.

6. Lamentablemente cuando me acerco a Audifarma, me imponen diferentes excusas para no entregar de manera completa los medicamentos que son tan esenciales para mi estado de salud pueda mantenerse en condiciones de dignidad

7. Como usted lo puede evidenciar, las patologías que padezco son de gravedad, ya que si no se tiene el cuidado y control pertinente, mi salud y calidad de vida se pueden estar viendo gravemente afectados. Es así que la falta de atención de los servicios que requiero, me generan gran preocupación e incertidumbre frente al estado en el que me pueda encontrar en un futuro por la mora, negligencia y desidia por parte de las entidades aquí accionadas.

8. No cuento con los recursos económicos para poder costear los gastos que genera la compra de lo que hoy se encuentra pendiente por entrega, y al ya haber acudido a otras instancias sin lograr respuesta positiva, no me queda más que acudir a su H. Despacho para solicitar su intervención y poder lograr la entrega de los servicios pendientes.

9. En este sentido, a pesar de haber realizado todas las gestiones que son pertinentes para poder acceder a los servicios a los que tengo derecho, no ha sido posible que esta situación tan incómoda se supere, pues las accionadas parecen tener un desorden administrativo que no permite que los usuarios puedan disfrutar de la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

10. Es pertinente recordar que la H. Corte Constitucional ha dicho reiteradamente en su jurisprudencia, y especialmente en la Sentencia T-256 de 2016 lo siguiente:

"6. La prohibición de anteponer barreras administrativas en la prestación del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Como ya se advirtió, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario[56].

Para esta Corporación, los desórdenes administrativos que afectan a los usuarios desconoce los principios que guían la prestación del servicio de salud porque:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"[57].

En sentencia T-405 de 2017[58], la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las EPS a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

- i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
- ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Conforme a lo expuesto, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso su vida. Subrayado fuera de texto

11. Por todo lo anterior es que como última instancia acudo a su despacho para que pueda intervenir y ayudar a que mi calidad de vida pueda mejorar ya que mi salud se encuentra en riesgo, tal y como ya lo expuse en líneas anteriores.
12. Señor Juez, por lo anteriormente expuesto, considero se están violando los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, pues la falta, mora y negligencia por parte de la accionada, perjudica gravemente mi calidad de vida por los diagnósticos que padezco.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende la accionante se ampare sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, ordenando a las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., Y AUDIFARMA para que procedan a entregarle todos los medicamentos que se encuentran pendientes de entrega conforme a las ordenes médicas.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 15 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas y a los vinculados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

la vinculada **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta por intermedio del señor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ** calidad de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, quien solicito:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

Por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –**

ADRES, allego respuesta el señor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO** en calidad de apoderado de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Por parte de la accionada **CAPITAL SALUD EPS-S**, allego respuesta la señora **ANGELICA GUEVARA GARCIA** en calidad de apoderada especial de dicha entidad, y quien manifestó:

1. ANTECEDENTES

En búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, la señora **JENNY CAROLINA CONTRERAS** en calidad de agente oficioso de **ANA LUCIA MURCIA** identificada con la **CC 20327605**, pretende que su despacho acceda a las siguientes pretensiones:

2. Que en consecuencia se ordene a la EPS -S Capital Salud y la entidad dispensadora AUDIFARMA en los términos correspondientes de acuerdo a la Ley, solucionar de forma inmediata la entrega de los pañales en referencia Tena Talla L, entrega programada del 29 de marzo y próxima a vencer.

3. En caso de que los accionados guarden silencio se tomen las medidas correspondientes por incidente de desacato donde llegue a ocurrir.

Por lo anterior, a continuación, me permito pronunciarme sobre algunos aspectos de las peticiones de la accionante.

2. CASO CONCRETO

Debo indicar que, en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de la solicitud al área médica de Capital Salud EPS-S, con el fin de que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del accionante; Manifestando:



CAPITAL SALUD EPS - S

0315245775140

"(...) La paciente solicita la entrega del insumo PAÑALES servicio que cuenta con MIPRES y con autorización vigente para su entrega, se requiere al proveedor AUDIFARMA con el fin de que indique los motivos por los cuales no ha realizado la entrega de este insumo, estando a la espera de respuesta de este proveedor.(...) (Reporte área de auditoría médica perteneciente a la Coordinación médica de Tutelas)

PREAUTORIZACION DE SERVICIOS	
Numero de Autorización	Fecha y Hora: 30/03/2023 19:51
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre: CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre: AUDIFARMA BOGOTA	Nit: 816001182 Codigo:
Direccion: CRA9	Telefono: 7038258
Departamento: BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: CC 20327605
Nombre: ANA LUCIA MURCIA DE CONTRERAS	Fecha de Nacimiento: 15/06/1943
Direccion: KR 50 B 181 58	Telefono: 5337256
Departamento: BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular: 3228376191	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: Llamar a solicitar Autorizacion(NAP)	Regimen: CS Subsidiado
Motivo: Aprobación No.:	Fecha Vencimiento: 29 5 2023
Diagnostico: R32X	Nap Anterior:
Ubicacion del Paciente:	Origen del servicio: CTC
Servicio:	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
90	sm suministros pañal adulto talla l - unidad
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo: Copago	Valor: 0
Porcentaje:	Valor maximo:
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guia:	Ciudad:
No. Solicitud:	Fecha Solicitud:
Nombre quien autoriza:	Nombre Ips:
Dir. Ips :	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: AUDIFARMA BOGOTA
OBSERVACIONES	
copia del original impresa por: janedht - reimpression por daño del original	

CAPITAL SALUD EPS, como gestora de salud realizó la respectiva gestión con la farmacia AUDIFARMA solicitando la inmediata entrega del insumo solicitado, Es importante informar señor juez que capital salud EPS no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativas de la IPS. Debemos informar que CAPITAL SALUD EPS, somos una EAPB es decir una empresa que administra los planes de beneficios y que garantiza la prestación de los servicios de salud a través de una contratación que formaran la red de servicios contratada para asegurar la atención a la salud de nuestros afiliados, mas no somos la que prestamos los servicios.

De considerar procedente se solicita al honorable despacho VINCULAR conformando el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita a la farmacia AUDIFARMA, para que preste el servicio requerido por la afiliada.

Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su



CAPITAL SALUD EPS - S

0315245775140

patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

• NO VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

La Carta Magna establece en su artículo No. 86, la acción de tutela como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en el evento en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Teniendo en cuenta estos dos últimos aspectos, como presupuestos básicos y esenciales para su procedencia.

Es por lo anterior que debe realizarse un análisis, en donde se evalúen si los actos realizados por CAPITALSALUD, amenazan o vulneran algún derecho fundamental de la agenciada. Como quiera que el actuar de mi representada se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindado los servicios requeridos, la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Así las cosas, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. Sobre la inexistencia de dicha violación, la alta corporación expresó:

"...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado."

Igualmente, esa misma corporación en sentencia T-804 de 2001 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA iteró:

"Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar."

Podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

• **IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

¹ Sentencia T-1619 de 2000

73 - 23
7427257
tud.gov.co
110221225



Página 3 de 5



CAPITAL SALUD EPS - S

0315245775140

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por lo anterior es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Por tal virtud, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Con base a lo anterior se debe analizar si los actos realizados por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., amenaza o vulnera algún derecho fundamental del accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindado los servicios requeridos, y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la Ley y la Jurisprudencia constitucional al respecto.

Así las cosas, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. Sobre la inexistencia de dicha violación, la alta corporación expresó:

"...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla resultaría desvirtuado."

Igualmente, esa misma corporación en sentencia T-804 de 2001 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA iteró:

"Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar."

En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

4. PETICIONES

1. **DENEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por CAPITAL SALUD EPS-S, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de



CAPITAL SALUD EPS - S

0315245775140

las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio

2. Valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral.
3. **VINCULAR** conformando el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita; **ORDENANDO** a la farmacia AUDIFARMA, para que en el tiempo ordenado por su despacho genere las acciones que permitan la materialización del insumo solicitado y autorizado por CAPITAL SALUD para el accionante.
4. Sírvase expedir copia íntegra y completa del fallo constitucional que profiera el Despacho en el trámite del asunto, a nombre de Capital Salud EPS-S.

En cuanto a la accionada **AUDIFARMA S.A.**, pese a habersele practicado la notificación en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela, dicha accionada guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social, invocados por la accionante

al endilgarle a las accionadas AUDIFARMA S.A. Y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., imponerle barreras administrativas que no tiene por qué soportar para la correcta entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante CRISTINA VIRGINIA MUÑOZ MORALES, aduce violación de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción

Legitimación pasiva. Las partes accionadas, AUDIFARMA S.A. Y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental a la salud en la Jurisprudencia Constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia

T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.¹

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.²

¹ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.³

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho

³ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.⁴ El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

También ha dicho la Corte Constitucional que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico para seguir frente a patología concreta⁵:

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida

⁴ ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

⁵ Sentencia T-607 de 2013.

del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante⁶:

“...Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio...”

⁶ Sentencia T-289 de 2013.

D. Caso concreto.

Al efecto, este Despacho advierte en primer lugar que, la accionante CRISTINA VIRGINIA MUÑOZ MORALES es sujeto de especial protección constitucional, en segundo lugar, en el presente caso se debe dar aplicación a la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** dispuesta en el Artículo 20 del decreto 2591 de 1991:

↑ **ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Lo anterior, toda vez que, la accionada AUDIFARMA S.A., **guardo silencio** dentro del trámite de la presente acción, pese a habersele notificado en debida forma por parte de este Despacho Constitucional sobre la admisión de la acción de tutela a las direcciones electrónicas servicliente@audifarma.com.co y contabilidad@audifarma.com.co:

15/3/24, 9:40

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2024-00483 AUTO ADMITE

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 9:39 AM

Para: notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>; servicliente@audifarma.com.co <servicliente@audifarma.com.co>; tonyaos250@gmail.com <tonyaos250@gmail.com>; contabilidad@audifarma.com.co <contabilidad@audifarma.com.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (524 KB)

2024-00483 AutoAdmiteTutela.pdf; 002ActaRepartoJ33PccmBta.pdf;

De otra parte, la accionada **CAPITAL SALUD EPS-S**, quien se pronunció a través de la señora **ANGELICA GUEVARA GARCIA**, en su respuesta allegada, hizo referencia a unas solicitudes inexistentes dentro del escrito de tutela e hizo referencia a otra persona en calidad de accionante:

En búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, la señora **JENNY CAROLINA CONTRERAS** en calidad de agente oficioso de **ANA LUCIA MURCIA** identificada con la **CC 20327605**, pretende que su despacho acceda a las siguientes pretensiones:

Así las cosas y sin más elucubraciones, este despacho amparara los derechos fundamentales de la accionante y ORDERARÁ a las accionadas CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., Y AUDUFARMA S.A., que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, PROCEDA A REALIZAR LA ENTREGA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE A LA ACCIONANTE CRISTINA VIRGINIA MUÑOZ MORALES, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO.

Por último, se ORDENA la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **CRISTINA VIRGINIA MUÑOZ MORALES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En Consecuencia, **SE ORDENA** a las accionadas **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., Y AUDUFARMA S.A.**, ya sea por intermedio de sus representantes legales y/o personas encargadas del cumplimiento de los fallos de tutela, PARA QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO, PROCEDAN INMEDIATAMENTE A REALIZAR LA ENTREGA EFECTIVA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS

MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE A LA ACCIONANTE CRISTINA VIRGINIA MUÑOZ MORALES, CON OCASIÓN A SUS DIAGNOSTICOS ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc97d29b6589d3637e9205db5282774e83ca6de9c7a25089cc7b52eb3738d64**

Documento generado en 03/04/2024 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00487-00

Accionante: JORGE ELIECER BARRAGAN OCAMPO
Accionado: CLINICA MEDICAL S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JORGE ELIECER BARRAGAN OCAMPO** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que 09 de diciembre del 2023, sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su MOTO de placas OMW03C modelo 2012, presentó un derecho de petición por medio del correo electrónico ante la CLINICA MEDICAL. El día 24 de enero de 2024, donde se solicitó el paquete SOAT, FURIPS y la historia clínica para continuar los trámites pertinentes para el cobro de pérdida de capacidad permanente al SOAT.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición por parte de la accionada, requiriendo solución de fondo a sus pretensiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 18/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR**, actuando como Representante Judicial de CLINICA MEDICAL S.A.S., con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, dio contestación a la presente acción constitucional manifestando que el día veintinueve (29) de enero de 2024 a las 15:00, fue atendida la solicitud de fondo, remitiendo el paquete SOAT, FURIPS y la historia clínica requerida al correo electrónico referenciado en su petición: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición del accionante, al no evidenciarse respuesta por parte de la accionada al derecho de petición presentado el día 24/01/2024.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JORGE ELIECER BARRAGAN OCAMPO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **CLINICA MEDICAL SAS** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T-058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C-007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.³

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.⁴

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACI3N JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el art3culo 86 de la Constituci3n, la acci3n de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protecci3n inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que 3stos resulten vulnerados o amenazados por*

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado "*carencia actual de objeto*", el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones*

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

que superan el caso concreto”. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **JORGE ELIECER BARRAGAN OCAMPO**, solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada, al no recibir respuesta a sus pretensiones a pesar de encontrarse vencido el término del derecho de petición.

Al respecto, el Despacho valoró la contestación aportada por la accionada y se evidenció que dio respuesta a la totalidad de pretensiones del accionante adjuntando los documentos requeridos por el señor **JORGE ELIECER BARRAGAN OCAMPO**:



Transformando
Vidas

En lo que concierne a la presente acción, vemos que, solicita el accionante que se tutele a su favor al Derecho fundamental, al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** presuntamente vulnerado por **CLINICA MEDICAL S.A.S.**

II. CASO CONCRETO

De acuerdo a la petición instaurada por el accionante del señor **JORGE ELIECER BARRAGAN OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80436438**, es menester indicar a su Despacho, que:

El día veintinueve (29) de enero de 2024 a las 15:00, fue atendida su solicitud de fondo, remitiendo el paquete SOAT, FURIPS y la historia clínica requerida al correo electrónico referenciado en su petición: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, tal como se puede visualizar en anexos. A demás, en pro de cumplir con el requerimiento hecho por el señor juez, la historia clínica, (junto al paquete de ingreso y FURIPS) se adjuntará al presente escrito.

En virtud de lo anterior, se entiende por hecho superado lo pretendido por el accionante, toda vez que para la fecha y hora de contestación de este escrito ya fue



JURIDICA MEDICAL S.A.S. <juridica.medical@gmail.com>

REMISION DE DOCUMENTOS CC 80436438 Sr. JORGE ELIECER BARRAGAN OCAMPO

1 mensaje

JURIDICA MEDICAL S.A.S. <juridica.medical@gmail.com>

29 de enero de 2024, 15:00

Para: GyG Asesores Consultores Abogados Bogotá <gygasesoriajuridicabogota@gmail.com>

Buen día,

Remito los documentos solicitados para todos los fines pertinentes.

Cordialmente,

Juan Carlos Galeano Escobar
Coordinación Jurídica
Clínica Medical S.A.S.
juridica.medical@gmail.com
AR

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales, ley 1581 de 2012 usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión, autorización o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre registrado, incluido o relacionado.

NOTA CONFIDENCIALIDAD: El presente correo, la información transmitida en éste, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter reservado y estrictamente confidencial y única y exclusivamente podrá ser visualizada por su destinatario. Si recibió este correo por error, por favor, borre el correo de todos sus computadores, al igual que de los correos electrónicos en los que haya sido recibido e informe inmediatamente al remitente. / **CONFIDENTIALITY NOTICE:** The information transmitted in this e-mail, as well as in any attached file, is classified as confidential and privileged. The information is directed for the sole use of the intended recipient(s). If you received this e-mail by mistake, please contact the sender and delete the e-mail from all of your computers.

3 adjuntos

- CrystalReportViewer1 - 2024-01-24T171547.111.pdf
214K
- Paquete_ingreso - 2024-01-24T171736.043.pdf
1500K
- HISTORIA (28).pdf
5418K

Conforme lo anterior, se puede concluir que se dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, por lo que en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las

⁹ Sentencia SU225/13

palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **JORGE ELIECER BARRAGAN OCAMPO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f957fbf779a96baeacf0853b15ff10cca5ea830ef323cd72bee345a08de883**

Documento generado en 01/04/2024 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00505-00

Accionante: CATALINA ARÉVALO RINCÓN
Accionado: IPS CLÍNICA PROSEGUIR SAS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, presentada por la señora **CATALINA ARÉVALO RINCÓN** contra la **IPS CLÍNICA PROSEGUIR SAS** en la que solicita la protección de su derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, la accionante presentó derecho de petición el 24 de febrero de 2024 solicitando el PAGO INMEDIATO de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 06 de diciembre 2023 hasta el 22 de febrero 2024.

Pretensiones.

La accionante pretende que se le ampare su derecho de petición, por parte de la accionada, quien no ha dado respuesta a su petición radicada el 24 de febrero de 2024.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 18/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **ARMANDO BENAVIDES ROSALES**, Asesor del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela dio respuesta, solicitando se declare la improcedencia de la misma en contra de su representada por falta de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos de la tutela no le atribuyen responsabilidad alguna respecto de la posible vulneración del derecho de petición de la accionante.
- La **IPS Clínica Proseguir SAS** durante el traslado de la presente tutela, **GUARDO SILENCIO**, dando por ciertos los hechos plasmados en el escrito que nos ocupa.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no brindar respuesta al derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2024.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **CATALINA ARÉVALO RINCÓN**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación por pasiva. La **IPS CLÍNICA PROSEGUIR SAS**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no

implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

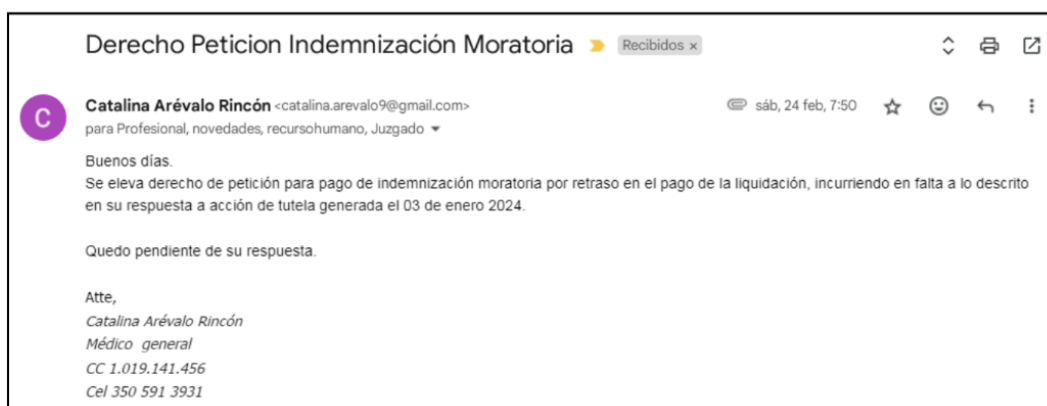
“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado;
b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa;

c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.¹

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la señora **CATALINA ARÉVALO RINCÓN** presentó derecho de petición el 24 de febrero de 2024 dirigido a la **IPS CLÍNICA PROSEGUIR SAS**, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006:



24 febrero de 2024

Respetado:
GERENTE
IPS CLÍNICA PROSEGUIR SAS
E. S. M.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD PAGO INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

CATALINA ARÉVALO RINCÓN, en calidad de ex servidor de la Institución, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y con fundamento en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente elevo a la Institución, petición bajo los siguientes:

HECHOS

1. Presté servicios como médico general en el área domiciliaria en el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2023 al 30 de agosto de 2023.

¹ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

De conformidad con lo anterior, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Conforme a lo anterior, el Despacho se pronunciará única y exclusivamente respecto del derecho de petición que le asiste a la señora **CATALINA ARÉVALO RINCÓN** y que consiste en la responsabilidad de la accionada de dar respuesta, clara y de fondo a sus pretensiones, sin que con esto se entienda que la respuesta dada por la accionada deba ser obligatoriamente favorable a las peticiones elevadas, así las cosas, debido a que la **IPS CLÍNICA PROSEGUIR SAS**, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió al traslado que le hizo en su momento el Juzgado, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad y en consecuencia, se tutelarán los derechos de la accionante.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **CATALINA ARÉVALO RINCÓN** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **IPS CLÍNICA PROSEGUIR SAS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a través de su Representante o quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante señora **CATALINA ARÉVALO RINCÓN** el 24/02/2024.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ccb8260be9ae915bd8b14dd8715d4d702c9d4a6d158b41da09521f014573c7**

Documento generado en 01/04/2024 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00507-00

Accionante: LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, lo siguiente:

En fecha 20 DE MARZO 2024 envíe derecho de petición con número de radicado 202461200740812 a los correos electrónicos de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y a la presente fecha han pasado 18 días hábiles y no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta que es obligación legal (so pena de prevaricar) según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho fundamental de petición, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD emitir respuesta de fondo a su petición de fecha 20 de febrero de 2024.

.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, en calidad de director de representación judicial (e) de la secretaría distrital de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada a este Despacho manifestó lo siguiente:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202451004215981

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

SOLICITUD DEL ACCIONANTE

Pretende la parte accionante el amparo constitucional por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, vulnera al no darle respuesta las pretensiones del derecho fundamental de petición SDM: 202461200740813 que es un derecho fundamental de la constitución política de Colombia, que se consagra en su artículo 23 y dentro del mismo pide notificación del comparendo y copias de lo tramitado dentro del proceso contravencional.

ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Carencia actual de objeto de protección constitucional, por hecho superado.

En efecto, el 20 de febrero de 2023, él hoy accionante radicó una petición en la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la cual, solicitó lo siguiente:

"1. Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011 que reza:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202451004215981

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

2. Solicito se analice la posibilidad de estudiar el comparendo No. - 11001000000035477010 y en su defecto se reinicie el procedimiento contravencional como quiera que no han enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por favor pido se aplique la nulidad inmersa dentro del artículo 133 No 5 del Código General del Proceso y que el mismo y se retire de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.

3. Solicito que se allegue fiel copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional y que contenga lo siguiente:

1. Audiencia donde se declaró contraventor.

2. Nombre completo, numero de cedula, resolución de nombramiento, manual de funciones del inspector y/o autoridad de tránsito que sancionó al peticionario.

3. Copia del Libro consecutivo donde se haya registrado la resolución sancionatoria en sus bases de datos.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451004215981

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

4. Resoluciones sancionatorias (de fallo, mandamiento de pago, notificación de mandamiento de pago, decreto de pruebas donde se haya determinado que es el infractor)

5. Copia del video y fotografía de la validación de la infracción.

6. Auto que ordena Notificación personal de los mandamientos de pago.

7. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica la orden de comparendo personalmente, es decir, copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo "Foto-multas" tal como lo establece el artículo 10 de la Resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

8. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el comparendo "Foto-multas" para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

9. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica el mandamiento de pago.

10. Copia de la orden de comparendo.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451004215981

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

11. Auto u oficio donde ordena comunicar al SIMIT, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 769 del 2002, que actualice el comparendo de referencia para pasar de comparendo a resolución sancionatoria, en virtud del principio de publicidad.

12. Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrada en el RUNT. En caso de que la dirección del RUNT no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Unico Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, en el transcurso de la acción constitucional de la referencia, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, brindó respuesta a la entonces peticionaria, mediante el radicado de salida No. 202442104202931 del 27 de marzo de 2024 y respuesta brindada por la Dirección de Gestión de Cobro bajo el radicado No. 202454004092371 del 22 de marzo de 2024.

En la referida comunicación, se le respondió punto a punto de la petición radicada por el ciudadano, dando por cumplida a cabalidad lo requerido como se puede observar en el radicado informado; para ello, se remitieron las copias documentales que fueron requeridas en forma subsidiaria.

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA AL CIUDADANO



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451004215981

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Con referencia al acápite anterior, podemos observar que la respuesta a la petición que realiza en la acción de tutela, le fue atendida dentro del término legal y predispuesto por el legislador, por lo que, se nos hace de manera sorpresiva, que se utilice el mecanismo constitucional para obtener una respuesta a favor que no le corresponde, de igual forma, se procede a anexar el pantallazo de la notificación electrónica de la respuesta del derecho de petición bajo el radicado No. 202442104202931 y 202454004092371, que le fue notificado al ciudadano, como constan en el pantallazo anexo:

CONTESTACION PETICION - ACCION DE TUTELA 2024-00507 LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ - ALCANCE RADICADO 202461200740812

1 mensaje

Para: carolinague1902@gmail.com 31 de marzo de 2024, 14:52

De: [Diego Daniel Vega Orjuela](mailto:diego.daniel.vega.drjuela@movilidadbogota.gov.co) <diego.daniel.vega.drjuela@movilidadbogota.gov.co>

Bogotá D.C., marzo 27 de 2024

Señor(a)
Laura Carolina Guerrero Gutiérrez
Email: carolinague1902@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00507 LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ - ALCANCE RADICADO 202461200740812

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. | DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA
Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

6 adjuntos

- ALCANCE LAURA GUERRERO.pdf 353K
- Correo de Bogotá es TIC - REF_ ALCANCE SDM 202461200740813 ACCION DE TUTELA 2023- 00507.pdf 87K
- comparendo.pdf 230K

20242104202931.pdf 838K

RESOLUCIÓN.pdf 541K

aviso_Array.pdf 5481K

Bajo el punto anterior y con conexidad al pantallazo agregado, se puede demostrar que fue atendida la petición del accionante, ya es un caso aparte, que la respuesta brindada no fuera a su favor, en razón a que dejó vencer unos términos establecidos en la Ley y que no cumplió a su cabalidad, como lo estipula la Ley 1437 de 2011, en su artículo 6:

PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita declarar negado el amparo invocado por la parte accionante, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que, con el material probatorio, se pudo demostrar que la parte actora conoció la respuesta de fondo de su derecho de petición incoado y se le argumento lo predispuesto por la Entidad.

De igual manera, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante, aporto comprobantes la respuesta de alcance, fechada de 27 de marzo de 2024, mediante radicado **No. 202442104202931**, junto con el respectivo comprobante de notificación a la dirección electrónica carolinague1902@gmail.com:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442104202931

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 27 de 2024

Señor(a)

Laura Carolina Guerrero Gutierrez
No Aplica

Email: carolinague1902@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00507 LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ - ALCANCE RADICADO 202461200740812

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al asunto de la referencia mediante el cual los accionantes LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 1030682005 señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:



BOGOTÁ D.C.

Diego Daniel Vega Orjuela <dvega@movilidadbogota.gov.co>

CONTESTACIÓN PETICIÓN - ACCIÓN DE TUTELA 2024-00507 LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ - ALCANCE RADICADO 202461200740812

1 mensaje

Diego Daniel Vega Orjuela <dvega@movilidadbogota.gov.co>
Para: carolinague1902@gmail.com

31 de marzo de 2024, 14:52

Bogotá D.C., marzo 27 de 2024

Señor(a)
Laura Carolina Guerrero Gutiérrez
Email: carolinague1902@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00507 LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ - ALCANCE RADICADO 202461200740812

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

--

Alcaldía Mayor de Bogotá
D.C.

DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA
Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición invocado por la accionante o si, por el contrario, en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitió la respuesta de alcance a la accionante, pronunciándose punto por punto y en respuesta a su petición de fecha 20 de febrero de 2024.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo a la accionante, y su vez, ue fue puesta en conocimiento del accionante mediante notificación realizada a la dirección electrónica carolinague1902@gmail.com misma que la accionante registro para notificaciones dentro de la presente acción constitucional:



BOGOTÁ D.C.

Diego Daniel Vega Orjuela <dvega@movilidadbogota.gov.co>

CONTESTACIÓN PETICIÓN - ACCIÓN DE TUTELA 2024-00507 LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ - ALCANCE RADICADO 202461200740812

1 mensaje

Diego Daniel Vega Orjuela <dvega@movilidadbogota.gov.co> 31 de marzo de 2024, 14:52
Para: carolinague1902@gmail.com

Bogotá D.C., marzo 27 de 2024

Señor(a)
Laura Carolina Guerrero Gutiérrez
Email: carolinague1902@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00507 LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ - ALCANCE RADICADO 202461200740812

De contera, el Despacho considera que se absolvió la petición elevada por parte del accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **LAURA CAROLINA GUERRERO GUTIERREZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f586c46edc53632eb91eb0195c524c195fc1bcef4b8a7dcdb4f5e7c3be511f1b**

Documento generado en 04/04/2024 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00516-00

Accionante: MAILIN SAHAORI TELLEZ CANO

Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MAILIN SAHAORI TELLEZ CANO**, en la que se acusa la vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, al no estar de acuerdo con la imposición de 02 comparendos presentó Derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad con radicado No. 202461200352292 declarando que se debe demostrar quién va conduciendo el vehículo para poder cobrar el comparendo tipo foto multa y la carga probatoria de identificar al conductor la tiene la entidad no al contrario, por lo que considera que se le violó el derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia, por lo tanto, solicito la nulidad y el restablecimiento de derecho para que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

El derecho de petición, fue resuelto por la accionada, pero en consideración de la accionante, no se le dio respuesta de fondo al DERECHO DE PETICION, indicando que debe acudir a lo estipulado en lo contencioso administrativo cuando ni si quiera se le ha asignado una audiencia de impugnación.

Pretensiones.

La accionante solicita la nulidad de la audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, por indebida notificación del comparendo y en su lugar, se fije nueva fecha para efectuar dicha audiencia y la nulidad de los comparendos.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 19/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- La **DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL** de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, informó al despacho que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración, por lo anterior, no emite pronunciamiento respecto de la acción de tutela trasladada.
- **MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN**, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en respuesta a la presente acción de tutela solicita se decrete la improcedencia de la misma por principio de subsidiariedad y a su vez, como la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con

otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de la accionante por parte de la Secretaría de la Movilidad y si como consecuencia de ello hay lugar a declarar la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MAILIN SAHAORI TELLEZ CANO** es mayor de edad y actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación por pasiva. **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que *“el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”* (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. El debido proceso⁶ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

⁶ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁷

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁸.

E. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁹, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

⁷ Sentencia T-051 de 2016

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁹ C-371 de 2011.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹⁰

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”¹¹

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de

¹⁰ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

¹¹ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

F. Caso concreto.

Al revisar el caso concreto, se evidencia que, a la accionante, se le impusieron dos comparendos de los cuales busca su nulidad por vulneración a su debido proceso, al no haberle permitido acceder a los medios de defensa que tenía a su favor, ya que, según el escrito de tutela, nunca fue notificada de dichos comparendos.

Ahora bien, de entrada, el Despacho negará la presente acción de tutela, en primera medida, porque queda descartada la posible causación de un perjuicio irremediable que pueda abrir paso a la procedencia de la acción constitucional, esto debido a que por una parte la accionada dio contestación a las peticiones elevadas por la señora **MAILIN SAHAORI TELLEZ CANO** (documentos aportados) como se observa:

Bogotá D.C., marzo 20 de 2024

Señor(a)
TELLEZ

Mailin Sahaori Tellez Cano
No Aplica

Email: mailintellez4@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00516 MAILIN SAHAORI TELLEZ CANO -
ALCANCE RADICADO 202461200798662

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención a su requerimiento, esta Subdirección responde a su petición relacionada a los comparendos No. **11001000000039497102** impuestos al señor(a) **MAILIN SAHAORI TELLEZ CANO**, identificado (a) con C.C. No **1001096972**:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En segunda medida, como bien lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes:

“La acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios,

o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce”

Conforme lo anterior, la acción de tutela no puede ser considerada un mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, aunado al hecho que el derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto en debida forma y que aun cuenta con un mecanismo alternativo para la solución de sus inconformidades relacionadas con los comparendos a ella impuestos y es precisamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la señora **MAILIN SAHAORI TELLEZ CANO** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ff7743179d924a7e635d093d2028d088bcd34e39cb2b46435793cc89d73ce**

Documento generado en 02/04/2024 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00518-00

Accionante: MARIA PAZ MONTENEGRO BARRANCO

Accionado: CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARIA PAZ MONTENEGRO BARRANCO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, lo siguiente:

1. El día 5 de enero de 2024, solicité al **CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA**, el pago de los salarios, aportes a salud y pensión, primas laborales, y las demás prestaciones laborales adeudadas desde los meses, noviembre, y diciembre.
2. A su vez, se le manifestó a la entidad su pronta resolución, toda vez que estoy sin empleo, y su omisión y retardo en el pago genera problemas financieros, y vulnera mi derecho al mínimo vital.
3. De lo anterior se puede concluir que, la **CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA**, ha quebrantado el artículo 20, 23, 74, 83, Constitucional; los artículos 32 y 33 de la ley 1755 de 2015; así como el artículo 19 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la convención americana sobre derechos humanos, teniendo en cuenta que hasta el día de hoy **NO** ha dado respuesta.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho fundamental de petición, ordenando a la convocada **CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA** emitir respuesta de fondo a su petición de fecha 05 de enero de 2024, y *obligar* al pago de todas las prestaciones adeudadas, junto con el pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 20 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y al vinculado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que se pronunciaraN sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

CRISTIAN DAVID JIMÉNEZ YEJAS, en calidad de representante legal de la accionada **CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA**, mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó lo siguiente:



PROGRESIVA-17

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Señores

Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Acción de Tutela No 2024-00518

ACCIONADO: Consorcio de Vivienda Progresiva

ACCIONANTE: María Paz Montenegro Barranco

Cordial saludo,

A la luz del auto admisorio de la tutela de la referencia le informo que la misma debe ser declarada improcedente por las siguientes razones:

1. La accionante **María Paz Montenegro Barranco** por los mismos hechos había presentado tutela en el **Juzgado 8 Penal con Funciones de Conocimiento tutela No 2024-037**.
2. El derecho de petición fue resuelto el **26 de febrero de 2024** y enviado a la peticionaria.
3. Sumado a la temeridad de la presente acción la misma no tiene vocación de prosperar por no agotar los mecanismos ordinarios para la obtención de las pretensiones económicas ya que para este fin se encuentra la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En suma, la acción de tutela es **(i)** improcedente, **(ii)** existe un hecho superado, **(iii)** no supera el requisito de subsidiariedad, **(iv)** es temeraria.

Así las cosas, adjunto para acreditar lo anterior:

1. Fallo de tutela No 2024-037 **(ANEXO 1)**
2. Correo electrónico de respuesta del 26 de febrero de 2024 **(ANEXO 2)**
3. ZIP con los documentos de la tutela presentada en el Juzgado 8 Penal con Funciones de Conocimiento tutela No 2024-037.

De igual manera, la accionada **CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA**, a través de su representante legal, copia íntegra del mencionado fallo de tutela de fecha 29 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo (8) Penal Municipal con Función de Conocimiento

Radicación	1100140090082024-0037
Motivo	Acción de Tutela
Instancia	Primera
Accionante	MARIA PAZ MONTENEGRO BARRANCO
Accionada	CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Maria Paz Montenegro Barranco**, en contra del **CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA**, por supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS.

Refiere el accionante que el 5 de enero de 2024 elevó derecho de petición ante la accionada. Allí solicitó el pago de algunos emolumentos pendientes de saldar.

Reclama que a la fecha de presentación de la tutela su petición no ha tenido respuesta de fondo. Insta para que por medio de este mecanismo constitucional se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada.

RESUELVE

Primero. NEGAR por carencia actual de objeto (hecho superado), el amparo de tutela invocado por **Maria Paz Montenegro Barranco**, en contra del **CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo. NOTIFICAR este fallo a las partes demandante y demandada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra la presente providencia es procedente la impugnación.

Cuarto. De no ser impugnada esta sentencia, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON HUMBERTO RUÍZ GALEANO

JUEZ

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un

instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante o si, por el contrario, en el presente asunto se configura la improcedencia de la acción.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante MARIA PAZ MONTENEGRO BARRANCO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa

judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en


¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte desde ya la IMPROCEDENCIA de la presente acción, toda vez que, la accionante MARIA PAZ MONTENEGRO BARRANCO, ya había acudido al juez constitucional por los mismos hechos que acude a este Despacho Constitucional:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo (8) Penal Municipal con Función de Conocimiento

Radicación	1100140090082024-0037
Motivo	Acción de Tutela
Instancia	Primera
Accionante	MARIA PAZ MONTENEGRO BARRANCO
Accionada	CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Maria Paz Montenegro Barranco**, en contra del **CONSORCIO VIVIENDA PROGRESIVA**, por supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS.

Refiere el accionante que el 5 de enero de 2024 elevó derecho de petición ante la accionada. Allí solicitó el pago de algunos emolumentos pendientes de saldar.

Reclama que a la fecha de presentación de la tutela su petición no ha tenido respuesta de fondo. Insta para que por medio de este mecanismo constitucional se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada.

De igual manera, como consta dentro del fallo de tutela de fecha 29 de febrero de 2024, aportado por la parte accionada, el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, resolvió negar el amparo, teniendo en cuenta que, dentro del curso y trámite de dicha acción, la sociedad accionada dio respuesta de fondo a su petición del 05 de enero de 2024.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, **ADVIRITIENDO** a la accionante **MARIA PAZ MONTENEGRO BARRANCO** para que se abstenga de seguir incurriendo en CONDUCTAS TEMERARIAS Y REPROCHABLES, radicando acciones de tutela por los mismos hechos, congestionando así el aparato judicial.

Por último, se ordena desvincular al MINISTERIO DEL TRABAJO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARIA PAZ MONTENEGRO BARRANCO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba44a0d5838a26cca665911fcab9596b5ce61b99681ea3b2280481440e6748**

Documento generado en 04/04/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00519-00

Accionante: PABLO ENRIQUE TRIANA BALLESTEROS

Accionado: **MASTER BULDING SAS, COMO ANTERIOR FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO FAENZA CENTENARIO CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA, HABITUS CONSTRUCCIONES SAS COMO NUEVO FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO FAENZA CENTENARIO CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA Y FIDEICOMISO FAENZA CENTENARIO CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **PABLO ENRIQUE TRIANA BALLESTEROS** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

De conformidad con el accionante:

1. Que el 21 de diciembre de 2020, mi madre **GLORIA EDILMA BALLESTEROS RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** celebró contrato de vinculación al Patrimonio Autónomo **FAENZA CENTENARIO** para desarrollo un proyecto inmobiliario número 10043324129 celebrado con Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del citado Patrimonio Autónomo para la adquisición del apartamento 1712 de la Etapa 1 en la ciudad de Bogotá.

El Fideicomitente desarrollador y constructor del anterior proyecto de vivienda inmobiliaria inicialmente fue la sociedad **MASTER BULDING S.A.S.** y según la información verbal recibida en el mes de febrero de 2024 aparentemente fue "cedido" a la sociedad **HABITUS CONSTRUCCIONES S.A.S.** como nuevo **FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO FAENZA CENTENARIO** cuya vocera y administradora es **FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA**, respecto a lo cual no he sido notificado formalmente como único heredero de la señora **GLORIA EDILMA BALLESTEROS RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** ni por las mencionadas constructoras ni por Alianza Fiduciaria S.A a pesar de haber informado el fallecimiento de mi madre mediante correo electrónico el 9 de agosto de 2023, con lo cual se me ha privado de mi derecho a conocer la información y a pronunciarme en caso de que dicha "cesión" afecte mis derechos.

2. Que, en virtud de dicho contrato, mi madre realizó pagos hasta el 31 de marzo de 2023 por valor de **\$39.611.845,18 para la adquisición del apartamento 1712 de la Etapa 1 en la ciudad de Bogotá.** Cabe resaltar que a partir de esta fecha mi madre tuvo un accidente que impidió su movilidad y desarrollo personal, lo que conllevó a su hospitalización y posterior fallecimiento.
3. Que el 22 de junio de 2023, falleció mi madre **GLORIA EDILMA BALLESTEROS RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **51.624.254** expedida en Bogotá.
4. Que el día 9 de agosto de 2023, a través del correo electrónico dcuevas@alianza.com.co el suscrito accionante desde el correo electrónico petrianab@unal.edu.co puso en conocimiento e informó esta dolorosa situación a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PA FAENZA CENTENARIO**, y adicionalmente solicité formalmente la devolución de la totalidad de los valores aportados tal y como se observa en la siguiente imagen:

El El mié, 9 de ago. de 2023 a la(s) 5:05 p.m., Pablo Enrique Triana Ballesteros
<petrianab@unal.edu.co> escribió:
Buenas tardes, Daniela.

5. Que el 11 de agosto de 2023, la funcionaria senior de negocios fiduciarios de Alianza Fiduciaria S.A, **Daniela Cuevas Centeno**, dando respuesta a mi correo del 9 de agosto de 2023, informó al correo del suscrito accionante el trámite a realizar para la devolución dinero, concierne con la sucesión de derechos de mi madre **GLORIA EDILMA BALLESTEROS RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, lo cual es prueba fehaciente de que la fiduciaria estaba informada del deceso de mi madre y de la petición de devolución de los aportes por el hecho de fuerza mayor referido, tal y como se observa en la siguiente imagen:

De: **Daniela Beatriz Cuevas Centeno** <dcuevas@alianza.com.co>
Date: vie, 11 ago 2023 a las 15:19
Subject: RE: SOLICITUD CONTRATO
To: Pablo Enrique Triana Ballesteros <petrianab@unal.edu.co>

Buen día
Estimado cliente

De ante mano me permito remitir los siguientes documentos:

- Contrato de vinculación
- Estado de cuenta

Conforme lo anterior y demás hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, es posible extraer que, a pesar de haber realizado múltiples solicitudes la última de ellas el 16 de febrero de 2024, para la devolución de los dineros aportados por su progenitora hoy fallecida, la accionada no le ha brindado una respuesta clara y de fondo a sus solicitudes.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 20/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **Diego Alberto Álvarez Ramírez**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **HABITUS CONSTRUCCIONES SAS**, en el término de traslado de la presente acción constitucional solicitó se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos por parte de su representada, teniendo en cuenta la fecha en la cual se realizó la cesión de la posición contractual de constituyente.
- **RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA**, coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en respuesta a la presente tutela, solicita se declare la falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que su representada no cuenta con competencia para pronunciarse sobre el tema objeto de discusión, toda vez que las violaciones enunciadas por el accionante son ajenas al accionar de la entidad.
- **LINA MARCELA MEDINA VANEGAS**, Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, da respuesta a la presente acción de tutela solicitando se declare carencia actual de objeto por haber superado los hechos que motivaron la acción de tutela. A su vez, su representada no ha incurrido en vulneración o amenaza al derecho de petición que alega la parte accionante debido a que le dio respuesta a sus peticiones el 22 de marzo de 2024.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los

derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición del accionante por parte de la accionada al no brindar en tiempo respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 16 de febrero de 2024, entre otros.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **PABLO ENRIQUE TRIANA BALLESTEROS**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Las entidades **MASTER BULDING SAS, COMO ANTERIOR FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO FAENZA CENTENARIO CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA, HABITUS CONSTRUCCIONES SAS COMO NUEVO FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO FAENZA CENTENARIO CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA Y FIDEICOMISO FAENZA CENTENARIO CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada

jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.¹

C. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño

¹ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo² lo que se pretendía mediante la acción de tutela³; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁴.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su

² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁴ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor **PABLO ENRIQUE TRIANA BALLESTEROS** presentó derecho de petición dirigido a la entidad accionada, con el fin de obtener respuesta a la solicitud de devolución de dineros aportados por su progenitora ya fallecida a la accionada para la adquisición de un inmueble.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por la accionada, el Despacho evidencia que el día 22 de marzo de 2024 se le remitió respuesta al señor **PABLO ENRIQUE TRIANA BALESTEROS:**



t: (601) 644 7700
Carrera 15 No. 82 – 99 Piso 3
Edificio Torre Alianza
Bogotá, Colombia

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

Señor:
PABLO ENRIQUE TRIANA BALESTEROS
E-mail: gigisrojas429@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA

TRÁMITE : RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN
NEGOCIO FIDUCIARIO : FIDEICOMISO FAENZA CENTENARIO

Respetado señor Pablo:

En atención a las comunicaciones remitidas por correo electrónico a Alianza fiduciaria S.A., el pasado seis (06) y dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), comedidamente nos permitimos dar respuesta a la misma de forma completa, clara, precisa, comprensible y de fondo conforme se indica a continuación:

Y a través de este documento se le informa que se le hará la devolución de los dineros requeridos previo tramite del formulario anexo a la respuesta:

Finalmente, dando respuesta a su correo electrónico del 16 de febrero de 2024, a través del cual solicita "(...) **devolución de los aportes por el fallecimiento de mi mamá Gloria Ballesteros que le informé en mi correo del 9 de agosto de 2023 para lo cual adjunte la copia de la escritura de sucesión que usted me indicó en su correo del 11 de agosto de 2023 según adjunto.**"

Respuesta: Atentamente le informamos, que la totalidad de los recursos, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$39,611,845.18) más sus respectivos rendimientos, le serán devueltos de conformidad con la instrucción emitida por la sociedad Fideicomitente, recibida en esta sociedad fiduciaria el 22 de marzo de 2024.

En ese sentido agradecemos diligenciar el Formulario de Vinculación adjunto, con el cual se iniciaría el proceso de vinculación al proyecto Faenza Centenario, en su condición de adjudicatario de los derechos que ostentaba la señora Gloria Edilma Ballesteros Rodríguez (Q.E.P.D) en el Encargo Fiduciario Individual No 10043324129.

www.alianza.com.co

Por lo anterior, no queda más que negar la presente acción constitucional por

configuración de carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁵-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos de petición del señor **PABLO ENRIQUE TRIANA BALESTEROS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

⁵ Sentencia SU225/13

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d47dab34779278bda3eafcd9d923d4f906de188069767522909a2d4aea68d**

Documento generado en 08/04/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00533-00

Accionante: INES GUZMÁN PEÑUELA

Accionado: E.P.S. SANITAS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por INES GUZMÁN PEÑUELA, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante los siguientes dentro del escrito de tutela:

A mediados de junio del año 2023 noté que la visión de mi ojo derecha estaba borrosa. Fui a urgencias hospitalarias del Hospital Universitario Clínica San Rafael el día 5 de julio del año 2023 me atendió el doctor Germán Bernal Coordinador del área de urgencias, Clínica en donde laboré.

Me examinó y me comunicó que podría ser un glaucoma. El glaucoma se desarrolla cuando el nervio óptico se daña. A medida que este nervio se deteriora progresivamente, aparecen puntos ciegos en la visión. Por motivos que los médicos no comprenden del todo, este daño al nervio normalmente se relaciona con un aumento de presión en el ojo.

Preocupada por esto, mi hermana Sandra me consiguió una cita para ese día con el doctor Gerardo Artunduaga, oftalmólogo particular quien me examinó y me comentó que debía realizarme una tomografía. Está la realizaron el 7 de julio de 2023 en la Clínica Santafé.

El 10 de julio del año anterior, el doctor Artunduaga me explica el resultado de la tomografía "...Agujero Macular ojo derecho y que el ojo izquierdo estaba propenso a tener también Agujero Macular..."

El Doctor Artunduaga me remitió donde el doctor Andrés Reyes, quien me atendió el 11 de julio y me aconsejó la cirugía. Me recomendó realizar el procedimiento con ayuda del doctor Artunduaga, de forma particular, pero no fue posible ya que no tengo los medios económicos.

Decidí realizarlo a través de la EPS Sanitas. Empecé con Cita a Médico General el 15 de julio y el me remite a oftalmólogo. La cita me la generaron para la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, donde me atendieron el 25 de julio de 2023, me examinaron y el concepto fue Agujero Macular, me remitieron al doctor de especialidad retino.

La orden fue autorizada para la Clínica San José, donde me atendió el retino doctor León el 4 de septiembre de 2023, me informa que debe realizar los siguientes procedimientos: extracción extra cápsula asistida de cristalino, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos cápsula Rea, ablación de lesión cirio retiñas, reparación asistida de lesión retinal vía interna, reparación de lesión retinal por inventario. Esclerótico y vire cromita posterior con retinopexia.

El 5 de septiembre en la sede del Restrepo me autorizan la cirugía y los exámenes que debía realizar. Con radicado 254530534.

El 13 de octubre me atiende la anesthesióloga, pero me informa que no puede avalar para La cirugía porque no tengo el examen de Tch y tiroxina libre, exámenes que no iban incluidos en la orden. Pedí nuevamente la cita y la dieron para el 14 de noviembre. Ese día la Anesthesióloga autorizó el procedimiento.

Entonces me acerqué para la programación de la cirugía y la Auxiliar de Enfermería de nombre Adriana me informar que no se puede programar porque no autorizaron procedimiento por cada ítem por aparte y los insumos.

Ingrese por el portal virtual, me informan que en 48 horas hay respuesta. Ingrese a los dos días no obteniendo respuesta alguna. Volví a Ingresar, no me pudieron colaborar.

El 21 de noviembre me dirigí a Autorizaciones de la Clínica Colombia para que me colaborar, el asesor me dice que deben volver hacer la autorización y que en la tarde o al día siguiente ya tenía respuesta, misma que nunca llegó.

Estuve llamando varios días a la Línea 3759000 sin tener respuesta alguna.

Me acerqué en diciembre nuevamente a la Clínica Colombia y me informa la asesora que ya no hay convenio con la Clínica San José, posiblemente me remitan a otra prestadora de salud.

Volví nuevamente el 3 de enero de 2024 y el asesor me comunica que el Coordinador de Autorizaciones de Sanitas está en conversación con la Clínica San José para que realicen la cirugía ya que esta es compleja.

Ante esta situación pase una queja a Supersalud el 10 de enero y un PQR a Sanitas. El 19 de enero llega un mensaje de Sanitas donde se encuentra autorizado todos los procedimientos, con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2024.

Me acerqué a la Clínica San José el 22 de enero para programar la cirugía, la auxiliar de enfermería y me anuncia que falta la autorización de los insumos.

El día 23 de enero del 2024 me dirigí nuevamente a autorizaciones de la Clínica Colombia y comentaron que los insumos venían en el paquete de autorizaciones y en la tarde me enviaban las autorizaciones.

El 29 de enero me acerque a la Clínica San José para programar la cirugía y me programaron para el 1 de febrero. Realice todos los trámites en Atención al Usuario.

El 30 de enero me llaman para comunicarme la cancelación de la cirugía. La auxiliar de enfermería me informa que ellos se quedan con los documentos y me están llamando para la fecha de la cirugía.

Los días siguientes me comuniqué telefónicamente para averiguar de la cirugía aduciendo que el doctor León era el que manejaba la agenda. Insistí sin obtener respuesta. En esos días Camila coordinadora de autorizaciones Sanitas se comunica conmigo, y me comenta que si no me Operan en la Clínica San José entonces que en la Clínica Colombia.

Le comuniqué a la Auxiliar de Enfermería Mariana que la orden se vencía el 21 de febrero, ella dijo que recogiera los documentos. Nuevamente llamé y la Auxiliar me comunica con un residente donde me comunica que tranquila que ellos me operan, le comenté que se vencía el 21 de febrero y dijo tranquila que generaban una nueva orden. Esto fue el 12 de febrero.

El 13 de febrero me acerque a la Clínica Colombia, me cambiaron de prestador a la Corporación salud UN. La cita está para el 4 de abril.

El 26 de febrero se comunica Camila Coordinadora autorizaciones para saber qué había pasado, me dice que porque fui por los documentos yo le informé del vencimiento y que me dijeron que fuera por ellos. Le dije que realizarán la cirugía en la Colombia y me comento que se podría, pero hasta julio. Me pidió que le enviará al correo los procedimientos y la historia Clínica de San José. Se lo envié ese día, y hasta la fecha se sigue dilatando la cirugía, porque no me contestan nada.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, ordenando a la convocada E.P.S. SANITAS, que suministre el tratamiento, procedimiento e insumos que se requieren para la práctica de la cirugía.

1.3. Trámite Procesal.


Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 21 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, y los vinculados CENTRO OFTALMOLOFICO ESPECIALIDAD, al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, a la CLINICA SANTAFÉ, a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE, a la CLINICA COLOMBIA, a la CORPORACIÓN SALUD UN, a el HOSPITAL INIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, a la SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Siendo recibida la respuesta por parte de la accionada **E.P.S. SANITAS**, quien a través del señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, en calidad de representante legal para asuntos de salud y tutelas de dicha entidad, quien, frente a los hechos de la acción, manifestó lo siguiente:

1. La señora INES GUZMAN PEÑUELA se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en el Régimen Contributivo.
2. En el escrito de la acción de tutela la señora INES GUZMAN PEÑUELA solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.
 SEGUNDO: Ordenar a la EPS SANITAS y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento e insumos que se requieren para la cirugía.”
3. Al respecto, nos permitimos indicar que el área de servicios médicos nos informó que a la usuaria se le está garantizando la prestación de los servicios en la red establecida por la EPS y con direccionamiento según oferta de servicios, por tal motivo se han autorizado los servicios a la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ.



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Hoja 1 de 1

No Autorización	254520534	Fecha Notificación	19/01/2024
Producto	EPS	NIT	800251440
Plan	REGIMEN CONTRIBUTIVO	Sucursal Radicación	GESTION DE LA DEMANDA
Teléfono		Fecha Orden Médica	24/10/2023
Código EPS		Ciudad BOGOTÁ D.C.	

SEÑORES:

899999017 SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTAHOSPITAL SAN JOSE			
Habilitación	110010867901	Teléfono	3538008
Dirección	CL 10 18-75	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento		DISTRITO CAPITAL	

SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS

Contrato 966933			
Tipo de Identificación	CC	Número	51642109
Fecha de Nacimiento	29/09/1961	Antigüedad	604 SEMANAS
Clase Usuario	ROS	Nivel de Ingresos	GRUPO A
Dirección	DI 52 C4 53 - 31 SUR	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Tel. Residencia	3138062761	Tel. Opcional	3138062761
Nombre		INES GUZMAN PEÑUELA	
Edad Gestacional			
Departamento		DISTRITO CAPITAL	
Correo electrónico		inesguzmanp37@gmail.com	

REMITENTE

899999017 SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTAHOSPITAL SAN JOSE	
Habilitación	110010867901
Teléfono	3538008

DETALLE DEL SERVICIO

Servicio	PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	Origen	ENFERMEDAD GENERAL
Diagnóstico	H335	Guía	
Tipo de Atención	AMBULATORIA	Cama	
Tipo de Orden Médica		Número de entrega	1
Tipo de Recobro			

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
137003	INSERCIÓN DELENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES	137003-INSERCIÓN DELENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES	1	90		UNICA VIA	
143402	REPARACION ASISTIDA DE LESION RETINAL VIA INTERNA	143402-REPARACION ASISTIDA DE LESION RETINAL VIA INTERNA	1	0		UNICA VIA	
143501	REPARACION DE LESION RETINAL POR INDENTACION ESCLERAL	143501-REPARACION DE LESION RETINAL POR INDENTACION ESCLERAL	1	1		UNICA VIA	
147402	VITRECTOMIA POSTERIOR CON RETINOPEXIA	147402-VITRECTOMIA POSTERIOR CON RETINOPEXIA	1	240		UNICA VIA	
142004	ABLACION DE LESION CORIORETINAL	142004-ABLACION DE LESION CORIORETINAL	1	130		UNICA VIA	
130003	EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO	130003-EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO	1	0			

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN: INCLUYE VALORACION ANESTESICA Y CONTROLES POS OPERATORIOS POR UN MES
 INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: PRESENTAR CARNÉ Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN
 INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO
 INFORMACIÓN ADICIONAL:

4. En cuanto a que se le garantice la prestación del servicio con un médico específico en una IPS específica como lo es la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, informamos que no es posible ya que (i) **no tenemos contrato vigente con el HOSPITAL**; y (ii) no cuenta con una orden médica taxativa que indique que se debe prestar el servicio en una sola IPS específica.

Debido a la terminación del contrato con el HOSPITAL DE SAN JOSÉ se procederá a generar volante de autorización de consulta de primera vez por oftalmología especializada adscrito a la red VIGENTE de la EPS SANITAS, con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento a la usuaria.

5. Informamos que EPS SANITAS autoriza los servicios a las diferentes IPS de acuerdo a los servicios que oferten y direccionamiento establecido, además el artículo 12 de la resolución 5857 de 2018 del Ministerio De Salud y Protección Social por el cual las EPS están regidas, describe en sus apartes:



“Artículo 9. garantía de acceso a las tecnologías en salud. las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, **a través de su red de prestadores de servicios de salud.** De conformidad con la ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) habilitadas para tal fin en el territorio nacional. De acuerdo a estos lineamientos antes mencionados **la EPS debe garantizar a sus usuarios la atención incluida en el PBS dentro de su red prestadora,** esto incluye desde los servicios de medicina general hasta las especialidades, exámenes, terapias, consultas y procedimientos que se sean necesarios, **más no puede garantizar el nombre del especialista o una IPS específica, a menos que en la ciudad no existiera otra IPS o especialista que este dentro de la red que nos asegure este servicio.** (Subrayado y negrilla propios)

De otra parte y de acuerdo con los lineamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencias T-2010-N0095 (t-2398017) Sentencia 2010/02/15, expresó:

“(…) las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución”.

De acuerdo con estos lineamientos antes mencionados las EPS deben garantizar a sus usuarios la atención incluida en el PBS dentro de su red prestadora, esto incluye desde los servicios de medicina general hasta las especialidades, exámenes, terapias, consultas y procedimientos que se sean necesarios, **más no puede garantizar el nombre del especialista o una IPS específica, máxime cuando ya no tenemos contrata vigente.**

En estos términos, no puede un afiliado exigir la mejora en el servicio de salud a la EPS y por tanto imponerle la contratación y/o permanencia en la red de prestadores de servicios de salud de ningún prestador (persona natural o jurídica) solo porque el médico tratante la recomienda o solicitó servicios en esa IPS y ya la conoce y no quiere el cambio; siendo así totalmente válido para la EPS no reconocer pago alguno por servicios prestados no amparados con contrato, con autorización emitida por la EPS o que se deriven de atención de urgencias.

Es de resaltar que EPS Sanitas S.A.S. cuenta en su RED de prestadores con IPS habilitadas por parte de la SECRETARÍA DE SALUD, que cumple con todos los requisitos de Ley para prestar servicios médicos; e igualmente cuentan con profesionales idóneos y con todas las capacidades técnicas y científicas para cuidar la salud de los usuarios de manera correcta y segura.

6. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se deberá tener en cuenta la no viabilidad de la acción de tutela interpuesta por la Accionante contra EPS SANITAS, ya que esta se ha establecido, como un mecanismo por medio del cual toda persona puede, reclamar la protección inmediata **de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, lo cual no se evidencia en el presente caso, por el contrario, lo ordenado por el médico tratante se ha autorizado a la Afiliada.**
7. En este orden de ideas, se considera que al no existir vulneración de los derechos fundamentales que invoca el Accionante, por parte de EPS SANITAS, la presente acción de tutela se hace improcedente, **no cumple con las condiciones mínimas señaladas en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales citados.**

8. Mediante la Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y se dispuso, en su artículo 240, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.
9. En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020 reemplazada posteriormente por la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, en las cuales se fijaron las disposiciones relativas al Presupuesto Máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adoptó la metodología para definir el Presupuesto Máximo a asignar a cada EPS.
10. En los artículos 9° y 10° de la citada Resolución 586 se indican, de manera expresa, los medicamentos, Alimentos para Propósitos Médicos Especiales - APME, procedimientos y servicios complementarios que no serán financiados con cargo al Presupuesto Máximo, y se establece que serán reconocidos por ADRES a través del procedimiento de recobro.



V. PETICIONES.

PETICIONES PRINCIPALES:

1. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, podemos concluir que EPS SANITAS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la Afiliada, ni los ha puesto en inminente perjuicio. Por tanto, se solicita al Despacho, DESESTIME las pretensiones de la Accionante por lo justificado en el presente escrito, negando el amparo Constitucional pedido en contra de EPS SANITAS.
2. Solicitamos se conmine a la afiliada, para que acepte las IPS que se encuentren dentro de la RED de la EPS.

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

1. En el evento de que la decisión sea favorable a la Afiliada, se indique concretamente **los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC** que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que **este sea especificado literalmente dentro del fallo.**
2. Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS **y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.**
3. En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, **se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra EPS SANITAS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.**

De otra parte, la vinculada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** allego respuesta por intermedio de **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA**, en calidad de jefe de la oficina jurídica, quien manifestó lo siguiente:

Con el fin de delimitar con total certeza la procedibilidad de vinculación de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** en la presente acción, me permito iniciar ésta argumentación, señalando los vínculos existentes entre los extremos procesales, a saber:

1. La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, es una entidad privada sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva del 26 de Agosto de 1.902 y, en tal sentido por su naturaleza jurídica de carácter privado, se rige por las negociaciones que en debida forma celebre, las diferentes aseguradoras (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. La **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE** ha valorado a la señora **INES GUZMAN PEÑUELA** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.642.109 como afiliado SANITAS EPS.
3. La señora **INES GUZMAN PEÑUELA** ha sido valorada por las especialidades de oftalmología y anestesia de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE**,

Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

Nit.: 899.999.017- 4 Calle 10 No. 18 - 75 Pbx: 353 80 00 Fax: 353 80 06
www.hospitaldesanjose.org.co



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Cobarría

atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el 14 de noviembre de 2024 por el servicio de anestesia.

4. En todo momento la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ** cumplió con sus obligaciones legales y en la atención dada a la accionante, suministrándole servicios de alta calidad, proporcionándole las recomendaciones médicas del caso, signos de alarma, etc.
5. Dichos servicios le fueron suministrados sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa, proporcionados con la idoneidad requerida.
6. De acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales, como lo establecen taxativamente las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y el Decreto 1011 de 2006.
 - 6.1. En este orden de ideas, el Estado a través de las aseguradoras del servicio de salud, bien sean de naturaleza jurídica privada o, pública está en la obligación de brindar de forma continua e ininterrumpida los servicios médicos.
 - 6.2. Es por ello que, no solo las Entidades Promotoras de Salud, sino que los Entes Territoriales se ven abocados a contratar los servicios ofertados y comercializados por las distintas Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados.
7. Respetuosamente informamos al H. Despacho que, para la realización del procedimiento que requiere la señora **INES GUZMAN PEÑUELA**, la paciente debe ser valorada previamente por el servicio de oftalmología (Especialista en retina) de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ**.

8. Por tanto, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ** procedió agendar cita de valoración por especialista de retina a la señora **INES GUZMAN PEÑUELA** para el día 08 de abril de 2024 a la 1:30 PM con el Dr. León.
9. La paciente deberá presentarse con cincuenta minutos de anterioridad a la cita programada en el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** presentando **la respectiva autorización vigente emitida por su asegurador en salud como quedó establecido en el objeto contractual.**

Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

Nit.: 899.999.017- 4 Calle 10 No. 18 - 75 Pbx: 353 80 00 Fax: 353 80 06
www.hospitaldesanjose.org.co



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

10. Es de resaltar al H. Despacho que, esta institución realizará la valoración e intervención pretendida por la señora **INES GUZMAN PEÑUELA**. Por tanto le solicito muy respetuosamente que ordene a **SANITAS EPS** que autorice, reconozca y realice el pago efectivo del 100% de los servicios suministrados a favor de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, como quiera que lo debe hacer con recursos que integran y financian el sistema general de seguridad social en salud los cuales son inembargables.
11. De otra parte, es preciso reiterar al Despacho que es deber de su asegurador en salud suministrarle de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica requeridos por la señora **INES GUZMAN PEÑUELA**, tal como lo establece taxativamente la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios.

PETICIÓN

Con fundamento con lo hasta aquí escrito, muy respetuosamente le solicito al Juez de Tutela.

PRIMERO: NO VINCULAR a la acción de tutela interpuesta por la señora **INES GUZMAN PEÑUELA** contra **SANITAS EPS** a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, toda vez que esta IPS, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales de la referida señora.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** realizar el pago **TOTAL** a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ** por los servicios prestados por esta institución a la señora **INES GUZMAN PEÑUELA**.

El vinculado **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, allego respuesta por intermedio de **PAULA ANDREA HERRERA ARENAS** en calidad de representante judicial, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Observando los hechos y pretensiones expuestos por la parte accionante los cuales versan sobre la expedición de autorización de servicios, asignación de prestadores para cirugía oftalmológica, servicio con el que mi representada no cuenta, por tanto, es preciso indicarle al Despacho que dentro de las obligaciones legales del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** como actor dentro del SGSSS, está la de brindar servicios médicos dentro de los principios de calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguridad a los pacientes afiliados a las EPS, **conforme a la oferta de servicios y especialidades habilitadas por el Ente Territorial como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) según la disponibilidad de agenda, se cuente con orden médica y sean remitidos con autorización de servicios por parte de las EPS** y, dentro de estas; no está la cirugía oftalmológica que requiere la actora, tampoco la de proferir autorizaciones de servicios y mucho menos determinar la asignación de red de prestadores, que por mandato legal¹ le corresponde a su EPS desarrollar ese tipo de actividades dentro del SGSSS.

Por lo anterior, no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno, no obstante, **corresponde a su aseguradora, en este caso a la EPS SANITAS atender las pretensiones de la accionante en relación con la afiliación, aseguramiento en**

virtud de la **Resolución 2366 de 2023**², autorizar los servicios que la paciente requiera en su tratamiento y poner a disposición las IPS dentro de su red de servicios, conforme a las especialidades que necesite y con la mejor disponibilidad.

SEGUNDO: Con relación a los hechos y peticiones realizadas por la parte accionante, la Clínica como institución prestadora de servicios de salud –IPS–, como las definidas en el contexto de nuestro Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–, Ley 100 de 1993 Artículo 185³.

De igual manera, esta institución prestadora de servicios de salud –IPS–, en el citado contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–, no tiene la competencia normativa para autorizar citas médicas, autorizar traslados o suministrar medicamentos o tratamientos requeridos por los usuarios, toda vez que esa es una función exclusiva del aseguramiento, esto es, de su EPS, de conformidad a lo señalado en la Ley 100 de 1993, en su artículo 177⁴.

TERCERO: Por lo anterior, se precisa que la EPS es la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, de conformidad a lo señalado en la **Resolución 2366 de 2023**⁵, mediante el cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, donde se deja expreso que la obligación de la asegurabilidad, entiéndase en la autorización de procedimientos médicos, están en cabeza de las EPS.

El Hospital es una entidad totalmente diferente a la EPS accionada, por tanto, la entidad que represento deberá ser excluida de la presente acción de tutela, toda vez que existe falta de legitimidad por pasiva, pues como se explicó, la entidad que represento no es la vulneradora de los derechos que el accionante pretende hacer valer por estos medios.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** no está legitimado en la presente causa⁶ para referirse a los hechos descritos, ni mucho menos asumir la responsabilidad de autorizar lo allí pretendido, dado que debe ser garantizado por su EPS.

En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de mi representada, al no existir vínculo alguno frente a lo pretendido que haya originado alguna responsabilidad⁷ imputable a esta Entidad y que por ende estemos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO**⁸, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la **DESVINCULACIÓN** de esta entidad dentro de la presente acción.

II. PETICIONES.

PRIMERA: Se declare la Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva, de conformidad a lo señalado en el presente escrito de contestación de tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** de la acción de tutela, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

La vinculada **CORPORACIÓN SALUD UN - HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, allego respuesta por intermedio de **OSCAR ALONSO DUEÑAS ARAQUE** en calidad de representante de dicha entidad, y quien manifestó lo siguiente:

Mediante el escrito tutelar, se hace referencia a ciertas atenciones médicas y al estado actual de salud de la señora **INES GUZMAN PEÑUELA**, los cuales no me constan, teniendo en cuenta que, una vez realizadas las verificaciones pertinentes, se concluye que el paciente no ha sido atendido en nuestras instalaciones, como consta a continuación:

Menú Gestión Asistencial
CORPORACION SALUD UN - HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL

Hosvital HIS
by Ophelia 14.0 © Digital Ware

GESTIÓN ASISTENCIAL

- Triaje
- H.C Consulta Externa
- H.C Urgencias
- H.C Hospitalización
- H.C Psiquiatría
- Cirugía
- Epicrisis Manual
- Enfermería
- Apoyo Terapéutico
- Interconsultas
- Resumen de Historia
- Formación Profesional
- Referenc. & ContraRef.
- Control Consulta HC

- Agenda Médica
- Agenda Médica PyP
- Agenda Médica Psiquiatría
- Vinculación
- Preconsulta/Postconsulta
- Agenda Médica Desorri

Mensaje X

PACIENTE NO REGISTRADO, VERIFIQUE POR FAVOR!!!

Aceptar

ID. Paciente: 51642109 CEDULA DE CIUDADANIA

UMnuClin

Así las cosas, se informa que las pretensiones formuladas por el accionante no se encuentran dentro del campo de acción de la **CORPORACIÓN SALUD UN- HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** en su calidad de IPS, por lo que en esta oportunidad, no es viable acceder a ellas.

Así las cosas, se informa que las pretensiones formuladas por el accionante no se encuentran dentro del campo de acción de la **CORPORACIÓN SALUD UN- HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** en su calidad de IPS, por lo que en esta oportunidad, no es viable acceder a ellas.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente se nos desvincule del trámite de la referencia, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, por no haber vulnerado el derecho a la salud del accionante.

Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de la señora **INES GUZMAN PEÑUELA**.

- Se sirva decretar que NO existe ninguna conducta por parte de **CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales invocados por la señora **INES GUZMAN PEÑUELA**. Por cuanto las actuaciones adelantadas por esta Entidad se han ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales del paciente accionante.
- En todo caso y en virtud de que su Despacho ordene de manera expresa la prestación directa de servicios de salud por parte de la **CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**; muy respetuosamente solicitamos a su Judicatura que, en la providencia que ponga fin a la presente acción constitucional (fallo de tutela) se indique -en su parte resolutoria- que, a la Corporación le deben ser reconocidos y pagados por parte de la EPS accionada, los valores, costos y demás en que incurra; esto en los términos que para el efecto reseña las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Lo anterior, con el fin de mantener el equilibrio financiero de la Corporación, y no ver

Por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta el señor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, quien es el subdirector técnico de dicha entidad, quien manifestó lo siguiente:

2.2 Falta de legitimación de la Superintendencia Nacional de Salud en la causa por pasiva

En el trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

Conforme lo ha indicado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de una acción constitucional es determinar si las personas y/o entidades accionadas cuentan con legitimación procesal por pasiva para actuar en la controversia judicial, en virtud de una presunta vulneración de los derechos fundamentales que solicite el accionante.

Igualmente, conforme se desprende de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser sujetos pasivos en la acción tutela las autoridades o los particulares que hayan amenazado o vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales constitucionales del sujeto activo que solicita su protección inmediata.

Por último, solicito se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicha entidad:

3. PETICIONES

Conforme a los supuestos de hecho y de derecho esbozados pretéritamente, solicito respetuosamente al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

Por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allego respuesta el señor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO** en calidad de apoderado de dicha entidad,

manifestando lo siguiente:

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Por parte del vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, allego respuesta el señor **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA** en calidad de apoderado general de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, **el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud**, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º **se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.**

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida invocados por la accionante al endilgársele a la E.P.S. SANITAS accionada, la imposición de barreras administrativas para poder continuar con el correcto curso de su tratamiento con motivo de sus diagnósticos AGUJERO MACULAR OJO DERECHO y BLEFARITIS AMBOS OJOS, tratamiento que requiere la práctica de una cirugía ordenada por el médico tratante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante INES GUZMÁN PEÑUELA, aduce violación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada E.P.S. SANITAS, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

C. El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia Constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador

estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.¹

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.²

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su

¹ 1 La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápites 5.2.8.3.

entorno sea tolerable y adecuado.³

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.⁴ El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un

³ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

⁴ ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

También ha dicho la Corte Constitucional que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico para seguir frente a patología concreta⁵:

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante⁶: ***Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar***

⁵ Sentencia T-607 de 2013.

⁶ Sentencia T-289 de 2013.

la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

De igual manera, frente **AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**⁷, nos encontramos que la honorable Corte Constitucional, ha dicho:

El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

D. Caso concreto.

Desde ya, este Despacho advierte que le asiste razón a la accionante, por lo tanto, se ORDENARÁ a la E.P.S. SANITAS garantizarle el tratamiento integral a la accionante, y referente al tratamiento para sus diagnósticos: “AGUJERO MACULAR OJO DERECHO” “PSEUDOAGUJERO MACULAR OJO IZQUIERDO” “OTROS DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA” y “BLEFARITIS AMBOS OJOS”, de igual manera, para que proceda inmediatamente, sin dilaciones ni barreras administrativas que la afiliada no tiene por qué soportar a realizarle los exámenes, juntas y conceptos médicos, la entrega de insumos para que se realice inmediatamente el procedimiento quirúrgico que requiere.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la señora INES GUZMÁN PEÑUELA, de 61 años de edad, y a quien la accionada E.P.S.

⁷ Sentencia SU-108 de 2018.

SANITAS, le ha impuesto una serie de barreras administrativas, de forma desproporcionada y que la afiliada no tiene el deber de soportar, interrumpiendo el curso de su tratamiento, en detrimento de su derecho fundamental a la salud, requiere de carácter prioritario un procedimiento quirúrgico, el cual se ha venido posponiendo en el tiempo a causa de diversas barreras administrativas que le ha impuesto la accionada E.P.S. SANITAS.

Así las cosas y sin más elucubraciones, este despacho amparará el derecho fundamental a la salud de la accionante y ORDERARÁ a la accionada E.P.S. SANITAS, que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a garantizarle a la señora Inés Guzmán Peñuela el tratamiento integral que requiere para el restablecimiento de su estado de salud o para mitigarlo, conforme a sus diagnósticos “AGUJERO MACULAR OJO DERECHO” “PSEUDOAGUJERO MACULAR OJO IZQUIERDO” “OTROS DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA” y “BLEFARITIS AMBOS OJOS” facilitándole en consecuencia a la accionante afiliada, las valoraciones con especialista que necesite llevar a efecto e inmediatamente, así como el suministro de medicamentos e insumos necesarios para la práctica **inmediata del procedimiento quirúrgico** ordenado por el especialista y médico tratante.

Por último, se ORDENA la desvinculación de CENTRO OFTALMOLOFICO ESPECIALIZADO, al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, a la CLINICA SANTAFÉ, a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE, a la CLINICA COLOMBIA, a la CORPORACIÓN SALUD UN, a el HOSPITAL INIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE SALUD

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **INES GUZMÁN PEÑUELA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la accionada **E.P.S. SANITAS**, que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela que **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO**, proceda a garantizarle a la señora **INES GUZMÁN PEÑUELA** el tratamiento integral que requiere para el restablecimiento de su estado de salud o para mitigarlo, conforme a sus diagnósticos **“AGUJERO MACULAR OJO DERECHO” “PSEUDOAGUJERO MACULAR OJO IZQUIERDO” “OTROS DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA” y “BLEFARITIS AMBOS OJOS”**, autorizando y realizando inmediatamente las valoraciones con especialista que necesite llevar a efecto, así como el suministro de medicamentos e los insumos necesarios para la práctica **inmediata del procedimiento quirúrgico** ordenado por el especialista y médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA**

Juez

JCGM

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087ac28f83cf5a6db0c4c126930f70bd2cd07ca9479c29c997c403c6ae769949**

Documento generado en 05/04/2024 11:13:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00545-00

Accionante: LILI JOHANA QUINTERO GUEVARA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **LILI JOHANA QUINTERO GUEVARA** en la que se acusa la vulneración al debido proceso, derecho petición, derecho al trabajo, a la salud y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que desde el 20 de febrero del 2023 la accionante se desempeñaba como docente provisional en la planta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el área de PRIMARIA en el COLEGIO CAMPESTRE MONTEVERDE I.ED, la vacante que ocupaba fue objeto de oferta y selección por parte de un docente de la lista elegible, lo que conllevó a la finalización de su relación laboral con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL el día 06 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, presentó la documentación requerida con el propósito de ser considerada para la inclusión en la lista de docentes

que ostentan ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, pertenecientes al grupo denominado RETÉN SOCIAL. Esta solicitud fue realizada en virtud de su condición de MADRE CABEZA DE HOGAR. No obstante, la entidad denegó dicha solicitud, alegando que no cumplía con los requisitos legales establecidos dentro de las CIRCULARES 10 Y 12 DEL 2023, para formar parte del mencionado RETÉN SOCIAL, sin señalar las razones claras y jurídicas objeto de esta respuesta, ni dar oportunidad alguna para controvertir la decisión.

Sin embargo, con posterioridad fue notificada mediante radicado S-2024-44550 que estaba relacionada en lista de protección laboral. Ante esta situación, accedió a la página web de la Secretaría de Educación Distrital durante los primeros días de enero y en la lista publicada el 9 de enero del 2024, se percató que únicamente se le tendría en cuenta para ocupar una vacante en el área de BÁSICA PRIMARIA. Sin embargo, a la fecha de presentación de la presente tutela aún no se le había citado para escoger plaza vulnerando su derecho al trabajo y en su área de especialidad considera que ya han sido cubiertas todas las vacantes.

Recuerda que su condición de madre cabeza de familia, con dos hijos a su cargo, uno de ellos con déficit de atención, sin vivienda propia obligada a pagar arriendo y sin ayuda de terceros la hacen sujeto de especial protección

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su derecho al trabajo y en consecuencia, se ordene su vinculación como docente provisional en cualquier área afín a su perfil.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 22/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara

sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito**, en ejercicio de la representación judicial conferida en el artículo 8 del Decreto 310 de 2022, presentó informe de la acción de tutela, solicitando se niegue la presente tutela, ya que su representada atendió las pretensiones del accionante favorablemente por cuanto se le asignó una vacante temporal, con lo cual se garantiza el derecho al trabajo y el retén social, en tanto continuará vinculada a la Secretaría de Educación Distrital. En ese orden de ideas se tiene que, con la gestión adelantada por la Entidad, la vulneración que se predica en las presentes diligencias ha sido conjurada, razón por la cual, en el presente caso se ha configurado un HECHO SUPERADO.

- **ARMANDO BENAVIDES ROSALES**, Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Trabajo solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

- En cuanto a los vinculados **COLEGIO CAMPESTRE MONTEVERDE I.ED. y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** *guardaron silencio* durante el término de traslado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho al trabajo, por parte de la Secretaria de Educación al desvincular laboralmente a la accionante a pesar de cumplir posiblemente con los requisitos para hacer parte del reten social.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **LILI JOHANA QUINTERO GUEVARA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. La condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditarla.

Las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional¹, garantía que se deriva de varias fuentes:

¹ Véanse, entre muchas otras, las sentencias: T-692 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-1163 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería) C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-414 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva².

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar “*de manera especial a la mujer cabeza de familia*”.

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos³.

(iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior⁴.

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen

² Sentencias C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³ Sobre este particular, es conveniente citar el análisis vertido en la sentencia C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en el cual se explicó lo siguiente: “*Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de “encargada del hogar” como una consecuencia del ser “madre”, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular. // Suponer que el hecho de la “maternidad” implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál “no” es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo*”.

⁴ Sentencia C-044 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

como acciones afirmativas⁵. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993. En esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.

El artículo 2° de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo *“económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*.

La Ley 1232 de 2008, reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la *“jefatura femenina del hogar”* y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que *“el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”*⁶.

⁵ Sobre la naturaleza de las acciones afirmativas, la Sentencia C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) explicó lo siguiente: *“con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”*.

⁶ Sentencia C-184 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En este orden de ideas, es claro que la condición de mujer cabeza de familia presenta características particulares que se derivan del contexto histórico de la desigualdad entre ambos sexos, por lo cual tiene connotaciones diversas a la situación de los hombres que ejercen la jefatura del hogar de manera exclusiva.

En cuanto a los elementos de la definición de madre cabeza de familia, al respecto, es indispensable tener en cuenta que, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar⁷; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “*carencia actual de objeto*”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

⁷ Este requisito se entiende en los términos del fundamento jurídico 32 de la presente decisión.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁸ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁹; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”¹⁰.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹⁰ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **LILI JOHANA QUINTERO GUEVARA**, solicita la protección de sus derechos de petición, derecho al trabajo, a la salud y seguridad social y a la protección de las madres cabeza de familia posiblemente vulnerado por parte de la accionada, al no incluirla en el **RETEN SOCIAL** a que posiblemente tiene derecho por tratarse de una madre cabeza de familia y en consecuencia nombrarla en provisionalidad en las plazas aún disponibles en la Secretaría de Educación.

Al respecto, el Despacho valoró la contestación aportada por la accionada y se evidenció que durante el trámite de la presente tutela la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** realizó el nombramiento requerido por la accionante atendiendo su calidad de Madre cabeza de familia:

Expuesto lo anterior, es necesario mencionar que la accionante, estuvo vinculada con la SED, hasta el día 29 de febrero de 2024, por medio de un nombramiento en provisionalidad, razón por lo cual, no se le había citado a audiencia de escogencia de vacantes temporales, para esa fecha, así las cosas, y con el fin de atender la condición de especial protección de la accionante, la Secretaria de educación del Distrito, después de validar la vacantes disponibles procede a asignar la siguiente vacantes temporal.

# Vacante	Area	Localidad	Institución	Jornada	Nivel	Dirección	Tipo de Vacante	Inicio	Fin	Tipo de Novedad	Titular	Nombre Titular
45510	AREAS PRIMARIA	Suba	COLEGIO -LINA (IEC)	Mañana	Básica Primaria	PR 01A # 120 A B S - 40	NOVEDAD	12/02/2024	05/12/2024	ENCARGO	400344*5	ORTIZ ORTIZ CECLA ESPERANZA

De este modo, posterior la aceptación de la vacante por parte de la docente, se procederá el expedir el acto administrativo de nombramiento de la docente en la vacante asignada.

Conforme lo anterior, es posible evidenciar que a la fecha no existe vulneración alguna a los derechos de la accionante a quien ya se

le otorgo vacante disponible de manera temporal acudiendo al derecho de inclusión en el RETEN SOCIAL.

1012387469	PRIMARIA
20667720	PRIMARIA
52873377	PRIMARIA
1030538544	PRIMARIA
1024473144	PRIMARIA
52897549	PRIMARIA
52389465	PRIMARIA
1031146912	PRIMARIA
52147112	PRIMARIA
1032468433	PRIMARIA
52459609	PRIMARIA
1031122120	PRIMARIA
27603899	PRIMARIA
1054226433	PRIMARIA
52491707	PRIMARIA
20886566	PRIMARIA
53165301	PRIMARIA
54259304	PRIMARIA
52741235	PRIMARIA
1049635632	PRIMARIA
1053327733	PRIMARIA
1110478549	PRIMARIA
1024535446	PRIMARIA
53040020	PRIMARIA
1016006575	PRIMARIA
51933763	PRIMARIA
1023872883	PRIMARIA
51746719	PRIMARIA

Asignación de la accionante en vacante primaria, descartando de entrada una posible vulneración de derechos.

Conforme lo anterior, se puede concluir que al darse solución a las peticiones de la accionante, en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹¹-

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹¹ Sentencia SU225/13

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegado por el señor **LILI JOHANA QUINTERO GUEVARA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2ca2259e30f0e30f43a2a3501f261720fdafbf607c6c82cd068d9c2d1225c**

Documento generado en 10/04/2024 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00548-00

Accionante: HERNANDO DAZA BERRIO

Accionado: E.P.S. COMPENSAR, IPS ESPECIALIZADA Y
FAMARCIA AUDIFARMA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HERNANDO DAZA BERRIO, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante los siguientes dentro del escrito de tutela:

1. Me encuentro afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar mis recursos de salud es **EPS COMPENSAR**.
2. Tengo 60 años de edad y diagnóstico de **EPOC ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA**
3. Mi médico tratante me ordenó el medicamento **PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO**, para el manejo y tratamiento adecuado de mi enfermedad.

4. **EPS COMPENSAR Y IPS ESPECIALIZADA Y FARMACIA AUDIFARMA** se niega a realizar la respectiva aplicación del medicamento, sin ninguna razón justificada, pues me he acercado varias veces con la fórmula médica sin tener respuesta alguna por parte de la entidad, ya que me informan que fue autorizado para la IPS ESPECIALIZADA DE LA FARMACIA AUDIFARMA, pero en dicha entidad me informan que se terminó el contrato con la EPS y debido a eso mi tratamiento se encuentra suspendido
5. No entiendo la negativa de la **EPS** al no autorizar y suministrar el medicamento, ya que este es un medicamento incluido en el PBS que por continuidad de tratamiento debe suministrarse en la cantidad y fechas ordenadas por mi médico tratante.

6. Quiero solicitar que con **URGENCIA** se realice la respectiva autorización y entrega del medicamento **PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO**, para que de esta manera no se deje en riesgo mi vida y se pueda minimizar cualquier riesgo de alteración en mi diagnóstico.
 7. Quiero dejar en claro, que este medicamento debe ser suministrado cada 15 días según lo estipulado por mi médico especialista, quien indica que esta es la manera correcta de controlar mi patología.
 8. Dicho lo anterior, es claro que **EPS COMPENSAR Y IPS ESPECIALIZADA Y FARMACIA AUDIFARMA** además de autorizar oportunamente el medicamento, debe garantizar la entrega y aplicación de este en una **IPS** que cuente con el personal requerido para la supervisión y aplicación del fármaco.
 9. Señor Juez, no puedo esperar más tiempo sin las aplicaciones del medicamento formulado por mi médico tratante, ya que es **URGENTE** y el tratamiento sería suspendido porque **EPS COMPENSAR Y IPS ESPECIALIZADA Y FARMACIA AUDIFARMA** no considera mi estado de salud al negarme la autorización, entrega y aplicación, además, la ley 100 del 93 es clara cuando afirma que las entidades de salud pueden autorizar medicamentos y procedimientos que estén fuera del PBS, también la corte constitucional en repetidos fallos de tutela se ha pronunciado frente a la entrega de medicamentos y procedimientos que no se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud. Ha dicho la corte que es obligación de las entidades de salud, realizar todo lo que esté a su alcance para salvaguardar la salud y la vida del usuario, que el usuario no solamente tiene derecho a la vida y la salud, sino a una vida con calidad y dignidad, el no realizarme la aplicación **OPORTUNA** del medicamento **PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO** vulnera mi derecho a la vida, pues se me está negando la oportunidad de poder obtener un tratamiento eficaz.
-
10. Además, señor Juez, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la **EPS** y/o las entidades en las que han sido autorizados los medicamentos: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez. Y en los casos de confrontación entre el concepto del médico tratante y el CTC, la jurisprudencia ha seguido la regla general haciendo que prevalezca el concepto del médico sobre el del Comité." Corte Constitucional, Sentencia T-941-07 Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Y no entiendo por qué motivo **EPS COMPENSAR Y IPS ESPECIALIZADA Y FARMACIA AUDIFARMA** me niega la autorización, entrega y aplicación de un medicamento esencial para un tratamiento oportuno.
 11. Le solicito, señor Juez, que para evitar tener que interponer acciones de tutela sucesivas y congestionar el sistema judicial, el fallo de esta tutela sea integral y se tenga en cuenta mi estado de salud.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, ordenando a las convocadas E.P.S. COMPENSAR y FARMACIA AUDIFARMA, que autorice, entregue y aplique el medicamento PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO que fue ordenado por su médico tratante. Que, además, la EPS me suministre tratamiento integral para la enfermedad que padezco (EPOC

ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA). Se entiende por TRATAMIENTO INTEGRAL: fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite sin lugar a cobro alguno de COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 01 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas, y las vinculadas VIVA 1A IPS, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al MINISTERIO DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De igual manera, mediante Auto calendado 05 abril de 2024, se ordeno la VINCULACIÓN del JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.

Y también, mediante Auto calendado 10 de abril de 2024, se ordeno la VINCULACIÓN de la IPS MEDICARTE, a quien se le otorgaron 12 horas contadas a partir de la notificación del fallo para que se pronunciara sobre los hechos de la acción y sobre la respuesta de la accionada COMPENSAR E.P.S.

Siendo recibida la respuesta por parte de la accionada **E.P.S. COMPENSAR**, quien, por intermedio de la señora **LORENA CHARRY BENAVIDES**, en calidad de apoderada de dicha entidad, manifestó lo siguiente frente a los hechos de la acción:

Que el(la) señor(a) HERNANDO DAZA BERRIO identificado(a) con Cedula Ciudadania 18939069, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa ARQUITECTURA URBANA LTDA NIT 830098495, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20191028	No Registrada

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 2 días del mes de Abril de 2.024

Mi representada han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios y Plan Complementario de salud de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas, como se evidencia en las siguientes imágenes:



SSE187000071244803		2494	IMQ	1016043195	1192	27000/4
ASIGNACION DE SERVICIOS DE SALUD						
Item1	Opco	A	S	20231102	HERNANDO GAZA BERRIO	2434
ITEM 1	Usuario	10939049		1	PC	19630003 Ed 40 M
Op	F/D/O/E/C/M	10939049		1	V/Antig	AF NA 2
ITEM 2	Servicio			IA	0	AcCop
Op1/C/S/E/D/M						Alt F/D Ceus
ITEM 3	Punto Act			Id	0	0
Op1/F/S/M					0	X
ITEM 4	Fec/Sor	0	0	0	0	0
Op	C/I/D/PCr	0	0	0	0	0
Rem	0	0	0	0	0	0
F.Cita	Nota	Viz	Asoc.	Servicio	Medico	Id Medico
20231012	1593	00000000H		MEDICPOS	MED IPS - A	900293923
20231024	3553	00000000H		ALQUILER	OXIGENOS DE C	860040094
2440000014730400000000H				VIGENCIA		99999999999
230412040023946900000000H				CANCITA	OXIGENOS DE C	99999999999
230412030013586000000000H				CANCITA	OXIGENOS DE C	99999999999
FORMA	PAG	0	0	0	0	0
ATENCION HAY MAS SERVICIOS UTILIZADOS						
230612050009046000000000H				CANCITA	OXIGENOS DE C	99999999999
20231105	0930	00000000H		MEDICINA	CONSULTA US\$	32781004
20231109	1554	00000000H		MEDICPOS	MED IPS - A	900293923
20231115	0018	00000000H		ALQUILER	OXIGENOS DE C	860040094
244190000009058000000000H				VIGENCIA		99999999999
230666020152215000000000H				CANCITA	UT INSTI- A	99999999999
20231226	3806	00000000H		ALQUILER	OXIGENOS DE C	860040094
244570040007084000000000H				VIGENCIA		99999999999
20240126	4154	00000000H		ALQUILER	OXIGENOS DE C	860040094
20240207	7621	00000000H		COLESTEROLABORATO-	A	900219120
20240207	9051	00000000H		ELECTRO	APOYO DIAGNOS	900219120
20240207	9339	00000000H		873204	APOYO DI- A	900219120
20240212	9518	00000000H		UROANALISLABORATORIO	V	900219120
20240219	3159	00000000H		MEDICPOS	MEDICART- A	900219866
20240220	3702	00000000H		ALQUILER	OXIGENOS DE C	860040094
20240221	0800	00000000H		MEDICINA	CONSULTA EXTE	32781004
20240221	0800	00000000H		MEDICINA	CONSULTA EXTE	32781004
20240226	4133	00000000H		ECCOARDIOAPOYO	DI- A	900219120
20240315	3932	00000000H		ALQUILER	OXIGENOS DE C	860040094
20240318	3200	00000000H		MEDICPOS	MEDICART- A	900219866

II. DE LAS PRETENSIONES – ENTREGAR Y APLICAC EL MEDICAMENTO y TRATAMIENTO INTEGRAL.

Una vez notificados de la presente acción corrimos traslado a los colaboradores del proceso autorizador, para que brindara información sobre lo aducido por la accionante. Este nos informó:

"Usuario se encuentra georreferenciado en la ciudad de Bogotá, en las notificaciones la dirección indicada es de Bogotá, por lo cual la aplicación del medicamento está autorizada a favor de Medicarte, quien lo aplica en Bogotá.

Realizando las validaciones se evidencia orden medica del 2024/02/01 para INHIBIDOR ALFA 1 DE PROTEINASA ampolla 1000 mg # 48 para tres meses de tratamiento, medicamento financiado con recursos de la UPC, cuenta con autorizaciones emitidas a favor de proveedor MEDICARTE # 240501143688991 (febrero), # 240501143688992 (marzo). Es importante dar el alcance que la orden medica que adjunta el usuario en la acción de tutela cuenta con



inconsistencia ya que la cantidad no concuerda con la dosis, por lo anterior se escaló al médico tratante para corrección de la misma."

Por lo anterior, ya se corrió traslado a la PS MEDICARTE, para que proceda con la aplicación del medicamento.

En consecuencia, se evidencia señor juez que mi representada está haciendo la gestión de dispensación con el proveedor una vez contemos con soportes de entrega se le harán llegar a su despacho.

TRATAMIENTO INTEGRAL.

Es precisar en primer momento que sobre esta pretensión recae un actuar temerario, toda vez que el usuario ya cuenta con fallo el cual negó esta petición emitida por el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Garantías, con radicado 2023-095, se adjunta el fallo.

Al respecto, el área de autorización de servicios de mi representada informó que a la usuaria se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, **SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA.**

Visto lo anterior, es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y tecnologías requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicito al Despacho, de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido al tratarse de una solicitud basada en **HECHOS FUTUROS, INCIERTOS ALEATORIOS Y NO CONCRETADOS EN VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.**

Téngase en cuenta que la jurisprudencia sentada por la honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que la acción constitucional no procede por hechos o actos futuros, inexistentes o hipotéticos, ya que el ejercicio de la tutela se encuentra condicionada, entre otras razones, por la existencia de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, la cual debe ser actual e inminente, lo que conlleva entonces a que la pretensión elevada por la actora en orden a obtener una tutela sobre un tratamiento ingresar futuro, resulte del todo improcedente. Así, en la sentencia T- 005 de 2023, el Alto Tribunal Constitucional, indicó:

"Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:

- 1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.*
- 2. Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.*



La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes". (Negrillas por fuera del texto).

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

A. COMPENSAR EPS NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.

Llamamos la atención del Despacho, en relación con la improcedencia de la acción de tutela respecto de mi representada, toda vez la conducta de mi representada se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales del actor. Téngase de presente que esta EPS, ya hizo las gestiones correspondientes para que se proceda con la entrega de los medicamentos.

En efecto como se señaló anteriormente, mi representada ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales **que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

De esta manera, es claro que no ha existido por parte de mi representada ningún tipo de conducta que haya afectado los derechos fundamentales de la actora y en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mi representada.

En este sentido, recordamos que a luz del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991: "No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular", y como se ha demostrado la conducta desplegada por mi representada ha sido siempre legítima frente a la accionante, por lo que la acción de tutela se encuentra llamada al fracaso respecto de COMPENSAR EPS.

Precisado lo anterior, es claro que COMPENSAR EPS ha suministrado todos los servicios médicos, prestaciones asistenciales requeridas por el accionante, y en lo que corresponde.



V. PETICIONES

PRIMERA: Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva decretar la improcedencia de la tutela interpuesta a favor de HERNANDO DAZA BERRIO, ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales.

SEGUNDA. Le ruego abstenerse de ordenar tratamiento integral, como quiera que frente a ello no existe un hecho específico de negación de servicios por parte de la EPS que presuntamente este vulnerando o amenazando los derechos fundamentales, por lo que de manera respetuosa solicito no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos, medicamentos, insumos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios **INCIERTOS, NO CONCRETADOS, NO ORDENADOS ACTUALMENTE POR MÉDICOS DE LA RED DE PRESTADORES DE LA EPS,** o servicio en IPS diferentes a las adscritas, como quiera que no existe negativa por parte de COMPENSAR EPS respecto de servicios prescritos.

TERCERO. Declarar la temeridad respecto a la pretensión de tratamiento integral por ser temeraria.

Del señor Juez,

Leydi Lorena Charry Benavides
CC 1.037.626.592 de Envigado.
TP 312.204 Consejo Superior de la Judicatura.

Por parte del vinculado **JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ**, allego respuesta la honorable jueza **LEYMA CAROLINA SANTOS PARRA**, quien manifestó que efectivamente en su despacho curso la acción de tutela con radicado 2023-0095, dentro de la cual el señor **HERNANDO DAZA BERRIO** acciono a **COMPENSAR EPS**, y que mediante fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2023, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales del hoy accionante, ordenando:

“...SUMINISTRE efectivamente -si aún no lo ha hecho- en favor de HERNANDO DAZA BERRIO el medicamento “PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO” en la cantidad, dosis y/o posología y, periodicidad consignados en la orden médica emanada por su especialista tratante el día 11 de febrero de 2023 con ocasión a la patología objeto de esta acción de tutela, a través de la IPS ESPECIALIZADA y/o MEDICARTE y/o IPS adscrita a su red prestadora de servicios con la que posea contrato vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tratamiento y salvaguardar su derecho a la salud...”

Continúo manifestando la honorable jueza, lo siguiente:

Posteriormente, previo requerimiento del accionante, se adelantó incidente de desacato y en aras de resolver sobre su formal apertura se requirió a la accionada para que cumpliera el fallo, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, encontrando que **COMPENSAR EPS**, bajo la gravedad del juramento informó que **“Usuario cuenta con fallo de tutela taxativo para PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR según orden medica de 11/02/2023 el cual con autorización 232294470511931 en estado 8 entregado y facturado el cual se programó para las fechas, con lo que se dio cumplimiento al fallo”** Adicionalmente indicó que dichos medicamentos fueron entregados y agregó posteriormente, con suficiente razón, que las ordenes médicas futuras a partir de la orden del 11-02-2023, no están cobijadas con la tutela y en validación evidencia las siguientes autorizaciones del medicamento: 232851143693695 en el mes de octubre en estado 8 Pagado, facturado y entregado. 232851143693696 para el mes de noviembre de 2023 en estado 6 entregado y facturado. 232851143693696 para mes de noviembre de 2023 en estado 6 entregado y facturado. 240501143688991 para mes de febrero de 2024 en estado vigente.

Como quiera entonces, que se verificó que se brindó satisfacción a lo reclamado por el quejoso y se cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, tal y como quedó plasmado en sendas comunicaciones telefónicas sostenidas con el accionante por parte de la Secretaría del Despacho, en donde confirmó que para aquella oportunidad recibió los medicamentos, se dispuso el archivo de la actuación.

Ahora, aunque nuevamente en este año se han presentado demoras en el suministro, lo que hace parte de la tutela que se adelanta en su despacho, como ya se vio, esto no hace parte de lo ordenado en el fallo de tutela que se contraía única y exclusivamente a la orden del 11 de febrero de 2023 y no a las que con posterioridad se expedieran, después de haber cumplido el fallo de tutela en los términos allí indicados.

En este orden de ideas, se allega al presente oficio copia de la sentencia de 1ª instancia y lo adelantado en el mencionado trámite incidental.

Por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allego respuesta el señor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO** en calidad de apoderado de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Por parte del vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, allego respuesta el señor **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA** en calidad de apoderado general de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, **el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud**, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º **se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.**

Por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta el señor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, quien es el subdirector técnico de dicha entidad, quien manifestó lo siguiente:

2.2 Falta de legitimación de la Superintendencia Nacional de Salud en la causa por pasiva

En el trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

Conforme lo ha indicado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de una acción constitucional es determinar si las personas y/o entidades accionadas cuentan con legitimación procesal por pasiva para actuar en la controversia judicial, en virtud de una presunta vulneración de los derechos fundamentales que solicite el accionante.

Igualmente, conforme se desprende de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser sujetos pasivos en la acción tutela las autoridades o los particulares que hayan amenazado o vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales constitucionales del sujeto activo que solicita su protección inmediata.

Por último, solicito se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicha entidad:

3. PETICIONES

Conforme a los supuestos de hecho y de derecho esbozados pretéritamente, solicito respetuosamente al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

Por parte de la vinculada **VIVA 1A IPS S.A.**, allego respuesta el señor **LUIS ALONSO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, en calidad de Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial, manifestando lo siguiente:

2.1. MANIFESTACIONES DE VIVA 1A IPS, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Una vez fuimos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestra área encargada, en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

1. Sea lo primero precisar, señor Juez, que VIVA1A IPS S.A, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de COMPENSAR EPS.
2. Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual del accionante, tenemos para informar que, no es posible por parte de esta institución acceder a las pretensiones del extremo activo, debido a que, la entrega de medicamentos no hace parte de la contratación vigente entre COMPENSAR EPS y VIVA1A IPS S.A, toda vez que, dentro del objeto social de nuestra institución, no se encuentra el servicio de suministro de medicamentos/insumos y consecuentemente a ello, no se encuentra habilitado ante la secretaria de salud.
3. En este sentido, la labor de VIVA1A IPS se centra en la prescripción del ordenamiento, por lo cual, nuestra obligación en el presente caso se agota con la prescripción médica realizada por unos de nuestros profesionales.
4. Así las cosas, manifestamos que no somos la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que, es la EPS quien debe garantizar los servicios médicos requeridos por su afiliado, a través de su red de prestadores farmacéuticos.
5. Conforme lo anterior, se vislumbra con claridad la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada, por lo que, se solicita sea desvinculada del presente tramite tutelar.

4. PETICIONES

PRIMERA: Con base en lo expuesto, se solicita se **DESVINCULE** a **VIVA 1A IPS** de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del Sr. Hernando Daza Berrio.

SEGUNDA: Solicito de manera respetuosa nos sea notificada la sentencia del presente caso en su totalidad, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la legitima defensa y al debido proceso.


De otra parte, pese a habersele notificado en debida forma y a la dirección electrónica: notificaciones@medicarte.com.co, de la **VINCULACIÓN** a la presente acción constitucional a la **IPS MEDICARTE**, dicha entidad guardo silencio:

Entregado: 2024-00548 auto vincula

postmaster@medicarte.com.co <postmaster@medicarte.com.co>

Mié 10/04/2024 9:01 AM

Para: notificaciones@medicarte.com.co <notificaciones@medicarte.com.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

2024-00548 auto vincula;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@medicarte.com.co

Asunto: 2024-00548 auto vincula

De otra parte, las accionadas **IPS ESPECIALIZADA** y **FARMACIA AUDIFARMA**, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, invocados por la accionante al endilgársele a COMPENSAR E.P.S., accionada, la omisión frente a la dispensación y , aplicación del medicamento denominado PROLASTIN C -INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO el que fue ordenado por su médico tratante el 01 de febrero de 2024. De igual manera, se contrae a resolver el Despacho, si es procedente ordenarle a la accionada el suministro del tratamiento integral para el diagnóstico EPOC ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA que padece el accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante HERNANDO DAZA BERRIO, aduce violación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. Las partes accionadas COMPENSAR E.P.S.,

IPS ESPECIALIZADA y FARMACIA AUDIFARMA, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

C. El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia Constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.¹

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud [64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y

¹ 1 La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.²

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.³

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.⁴ El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del

² Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3.

³ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

⁴ ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

También ha dicho la Corte Constitucional que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico para seguir frente a patología concreta⁵:

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante⁶: ***Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los***

⁵ Sentencia T-607 de 2013.

⁶ Sentencia T-289 de 2013.

conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

De igual manera, frente **AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**⁷, nos encontramos que la honorable Corte Constitucional, ha dicho:

El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

D. Caso concreto.

Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales, con el propósito de que se le ordene a las accionadas el suministro del medicamento PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO, conforme a la prescripción médica emitida por parte de la Dra. IVONNE CANTILLO.

Desde ya, este Despacho advierte que le asiste razón al accionante,

⁷ Sentencia SU-108 de 2018.

puesto que no existe una razón válida por parte de COMPENSAR E.P.S., para el no suministro del medicamento ordenado por el médico tratante del accionante, y que requiere de manera prioritaria para el correcto tratamiento de su enfermedad, vulnerando su derecho fundamental a la salud. Por lo tanto, se **ORDENARÁ a COMPENSAR E.P.S.**, garantizarle el SUMINISTRO inmediato y efectivo del medicamento “PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO” en la cantidad, dosis y, periodicidad consignados en la orden médica emanada por el médico tratante el día 01 de febrero de 2024:

Recetario
Programa Entidad Promotora de Salud

compensar eps salud

Lugar Bogotá	Año 2024	Mes 02	Día 01	Nº 17245381
Nombre del paciente Hernando Daza Berrio		Identificación del Paciente c.c. 18939069		Identificación del Trabajador c.c.
Nombre del médico u odontólogo Ivonne Castillo		Identificación del médico u odontólogo 32781004		Teléfono o e-mail del médico u odontólogo 30284293
				Dirección del médico u odontólogo Calle 41649
				Código CIE 10 E880
Origen				
<input checked="" type="checkbox"/> Enfermedad general		<input type="checkbox"/> Accidente de Trabajo		<input type="checkbox"/> Enfermedad IV nivel
<input type="checkbox"/> Accidente de Tránsito		<input type="checkbox"/> Enfermedad Profesional		
Medicamentos y prescripción		Cantidad		Precio Público
		Número	Letras	
1 inhibidor Alfa 1 de proteínas ampollas 1000ms/1om		48	cuarenta y ocho	\$
2 aplicar 4 ampollas semanales				\$
3 formula por 4 meses				\$
vía Intravenosa				\$
				Cuota moderadora \$

NOTA:
- La prescripción anterior se ha hecho previo interrogatorio al paciente para establecer la existencia de contraindicaciones y antecedentes de reacciones adversas al medicamento formulado.
- Debe practicarse prueba de sensibilidad. SI NO
- El paciente debe presentar: Cédula de Ciudadanía y Carné de Compensar - EPS
- Ver instrucciones al respecto.

Firma del profesional
Ivonne Castillo
Medicina Interna
Nº de Receta: 32781004
Fecha y hora de entrega de la farmacia: Año Mes Día
Compensar EPS Paciente FOR PSS-0259

Firma de recibido y C.C.
Válido hasta por 30 días después de la fecha de expedición

De igual manera, se le manifiesta a COMPENSAR E.P.S., que en el presente caso no existe temeridad por parte del señor HERNANDO DAZA BERRIO, pues, como a bien tuvo manifestar el vinculado JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2023, por medio del cual se le concedió el amparo de sus derechos fundamentales al hoy accionante, única y exclusivamente se contraía a resolver la vulneración frente a la orden de fecha 11 de febrero de 2023, emitida por parte del médico tratante. Por tanto, el accionante no ha incurrido en la temeridad que le imputa la accionada, **puesto que la presente acción se fundamenta en la orden medica de fecha 01 de febrero de 2024.**

De otra parte, y en cuanto al tratamiento integral pretendido por el

accionante, junto con la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, dicha solicitud se torna **IMPROCEDENTE**, toda vez que, en el presente asunto no se acreditaron por parte del señor HERNANDO DAZA BERRIO, los elementos y requisitos necesarios para proceder con el amparo de dichas solicitudes, puesto que, no demostró encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica que amerite acceder a dichas pretensiones.

Así las cosas y sin más elucubraciones, este despacho amparara el derecho fundamental a la salud de la accionante y **ORDERARÁ** a la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **REALIZAR** el suministro **INMEDIATO Y EFECTIVO** a el señor **HERNANDO DAZA BERRIO**, del medicamento **“PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO”** en la cantidad, dosis y, periodicidad consignados en la orden médica emanada por el médico tratante el día 01 de febrero de 2024.

Por último, se **ORDENA** la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD, JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ y de la IPS MEDICARTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **HERNANDO DAZA BERRIO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela que **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE**

FALLO, proceda a proceda a **REALIZAR** el suministro **INMEDIATO Y EFECTIVO** a el señor **HERNANDO DAZA BERRIO**, del medicamento **“PROLASTIN C - INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR, CON SU DEBIDO MONITOREO”** en la cantidad, dosis y, periodicidad consignados en la orden médica emanada por el médico tratante el día 01 de febrero de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a6c662f1d408a909b7006e0f8750e7bc763c41b5960e4015b6b2ce7a40b104

Documento generado en 11/04/2024 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00550-00

Accionante: YEHIMY CAROLINA LIZARAZO VARGAS
Accionado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **YEHIMY CAROLINA LIZARAZO VARGAS** en la que se acusa la vulneración al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que la accionante realizó los trámites de grado, según el cronograma de proceso de grado para el periodo 2024-1 (anexo 1) emitido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, las fechas para la postulación a candidatos a grado, fue del 22 de noviembre de 2023 al 29 de diciembre de 2023. En ese orden realizó su postulación el 17 de diciembre de 2023 a través de la plataforma, según el cronograma de proceso de grado, para el periodo 2024-1. Las fechas para el cargue de documento eran del 24 de noviembre de 2023 al 5 de enero de 2024. El cargue de documentos fue realizado el 21 de diciembre del 2023.

En el cronograma registraba que, para el pago de derechos de grado, el recibo de pago se emitirá entre el 19 de febrero y el 4 de marzo de 2024, sin embargo, a pesar de las solicitudes de la accionante, el día 14 de marzo de 2024, le fue enviada la respuesta del señor Rector Jefferson Arias Gómez uniminuto (Bogotá) informándole que la petición es negada debido a que, hasta la fecha, el área de facturación no se ha evidenciado el pago correspondiente a los derechos de grado. En consideración de la accionante, la accionada no le remitió el recibo de pago vulnerándole así su derecho al debido proceso.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende la protección de su derecho fundamental y en consecuencia que se le permita participar en el proceso de grado para la obtención de su título en las fechas que el cronograma publicado por la institución disponía para el primer cuatrimestre del 2024.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 01/04/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **HAROLD DE JESÚS CASTILLA DEVOZ**, Rector General y Representante Legal de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, en respuesta a la presente acción constitucional solicita se declare improcedente la solicitud de la accionante, en vista que dentro del trámite realizado por su representada no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental de la accionante, más cuando se le brindó la información requerida por ella en los tiempos dispuestos por la universidad y el trámite relacionado con el grado se ajustó a derecho y los cronogramas ya existentes.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, por parte de la accionada al no incluirla en el listado de graduandos para el primer periodo de 2024 por un posible error administrativo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **YEHIMY CAROLINA LIZARAZO VARGAS**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”¹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20033 o la T-883 de 2008, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”³, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”⁴.

¹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*”⁶.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **YEHIMY CAROLINA LIZARAZO VARGAS**, solicita la protección de su derecho al debido proceso presuntamente vulnerado por parte de la accionada, al no haber sido incluida en la lista de graduandos por un posible error administrativo a la hora de enviar en tiempo el recibo de pago de los derechos de grado.

Al respecto, el Despacho procedió a valorar la contestación aportada por la accionada y se evidenció que no existió la vulneración alegada por la señora **YEHIMY CAROLINA LIZARAZO VARGAS**, esto, teniendo en cuenta que se le brindó la información requerida por ella y a su disposición se encontraba el cronograma elaborado para el trámite relacionado con los grados que serán llevados a cabo en el año 2024, aunado a esto, se evidencia, que al momento de realizar la encuesta, es decir el día **21 de diciembre**

de 2023, la accionante eligió de manera incorrecta la modalidad de grado, y debido a que la el requerimiento de revisión se realizo fuera de fecha para verificación de documentos, es entendible que la Corporación Universitaria NO pudiera realizar gestiones distintas a negar la procedencia del reclamo.



Por lo anterior, es claro que no existe vulneración alguna al debido proceso alegado por la accionante, para el caso ténganse en cuenta los argumentos ya expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por la señora **YEHIMY CAROLINA LIZARAZO VARGAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e949e5db218eaadb0e76d2803a50b1c4d7f3a2553f92782cbdf5335ea232d36**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00554-00

Accionante: PATRICIA CUELLAR

Accionado: ENEL COLOMBIA S.A. Y RECAUDOS ENEL

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por PATRICIA CUELLAR, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, los siguientes:

PRIMERA: Soy punto de venta Corresponsal Banco Caja Social, con CUC: 0041180401 y terminal CBP1100100002670, ubicado en la dirección CRA 2C ESTE No. 89C - 20 Sur del barrio Alfonso López de la ciudad de Bogotá.

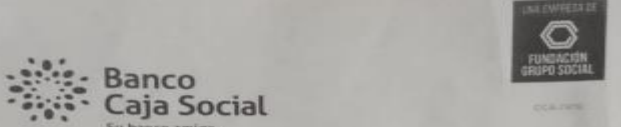
SEGUNDA: El pasado 11 de Noviembre de 2023, se procedió a pagar una factura de Enel Colombia, con número de cuenta contrato No. 0057004-3, por la suma de \$ 625.230 pesos, operación que fue ejecutada por el DATAFONO del corresponsal Banco Caja Social, sin embargo, es aclarar, que el sistema y datafono, presentó un error al duplicar el pago de la factura antes mencionada es decir quedo procesando la transacción y seguidamente fue cuando tomo doble el pago es decir cada factura por la suma de \$ 625.230, para un total de \$1.250.460, dichos recursos reposan en las cuentas de ENEL COLOMBIA, como se aprecia en los comprobantes de pago adjuntos dentro de la presente. Y lo que se pretendía era que ENEL COLOMBIA, realizara la devolución por la suma de \$625.230 pesos los cuales son dineros que me asignaron al corresponsal y que la suscrita debe responder.

TERCERA: Como consecuencia de todo anterior, la aquí accionante, procedió el mismo día 11 de noviembre de 2023 a radicar un Derecho de petición y donde se generó el radicado No. 1-13343311051. Como se aprecia en el pantallazo adjunto.

Página 2

Estimado Corresponsal,
Banco Caja Social le
informa que el numero del
requerimiento radicado
a traves de la linea es
1-13343311051. Fecha de
respuesta 2023-12-13

CUARTA: Mediante documento denominado como respuesta requerimiento 1-13343311051 de fecha 13 de diciembre de 2023, la entidad del BANCO CAJA SOCIAL, describió dentro del cuerpo de dicha respuesta "que ENEL COLOMBIA, NO AUTORIZA REALIZAR EL AJUSTE". Sin ninguna clase de explicación.



Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2023

Señor(a)
PATRICIA CUELLAR M
PATRICIACUELLAR88@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta requerimiento 1-13343311051

Reciba un cordial saludo en nombre del Banco Caja Social y permítanos agradecerle la oportunidad que nos brinda de ser nuestro Corresponsal Bancario.

En atención a su solicitud, se informa que no es posible atenderlo de manera favorable dado que el convenio ENEL no autoriza realizar ajuste.

FECHA TX.	No. TRANSACCIÓN	VALOR	TIPO DE TRANSACCIÓN
11/11/2023	0000902670002042	\$625.230.00	Recaudo

Esperamos de esta forma haber atendido integralmente su solicitud, en caso de tener alguna duda adicional, por favor comunicarse con nuestra Línea Amiga de Corresponsalia (601) 3269926 en Bogotá - 018000 952848 a nivel nacional ó a través de la página web www.bancocajasocial.com.

Cordialmente,

Central de Operaciones Canales Alternos
Banco Caja Social

Ahora bien, en atención a lo descrito por el Banco Caja Social, en el sentido en que indica que ENEL no autorizó el ajuste y más cuando se reportó en su debido momento la situación presentada por el DATAFONO DEL BANCO, esto quiere decir que la entidad de Enel Colombia está actuando de mala fe al no resolver este inconveniente presentado y más cuando los recursos llegaron a ENEL COLOMBIA.

QUINTA: Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a radicar un derecho de petición a la entidad ENEL COLOMBIA, el pasado 01 de enero de 2024, para lo cual, se le solicito que realizaran la respectiva devolución de dinero por la suma de \$625.230, como quiera que se duplico la factura Enel No. 0057004-3, y donde el cliente únicamente pago solo un valor. Es decir que la factura que se duplico el pago es el faltante que me esta haciendo falta en el corresponsal de BANCO CAJA SOCIAL, dineros que aún no cuento en cupo de Corresponsal."

Señores

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (BOGOTÁ D.D.)
RECAUDOS ENEL COLOMBIA. (BOGOTÁ D.C.)

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CPC, LEY 1755 DE 2015, PARA LO CUAL, SE LE SOLICITA A ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y RECAUDOS ENEL COLOMBIA, LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA FACTURA No. 0057004-3 ENEL REALIZADA EL PASADO 11 DE NOVIEMBRE DEL 2023 POR LA SUMA DE \$625.230, CUYA OPERACIÓN FUE EJECUTADA DOBLE VEZ POR EL DATAFONO DEL CORRESPONSAL CANCO CAJA SOCIAL.

PATRICIA CUELLAR MAJIN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.075.234.090, actuando en nombre propio, y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, acompañado de la ley 1755 de 2015, por medio del presente escrito me permito solicitar a la dependencia de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y RECAUDOS ENEL COLOMBIA con referencia en:

HECHOS

PRIMERA: Soy punto de venta Corresponsal Banco Caja Social, con CUC: 0041180401 y terminal CBP1100100002670, ubicado en la dirección CRA 2C ESTE No. 89C - 20 Sur del barrio Alfonso López de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA: El pasado 11 de Noviembre de 2023, se procedió a pagar una factura de Enel Colombia, con número de cuenta contrato No. 0057004-3, por la suma de \$ 625.230 pesos, operación que fue ejecutada por el DATAFONO del corresponsal Banco Caja Social, sin embargo, es aclarar, que el sistema y datafono, presentó un error al duplicar el pago de la factura antes mencionada, donde quedo procesando la transacción y seguidamente fue cuando tomo doble el pago es decir que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, y/o RECAUDOS ENEL COLOMBIA nos deben ajustar el Valor de 625.230 al generase la duplicidad como se aprecia en los comprobantes adjuntos.



TRANSACCIÓN EXITOSA
11/11/2023 - 04:48:40 PM

CUC: 0041180401
Nombre del comercio: VARIEDADES LOS ANGELES
Dirección: KR 2 C ESTE 89 C 20 SUR

Número de Transacción: 902670002047 Terminal: CBP1100100002670

Detalle:

Recaudo Banco Caja Social

Número de autorización: 078577
Nombre del convenio: ENEL
Código del convenio: 15762201
Referencia 1: 1005700431138788344
Referencia 2:
Valor: \$625.230.00
Comisión: \$0.00

Por favor validar que los datos ingresados en este comprobante sean correctos.
Para recibir cualquier consulta o información por favor llamar al número 018800910000 o visitar el sitio web www.bancocajasocial.com

CLIENTE

TRANSACCIÓN EXITOSA
11/11/2023 - 04:47:54 PM

CUC: 0041180401
Nombre del comercio: VARIEDADES LOS ANGELES
Dirección: KR 2 C ESTE 89 C 20 SUR

Número de Transacción: 902670002042 Terminal: CBP1100100002670

Detalle:

Recaudo Banco Caja Social

Número de autorización: 078488
Nombre del convenio: ENEL
Código del convenio: 15762201
Referencia 1: 1005700431138788344
Referencia 2:
Valor: \$625.230.00
Comisión: \$0.00

Por favor validar que los datos ingresados en este comprobante sean correctos.
Para recibir cualquier consulta o información por favor llamar al número 018800910000 o visitar el sitio web www.bancocajasocial.com

COMERCIO

Por los motivos antes expuestos me permito:

PRIMERA: Solicito a la entidad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **RECAUDOS ENEL**, para que se proceda de manera inmediata con la devolución del dinero siendo esta la suma de \$625.230 pesos, toda vez, que se duplicó una factura Enel por el mismo valor el pasado 11 de Noviembre de 2023, cuando se procedió a pagar en debida forma el número de cuenta contrato No. 0057004-3, por la suma de \$ 625.230 pesos, operación que fue ejecutada por el DATAFONO del corresponsal Banco Caja Social con doble pago y que en este momento estoy descuadrada con este faltante.

SEGUNDA: Solicito muy comedidamente a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** y/o **RECAUDOS ENEL** que la suma de \$625.230 pesos, sean devueltos de manera solidaria al Corresponsal Banco Caja Social, con CUC: 0041180401 y terminal CBP1100100002670, ubicado en la dirección CRA 2C ESTE No. 89C – 20 Sur del barrio Alfonso López de la ciudad de Bogotá, para no llegar a instancias judiciales.

TERCERO: Solicito a la entidad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** y/o **RECAUDOS ENEL**, para que se allegue respuesta en los términos perentorios al correo electrónico GUSTAVOAROCA87@GMAIL.COM

Ahora bien, es de aclarar que la entidad accionada (**ENEL COLOMBIA**), procedió mediante radicado No. 000728763 del 1 de marzo de 2024 cuenta No. 57004-3, respuesta que no tiene relación a lo solicitado, y no corresponde a las pretensiones descritas por la aquí accionante, toda vez que, la petición no se resolvió de fondo por la entidad accionada. De manera clara, precisa con lo solicitado como se aprecia en el pantallazo y adjunto quienes a medias describieron lo siguiente:

0000824366
0000824366



Bogotá, D.C.

Radicado Nro. 000728763 del 01 de marzo de 2024
Cuenta Nro. 57004-3
Bogotá, D.C.

¡Respetada Señora Patricia Cuellar Majin!

Enel Colombia desea que te encuentres muy bien.

Para nosotros es un placer saludarte hoy. Estamos comprometidos con tus solicitudes, por eso siempre buscamos darte soluciones pertinentes y oportunas.

Te comunicaste con nosotros por un **Derecho de petición** con relación a **solicitud de Devolución de Dinero** en donde requieres respuesta a las solicitudes presentadas a continuación:

1. *"Solicitud a la entidad ENEL COLOMBIA S.A. ESP; y RECAUDO ENEL para que se proceda de manera inmediata con la devolución de del dinero, siendo esta la suma de \$625.230 pesos, toda vez que se duplicó una factura Enel por el mismo valor el paso 11 de noviembre de 2023..."*

¿Qué respuesta te damos?

Te comunicaste con nosotros por una **Solicitud de Devolución de Dinero** donde hemos verificado en nuestro sistema de recaudo y evidenciamos que, el 11 de noviembre de 2023 ingreso pago por un valor de \$ 625.230 que amortizo con la factura 113878834-4 del periodo de octubre de 2023, del cual se evidenció otro registro el 14 de noviembre de 2023 por un valor de \$ 625.230 donde se aplicó saldo a favor para la factura Nro. 118660143-2 del periodo de noviembre de 2023, forma en la que la compañía realizó la devolución del dinero adicional que se pagó en la fecha indicada. Por otro lado, te informamos que a la fecha tu cuenta no presenta saldo a favor por lo cual no es posible efectuar la devolución de estos valores, finalmente, hemos evidenciado que tu cuenta no presenta valores pendientes de pago, estando así al día.

No olvides que...

Así mismo, te informamos que no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, por ser un acto de carácter informativo y por no enmarcarse en las causales establecidas en el Artículo 154 de la ley 142 de 1994.

0000824366

0000824366



¡Esperamos haber resuelto tus dudas, cuentas con nosotros!

Recuerda que Enel Colombia trabaja siempre para ti y cuentas con nosotros para cualquier consulta.

Agradecemos la oportunidad de servirte.

Santiago Valdeblanquez Matamoros
Oficina Peticiones y Recursos¹
Elaborado por: B2B101

Visto lo anterior, primero que todo me permito indicar que **ENEL COLOMBIA**, está respondiendo cuya petición como si la suscrita, fuera la cliente de la factura No. **0057004-3**, cuando realmente soy punto corresponsal como se indicó en el numeral primero de los hechos del presente escrito.

Adicionalmente se puede apreciar que **ENEL COLOMBIA**, en ningún momento describe la cuenta contrato No. 0057004-3, la cual se genero duplicidad en el pago, en fecha 11 de noviembre de 2023.

Lo único que se observa dentro del contenido del escrito, son dos números de facturas totalmente distintas como son "**113878834-4**" y **118660143-2**, de las cuales la aquí accionante nunca ha solicitado. Y es más no entiendo el motivo del por que refiere un registro de pago de fecha 14 de noviembre de 2023, cuando realmente se duplico el pago el pasado 11 de noviembre de 2023, como se aprecia en los soportes de pago. Lo único que pretendo es que se me realice el ajuste de los **\$625.230** a mi corresponsal **Banco Caja Social, con CUC: 0041180401** y terminal **CBP1100100002670**, ubicado en la dirección **CRA 2C ESTE No. 89C - 20 Sur** del barrio Alfonso López de la ciudad de Bogotá, puesto que en este momento continúo debiendo ese dinero a dicho corresponsal.

Lo que no trato de entender es por que **ENEL COLOMBIA**, no alude a lo que se pretendió, como en pocas palabras salirse por la tangente y desviar la solicitud cuando lo único que se pretende es que realice la revolución y/o ajuste a mi corresponsal caja social asignado.

SEXTA: El cupo, que me fue asignado por el **Corresponsal Banco Caja Social**, está actualmente por la suma de **\$5.000.000**, para lo cual, me he visto afectado y no he podido trabajar al 100%, realmente me ha tocado pedir préstamos para compensar el corresponsal a pesar que no fue culpa mía, y que, sin embargo, el referido Banco indico que **ENEL COLOMBIA**, "si habían Llegado esos recursos pero que no se podría hacer el ajuste al corresponsal" pese a que este dinero no es ni siquiera de la suscrita, sino del Banco Caja Social.

SEPTIMA: Es de anotar señor Juez, que, a la fecha por parte de la entidad accionada, no se ha visto una intensión de devolución de la situación presentada de dichos recursos, cosa que me tiene muy preocupada y que llevo casi 5 meses con ese dinero faltante.

SEPTIMO: Dentro de la presente solicitud, se aprecia una **VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN AL NO RESOLVERSE LA SOLICITUD DE FONDO POR LA ENTIDAD ENEL COLOMBIA**, de manera clara y precisa con lo solicitado.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ampare su derecho petición, ordenando a las convocadas ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y RECUADOS ENEL procedan a resolver de fondo y de manera clara y precisa la petición, así mismo, se realice el ajuste al corresponsal CAJA SOCIAL asignado CUC: 0041180401 y terminal CBP1100100002670, ubicado en la dirección CRA 2C ESTE No. 89C – 20 Sur del barrio Alfonso López de la ciudad de Bogotá de la aquí accionante, teniendo en cuenta que efectivamente se presentó una duplicidad de pago en la factura cuenta contrato No. 0057004-3, cada una por la suma de \$625.230 pesos en fecha 11 de noviembre de 2023 como se aprecia en los comprobantes de pago adjuntos, para un total de \$1.250.460 recursos reposan en cuentas de ENEL COLOMBIA. Y lo que se pretende es que realicen la devolución de la suma de 625.230 pesos al corresponsal.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 01 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas, y a los vinculados BANCO CAJA SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

JOEL ASCANIO PEÑALOZA, en calidad de Apoderado General del vinculado **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó lo siguiente:

JOEL ASCANIO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.158 de Bogotá, actuando como Apoderado General de Banco Caja Social, de conformidad con el poder general que me fue conferido por su representante legal y que adjunto al presente escrito, respetuosamente concuro a su Despacho, encontrándonos dentro de la oportunidad procesal prevista, para dar contestación a la Acción de Tutela presentada por la Sra. **PATRICIA CUÉLLAR MAJIN**, y solicitarle de la manera más atenta **DESVINCULAR AL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

<p>CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS</p>	<p>Como se evidencia en los soportes adjuntos, el Banco Caja Social generó respuesta el 24 de noviembre de 2023, de fondo, de manera concreta con lo solicitado y puesta en conocimiento de la peticionaria, es importante mencionar que esta solicitud fue interpuesta en la SFC y se contestó bajo el número de radicado 1-13328775448, se envió al correo electrónico dispuesto por la señora Patricia Cuellar, como se evidencia en la siguiente imagen:</p> <div data-bbox="519 735 1250 903"></div> <p>GSC-7248</p> <p>Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023</p> <p>Señora PATRICIA CUÉLLAR MAJIN patriciacuellar88@hotmail.com</p> <p>Asunto: Referencia n.º 1301699743426313694 de la Superintendencia Financiera 154 Respuesta a requerimiento CF-N Caso n.º 1-13328775448</p>
-----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>Por otro lado, es importante mencionar que los hechos en los que mi representada no tiene injerencia nos abstenemos de responder y nos a tenemos a lo que se probado dentro del proceso.</p>
<p>CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES</p>	<p>De conformidad con las peticiones presentadas por la accionante, mi representada <u>se opone</u>, con fundamento en lo manifestado en el desarrollo del presente texto, por cuanto no existe conducta u omisión alguna generadora de violaciones a derechos fundamentales en cabeza de la parte Tutelante, <u>ya que el derecho de petición fue contestado de fondo y de acuerdo con lo solicitado, y en cuanto se conoció la inconformidad de la peticionaria con la notificación de la presente acción, fue compartida nuevamente la respuesta y los anexos solicitados, por tanto, se encuentran superados los hechos de la presente acción constitucional.</u></p> <p>En este sentido solicitamos al señor Juez, <u>declarar improcedente la presente tutela.</u></p>
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p><u>AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DE LA ACCIONANTE:</u></p> <p>Como se evidencia en los anexos de la presente tutela, el derecho de petición fue contestado de fondo, de manera clara y concreta, por lo que se considera que, cualquier hecho que pudiera haber representado una vulneración al derecho fundamental del accionante, a la fecha no existe.</p> <p>Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en materia de derecho de petición, los elementos para que se configure una contestación efectiva a las solicitudes, siendo entonces que para el caso que nos ocupa, se evidencia que mi representada ha dado contestación cumpliendo dichos requisitos, es decir de forma clara, precisa y congruente con la situación planteada, y remitida al peticionario.</p> <p>Se trae a colación, lo expresado en la sentencia Sentencia T-230/20:</p> <p><u>“(…) 4.5.1. Caracterización del derecho de petición.</u> El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.</p> <p>(…)</p> <p>4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo</p>



pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”

(...)

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.



CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO Y HECHO SUPERADO:

Como ha quedado probado, la respuesta al Derecho de petición objeto de litis fue emitida, cumpliendo las exigencias señaladas por la Corte Constitucional, esto es, de manera clara, concreta, de fondo de acuerdo con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario. Así las cosas, considera esta entidad, estamos frente a la figura de hecho superado y carencia actual del objeto, y un eventual fallo de esta a favor del actor, no tendría objeto, por cuanto los hechos que la motivaron son inexistentes.

Respecto de la figura de hecho superada y carencia actual del objeto, La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia T-086/20 en el siguiente sentido:

“D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

31. *En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando el orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

 Banco Caja Social Su banco amigo.		
	<p>(...)</p> <p>33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".</p> <p>34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente". (...)</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, dado que las causas que originaron su trámite, en la actualidad son inexistentes.</p>	
ANEXOS	<ul style="list-style-type: none"> • Copia poder que me fue conferido para actuar. • Respuesta generada el 24 de noviembre de 2023 con los anexos y soporte de envío. 	
NOTIFICACIONES	<p>En las oficinas de Banco Caja Social ubicadas en la carrera 7 No 77-65 piso 9 y/o a los correos electrónicos jramirezve@fgs.co y notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</p>	

De igual manera, el vinculado **BANCO CAJA SOCIAL**, apporto comprobantes de todas las respuestas enviadas en su momento a la accionante:







Su banco amigo.

Archivos adjuntos

+
Nuevo archivo

▼

Nombre del archivo adjunto ▲	Tipo de archivo
COPIA RESPUESTA 13 DICIEMBRE 2023_c	pdf
COPIA RESPUESTA 24 NOVIEMBRE 2023_c	pdf
QUEJA_1-15428513911_RESP_FINAL_SFC_c	pdf

◀ ▶ ↶ ↷

Actividades + Devolver designación Cerrar actividad 1-1 de 1

Tipo de designación	Vigencia	Vencimiento	Estado	Total del realizado	Ultimo de ejecs	Fecha de creación
Correo - Enviado					JSR/2024	23/01/2024 12:40:56

<p>VOLANTE DE DILIGENCIA URBANA</p>  <p>DIL000000534179</p>	<p>ORIGINAL</p> <p>Banco Caja Social</p>	
<p>Origen: 72491 UNIDAD DE ATENCION A RECLAMOS C.Corr: CORRESPONDENCIA - CALLE 31</p>	<p>Tipo Doc: DILIGENCIA EXTERNA</p>	<p>Fecha Envío: 23/01/2024</p>
<p>Destinatario: PATRICIA CUELLAR MAJÍN</p>	<p>Dirección Destino: BOGOTA Carrera 2 C Este n.º89 C 20 Sur</p>	
<p>Descripción De Diligencia: CASO 1-15428513911 EVH TEL 3124766920</p>	<p>Firma/Sello:</p>	
<p>Fecha y Hora de Recibo:</p>		

<p>VOLANTE DE DILIGENCIA URBANA</p>  <p>DIL000000534179</p>	<p>COPIA</p> <p>Banco Caja Social</p>	
<p>Origen: 72491 UNIDAD DE ATENCION A RECLAMOS C.Corr: CORRESPONDENCIA - CALLE 31</p>	<p>Tipo Doc: DILIGENCIA EXTERNA</p>	<p>Fecha Envío: 23/01/2024</p>
<p>Destinatario: PATRICIA CUELLAR MAJÍN</p>	<p>Dirección Destino: BOGOTA Carrera 2 C Este n.º89 C 20 Sur</p>	
<p>Descripción De Diligencia: CASO 1-15428513911 EVH TEL 3124766920</p>	<p>Firma/Sello:</p>	
<p>Fecha y Hora de Recibo:</p>		



GSC-7249

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Señora
PATRICIA CUÉLLAR MAJIN
patriciacuellar88@hotmail.com

Asunto: Referencia n.º 1301699743426313694 de la Superintendencia Financiera
154 Respuesta a requerimiento CF-N
Caso n.º 1-13328775448

Respetada señora Patricia:

Reciba en nombre de Banco Caja Social un saludo especial. En atención a su comunicación conocida por la Entidad a través de la Superintendencia Financiera mediante el oficio citado en la referencia, en la cual manifiesta inconformidad con su servicio de corresponsalía, procedimos con la revisión detallada de su caso.

Al respecto, como es de nuestro interés que sus inquietudes sean atendidas de forma clara y completa, a continuación, procederemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones en el orden que fueron formuladas en su reclamación:

1. "SOLICITO A CAJA SOCIAL que se realice el ajuste por la suma de \$625.230 pesos por pago duplicado a factura Enel Colombia hoy 11 de noviembre de 2023."

VERIFICADO EN EL SISTEMA DE AUTENTICACIÓN DE CORRESPONSALÍA



CCA-7476

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2023

Señor(a)
PATRICIA CUELLAR M
PATRICIACUELLAR88@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta requerimiento 1-13343311051

Reciba un cordial saludo en nombre del Banco Caja Social y permítanos agradecerle la oportunidad que nos brinda de ser nuestro Corresponsal Bancarios.

En atención a su solicitud, se informa que no es posible atenderlo de manera favorable dado que el convenio ENEL no autoriza realizar ajuste.

FECHA TX.	No. TRANSACCIÓN	VALOR	TIPO DE TRANSACCIÓN
11/11/2023	0000902670002042	\$625,230.00	Recaudo

Esperamos de esta forma haber atendido integralmente su solicitud, en caso de tener alguna duda adicional, por favor comunicarse con nuestra Línea Amiga de Corresponsalía (601) 3269926 en Bogotá - 018000 952848 a nivel nacional ó a través de la página web www.bancocajasocial.com.

Cordialmente,

Central de Operaciones Canales Alternos
Banco Caja Social



GRUPO SOCIAL

GSC-7249

Bogotá D. C., 23 de enero de 2024

Señora
PATRICIA CUELLAR MAJÍN
patriciacuellar88@hotmail.com
Carrera 2 C Este n.º 89 C 20 Sur

Asunto: Derecho de petición
Caso n.º 1-15428513911

Respetada señora Patricia:

Reciba un especial saludo del Banco Caja Social. En atención al fallo de tutela proferido por el Juzgado treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del radicado No. 2023-01722, nos permitimos responder nuevamente su solicitud del 11 de noviembre de 2023, la cual se contestó de fondo, de forma clara y puesta en su conocimiento los días 24 de noviembre y 13 de diciembre de 2023 como se evidencia en lo anexos de la presente comunicación.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos reiterar la respuesta a cada punto planteado en los siguientes términos:

- 1. SOLICITO A CAJA SOCIAL que se realice el ajuste por la suma de \$625.230 pesos por pago duplicado a factura Enel Colombia hoy 11 de noviembre de 2023***

Como se indicó en la respuesta del 24 de noviembre de 2023, fue timbrado dos veces el pago de la factura Enel por valor de \$625.230,00, ambas operaciones con resultado "exitosa"; es decir los recursos se trasladaron a Enel, no obstante, dando atención a su petición, la Entidad procedió a solicitar la reversión de uno de los pagos a la referida empresa de servicios bajo el radicado 1-13343311051, del cual también se envió respuesta el 13 de diciembre de 2023 (copia adjunta), donde se informó que no es posible atender de manera favorable debido a que el convenio Enel no autorizó realizar el ajuste. Al respecto es importante reiterar que el dinero fue trasladado a Enel, por tanto, el Banco no posee los recursos, ni mucho menos injerencia directa en la devolución de estos.

- 2. SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO por la suma de 290.000 que se realizó por error del datafono el pasado 30 de septiembre de 2023, con respecto a la transacción 0000902670000572, dinero que fue entregado al cliente y que por más que se indicó a la Gestora de la zona fue imposible esta solicitud.***

Respetuosamente reiteramos que no es posible atender favorablemente su solicitud de devolución por \$290.000,00, esto, considerando que en el soporte de la operación objetada se relaciona de forma clara el título de "transacción rechazada" por causal 75 – "Fondos insuficientes para retiro"; en este orden, no se debió entregar el dinero por parte del corresponsal, en ese sentido, la situación que se presentó no fue causada por una falla o debilidad en el esquema transaccional o de los canales y medios del Banco Caja Social.



GSC-7249

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023

Señora
PATRICIA CUELLAR MAJÍN
patriciacuellar88@hotmail.com

Asunto: Oficio n.º 1301695780304667238 Superintendencia Financiera de Colombia
154 - requerimiento CF-N
Caso n.º 1142424

Respetada señora Patricia:

Reciba un cordial saludo del Banco Caja Social, en respuesta a su comunicación conocida por la Entidad a través de la Superintendencia Financiera, mediante el oficio citado en la referencia, en donde manifiesta su inconformidad con el retiro que se realizó el 25 de septiembre de 2023 en el corresponsal bancario variedades los ángeles la 90, en la cual entregó el dinero sin terminar la transacción, le informamos lo siguiente:

Así las cosas, respetuosamente consideramos que en nuestro concepto la responsabilidad de la Entidad no se encuentra comprometida, dado el deber de realizar las transacciones es el cliente propietario del corresponsal bancario, de acuerdo a lo establecido en el contrato del corresponsal ECB 007ª CLAUSULA QUINTA se obliga a entregar a los clientes o usuarios el soporte de la transacción realizada aún cuando la misma no haya sido exitosa y verificar antes de entregar el dinero para evitar contratiempos. El cual se anexa para su validación. Por lo tanto, no es posible atender favorablemente su petición de reintegro.

"QUINTA.- SOPORTE DE LA TRANSACCIÓN. EL CORRESPONSAL se obliga a entregar a los clientes y usuarios el soporte de la transacción realizada aún cuando la misma no haya sido exitosa, el cual deberá ser expedido en forma física o electrónica, de acuerdo con lo que le autorice EL BANCO, y deberá incluir cuando menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, así como el nombre de EL BANCO. En consecuencia, en caso de falta de insumos o fallas técnicas que impidan la expedición de tal soporte, EL CORRESPONSAL no podrá prestar el servicio".

Referente a las capacitaciones, se confirma que el canal realizó cambios de equipos a todos los comercios, sin embargo, el manejo de la operación no ha cambiado, solo se actualizó el dispositivo. Así mismo, para el tema de retiros siempre se les recuerda no entregar el dinero si la transacción no sale exitosa y de acuerdo a lo presentado por usted, se valida el comprobante el cual compartió donde refleja que la transacción fue rechazada por pin invalido.



FUNDACIÓN
GRUPO SOCIAL

CCA-7476

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2023

Señor(a)
PATRICIA CUELLAR M
PATRICIACUELLAR88@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta requerimiento S-4032641

Reciba un cordial saludo en nombre del Banco Caja Social y permítanos agradecerle la oportunidad que nos brinda de ser nuestro Corresponsal Bancarios.

En atención a su solicitud, se informa que no es posible atenderlo de manera favorable dado que no se debió entregar el dinero de transacción sin soporte, adicionalmente la cuenta receptora no posee fondos para realizar el ajuste.

FECHA TX.	No. TRANSACCIÓN	VALOR	TIPO DE TRANSACCIÓN
30/09/2023	0000902670000572	\$290,000.00	Retiro en efectivo

Esperamos de esta forma haber atendido integralmente su solicitud, en caso de tener alguna duda adicional, por favor comunicarse con nuestra Línea Amiga de Corresponsalía (601) 3269926 en Bogotá - 018000 952848 a nivel nacional ó a través de la página web www.bancocajasocial.com.

Cordialmente,

Central de Operaciones Canales Alternos
Banco Caja Social

Por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, allego respuesta el señor **ERIK RENE SAENZ GALEANO** funcionario de dicha entidad, quien manifestó:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sea lo primero informar al despacho que la entidad ENELCOLOMBIA S.A. y RECAUDOS ENEL, no están bajo la inspección y vigilancia de esta autoridad de supervisión¹.

En ese orden, indicamos que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.2.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, las entidades vigiladas sobre la cual corresponde a la Superintendencia Financiera ejercer la inspección y vigilancia son las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-EOSF), y las normas que lo modifiquen o adicionen, las entidades y actividades previstas en el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y demás normas complementarias.

Por otro lado, en aras de la lealtad procesal, informamos al despacho que luego de revisada la herramienta Smartsupervision dispuesta por esta autoridad como medio para que los consumidores interpongan sus reclamos ante las entidades vigiladas, quienes en virtud del principio de responsabilidad establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009², así como la obligación establecida en el literal k) del artículo 7³ de la misma normatividad, son las encargadas de resolver dichas quejas, se encontró una queja relacionada con los hechos que se narran en la presente acción de tutela interpuesta contra Banco Caja Social, y los cuales procederemos a explicar brevemente a continuación:

Ahora bien, previo a hacer un recuento de lo acontecido con ocasión de las quejas, se estima necesario señalar lo siguiente:

II. GENERALIDADES DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE QUEJA.

2.1. Marco normativo del trámite de quejas.

Como primera medida, el consumidor financiero puede acudir directamente a la entidad vigilada, ante el Defensor del Consumidor Financiero de esta, o ante este Organismo, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1328 de 2009, que señala:

"(...) Queja o reclamo: Es la manifestación de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de esta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las demás instituciones competentes, según corresponda (...)"

Para el caso de las quejas radicadas directamente ante la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010 y en concordancia con lo señalado en la Circular Básica Jurídica Parte I, Título IV, Capítulo II, numeral 8º y siguientes, se traslada la queja a la entidad vigilada, quien deberá gestionarla con estricta observancia del principio de responsabilidad que le asiste, atenderla y dar respuesta a la misma conforme a lo previsto en los literales d) y k) de los artículos 3º y 7º de la Ley 1328 de 2009.

Ahora bien, mediante el Decreto 2399 del 27 de diciembre de 2019, que modificó el Decreto 2555 de 2010, transformando la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia, se creó la Delegatura para el Consumidor Financiero y las Direcciones de Conductas Uno y Dos, señalando entre sus funciones las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 11.2.1.4.11. Funciones comunes de las Direcciones de Conductas. Son funciones comunes de la Dirección de Conductas Uno y de la Dirección de Conductas Dos, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:(...)"

"(..) 3. **Tramitar** las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades vigiladas por parte de los consumidores financieros ante la Superintendencia Financiera (...)"

"(..) 4. **Supervisar** los mecanismos para la atención y resolución de las reclamaciones y quejas por parte de las entidades vigiladas, conforme a los criterios definidos por la Superintendencia (...)."

Como se puede apreciar, la función de la SFC respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es "tramitar"⁴ las quejas, **de tal manera que la atención y resolución de las mismas queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida en que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores.**

Vale la pena insistir y aclarar que la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero y conviene tener presente **que no es posible para esta Superintendencia en sede administrativa de queja, solicitar o requerir que la entidad financiera vigilada resolver en uno u otro sentido la inconformidad del consumidor, por cuanto dicha facultad recae precisamente en la prestadora del producto o servicio.**

Conviene igualmente resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero y para actuar sobre los mecanismos de atención y resolución de las quejas de las entidades vigiladas, generando que estos sean idóneos y otorguen respuestas claras, oportunas y completas mediante una labor conjunta y no individual, buscando impactar a través de aquella a todos los consumidores.

Lo anterior, bajo ninguna circunstancia quiere decir que esta Superintendencia decida sobre las situaciones particulares puestas en su conocimiento, de las entidades vigiladas o del Defensor del consumidor financiero, pues **mediante el trámite de una queja o reclamo, no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república y de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC en ejercicio de la acción de protección al consumidor consagrada en el artículo 57 y siguientes de la ley 1480 de 2011.**

Ahora bien, verificada esta herramienta, se evidenció que el ahora accionante radicó una queja contra la entidad vigilada Banco Caja Social S.A., así:

1301699743426313694 Patricia Cuellar Maján Banco Caja Social Revisión y/o liquidación de productos Cerrado Es queja principal 2023-11-11 17:57:06 Ver

- **Queja No 1301699743426313694 instaurada ante la SFC el 11 de noviembre de 2023.**

Una vez revisada la herramienta tecnológica Smartsupervisión en donde en la breve descripción de los hechos se encuentra que la inconformidad de la ahora actora hace relación a una transacción errónea que generó un doble pago a Enel Colombia S.A., situación que no atañe directamente a esta Entidad, por lo que la responsabilidad de emitir una respuesta a los cuestionamientos recae exclusivamente en la entidad vigilada.

Al respecto, se procedió a remitir acuse de recibo a la reclamante al correo indicado en la queja

gustavoaroca87@gmail.com - gustavoaroca87@gmail.com

haciéndole las siguientes precisiones sobre el trámite de queja:



Estimado Usuario:
Patricia Cuellar Majin

Le informamos que la queja radicada con el número **1301699743426313694** enviada por la entidad vigilada BANCO CAJA SOCIAL fue recibida y está misma será la responsable de darle respuesta en los tiempos de ley

Recuerde que para hacer seguimiento de la queja registrada debe de registrarse en el nuestro desarrollo tecnológico de SMARTSUPERVISION, plataforma de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA puede ingresar y registrarse a través del siguiente enlace:

<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/informacion-general/educacion-al-consumidor-financiero-10086940>

Una vez se registre a su correo se enviará la notificación de cuando la entidad de respuesta

Una vez registrado podrá consultar el estado de la queja

a través del sitio de seguimiento en el siguiente botón:

SEGUIMIENTO DE QUEJA

En relación con el trámite de quejas debe tener presente que:

La atención y resolución de las inconformidades está **a cargo de las entidades vigiladas**, en la medida que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores financieros.

La información suministrada en su reclamación, por cuanto, dentro de la competencia administrativa, las inconformidades o reclamos presentadas ante las entidades vigiladas, defensores del consumidor financiero y esta Superintendencia, serán tenidas en consideración por este Organismo para cumplir con las **funciones de supervisión**, con el fin de lograr la prestación de un servicio más ágil, eficiente y un trato justo al consumidor financiero.

Mediante el trámite de la queja o reclamo, la Superintendencia no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, **ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares**, que son propias de los jueces de la república, así como de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC.

En caso de que usted decida ejercer la **acción de protección al consumidor**, puede encontrar toda la información en el siguiente enlace: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/funciones-jurisdiccionales-abc-para-poner-una-demanda-10102600>

Vale mencionar que la acción de protección al consumidor financiero, deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos o a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato y que la misma no contempla la resolución de controversias en materia pensional, laboral y de riesgos laborales.

Inconformidades respecto de **datos personales y/o reporte en centrales de riesgo** tenga en cuenta:

Se debe cumplir con el **requisito de procedibilidad** que corresponde a la presentación de la solicitud directamente ante la entidad vigilada, luego de lo cual, y hasta la respuesta definitiva la entidad debe marcar su obligación en las centrales de riesgo con la leyenda "Reclamo en trámite."

La entidad vigilada deberá remitir en forma previa al reporte negativo ante centrales de riesgo, una comunicación con mínimo veinte (20) días, la cual puede venir incluso en los extractos mensuales de su obligación

La entidad vigilada deberá remitir la comunicación previa con veinte (20) días de antelación al reporte de la información ante las centrales de riesgo.

Para aquellos saldos en mora inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el reporte negativo operará luego de cumplirse al menos con dos comunicaciones en días diferentes y mediando entre la última veinte (20) días calendario.

Para los casos de suplantación, una vez la entidad vigilada reciba la solicitud y documentación esta deberá hacer la anotación respectiva ante las centrales de riesgo como víctima de falsedad personal.

Una vez presentada la solicitud ante la entidad vigilada si no se obtiene respuesta dentro de los quince (15) días siguientes y prorrogables por ocho (8) días más se entiende que la petición ha sido aceptada.

Por favor abstenerse de contestar este correo

En caso de requerir mayor información enviar un correo electrónico al: super@superfinanciera.gov.co

[Unsubscribe](#)



Se adjunta prueba de envío y entrega de dicha comunicación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (identificada) con NIT 898999857 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S al mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 260035
Emisor: superfinanciera@superfinanciera.gov.co
Destinatario: gustavosanca7@gmail.com - gustavosanca7@gmail.com
Asunto: 1301699743426313694 Acuso de recibido
Fecha envío: 2024-04-03 10:00
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2024/04/03 Hora: 10:06:54	Tiempo de firmado: Apr 3 15:06:54 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31364.1.1.2.6.0.
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2024/04/03 Hora: 10:07:32	Dirección IP: 66.102.8.228 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/1.1.0 (via ggppl.com GoogleImageProxy)
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	Fecha: 2024/04/03 Hora: 10:08:43	Dirección IP: 45.238.183.106 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respicione el acoso de recibido que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acoso de recibido automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus anexos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuso de Recibido, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail file delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en otros casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acoso de recibido.

Contenido del Mensaje

Asunto: 1301699743426313694 Acuso de recibido

Cuerpo del mensaje:



IV. ARGUMENTOS POR LOS CUALES SOLICITAMOS SE DESVINCULE DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA A LA SFC.

4.1. No se evidencia vulneración a un derecho de rango fundamental por parte de la SFC.

Por regla general de procedencia la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de dichas garantías constitucionales. Tal perjuicio debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e imposterables para su solución.

Sobre el particular, resulta relevante precisar que esta Superintendencia en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no existe prueba alguna que acredite que esta entidad sea la responsable de la presunta vulneración del mismo.

V. PETICIÓN

Por lo expuesto en precedencia, toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, se solicita al Despacho **DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** de la presente acción tuitiva.

Cordialmente,

T.P. 86 726 del C.S.J.
C.C. 79 599 620 de Bogotá.

ERIK RENE SAENZ GALEANO

70425-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:
ERIK RENE SAENZ GALEANO
Revisó y aprobó:
ERIK RENE SAENZ GALEANO

De otra parte, la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, allego respuesta por intermedio de la señora **GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR** en calidad de apoderada de dicha entidad, quien manifestó:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Señor Juez, respecto de los hechos señalados por el accionante en libelo de su demanda, me permito informar que los mismos **NO NOS CONSTAN**, por cuanto consultado el día de hoy 4 de abril de 2024, nuestro sistema de gestión documental CRONOS, ORFEO I y ORFEO II por número de Cédula, nombre accionante PATRICIA CUELLAR MAJIN, y analizado el texto de la tutela remitido por su Despacho, no se encontró documento alguno donde se observe que esta Superintendencia tenga pendiente respuesta a derecho de petición o recurso de apelación relacionado con la solicitud presentada por la usuaria.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones contenidas en la presente acción de tutela, me opongo a todas y cada una de ellas en cuanto estas puedan llegar a referirse a esta Superintendencia y de la misma manera me opongo a la vinculación, que como se demostrará, la presente acción respecto de la Superservicios, se encuentra incurso en falta de legitimación en la causa por pasiva y la misma resulta improcedente al no evidenciarse hechos que permitan establecer la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad que represento.

Así las cosas, por parte de la Dirección Territorial Suroccidente de la Superservicios no se ha generado ningún tipo de violación a los derechos fundamentales señalados por el accionante en el escrito de tutela, situación por la cual nos oponemos a las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda en lo atinente a la Superservicios.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA SSPD:

Para dar respuesta a esta Acción, conviene explicar al Despacho las funciones encomendadas a esta Entidad así:

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 365 determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en ese sentido es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, dicha norma dispuso que los servicios públicos se someten al régimen jurídico que fije la ley. En desarrollo de esta disposición constitucional, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, que atribuyó las funciones de control, inspección y vigilancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De tal manera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce por disposición constitucional la función presidencial de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios y/o actividades complementarias.

El control consiste en la atribución de la Entidad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios.

La inspección consiste en la atribución de esta Superintendencia para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa de cualquier entidad prestadora de Servicios Públicos.

La vigilancia consiste en la atribución de la Entidad para velar porque las entidades sometidas a su vigilancia se ajusten y cumplan con lo establecido en la Ley y en las resoluciones que para el efecto expida la Comisión de Regulación respectiva.

En el mismo sentido, el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994 dispone que es función de esta Superintendencia, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. En virtud de dicha facultad, la Superintendencia de Servicios Públicos puede imponer las sanciones previstas en el artículo 81 de la misma ley, previa investigación por denuncia u oficiosamente.

V. PETICIÓN

Por las razones expuestas, le solicito muy respetuosamente a su Despacho se desestimen todas las pretensiones del accionante en cuanto puedan llegar a tener que ver con esta Superintendencia, y que en consecuencia se **desvincule** de la presente acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, y se declare improcedente la presente acción ya que no aparece en nuestros archivos expediente relacionado con la petición presentada por el usuario.

Por último, las accionadas **ENEL COLOMBIA S.A. Y RECAUDOS ENEL**, pese a haberseles notificado en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional, guardaron silencio:

2024-00554 AUTO ADMITE

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/04/2024 10:17 AM

Para: notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; patriciacuellar88@hotmail.com <patriciacuellar88@hotmail.com>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionestutelas@superservicios.gov.co <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Contáctenos Banco Caja Social <CONTACTENOS@BANCOCAJASOCIAL.COM>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2024-00554 AutoAdmiteTutela.pdf; 001EscritoTutelaAnexos.pdf; 002ActaRepartoJ33PccmBta.pdf;

Retransmitido: 2024-00554 AUTO ADMITE

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/04/2024 10:17 AM

Para: notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>

1 archivos adjuntos (62 KB)

2024-00554 AUTO ADMITE;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@enel.com (notificaciones.judiciales@enel.com)

Asunto: 2024-00554 AUTO ADMITE

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo

primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgarle a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y RECAUDOS ENEL accionados, haberle vulnerado su derecho de petición por no haber dado respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la debida notificación a su petición radicada 01 de enero de 2024.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante PATRICIA CUELLAR MAJIN, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y RECAUDOS ENEL con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. El Debido Proceso

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:²

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción

² Sentencia C-980 de 2010.

de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

E. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, en el presente caso y frente a las accionadas ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y RECAUDOS ENEL, debe darse aplicación a la ***PRESUNCIÓN DE VERACIDAD*** dispuesta en el Artículo 20 del decreto 2591 de 1991:

↑ ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que fueron notificadas en debida forma del curso y trámite de la presente acción, dichas accionadas guardaron silencio.

Así las cosas y sin más elucubraciones, este despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante y ORDERARÁ a las accionadas ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y RECAUDOS ENEL, que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, PARA QUE, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO, DE RESPUESTA DE FONDO O DEFINITIVA, CONGRUENTE A LO PEDIDO Y CON LA DEBIDA NOTIFICACIÓN, A LA PETICIÓN ELEVADA POR LA SEÑORA PATRICIA CUELLAR MAJIN EL 01 DE ENERO DE 2024, APORTANDO A ESTE DESPACHO LOS RESPECTIVOS COMPROBANTES Y/O SOPORTES DEL ACATAMIENTO DEL PRESENTE FALLO DE TUTELA.

En cuanto a la pretensión de ordenarle a las accionadas el ajuste al corresponsal CAJA SOCIAL asignado CUC: 0041180401 y terminal CBP1100100002670, ubicado en la dirección CRA 2C ESTE No. 89C – 20 Sur del barrio Alfonso López de la ciudad de Bogotá de la aquí accionante; dicha solicitud se torna IMPROCEDENTE, toda vez que, la accionante no logra superar el requisito de subsidiariedad, por existir otros mecanismos para lograr esta solicitud.

Por último, se ordena desvincular de la presente acción al BANCO CAJA SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del **PATRICIA CUELLAR MAJIN** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y RECAUDOS ENEL**, por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la debida notificación, a la petición elevada el 01 de enero de 2024, por la señora PATRICIA CUELLAR MAJIN, aportando a este despacho los respectivos comprobantes y/o soportes del acatamiento del presente fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad312fc088837fa4238d4300d79a1c8bfe91591821bc0764f2294aa108fcd16**

Documento generado en 10/04/2024 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00556-00

Accionante: **ELVIA INES BALLESTEROS** como agente oficiosa de

su hija **PAULA ANDREA PINZON BALLESTEROS**

Accionado: **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ELVIA INES BALLESTEROS como agente oficiosa de su hija PAULA ANDREA PINZON BALLESTEROS, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante los siguientes dentro del escrito de tutela:

PRIMERO: mi hija **PAULA ANDREA PINZON BALLESTEROS**, es beneficiaria de la EPS **FAMISANAR S.A.S**, el cual tiene convenio con el Hospital Universitario San José infantil.

SEGUNDO: En el mes de febrero del 2024, mi hija empezó a sentir malestares como mareos y mucho dolor de cabeza, por tal motivo decidí llevarla al médico para saber que tenía.

TERCERO: El médico tratante decidió sacarle unos exámenes en el cual le encontraron un **"Tumor cerebral en la base del cerebro serla y superselar, en la hipofis situado en la glándula pituitaria, como masa en sistema ventricular con hidrocefalia."** Y de una **Hernia Umbilical**, en el Hospital Universitario San José infantil. y decidió internarla inmediatamente para poderla operar.

CUARTO: Como mi hija es beneficiaria de **FAMISANAR** ella fue atendida en el Hospital Universitario San José infantil, pero para poder operar se necesitaba la autorización de la **EPS**

QUINTO: Como fue imposible la autorización por medio de Derechos de Petición y llamadas a la **EPS FAMISANAR**, toco presentar **TUTELA** la cual favoreció a mi hija y pudieron autorizar la Operación, la cual anexo

SEXTO: Con fecha 11 de marzo del 2024, fue operada mi hija **PAULA ANDREA PINZON BALLESTEROS**, de un **"Tumor cerebral en la base del cerebro selar y superselar, en la hipofis situado en la glándula pituitaria, como masa en sistema ventricular con hidrocefalia."** Y de una **Hernia Umbilical**, en el Hospital Universitario San José infantil.

SEPTIMO: Cunado mi hija sale de la operación el DR que la opera me informa que no se pudo sacar todo el Tumor ya que estaba comprometido el nervio óptico y las venas carótidas y estaba atravesando el nervio oculomotor

OCTAVO: Me explica el DR tratante que se necesita hacer una radio cirugía láser urgente para poder quemar el tumor solido que quedo para evitar que las células se regeneren y vuelva a salir el tumor

NOVENO: El DR tratante ordena que a mi hija la vea el especialista de **RADIOLOGIA y ONCOLOGIA** el **DR JUAN CARLOS DIEZ**, el cual se encuentra en la **CLINICA SHAI0** de la ciudad de Bogotá.

DECIMO: inmediatamente me comunique con la **EPS FAMISANAR** y manifieste la situación de mi hija, y envié las ordenes expedidas por el DR tratante

DECIMO PRIMERO: y la **EPS FAMISANAR** remite la consulta para el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, a sabiendas que el DR tratante manifestó que por lo complicado de la situación era mejor que la viera el **DR JUAN CARLOS DIEZ** el cual es residente de la **CLINICA SHAI0**.

DECIMO SEGUNDO: manifesté a la **EPS FAMISANAR** la situación y a la fecha estoy esperando respuesta de la EPS y no han contestado y es muy importante que mi hija sea vista por el oncólogo y el radiólogo para empezar con la cirugía láser.

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo al bloque de Constitucionalidad es importante destacar, la primacía de los derechos fundamentales, sustanciales del individuo, sobre los derechos procedimentales.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social de su hija, ordenando a la convocada E.P.S. FAMISANAR S.A.S., que autorice y ordene las citas con el especialista de RADIOLOGIA y ONCOLOGIA el DR JUAN CARLOS DIEZ, el cual se encuentra en la CLINICA SHAI0 de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que el DR que opero a su hija ordene las consultas.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 02 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, y las vinculadas CLINICA SHAI0, a la FUNDACIÓN INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De igual manera, mediante auto calendado 11 de abril de 2024, este Despacho resolvió vincular a la presente acción al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Siendo recibida la respuesta por parte de la accionada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, quien, por intermedio de la señora **ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA**, en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado de dicha entidad, manifestó lo siguiente frente a los hechos de la acción:

FAMISANAR EPS informa que, a fecha del presente escrito la **CLINICA SHAI0** no cuenta con contrato activo con mi representada; por lo tanto, el paciente se encuentra en tratamiento con la **IPS FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDARIO SAN JOSÉ**, con la cual si se tiene contrato y hace parte de la red de **EPS FAMISANAR**, la usuaria fue retomada por esta IPS con el fin de que se lleve a cabo su tratamiento, como se evidencia en las autorizaciones que se han emitido.

Por lo tanto, se debe indicar de manera inicial que los servicios de salud se han prestado de manera continua sin complicaciones.

Es importante mencionar, que en acción de tutela del Despacho Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en fallo de tutela bajo el radicado No. 110014303 017 2024 00039 00, se ordenó llevar a cabo procedimiento en Fundación Hospital Infantil Universitario San José.



Primero. Conceder el amparo rogado por Paula Andrea Pinzón Ballesteros, conforme a las motivaciones extendidas.

Segundo. Ordenar al representante legal de Famisanar EPS que si aún no lo ha hecho, proceda dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión a realizar las gestiones necesarias para autorizar y lograr que se lleve a cabo la "campimetría computarizada" "autorización de cirugía", e insumos de hospitalización para el tratamiento del "tumor de la región selar sugestivo de craneofaringioma" en la IPS que actualmente la atiende -Fundación Hospital Infantil Universitario de San José- o con la que tenga convenio, en la forma prescrita por su médico tratante.

Tercero. Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

Cuarto. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión si este fallo no fuere impugnado.

Por lo cual y en virtud de la **Ley 100 de 1993, artículo 156 literal g)**¹ y normas concordantes, **EPS FAMISANAR** no puede asumir gastos en IPS'S ajenas a la Red de servicios contratada y más aún cuando la usuaria ni hizo uso de ellas a pesar de la disposición de la entidad, para satisfacer sus necesidades.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la protección efectiva del derecho a la vida y a la salud en relación con entidades como las E.P.S se encuentra sometida a una estructura administrativa y legal que el legislador ha considerado idónea para el ejercicio efectivo de los requerimientos y necesidades de la población.

Por lo anterior, no puede tener acogida favorable aquellas solicitudes encaminadas a obtener la autorización de servicios en instituciones que no forman parte de la red de prestadores de FAMISANAR EPS como ahora se pretende, al reclamar la remisión a otra IPS ajena a la red de prestadores dispuesta por parte de esta entidad, máxime cuando la idoneidad de la ofrecida, esto es; en la IPS a donde se han autorizado los servicios y donde la usuaria actualmente viene siendo atendida; **su idoneidad y capacidad medico asistencial no ha sido desvirtuada objetivamente.**

PETICIONES

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho respetuosa y comedidamente:

1. Solicito a su señoría no acceder a la solicitud de atención medica en una IPS ajena a la red, dando entera aplicación de lo establecido en la **Ley 100 de 1993, artículo 156, literal g)** y normas concordantes.
2. Solicito a su Señoría, se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de **FAMISANAR EPS.**
3. Denegar la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por **FAMISANAR EPS** ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

Por parte del vinculado **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, allego respuesta la señora **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO** en calidad de Representante Legal para judiciales de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

La joven Paula Andrea Pinzón Ballesteros, asistió el 15 de febrero de 2024 al servicio de urgencias por presentar dolor de cabeza intenso y visión borrosa, realizaron exámenes de laboratorio, prueba de embarazo, ecografía abdominal y tomografía axial computarizada de cráneo. Fue valorada por la especialidad de neurocirugía, que revisó la tomografía, evidenciando una lesión de componente quístico alrededor de la glándula hipófisis y ventrículo cerebral aumentado de tamaño, con lo que hizo una impresión diagnóstica craneofaringioma (tumor cerebral) y ordenó una craneotomía por fenestración endoscópica y drenaje de la línea media. Por no contar con disponibilidad de camas en hospitalización se inició trámite de remisión ante Famisanar EPS, que el 16 de febrero informó había sido aceptada en la Clínica 100. La mamá de la paciente rechazó no acepta la remisión, por lo que permaneció hospitalizada y el 11 de marzo fue llevada a cirugía. El 15 de marzo le dieron de alta con órdenes de valoración por oncología clínica y radiocirugía. El 2 de abril asistió a cita de neurocirugía, donde se encontró buena evolución y reiteró la necesidad de la valoración por radiocirugía. Como prueba se adjunta copia de la orden médica.

Por su conocimiento y experiencia el neurocirujano recomendó la valoración por radiocirugía en la Clínica Shaio, pero si la EPS cuenta en su red con otra IPS de iguales o superiores calidades técnico científicas, podrá tramitar la valoración en esa institución. En todo caso, no podrá derivar a la paciente nuevamente a nuestro Hospital, toda vez que ya se emitió un concepto médico especializado sobre la mejor alternativa en este caso y no contamos con los servicios que la paciente necesita para completar su tratamiento.

MANOS CÁLIDAS Y CONFIABLES

Entrada Principal: Carrera 52 No. 67A -71 • Urgencias: Carrera 53 N. 67A-18

Central de Citas: 208 8338 • PBX: (+571)4377540

Bogotá D.C., Colombia.

www.hospitalinfantildesanjose.org.co

Por otro lado, se informa que el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece la libre elección de entidades dentro de la oferta disponible, como uno de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, por lo que la EPS deberá responder a la petición de la accionante.

Por otra parte, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que son funciones de las EPS "organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio Nacional" y "definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio Nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia". En consecuencia, la EPS debe cumplir con la función de garantizar a sus afiliados la prestación del plan de beneficios en salud, carga que no puede ser trasladada al Hospital Infantil Universitario de San José.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a su despacho desvincular al Hospital Infantil Universitario de San José de la presente Acción de Tutela.

Se anexa copia del certificado de representación legal, recordando que en virtud del Decreto 19 de 2012 en relación a los procedimientos innecesarios estableció en el artículo 25 que: "Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones"

Correo electrónico para notificaciones:

notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co

Esperamos haber dado respuesta satisfactoria a su requerimiento quedando atentos a cualquier inquietud sobre el particular.

Por parte de la vinculada **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0**, allego respuesta el señor **FRANCISCO JAVIER MORÓN LÓPEZ** en calidad de Representante Legal de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

- 1.1. Es imprescindible aclarar que la Fundación no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales de la señora Paula Andrea Pinzón Ballesteros (en adelante la "**Paciente**") identificada con cédula de ciudadanía No. 1.141.322.642
- 1.2. Se verificó el sistema de los registros clínicos de la Fundación y se identificó que la Paciente: **i)** no tiene historia clínica, **ii)** no ha sido atendida y, **iii)** no tiene citas pendientes en la institución.
- 1.3. Adicionalmente, se informa que el doctor Juan Carlos Diez Palma mencionado en la acción de tutela es médico especializado en neurocirugía.
- 1.4. De igual manera, manifestamos que la Fundación no tiene habilitado ni tampoco cuenta con la especialidad de oncología.
- 1.5. Por otro lado, se indica que entre la Fundación y la Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S. (en adelante la "**E.P.S.**") **no existe convenio para la atención de sus afiliados.**

- 1.6. Por lo tanto, la Fundación no hace parte de la red de prestadores de la esta entidad para la atención de sus usuarios.
- 1.7. Las autorizaciones de los servicios requeridos por la accionante no son competencia de la Fundación como I.P.S. sino que esta responsabilidad recae en la E.P.S. en el que este afiliada o adscrita la Paciente.
- 1.8. A la fecha de esta respuesta, la E.P.S. no se ha comunicado con la Fundación para solicitar cotización de los servicios médicos requeridos por la Paciente.
- 1.9. En todo caso, manifestamos que es responsabilidad de las Entidades Responsables del Pago (E.R.P.) garantizar una red de prestadores amplia y suficiente para ofrecer los servicios médicos a sus afiliados.
- 1.10. Así las cosas, se reitera que la Fundación no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional. Por esta razón, se abstiene de pronunciarse frente a los demás hechos mencionados en la acción de tutela.
- 1.11. Según lo establece la ley y la jurisprudencia, la Fundación no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que es la E.P.S. quien tiene la obligación de garantizar y cubrir los servicios médicos requeridos por sus afiliados.

3. SOLICITUD

- 3.1. Solicito muy cordialmente señor Juez que se **DESVINCULE** a la Fundación Abood Shaio de la presente acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la señora Paula Andrea Pinzón Ballesteros.
- 3.2. De igual manera, señor Juez en el caso que determine que los servicios médicos de la Paciente se presten en la Fundación, solicitamos que la E.P.S. FAMISANAR realizase el pago de forma anticipada, con el fin de mantener el equilibrio económico de las entidades prestadoras de salud.

Por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allego respuesta el señor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO** en calidad de apoderado de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Por parte del vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, allego respuesta el señor **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA** en calidad de apoderado general de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, **el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud**, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º **se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.**

Por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta el señor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, quien es el subdirector técnico de dicha entidad, quien manifestó lo siguiente:

2.2 Falta de legitimación de la Superintendencia Nacional de Salud en la causa por pasiva

En el trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

Conforme lo ha indicado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de una acción constitucional es determinar si las personas y/o entidades accionadas cuentan con legitimación procesal por pasiva para actuar en la controversia judicial, en virtud de una presunta vulneración de los derechos fundamentales que solicite el accionante.

Igualmente, conforme se desprende de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser sujetos pasivos en la acción tutela las autoridades o los particulares que hayan amenazado o vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales constitucionales del sujeto activo que solicita su protección inmediata.

Por último, solicito se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicha entidad:

3. PETICIONES

Conforme a los supuestos de hecho y de derecho esbozados pretéritamente, solicito respetuosamente al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

Por parte del vinculado **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, se pronunció el honorable juez **JULIÁN ANDRÉS VICTORINO LUGO**:

Con ocasión de la acción de tutela en referencia, respetuosamente me permito solicitar se desvincule a este estrado judicial de la queja constitucional, porque no se ha vulnerado los derechos fundamentales del querellante, pues la acción va dirigida a cuestionar la conducta de la acciona frente a actuaciones propias de su cargo.

Es cierto que este estrado judicial conoció la acción constitucional bajo radicado 110014303 017 2023 00039 00 incoada por Elvia Inés Ballesteros como agente oficiosa de su hija Paula Andrea Pinzón Ballesteros contra Famisanar EPS, admitida el 19 de febrero de 2023, en la cual solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad.

Analizados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento, en sentencia del 1 de marzo de 2023, se concedió el resguardo y se ordenó:

“(…)

Segundo. Ordenar al representante legal de Famisanar EPS que si aún no lo ha hecho, proceda dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión a realizar las gestiones necesarias para autorizar y lograr que se lleve a cabo la “campimetría computarizada” “autorización de cirugía”, e insumos de hospitalización para el tratamiento del “tumor de la región selar sugestivo de craneofaringioma” en la IPS que actualmente la atiende -Fundación Hospital Infantil Universitario de San José- o con la que tenga convenio, en la forma prescrita por su médico tratante”.

En ese orden, revisado el legajo, no evidencia este estrado judicial que haya incurrido en vía de hecho o irregularidad que amerite la intervención del juez constitucional, pues considera que la sentencia de tutela contiene argumentos que se consideran racionales.

Para su conocimiento me permito remitir copia digital de la totalidad del expediente. Cualquier inquietud estaré presto a atender.

De igual manera, del fallo de tutela aportado por el juzgado vinculado, se extrae la siguiente orden:

III. RESUELVE

Primero. Conceder el amparo rogado por Paula Andrea Pinzón Ballesteros, conforme a las motivaciones extendidas.

Segundo. Ordenar al representante legal de Famisanar EPS que si aún no lo ha hecho, proceda dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión a realizar las gestiones necesarias para autorizar y lograr que se lleve a cabo la *“campimetria computarizada”* *“autorización de cirugía”*, e insumos de hospitalización para el tratamiento del *“tumor de la región selar sugestivo de craneofaringioma”* en la IPS que actualmente la atiende -Fundación Hospital Infantil Universitario de San José- o con la que tenga convenio, en la forma prescrita por su médico tratante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social, invocados por la

accionante al endilgársele a E.P.S. FAMISANAR S.A.S., accionada, la omisión en cuanto a ordenar las citas con el especialista en radiología y oncología con el Dr. Juan Carlos Diez, en la clínica SHAIO, o si por el contrario, no se presenta vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, por cuanto, la accionada tiene libre disposición de contratar con la red de prestadores idónea a su consideración.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante ELVIA INES BALLESTEROS como agente oficiosa de su hija PAULA ANDREA PINZON BALLESTEROS, aduce violación de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social de su hija, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. Las partes accionada E.P.S. FAMISANAR, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

C. El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia Constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede

estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.¹

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.²

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.³

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las

¹ 1 La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

³ 3 Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.⁴ El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

También ha dicho la Corte Constitucional que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico para seguir frente a patología concreta⁵:

La Corte ha insistido en que el médico es la persona

⁴ ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo

⁵ Sentencia T-607 de 2013.

especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante⁶: **Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.**

De igual manera, frente **AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**⁷, nos encontramos que la honorable Corte Constitucional, ha dicho:

El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática

⁶ Sentencia T-289 de 2013.

⁷ Sentencia SU-108 de 2018.

planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

D. Caso concreto.

Pretende la accionante, en calidad de agente oficiosa de su hija, el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, igualdad, dignidad humana y seguridad social, con el propósito de que se le ordene a la accionada que agende las citas con el especialista en radiología y oncología, el Dr. Juan Carlos Diez, quien se encuentra en la clínica Shaio en Bogotá.

Desde ya, este Despacho advierte que la pretensión de la señora **ELVIA INES BALLESTEROS** como agente oficiosa de su hija **PAULA ANDREA PINZON BALLESTEROS** resulta **IMPROCEDENTE** por cuanto, la accionada no tiene contrato con la clínica Shaio, conforme a las respuestas allegadas tanto por LA CLINICA SHAI0, como por la E.P.S. FAMISANAR, es decir que, dicha clínica no se encuentra dentro de la red de prestadores de servicios con la que tiene vinculo contractual en la actualidad, y por tanto, este Despacho no puede ordenarle lo pretendido, ya que la accionada no se encuentra obligada a remitir a la hija de la accionante a dicha clínica.

De otra parte, conforme a las respuestas allegadas por parte del vinculado **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, y en especial:

“...no podrá derivar a la paciente nuevamente a nuestro Hospital, toda vez que ya se emitió un concepto médico especializado sobre la mejor alternativa en este caso y no contamos con los servicios que la paciente necesita para completar su tratamiento...”

De contera, este Despacho considera necesario hacer uso del principio de **OFICIOSIDAD**, por lo que, se **ORDENARÁ** a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, le programe inmediatamente a **PAULA ANDREA PINZON BALLESTEROS**, las citas con las especialidades en radiología, oncología y radiocirugía que requiere para su tratamiento, en una IPS que se encuentre dentro de su red de prestadores con contrato vigente.

Por último, se ORDENA la desvinculación de la CLINICA SHAI0, de la FUNDACIÓN INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y del JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **PAULA ANDREA PINZON BALLESTEROS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela que **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO**, le programe inmediatamente a **PAULA ANDREA PINZON BALLESTEROS**, las citas con las especialidades en radiología, oncología y radiocirugía que requiere para su tratamiento, en una IPS que se encuentre dentro de su red de prestadores con contrato vigente, y de iguales o superiores calidades técnico científicas a la clínica Shaio.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268d73e4b0abe9a34b68ac713d0a05bfe1626405cb533a457c9601ad02c7e6b**

Documento generado en 12/04/2024 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00557-00

Accionante: ISAAC GALVIS BEJARANO
Accionado: COMISARÍA DE FAMILIA FUSAGASUGA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ISAAC GALVIS BEJARANO** en la que se acusa la vulneración del derecho a la igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, el accionante manifiesta que el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ordenó a la accionada desde el día 8 de marzo de 2024, para que se presentará a realizar visita de arraigo familiar, lo que al parecer no se ha efectuado a la presentación de la presente demanda.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que le sean amparados sus derechos y se ordene a la accionada a realizar la visita y, notificar el resultado al Juzgado al JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 03/04/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- El **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en respuesta al requerimiento adelantado por este Despacho, considera innecesario realizar manifestación alguna respecto a las peticiones del accionante, en el entendido que la solicitud se circunscriben a actuaciones administrativas netamente relacionadas con la Comisaría de Familia de Fusagasugá, bajo el entendido que la aspiración del sentenciado ISAAC GALVIS BEJARANO, es la remisión de la visita domiciliaria que el Juzgado ordenó a través de auto de fecha 8 de marzo de 2024. Sumado a lo anterior, se observa que de la revisión del expediente se tiene que tampoco obra en el Despacho petición elevada en ese sentido por el señor GALVIS BEJARANO, y que se encuentre pendiente por resolver; no obstante, - se reitera -, lo pretendido por el prenombrado en la presente acción constitucional es competencia de la Comisaría de Familia de Fusagasugá.
- **NANCY CECILIA SALAZAR MOYA** Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” Regional Cundinamarca, adscrita al Centro Zonal Fusagasugá, en respuesta a la acción de tutela, manifiesta que revisado el sistema de información misional (SIM), a la fecha de contestación, no se encontró proceso de Investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor de menores hijos del señor ISACC GALVIS BEJARANO.
- **CLAUDIA YURANY ESPITIA CASTILLO** COMISARIA TERCERA DE FAMILIA MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, en el término de traslado de la acción de tutela solicita se declare improcedente la presente acción, por no existir en su canal de información petición

del JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que avale la solicitud del accionante, por lo que en su sentir, no se han vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales del accionante.

- **LADY MARJORIE HIGUERA TORRES**, Comisaria Primera de Familia de Fusagasugá, y encontrándose dentro del término procesal señalado, dio contestación a la presente tutela, manifestando la inexistencia de vulneración de derechos al accionante, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra realizada la diligencia de verificación de arraigo del señor ISAAC GALVIS BEJARANO por lo que se adjunta copia de Expediente de Despacho Comisorio bajo el número No. 144/2024 del día 26 de abril de 2024, el cual fue debidamente notificado al JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y al accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración alguna a los derechos del accionante, por la posible falta de trámite de la diligencia de verificación de arraigo requerida por el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ISAAC GALVIS BEJARANO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **COMISARÍA DE FAMILIA FUSAGASUGA** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “*carencia actual de objeto*”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”³.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **ISAAC GALVIS BEJARANO**, solicita la

¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

protección de sus derechos posiblemente vulnerados por la accionada, quien a la fecha de presentación de la tutela no había realizado la verificación de arraigo solicitada por el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Ahora bien, al realizar la valoración de los documentos aportados por la accionada y se evidencio que, a la fecha de emisión del presente fallo, la Doctora **LADY MARJORIE HIGUERA TORRES**, Comisaria Primera de Familia de Fusagasugá, dio tramite a la visita de verificación de arraigo requerida por el Juzgado en mención.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Dirección de Participación
y Asuntos Locales
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
VISITA DOMICILIARIA

FECHA: 05 de abril de 2024

REF: D.C. 144-2024 ISAAC GALVIS BEJARANO

Proceso: DC 144-2024

INFORMACIÓN GENERAL

Se realiza desplazamiento a la dirección de la referencia, una vez allí se identifica la funcionaria, da a conocer el objeto de la visita, solicita permiso para ingresar a la vivienda, hacer recolección de la información y toma de fotografías si fuese necesario.

Fecha de la visita: 05 de abril de 2024

Fecha elaboración del informe: 05 de abril de 2024

Número de Proceso: 144-2024

Autoridad administrativa solicitante: Comisaría Primera de Familia

Técnica utilizada: Visita domiciliaria- entrevista semiestructurada

Datos de los profesionales: Tatiana Vargas Calderón

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA

Nombres y apellidos: HÉCTOR JACOBO GÓMEZ NAVARRETE

Tipo y número de documento de identidad: C.C.19486983

Edad: 62 AÑOS

Dirección de residencia: Carrera 17 A # 3 B – 43 Norte, Barrio Villa Natalia

Ocupación: transportador

Teléfono: 3138581067

Conforme lo anterior, se puede concluir que al haberse realizado la visita requerida por el accionante de conformidad con la orden del JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por lo que, en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁴-

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr

⁴ Sentencia SU225/13

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **ISAAC GALVIS BEJARANO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffdbd361076b37317e8a85c853a6aa46c42dee73239807b796b29835b9ed3b3**

Documento generado en 12/04/2024 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00558-00

Accionante: **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** como
apoderado de **YENNY VIVIANA ORTIZ BEJARANO**

Accionado: **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA como apoderado de YENNY VIVIANA ORTIZ BEJARANO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante dentro del escrito de tutela, los siguientes hechos:

1. El día 21 de diciembre de 2023, fallece el señor **ERBEY ROBAYO SANDOVAL Q.E.P.D.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.031.603 de Cali, Valle del Cauca.
2. El accidente de tránsito fue en el vehículo identificada con placas DIP 15E, con póliza SOAT Nro. 1508005549254000 de la **ASEGURADORA LA PREVISORA SEGUROS**, con póliza vigente desde el 16 de diciembre de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2024.
3. Al tratarse de un fallecimiento en accidente de tránsito, les asiste a los beneficiarios una indemnización por Muerte y Gastos Funerarios de 750 SMDLV, que para el año del fallecimiento del señor **ERBEY ROBAYO SANDOVAL Q.E.P.D.**, equivaldría a una suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000)**, valor que debe de ser cubierto por la aseguradora emisora de la póliza SOAT.
4. Los beneficiarios para el pago de la indemnización es la menor **MIA CELESTE ROBAYO ORTIZ**, en calidad de hija, según lo indica el artículo 18 del decreto 056 de 2015 el cual no sobra transcribir:

"Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima."
5. El día 29 de febrero de 2024, **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, inicio reclamación por concepto de Muerte y Gastos Funerario ante **LA PREVISORA SEGUROS**, en calidad de apoderado de la señora **YENNY VIVIANA ORTIZ BEJARANO**, como lo demuestra el poder amplio y suficiente otorgado el 22 de diciembre de 2023.
6. A la fecha no se ha recibido ninguna respuesta sobre el derecho de petición mencionado, por lo que se está vulnerando el derecho fundamental de petición de **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ampare sus derechos de petición, y el debido proceso, ordenando a la convocada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dé una respuesta clara y de fondo, **además de que se reconozca el pago de la indemnización por Muerte y Gastos Funerarios**, conforme a la reclamación radicada el 29 de febrero de 2024.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 03 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, y a los vinculados SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, en calidad de Apoderado General de la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó lo siguiente:

FRENTE AL HECHO 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

FRENTE AL HECHO 2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

FRENTE AL HECHO 3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

FRENTE AL HECHO 4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

FRENTE AL HECHO 5. Es parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros.

FRENTE AL HECHO 6. Es parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros. Es de aclarar que las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que la compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando los resultados del mismo.

Frente a las pretensiones del accionante, dijo:

Me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues téngase en cuenta

señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención al peticionario, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.

Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.

Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.

En conclusión, no se puede desconocer que el derecho de petición garantizado por nuestra Constitución Política y regulado más específicamente por la ley 1755 de 2015, no establece que a fin de garantizar este mismo derecho se tenga la obligación de dar respuesta positiva a las solicitudes presentadas, lo que si señala es el deber de dar pronta resolución completa y de fondo, presupuesto que la compañía cumplió, con la respuesta entregada a la parte accionante.

De otro lado, es importante indicar que, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, lo cual indica que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, a protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso La acción de tutela como medio judicial subsidiario, no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos.

A este respecto debo manifestar que la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria a fin de dar resolución a lo debatido, lo cual es el pago de acreencias económicas a las cuales crea tener derecho, lo que no significa que la compañía no diera celeridad para dar una respuesta a lo pretendido por el accionante en la brevedad posible. Pero lo anterior, no significa que este sea el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencia económicas pues como ya se mencionó para ello se encuentra la jurisdicción ordinaria. Sin perjuicio de ello, como se advirtió ya se recibió de forma favorable por cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no por la interposición de la presente, puesto que como se señaló no es el mecanismo idóneo para ello.

Por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, allego respuesta el señor **ALEXANDER CHAVERRA TORRES** funcionario de dicha entidad, quien manifestó:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no nos constan pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a esta Entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos.

Igualmente, es oportuno señalar que para tutelar los derechos fundamentales que la parte actora alega como vulnerados es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que genera la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la trasgresión, situación que en este caso concreto se echa de menos, pues como se evidencia en el libelo introductorio la accionante no relaciona en forma alguna a esta Superintendencia con los intereses que se discuten.

De conformidad con lo expuesto, la SFC no está legitimada en la causa por pasiva, como se explicará más adelante.

2. DE LAS RELACIONES COMERCIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS CON LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS – COMPETENCIAS DE LA SFC.

Dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la SFC no se contempla la facultad de intervenir en la celebración, ejecución y terminación de los negocios de carácter privado suscritos entre las entidades vigiladas con los consumidores financieros. De otro lado, este Organismo de Supervisión conforme a sus competencias administrativas no puede ordenar a las vigiladas desarrollar una determinada gestión respecto de los contratos que suscriben con el fin de compeler, ordenar o impedir el cumplimiento o ejecución de las obligaciones que se derivan de tales acuerdos. Lo anterior en razón a que es deber de las partes contratantes ejecutar las cláusulas conforme a los términos pactados en el contrato o título valor, pues las mismas se fijaron en virtud de la libertad contractual que reviste el negocio privado y se convierten en ley para las partes².

La actividad financiera conforme a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política es catalogada de interés público y debido a ello está sometida a la intervención del Estado, la cual se dirige fundamentalmente a otorgar la seguridad y confianza que las entidades vigiladas por esta Superintendencia deben proporcionarle al público en general, ya que no se está frente a una actividad exclusivamente privada, carente de interés social y ajena a la intervención del Estado.

Por el contrario, en dicha actividad está involucrado el ahorro de la comunidad y las personas jurídicas que la desarrollan actúan en ejercicio de una autorización que les da el Estado para cumplir con sus fines, entre los que se destaca la prestación de un servicio público, por lo cual la función bancaria no puede asimilarse a la que desarrolla cualquier particular. **Sin embargo, la relación contractual suscrita entre las vigiladas y los consumidores se rige por los principios de libertad contractual y autonomía privada de la voluntad, lo que significa que la SFC no está habilitada para intervenir en aspectos tales como la determinación de las obligaciones y los derechos correlativos, fijar los términos y plazos de ejecución del contrato o establecer cláusulas para la terminación del mismo.**

5. PETICIÓN.

En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esta Superintendencia, se solicita **DESVINCLAR** de la presente demanda constitucional a esta Entidad o en su defecto **NEGARLA** en lo que a esta autoridad respecta.

De otra parte, la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por la accionante al endilgarle a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS accionada, no haberle otorgado una respuesta clara y de fondo a la reclamación radicada el 29 de febrero de 2024. Y de igual manera, por no haberle reconocido a este momento el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios; o si por el contrario, la acción se torna improcedente por existir otros mecanismos para obtener el pago de dicha indemnización.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a

la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA como apoderado de YENNY VIVIANA ORTIZ BEJARANO, aduce violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Derecho de petición en el sistema financiero y, en particular de las sociedades aseguradoras (T-726/16)

“30. Acorde con el Decreto 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, las entidades aseguradoras hacen parte del sistema financiero y asegurador.

ARTICULO 1o. ESTRUCTURA GENERAL. *El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:*

a. Establecimientos de crédito.

b. Sociedades de servicios financieros.

c. Sociedades de capitalización.

d. Entidades aseguradoras.

e. Intermediarios de seguros y reaseguros. (Negrilla fuera del texto)

31. Por su parte, la Corte^[49] ha manifestado que las entidades que pertenecen al sistema financiero prestan un servicio público o por lo menos ejercen una actividad que se considera de interés público. Ello, en razón a lo previsto por el artículo 335^[50] de la Constitución, que califica a las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, como de interés general.

32. En ese sentido, podría creerse que el derecho de petición ante las aseguradoras, previo a la expedición de la Ley 1755 de 2015, se ejercía en virtud de la primera regla jurisprudencial de procedencia de las peticiones ante particulares, esto es, como si se tratara de una entidad pública, en atención a sus funciones. Sin embargo, pese a que esta Corte ha conocido de varias acciones de tutela contra aseguradoras, no en muchas ocasiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia del derecho de petición elevado a esas entidades.

Al respecto, la sentencia T-919 de 2014^[51] concedió el amparo a una señora de 73 años, que al sufrir una pérdida de capacidad laboral del 58,73% presentó petición a la compañías Efigas S.A. y Liberty Seguros S.A., sin obtener respuesta, respecto del pago de la “Póliza Seguro de Vida Grupo”, en la cual ostentaba la calidad de asegurada, y que comprendía dos coberturas, la primera en caso de invalidez laboral o enfermedad grave y la segunda correspondía a un auxilio por fallecimiento. En esa ocasión, la Corte estimó procedente el derecho de petición ante la aseguradora, debido a que desarrollaba una actividad de interés general y su respuesta podría ser imperativa para proteger otro derecho fundamental. Dijo la Corte lo siguiente:

“(…) las peticiones presentadas por la peticionaria frente a las dos accionadas, aun tratándose de particulares, resultan ostensiblemente procedentes debido a que una de ellas presta un servicio público, la otra desarrolla una actividad que compromete el interés general y podría ser un caso el que la protección de otro derecho fundamental de la accionante hace imperativa la respuesta”.

33. **Ahora bien**, con la Ley 1755 de 2015 se reguló de manera expresa la procedencia del derecho de petición ante las entidades que integran el sistema financiero. Dicha reglamentación fue adoptada a través de las hipótesis contempladas tanto en el

artículo 32 como en el 33, atrás transcritos, lo que supone la procedencia de tal derecho fundamental, cuando es presentado (i) por cualquier persona para garantizar sus derechos fundamentales, o (ii) cuando es presentado por el usuario de la entidad financiera.

34. La Ley 1328 de 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”, en su artículo 2 dispone que usuario es aquella persona natural o jurídica que, sin ser cliente, esto es, que carece de relaciones de origen legal o contractual con la entidad vigilada, utiliza sus servicios.

35. La interpretación del alcance del derecho de petición en estos casos a la luz del concepto restringido de “usuario” previsto en la Ley 1328 de 2009, resulta problemática dado que limitaría severamente su ejercicio, al impedirlo cuando exista una relación de naturaleza legal o contractual. No obstante, la sentencia C-951 de 2014^[52] que estudió la constitucionalidad de la Ley 1755 de 2015, **indicó que el artículo 33 regula una protección especial para los usuarios de las entidades que de alguna manera prestan un servicio público. De esta manera la Corte entendió en un sentido amplio la expresión usuario:**

“Análisis de constitucionalidad del artículo 33

La disposición en estudio regula una situación distinta a la relación que se da entre la administración y el administrado o la relación **entre el peticionario y las organizaciones privadas. Se trata de la reglamentación del derecho de petición entre prestador y usuario**, de la cual se desprende una relación de sujeción en la que se podría dar una posición dominante por parte del ente prestador del servicio, cuestión esta que constituye el elemento distintivo frente a las regulaciones anteriores.

De esta norma se desprende una protección especial para los usuarios de entidades que de alguna manera prestan un servicio público, previendo la posibilidad de efectuar peticiones respetuosas ante las diversas entidades prestadoras, las cuales se regirán por los mismos principios y reglas aplicables al derecho de petición que se presenta ante las autoridades. Es decir, que conforme a la redacción

de la norma las entidades prestadoras quedan sometidas a los Capítulos I y II del Proyecto de ley estatutaria sub examine.

(...)

De allí que, la remisión que se hace las reglas del derecho de petición ante autoridades resulte plenamente compatible con la Constitución.

Por lo expuesto el artículo 33 será declarado exequible”.

36. En ese orden de ideas, para definir la procedencia del derecho de petición ante aseguradoras, en los términos del artículo 33, se deberá establecer primero si la solicitud del peticionario y la aseguradora surge con ocasión de una relación por el beneficio de un servicio público.

Frente a dicha noción, el inciso segundo del artículo 430, del Código Sustantivo de Trabajo prevé que servicio público es toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial. Asimismo, el artículo 2° de la Ley 80 de 1993^[53] denomina servicios públicos a aquéllos que se encuentran destinados a “(...) satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines”.

Como ha sido establecido por esta Corporación, el concepto de servicio público está estrechamente vinculado con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados^[54]. De modo que tal tipo de servicios se erigen en “(...)instrumentos que le permiten al Estado alcanzar el ideal de justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva, bien sea que los preste directa o indirectamente, o que autorice a los particulares para hacerlo, en todo caso siempre serán su responsabilidad, la cual deberá cumplir de acuerdo con las disposiciones de la ley que rija su prestación, tal como lo dispone el artículo 365 de la Constitución (...)”^[55].

En razón a la importancia y las consecuencias que tiene tal calificación, no cualquier servicio debe ser considerado como público. Sin embargo, tampoco es posible ignorar

la naturaleza jurídica de aquéllos que son inherentes a la finalidad del Estado y que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución, exigen un control y una vigilancia especial a cargo de la organización estatal. De ahí que, deba decirse que la noción de servicios públicos no es estática dado que, como se expuso en la sentencia T-520 de 2003^[56], se encuentra atada a las transformaciones sociales que implican que el Estado intervenga en mayor o menor medida en cierta actividad para darle cumplimiento a los fines sociales:

“Este concepto permite que el Estado regule tales actividades, otorgándoles a las personas que las ejercen una serie de derechos, facultades y prerrogativas, y permite que a la vez ejerza sobre ellos la vigilancia, inspección y control, necesarios para garantizar el cumplimiento de sus finalidades sociales. En esa medida, el aumento de la complejidad social y la creciente interdependencia entre actividades económicas y finalidades estatales, hacen que cada vez sean más las actividades privadas que interesan al Estado, y a las cuales éste les da un carácter institucional, clasificándolos jurídicamente como servicios públicos”^[57].

Así, en los casos en los cuales la interposición de una petición ante las aseguradoras se encuentre relacionada con actividades constitutivas de servicio público, deberá entenderse comprendida por la regulación referida al derecho fundamental de petición. Una de esas manifestaciones en la que la actividad aseguradora ha sido considerada como un servicio público es, por ejemplo, el relativo al SOAT, respecto del cual la Corte Constitucional, de manera precisa, ha manifestado que tiene tal carácter pues un adecuado y eficiente sistema de seguridad social, garantiza el derecho a la salud de las personas que resultan lesionadas en accidentes de tránsito^[58].

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público”.

Contrario a esto, si la solicitud presentada ante la aseguradora no se refiere a la relación que surge de la prestación de un servicio público, no procede el derecho de petición, conforme con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015. Por tanto, esto se deberá determinar en cada caso en concreto.

37. En suma, la procedencia del derecho de petición ante entidades aseguradoras se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, a través de las solicitudes que (i) cualquier persona puede presentar para garantizar sus derechos fundamentales, artículo 32, o (ii) de las solicitudes que presentan los usuarios de tales entidades, artículo 33. Esto último, hace referencia a una protección especial para los usuarios de entidades prestadores de servicios públicos. **Por consiguiente, solo podrán ser considerados como derechos de petición ante aseguradora, en los términos del artículo 33, las que tenga sustento en funciones relacionadas con los fines del Estado o estrechamente vinculados a ellos.**

D. El Debido Proceso

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:²

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación

² Sentencia C-980 de 2010.

correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

E. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, conforme a la última sentencia citada, le asiste la razón, al accionante, en cuanto a la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, como se señala, la

accionada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderado manifestó unos motivos injustificables e irrazonables ante la falta de respuesta en tiempo, a la reclamación radicada desde el pasado 29 de febrero de 2024, habiendo superado el término de 15 días hábiles e inclusive, los términos dispuestos en el código de comercio para resolver este tipo de reclamaciones, mas tratándose de una petición frente al SOAT (*por ejemplo, el relativo al SOAT, respecto del cual la Corte Constitucional, de manera precisa, ha manifestado que tiene tal carácter pues un adecuado y eficiente sistema de seguridad social, garantiza el derecho a la salud de las personas que resultan lesionadas en accidentes de tránsito*).

Así las cosas y sin más elucubraciones, este despacho amparara el derecho fundamental de petición del accionante y **ORDERARÁ** a la accionada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, DE RESPUESTA DE FONDO O DEFINITIVA, CONGRUENTE A LO PEDIDO Y CON LA DEBIDA NOTIFICACIÓN, A LA RECLAMACIÓN ELEVADA EL 29 DE FEBRERO DE 2024, POR CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA como apoderado de YENNY VIVIANA ORTIZ BEJARANO; aportando a este despacho los respectivos comprobantes y/o soportes del acatamiento del presente fallo de tutela.

De otra parte, frente a la vulneración al debido proceso y la pretensión de ordenarle a la accionada que reconozca el pago de la indemnización por Muerte y Gastos Funerarios, dicha solicitud se torna **IMPROCEDENTE**, por no superar el requisito de subsidiariedad, por existir otros mecanismos ordinarios de defensa al alcance del accionante y que se encuentran en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por último, se ordena desvincular de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** como apoderado de **YENNY VIVIANA ORTIZ BEJARANO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la debida notificación, a la reclamación elevada el 29 de febrero de 2024, por **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** como apoderado de **YENNY VIVIANA ORTIZ BEJARANO**, aportando a este despacho los respectivos comprobantes y/o soportes del acatamiento del presente fallo de tutela.

TERCERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo al debido proceso, de conformidad a lo esbozado en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en

la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59ed302b38114cab048eb5fdf6071bd3592e79a5ebcfd4bd7d4d87e7bbb097a**

Documento generado en 12/04/2024 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00560-00

Accionante: **HECTOR PEÑA MARTINEZ** como agente oficioso de **CELINA MARTINEZ ALFONSO**.

Accionado: **SERVISALUD E.P.S – UT SERVISALUD SAN JOSÉ**.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HECTOR PEÑA MARTINEZ como agente oficioso de CELINA MARTINEZ ALFONSO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el señor HECTOR PEÑA MARTINEZ los siguientes:

Primero- El 19 de diciembre de 2023, radiqué Derecho de Petición ante la **SERVISALUD EPS** solicitando lo siguiente:

"1. Se le autorice y ordene la entrega de mayor cantidad de pañales (200) a la señora MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO, toda vez que en la actualidad me entregan únicamente 120 unidades.

2. Requiero de la autorización y orden para la entrega de suplementos alimentarios.

3. Se lleve a cabo junta médica interdisciplinaria, en la que se analice la necesidad del servicio de enfermería que requiere la paciente.

4. Se garantice el derecho fundamental a la salud de la ciudadana en mención."

Segundo- No obstante lo anterior, y ya habiéndose vencido el término legal, no he recibido ningún tipo de respuesta por parte de **SERVISALUD EPS**.

Finalizo manifestando que, como consecuencia, la accionada le vulnero su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el señor HECTOR PEÑA MARTINEZ como agente oficiosa de CELINA MARTINEZ ALFONSO pretende se tutele el derecho fundamental de petición de la agenciada CELINA MARTINEZ ALFONSO, ordenando a la convocada SERVISALUD E.P.S. – UT SERVISALUD SAN JOSÉ, responder de fondo la petición radicada el pasado 19 de diciembre de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 05 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De igual manera, mediante auto calendado 11 de abril de 2024, este Despacho resolvió vincular a la presente acción al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., a quienes se les otorgo el término de 2 días para que se pronunciarán frente a los hechos de la acción y a la respuesta allegada por la UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

Siendo recibida la respuesta por parte de la accionada **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, a quien el accionante refirió en el escrito de tutela como **SERVISALUD EPS**; quien, por intermedio del señor **FABIO IVÁN ANDRÉS SERNA MARTÍNEZ**, quien manifestó:

De conformidad a la situación referida por la parte actora, se hace necesario aclarar al despacho cual es la naturaleza jurídica de la entidad accionada a la que represento, toda vez que NO es la compañía aseguradora en salud de la señora CELINA MARTINEZ ALFONSO, pues tales funciones le corresponden exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a quien la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A. le administra los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios, advirtiéndose de ante mano que en el régimen especial de docentes del FOMAG los servicios en salud son autorizados únicamente por la fiduciaria, en otras palabras, es la FIDUPREVISORA S.A. la entidad encargada de la administración del régimen de excepción del Magisterio siendo entonces la única comisionada o delegada en salud quien define qué servicios se incluyen o cuáles no en beneficio de los docentes (y sus beneficiarios) y lo respectivo a la seguridad social del magisterio.

Respecto a lo pretendido en la acción de tutela, esta unión temporal (UT) se permite allegar copia de la respuesta dada a la petición arriba mentada enviada al correo electrónico arregloshector1234@hotmail.com advertido y suministrado por el mismo usuario.

En la respuesta remitida se fe informó al peticionario:

Asunto: Respuesta A Requerimiento QDATA N°55249

Reciba un cordial saludo.

La Unión Temporal Servisalud San José le agradece la oportunidad que nos brinda de conocer la circunstancia que en este momento le ha llevado a contactarnos, lo que nos permite trabajar permanente en búsqueda de mecanismos para identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio.

El área de PQR ha recibido su requerimiento referente a la prestación de servicios de salud, el cual, fue trasladado a las coordinaciones encargadas, quienes posterior a la verificación de nuestro sistema de información y al seguimiento puntual al caso informaron que, de acuerdo con la junta medica se concluyó que

- ✓ La paciente en mención no cumple con criterios clínicos para asignación de personal de enfermería.
- ✓ El familiar debe designar un cuidador para que realice las actividades de cuidado de la paciente.
- ✓ Paciente requiere 4 cambios de pañal al día.

Los criterios de asignación de personal técnico en enfermería son:

- Depende de un equipo clínico de ventilación mecánica para sobrevivir en su domicilio.
- Las variables vitales se encuentran inestables y urge el monitoreo constante y escrito de las mismas y un equipo de monitoreo cardíaco que implique toma de decisiones exclusivamente médicas sobre los riesgos que pueden afectar las constantes vitales.
- Posee órdenes de medicamentos o soporte nutricional intravenoso que implique la administración y supervisión de personal entrenado.
- Posee dispositivos y elementos médicos invasivos de alta complejidad que requieran la vigilancia constante de personal entrenado.

Como la paciente no cumple con estos criterios, es por esto que la familia debe designar una persona para realizar las labores de supervisión y acompañamiento solicitadas para el paciente.

Resolución 5928 de 2016:

Artículo 3. Definición de Cuidador. Se entiende por cuidador, aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.

De igual manera la misma disposición indicó:

Que el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 consagra como deber de las personas el "Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago".

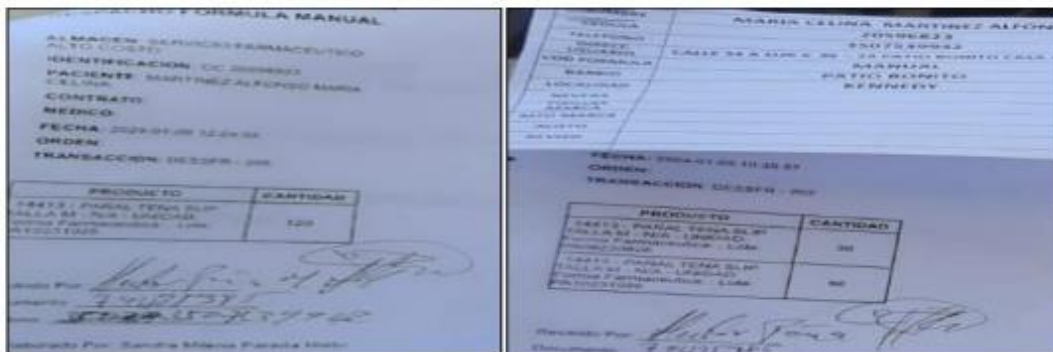
Que en relación con el servicio de cuidador la Corte Constitucional:

Sentencia 1-154 de 2014, realiza un análisis en relación con su naturaleza concluyendo que "(...) el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos".

Que la misma Corte determinó que:

"El servicio de cuidador está expresamente excluido del ROS., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar, a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. (...) Sentencia T-096 DE 2016).

Referente a la entrega de pañales, se adjunta soporte de entrega de insumo (pañales).



Reiteramos nuestro compromiso de continuar contribuyendo a su bienestar, reiterando que nuestros procesos se encuentran orientados a la prestación de servicios de salud con calidad y calidez para todos nuestros usuarios.

En este punto es importante destacar ante el despacho que se remitió la respectiva respuesta, con base en junta médica que se realizó a la accionante, aclarando que a la usuaria actualmente se le están entregando pañales de conformidad con orden judicial de fallo de tutela emitido por el juzgado 49 penal del circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2022.

Así las cosas, puede evidenciar el Honorable Juzgado que la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2023 ya fue resuelta demostrando la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y para casos como estos la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

Por lo anterior, la **UT SERVISALUD SAN JOSE** se permite manifestar que la pretensión elevada en el escrito de tutela respecto a dar respuesta a la petición elevada por el señor **HECTOR PEÑA MARTÍNEZ** ya fue solventada, razón por la cual dicho acontecimiento constituye entonces un hecho superado tal como lo señala la Corte en reiterada jurisprudencia, la cual ha señalado respecto de la decisión del juez frente al hecho superado que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*1

Visto lo dicho por la Corte y aunándolo al caso concreto, la pretensión del accionante objeto de debate se torna improcedente pues los hechos que tuvieron lugar a la presente acción han sido superados conforme a las pruebas documentales que se adjuntan que permiten concluir que **NO** se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante **HECTOR PEÑA MARTÍNEZ**.

III. PETICIÓN

- ✓ Se tenga como contestada la acción de tutela.
- ✓ Que la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante.
- ✓ Se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de la **UT SERVISALUD SAN JOSE** pues existe carencia actual del objeto.

IV. ANEXOS

- Copia de la respuesta dada a la petición de fecha 16 de Julio de 2020.
- Soporte de envío electrónico de la respuesta.
- Acta de junta médica realizada.
- Poder para actuar.

Por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allego respuesta el señor **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO** en calidad de apoderado de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que como se demostró anteriormente, no se encuentra dentro de las funciones de la entidad, satisfacer las pretensiones solicitadas por el accionante.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Administradora de los Recursos del

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento – Bogotá D.C – Código Postal 111071
Línea gratuita Nacional: 018000423737 -Teléfono :(57-1) 4322760
www.adres.gov.co



ADRES

Página 7 de 7

Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por parte del vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, allego respuesta el señor **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA** en calidad de apoderado general de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, **el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud**, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta el señor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, quien es el subdirector técnico de dicha entidad, quien manifestó lo siguiente:

2.2 Falta de legitimación de la Superintendencia Nacional de Salud en la causa por pasiva

En el trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

Conforme lo ha indicado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de una acción constitucional es determinar si las personas y/o entidades accionadas cuentan con legitimación procesal por pasiva para actuar en la controversia judicial, en virtud de una presunta vulneración de los derechos fundamentales que solicite el accionante.

Igualmente, conforme se desprende de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser sujetos pasivos en la acción tutela las autoridades o los particulares que hayan amenazado o vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales constitucionales del sujeto activo que solicita su protección inmediata.

Por último, solicito se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicha entidad:

III. PETICIONES

Conforme a los supuestos de hecho y de derecho esbozados pretéritamente, solicito respetuosamente al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que no es la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Por último, pese a habersele notificado en debida forma del auto de vinculación a la presente acción a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., dichas entidades guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por el accionante al endilgársele a SERVISALUD E.P.S. – UT SERVISALUD SAN JOSÉ, accionada, la omisión en cuanto a emitir respuesta de fondo a su petición elevada el pasado 19 de diciembre de 2023. O si, por el contrario, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante HECTOR PEÑA MARTINEZ como agente oficioso de CELINA MARTINEZ ALFONSO, aduce violación del derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada SERVISALUD E.P.S. – UT SERVISALUD SAN JOSÉ, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

A. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

los derechos fundamentales”.

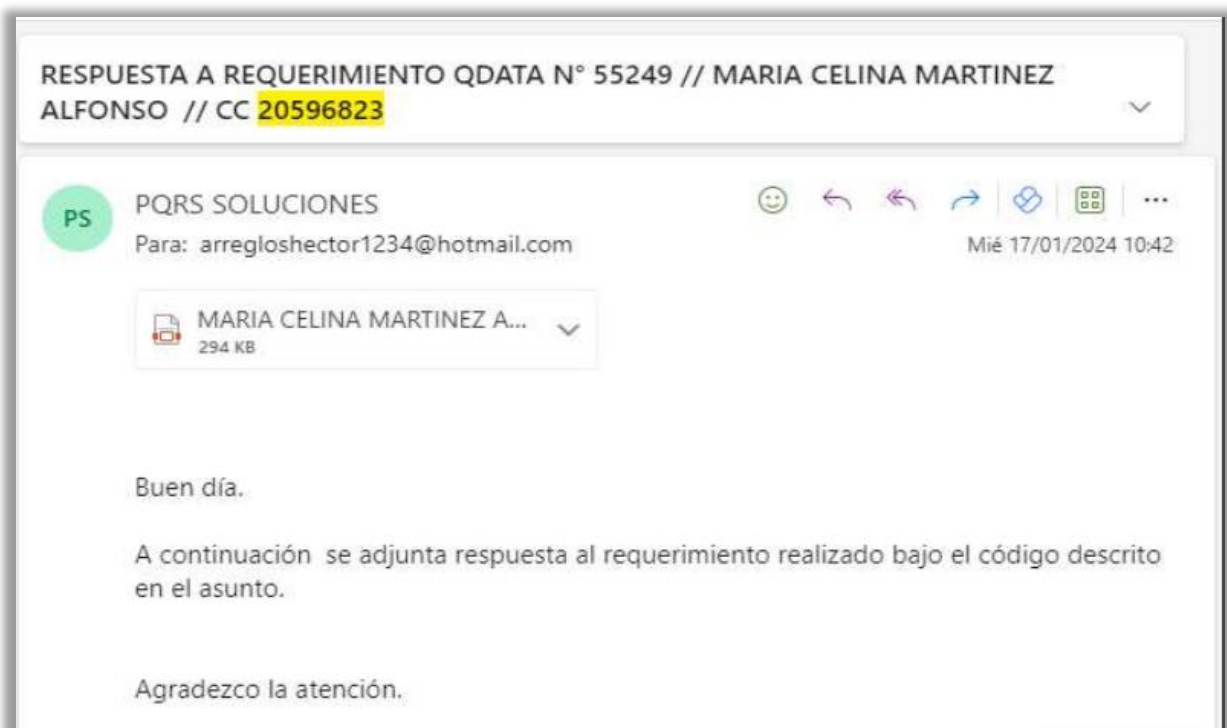
En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:


a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

B. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte con la respuesta allegada por parte de la accionada SERVISALUD E.P.S. – UT SERVISALUD SAN JOSÉ que contrario a la manifestación del accionante, si se le notificó a la dirección electrónica arregloshector1234@hotmail.co la respuesta de fecha 17 de enero de 2024, a su petición del 19 de diciembre de 2023:





Bogotá D.C, 17 de Enero 2024.

Señora
MARIA CELINA MARTINEZ ALFONSO
Email: arregloshector1234@hotmail.com
Teléfono: 3005524624
Ciudad.

Asunto: Respuesta A Requerimiento QDATA N°55249

Reciba un cordial saludo.

La Unión Temporal Servisalud San José le agradece la oportunidad que nos brinda de conocer la circunstancia que en este momento le ha llevado a contactarnos, lo que nos permite trabajar permanente en búsqueda de mecanismos para identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio.

El área de PQR ha recibido su requerimiento referente a la prestación de servicios de salud, el cual, fue trasladado a las coordinaciones encargadas, quienes posterior a la verificación de nuestro sistema de información y al seguimiento puntual al caso informaron que, de acuerdo con la junta medica se concluyó que

- ✓ La paciente en mención no cumple con criterios clínicos para asignación de personal de enfermería.
- ✓ El familiar debe designar un cuidador para que realice las actividades de cuidado de la paciente.
- ✓ Paciente requiere 4 cambios de pañal al día.

Los criterios de asignación de personal técnico en enfermería son:

- Depende de un equipo clínico de ventilación mecánica para sobrevivir en su domicilio.
- Las variables vitales se encuentran inestables y urge el monitoreo constante y escrito de las mismas y un equipo de monitoreo cardíaco que implique toma de decisiones exclusivamente médicas sobre los riesgos que pueden afectar las constantes vitales.
- Posee órdenes de medicamentos o soporte nutricional intravenoso que implique la administración y supervisión de personal entrenado.
- Posee dispositivos y elementos médicos invasivos de alta complejidad que requieran la vigilancia constante de personal entrenado.

Como la paciente no cumple con estos criterios, es por esto que la familia debe designar una persona para realizar las labores de supervisión y acompañamiento solicitadas para el paciente.

Unión Temporal Servisalud San José
www.servisalud.com.co

CMN-CMN-FO-006/VERSIÓN 1/04-05-2018

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo al accionante, y su vez, que fue puesta en conocimiento a la misma dirección electrónica que el accionante registro para notificaciones dentro de la presente acción constitucional:

y correo electrónico arregloshector1234@hotmail.com

De contera, el Despacho considera que se absolvió la petición elevada por parte del accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando

entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

Por último, se **ORDENA** la **DESVINCULACIÓN** de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **HECTOR PEÑA MARTINEZ** como agente oficioso de **CELINA MARTINEZ ALFONSO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07675969b80564fc04a38b2b9ec5e3b9e562db74f8c8a91dbac37462614c46**

Documento generado en 17/04/2024 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2024-0561-00**

Accionante: NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA
Accionado: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante sufrió de una osteomielitis crónica que le implicó la amputación de una de sus extremidades inferiores, por lo cual le fue ordenada la fabricación de una prótesis con sistema **REVOFIT** la cual le empezaron a desarrollar, pero debido a partes técnicas no se pudo realizar y se solicitó de cambio de proveedor donde le asignaron el proveedor CIREC, el cual dijo que ellos no hacían el sistema REVOFIT, por lo que solicitó cambiar proveedor, específicamente a ORTOPEDICOS TEUSAQUILLO PARA QUE ME REALICEN LA PROTESIS completa con el sistema REVOFIT, el cual ha sido formulado dos veces por médicos de Colmédica, aclara que el socket actual le lacera demasiado el muñón.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental a la salud y en consecuencia que la accionante le asigne como proveedor para la elaboración de prótesis con el sistema REVOFIT a ORTOPEDICOS TEUSAQUILLO.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 08/04/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **EDDISON ACEVEDO SANTOS**, GESTOR ENLACE PQR´S en representación de la entidad **INTEGRAL DE REHABILITACIÓN COLOMBIA CIREC**, dio contestación a la presente tutela manifestando que mientras la entidad realizaba el proceso de validación de los aditamentos adicionales, se trabajó en el caso autorizado para el cambio del socket, donde el usuario es citado el 17 de enero a las 04:00 pm a nuestras instalaciones para prueba del socket, sin que asista a la cita, el 29 de enero el usuario es citado a segunda prueba de socket y en el desarrollo de la misma solicita le sea entregado un documento donde se exponga por parte de nuestro técnico ortoprotésista indicando que no es apto para el sistema de suspensión por vacío y que por el contrario lo recomendado era el sistema Revofit, lo cual no era posible debido a que se había dado por culminado el proceso de adaptación y que tanto el proceso del cambio de socket provisional como la prótesis bajo las autorizaciones 220 3076356-220 3031531 respectivamente, no indicaban ese tipo de suspensión. El 05 de febrero, el usuario se contacta e informa que cuenta con una nueva orden médica, la cual indica "Socket para amputación trastibial derecha con sistema REVOFIT para prótesis nueva según ordenamiento vigente noviembre 2023" lo cual no es sugerido en el paciente. Por lo tanto, **INTEGRAL DE REHABILITACIÓN COLOMBIA CIREC** no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos del accionante.

- **MÓNICA ANDREA PINILLA QUINTERO**, Representante Legal de la ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S. operador de CLÍNICA LA COLINA, solicita sea desvinculada de la presente tutela, teniendo en cuenta que quien profirió la orden de la prótesis no es su representada. Finalmente, su representada no tiene ninguna injerencia y se escapa por completo de su órbita

de control, toda vez que, de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–, quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud, requeridos por los afiliados, son las Entidades Promotoras de Salud –EPS–, esto en la red de prestadores contratadas para la atención de sus afiliados.

- **LUDY NATALIA CASTAÑEDA** Representante Legal de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por inexistencia de vulneración de los derechos del accionante, en el entendido que se le han brindado todas las garantías necesarias para el suministro de la prótesis requerida.

- **EDUARDO PLATA** Representante Legal de la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.**, manifiesta que ha prestado al usuario los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes y autorizados su EPS de afiliación, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y con los principios de continuidad y oportunidad. Sobre las pretensiones, se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo a que el objeto de estudio de la misma obra sobre aspectos relacionados con el cambio de proveedor por parte de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA para el suministro de servicios de salud; situación ajena a la entidad.

-**El Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, aporta link de la tutela conocida por este Despacho bajo el número de radicado 2023-01391, a través del cual se puede evidenciar que, si bien es cierto solicita el suministro de rodillera especial según orden médica, no es menos cierto que no se trata estrictamente de las mismas pretensiones que en este momento ocupa la atención del Despacho.

- **El Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, aporta link de la tutela conocida por este Despacho bajo el número de radicado 2023-01843, a través del cual se puede evidenciar que, si bien es cierto, el escrito de tutela del accionante hace referencia a asuntos relacionados con su discapacidad, no es menos cierto que no se trata estrictamente de las mismas pretensiones que en este momento ocupa la atención del Despacho.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** ha incurrido en la vulneración de los derechos del accionante al no suministrarle la prótesis para su miembro inferior con el mecanismo REVOFIT ordenado por su médico tratante.

B. La acción de tutela para reclamar controversias que se presenten en contratos de medicina prepagada

La acción de tutela para reclamar controversias que se presenten en contratos de medicina prepagada, por tratarse inicialmente en una relación contractual, es improcedente, sin embargo, el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T412 de 2014 considero que:

“...Por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las controversias que se deriven de los contratos celebrados con entidades que tienen como fin proporcionar al usuario planes adicionales de atención en salud, teniendo en cuenta su naturaleza privada, la cual debe ser regida por normas del derecho civil y comercial. Sin embargo, excepcionalmente y bajo la consideración, que así estos contratos sean de naturaleza privada, tienen como objeto la prestación del servicio público de salud y, por tanto, se encuentra involucrada la efectividad de derechos fundamentales, la tutela es procedente... (...)”

En sentencia de tutela T699 de 2004, la Corte Constitucional ha indicado, que:

“(…) CONTRATO DE MEDICINA PREPAGADA-Naturaleza A pesar de que dichos contratos se enmarcan en la prestación del servicio público de salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que su naturaleza es contractual. Por ello, los contratos de medicina prepagada se rigen por las normas de derecho privado, especialmente aquellas que obligan a las partes ligadas por el contrato, a ejecutarlo atendiendo a los postulados de la buena fe. En este sentido, los contratantes deben cumplir con todo lo dispuesto en las cláusulas y no pueden ser obligados por el otro contratante a hacer lo que en ellas no está expresamente dispuesto”.

Aun cuando los contratos de medicina prepagada sean de naturaleza civil, el hecho de que involucren la prestación del servicio público de salud exige que se entiendan como contratos que versan sobre derechos constitucionales.

En consecuencia, aún en las controversias que sean dirimidas en la jurisdicción ordinaria (por ejemplo, en el marco de un proceso civil) el juez debe darle importancia argumentativa a la naturaleza del derecho a la salud como derecho constitucional, en particular, a su contenido mínimo esencial determinado a través de la jurisprudencia y de los instrumentos internacionales en la materia (bloque de constitucionalidad del derecho a la salud). En contratos donde se involucran derechos constitucionales, la Constitución también tiene fuerza normativa vinculante para las partes. Por tal motivo, dentro de los procesos ordinarios es posible invocar la violación de derechos fundamentales dentro del mismo proceso, dado que la jurisdicción ordinaria también está llamada a la protección de dichos derechos. Esta interpretación constituye uno de los fundamentos para resaltar el carácter estrictamente subsidiario de la acción de tutela frente las controversias que versan sobre los contratos de medicina prepagada.

C. Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas.

Esta Corporación¹, ha estimado que el derecho a la salud se constituye en fundamental cuando del caso concreto analizado por el Juez Constitucional se desprenden elementos de conexidad con la vida u otro derecho fundamental.²

De igual manera, la Corte ha reiterado, que la tutela no solo procede para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-499/92.

² De conformidad con el artículo 1° de la C.P., Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna.³ Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.⁴

Este término equivale al trato especial que merece toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

En relación con la dignidad humana, la Corte en la Sentencia T-747 de 2003, dijo lo siguiente:

“Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.).

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres

³ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *“respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”*¹⁹ De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”*

⁴ Ver sentencia T-096/99.

vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma".

Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA** manifiesta la vulneración de su derecho a la salud por parte de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** al no suministrarle la prótesis para su miembro inferior amputado con el mecanismo **REVOFIT** ordenado por su médico tratante.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por el accionante, se evidencia orden del médico, en el que claramente se solicita el suministro de la prótesis con el mecanismo **REVOFIT**.

El formulario es un documento de autorización médica de Colmedica. En la parte superior, hay una barra de navegación con ítems como '12. TESTOSTERONA TOTAL', '25. ECOCARDIOGRAMA', '39. GAMAGRAFIA OSEA', '46. GAMAGRAFIA PULMONAR', '54. URODINAMIA ESTANDAR', '55. UROGRAFIA INTRAVENOSA', '66. UROLOGIA PEDIATRIA SUPLE', '69. TEST DE ALERGIAS' y '81. CONSULTA ORTOPTICA'. Debajo de esto, un recuadro amarillo contiene instrucciones: "Los exámenes solicitados en este ítem requieren autorización por parte de Colmedica, hágalo a través de APP Colmedica, www.colmedica.com, módulos de autoservicio, Asistencia Colmedica: en Bogotá llamando al teléfono 746 4646, en Cali al 486 8686, en Medellín al 493 7000, en Barranquilla al 385 3333 y en el resto del país al 81 8009 123 700 y oficinas Colmedica en el país".

El examen que no se encuentre listado en las tablas anteriores, descríbalo también en este espacio:

CÓDIGO SECUN TABLA	1	SS SOCKET AJUSTABLE - REVOFIT + OTTO BOCK
	2	
	3	

Debajo de la tabla, hay campos para: No. DE OFICINA, NÚMERO AUTORIZACIÓN PARA EXÁMEN, FECHA EXPEDICIÓN AUTORIZACIÓN EXÁMEN (formato AAAA MM DD), y VALOR A CANCELAR POR EL USUARIO (LUPD) con un símbolo de dólar.

En la parte inferior, hay un recuadro azul con el título "III. HOSPITALIZACIONES Y PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS Y HOSPITALARIOS (RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA Y ANTECEDENTES MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS)". Debajo de esto, otro recuadro amarillo dice: "Los servicios solicitados en este ítem requieren autorización por parte de Colmedica, hágalo a través de APP Colmedica, www.colmedica.com, módulos de autoservicio y oficinas Colmedica en el país".

Un recuadro amarillo más abajo indica: "Recuerde que el proceso de autorización tarda mínimo 2 días hábiles y se debe tramitar previo a la programación y realización de los procedimientos." Debajo de esto, el paciente ha escrito "PRIORITARIO" en azul.

En la parte inferior, hay una sección para la firma del usuario y el médico remitente. El médico remitente es Jorge Sánchez Ardila, con número de identificación 80423635. Hay un recuadro con el número de identificación del médico remitente: 80423635.

En la parte inferior izquierda, hay un recuadro que dice: "EL COBRO DE LUPD POR CADA SOLICITUD EMITIDA VARÍA DE ACUERDO CON LO DEFINIDO POR COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA PARA CADA PLAN DE MEDICINA PREPAGADA". En la parte inferior derecha, un recuadro azul indica: "Vigencia de esta solicitud: 60 días Calendario".

Entonces, al evidenciar que no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, en las condiciones y con las exigencias descritas, se configura una vulneración clara al Derecho a la salud del accionante, más tratándose de un galeno adscrito a la entidad accionada. Cabe mencionar que si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su

protección por vía de tutela, y en el caso bajo estudio el señor **NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA** se encuentra en estado de vulnerabilidad, debido a su condición de discapacidad por la reciente amputación de una de sus extremidades inferiores, lo que además menoscaba gravemente su salud tanto física como mental, por lo que los argumentos expuestos por la vinculada **INTEGRAL DE REHABILITACIÓN COLOMBIA CIREC**, no son de recibo para negar la elaboración de la prótesis de la forma como la requiere el accionante atendiendo la orden dada por su médico tratante:

Por lo anteriormente expuesto se realiza la revisión del caso con el equipo interdisciplinario de Cirec en donde se define que no se realizará ningún cambio o ajuste en lo referente al sistema de suspensión formulado en la prescripción médica generada con fecha del 14 de noviembre de 2023 por parte del Dr. Juan Manuel Guevara ya que no es sugerido el uso en prótesis transtibial asociado a las características del muñón en lo referente a la forma, diámetros y volúmenes, para este tipo de sistema. Determinando así que

No es sugerido el sistema ordenado

PBX (601) 7953600 Carrera 54 #65-25 Bogotá, Colombia

@FundacionCIREC
www.fundacioncirec.org



el sistema formulado cumple y se ajusta al 100% con las necesidades del paciente, lo cual fue informado y notificado al usuario.

De acuerdo a lo registrado en el presente documento se informa lo siguiente:

De igual forma, la accionada en su respuesta a la presente acción no da contestación clara a la solicitud del señor **NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA** y es específicamente la elaboración de una prótesis con el mecanismo REVOFIT, si bien es cierto, se evidencia que **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** ha dado cumplimiento al contrato suscrito entre esta y el señor **NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA**, no es menos cierto que la autorización de la orden dada por el médico tratante debe ser tomada en cuenta en su plenitud, ya que es el galeno quien tiene el conocimiento médico necesario para determinar que sirve y que no, para mejorar la salud y condición médica del paciente a su cargo.

Así las cosas, atendiendo las condiciones y plan médico del accionante, se ordenará **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** que adelante las gestiones necesarias para brindarle al señor **NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA** el suministro de la prótesis con el mecanismo REVOFIT según orden suministrada por su médico tratante, de no ser posible el suministro de la prótesis con las características requeridas, previo concepto debidamente fundamentado, se

ordenará a COLMEDICA MEDICIANA PREPAGADA para que a través de junta médica se determinen las opciones existentes para la elaboración de la prótesis requerida, atendiendo sin discusión alguna a la comodidad y adaptación del señor **NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA** en búsqueda de la protección de su derecho a la salud y dignidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por el señor **NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA** respecto de sus derechos a la salud y la dignidad.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **ORDENE** a quien corresponda, para que elabore y suministre de manera prioritaria la prótesis requerida por el señor NELSON MAURICIO GARCÍA SIMBASICA con el mecanismo REVOFIT, según orden de su médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188c7a904c45c5b0ded4c7d6077ddec64f7ab9a05fc1514e96d5abd4d7e53363**

Documento generado en 18/04/2024 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00599-00

Accionante: DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO

**Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, los siguientes:

- Al consultar la página web del SIMIT, a mediados del mes de marzo del año anterior (2023), encuentro con gran asombro un comparendo a mi nombre, de fecha 4 de enero de 2023 en la ciudad de Bogotá, el cual, nunca me fue notificado tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y otras normativas vigentes.
- El 28 de abril de 2023 solicité respetuosamente a movilidad Bogotá la copia de la notificación por correo certificado así como copia de la fotodetección, la copia del comparendo, la copia de la notificación por aviso o las copias de envío por correo certificado o por correo electrónico. **Esto no fue atendido y nunca se enviaron los documentos solicitados.**
- Ante esto interpuse tutela el 03 de noviembre de 2023 pero me fue negada aduciendo que mi pretensión era el decaimiento del acto administrativo emitido por la secretaría de movilidad de Bogotá. Aun así, el día 09 de noviembre de 2023 por fin recibí los documentos solicitados (**11 meses después**) por parte de la secretaría de movilidad de Bogotá.
- Con estos documentos en mano, pude constatar que alguien completamente desconocido firma a mi nombre en la guía de entrega del correo certificado RA406773344CO de la empresa de correos 4-72 y por ende, movilidad Bogotá lo considera supuestamente entregado en mi domicilio el día 11 de enero de 2023. Esta firma ilegible no corresponde a mi firma, ni a la de ninguno de los integrantes de mi familia y ni siquiera corresponde a algún vecino de mi casa. Por ésta razón nunca recibí la notificación ni los documentos anexos a ésta sino 11 meses después mientras que los supuestamente enviados el 11 de enero de 2023 fueron entregados a quien sabe quién y quién sabe dónde.
- Por tal motivo solicité tanto a movilidad Bogotá como a 4-72 la identificación del receptor de dicho correo certificado RA406773344CO pero ha sido una petición infructuosa sin respuesta de uno y otro. Ha sido una constante burla de ambos entes, movilidad Bogotá y 4-72 a mi derecho fundamental

constitucional de petición y esto se ha convertido en un saludo a la bandera. Para movilidad Bogotá, yo fui "*debidamente notificada*" el día 11 de enero de 2023, pero en la escueta respuesta al derecho de petición del 18 de diciembre de 2023, se afirma que fui debidamente notificada el día 4 de enero de 2023 (el mismo día de la supuesta fotodetección). Por su parte 4-72 afirma haber entregado el correo certificado en el mes de marzo de 2023 pero no emite ninguna prueba de ello. En ambos casos nunca identifican al receptor que figura en la guía de entrega RA406773344CO del 11 de enero de 2023.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ emitir respuesta de fondo al derecho de petición con número de radicado 202361205620192 del 18 de diciembre de 2023, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y *del que se recibió una respuesta escueta que no es de fondo, no es clara, no es congruente ni responde a lo solicitado*, conculcándose el derecho fundamental constitucional de petición.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 08 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, para que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, en calidad de director de representación judicial (e) de la secretaría distrital de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada a este Despacho manifestó lo siguiente:

SOLICITUD DE AMPARO

El accionante manifiesta que la entidad vulnera, entre otros, el derecho fundamental de petición, pues manifiesta que presentó un derecho de petición bajo el número de radicado 202361205620192, que a su parecer no se ha dado respuesta, buscando información relacionada con un comparendo que le fuera impuesto.

RAZONES DE DEFENSA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR LAS ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO – EL MECANISMO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN ESTÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, **es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.**

Es así como la Corte Constitucional, intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior en virtud de su artículo 241, en sede de revisión ya **se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional** que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, estableciendo que el mecanismo de protección principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable.

Luego de un recuento jurisprudencial, el representante judicial de la accionada, dijo frente al caso en concreto:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451004421661

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Respetado señor juez, de la manera más respetuosa me permito informar que la Secretaria Distrital de Movilidad con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición bajo el número de radicado 202361205620192, procedió remitir la respuesta a la misma mediante escrito SDC 202442104403721 el cual me permito adjuntar al presente escrito y que versa:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442104403721

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 15 de 2024

Señor(a)
MILLAN

Deissy Yanneth Millan Romero
No Aplica

Email: dy_mr75@hotmail.com
Bogota - D.C.

**REF: ACCION DE TUTELA 2024-00599 DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO -
ALCANCE RADICADO 202361205620192**

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

14

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el accionante conoce la respuesta al derecho de petición, tal como consta en la comunicación electrónica, que me permito adjuntar y que versa:



**Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82029
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	dy_mr75@hotmail.com - dy_mr75@hotmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442104403721
Fecha envío:	2024-04-15 15:10
Estado actual:	Lectura del mensaje

Por lo anterior, es claro que esta Secretaría no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y se mantiene presta a atender las solicitudes de los ciudadanos razón por la cual, esta acción de tutela se torna improcedente, pues la entidad emitió respuesta al derecho de petición.

Cabe precisar, que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo, notificado en debida forma al accionante, superando los hechos vulnerantes generadores de esta acción de tutela.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451004421661

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Finalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para **evitar materialización de un perjuicio irremediable**, es pertinente aclarar que, **no existe tal clase de perjuicio** teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que **no se observan derechos fundamentales violados**.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita aplicar como **precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016**, comoquiera que hay correspondencia fáctica y la *ratio decidendi* de esa decisión resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y **declarar improcedente el amparo invocado** porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Aunado a lo anterior, se solicita también, se tome como precedente las sentencias de la Corte Constitucional T-988/02 y T-146/12, ya **que, se resolvió lo solicitado**, frente a la petición, lo que significa que nos encontramos **FRENTE A UN HECHO SUPERADO**, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para **negar el amparo solicitado**.

ANEXOS

- Aporto copia de los actos administrativos que acreditan mi representación de la entidad.
- Escrito con radicado SDC 202442104403721
- Guía de entrega del escrito con radicado SDC 202442104403721
- Anexos del escrito con radicado SDC 202442104403721

De igual manera, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante, aporto comprobantes la respuesta fechada de 15 de abril de 2024, mediante radicado **No. 202442104403721**, junto con el respectivo comprobante de notificación a la dirección electrónica dy_mr75@hotmail.com



SDC
202442104403721

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 15 de 2024

Señor(a)

MILLAN

Deissy Yanneth Millan Romero

No Aplica

Email: dy_mr75@hotmail.com

Bogota - D.C.

**REF: ACCION DE TUTELA 2024-00599 DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO -
ALCANCE RADICADO 202361205620192**

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al asunto de la referencia mediante el cual los accionantes DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 46671203 señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo N° 1100100000035592251 con fecha de imposición del **04 de enero de 2023** se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

Ahora bien, el señor(a) **DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 46671203, para el momento de la imposición de la orden de comparendo N° 1100100000035592251, era el propietario inscrito del vehículo de placas RDW985, según la información registrada y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82029
Emisor:	tutelasdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	dy_mr75@hotmail.com - dy_mr75@hotmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442104403721
Fecha envío:	2024-04-15 15:10
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/15 Hora: 15:14:31</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 15 20:14:31 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;"> ● Acuse de recibo <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/04/15 Hora: 15:14:33</p>	<pre style="font-size: x-small; margin: 0;">Apr 15 15:14:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[16894]: D0F781248803: to=<dy_mr75@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[52.101.11.4]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/0.44 /1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <900226f744e5e60bd3f412f1efc14e8fd078 6 318464831a759585edf93e880ba@correocerti fido4-72.com.co> [InternalId=41592463304202, Hostname=CYS8PR12MB7337.namprd12.prod.out look.com] 25925 bytes in 0.204, 124.013 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</pre>
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;"> ● El destinatario abrió la notificación 	<p>Fecha: 2024/04/15 Hora: 15:15:04</p>	<p>Dirección IP: 191.156.180.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; moto g(20) Build/RTAS31.68-66-3; wv) AppleWebKit /537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome /123.0.6312.99 Mobile Safari/537.36</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;"> ● Lectura del mensaje 	<p>Fecha: 2024/04/15 Hora: 15:15:14</p>	<p>Dirección IP: 191.156.177.106 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

Por parte de la vinculada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, allego respuesta la señora **CINDY DAHIANA ARDILA BOTERO**, manifestando frente a los hechos de la acción:

SOBRE LOS HECHOS

Respecto a las manifestaciones realizadas por la accionante, es preciso indicar que no es procedente para esta empresa postal pronunciarse al respecto toda vez que no es parte al interior del trámite que es adelantado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, respecto al único documento que allega el accionante en su escrito que relaciona alguna actuación de Servicios Postales Nacionales S.A.S., es la guía identificada bajo número **RA406773344CO**.

Una vez verificada la trazabilidad de la guía, se hace la salvedad que la accionante no presentó derecho de petición con dirección a este operador postal y que el trámite del envío a la fecha se encuentra con constancia de entregado tal como se observa en la trazabilidad que se incorpora como anexo al presente escrito.

Servicios Postales Nacionales S.A.S. se encarga única y exclusivamente en llevar determinada comunicación a la dirección que es registrada por el remitente de la comunicación, es decir que quien diligencia o suministra la dirección de envío para la guía identificada con número **RA406773344CO** fue suministrada por parte Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, tal y como se rotula en la guía objeto de la presente acción constitucional y como se evidencia en la siguiente imagen:



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 999.922.917.9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Código Operativo: IH.MOVILIDAD		Fecha Pre-Administración: 10/01/2023 08:30:34		RA406773344CO	
NIT: 999.922.917.9		Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		NTIC: C/TJ:899999001		Referencia: 10010000003592251		Teléfono: 3049400 EXT 6310 Código Postal: 111811000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111587		Nombre/ Razón Social: DEISSY YANNETH MILLAN ROMEROROW98		Dirección: CARRERA 14 NO. 11 74	
Tel: 3112385391/3112385391		Código Postal: 15002391		Código Operativo: 1029510		Ciudad: TUNJA		Depto: BOYACÁ	
Peso Físico(gm): 250		Peso Volumétrico(gm): 0		Peso Facturado(gm): 200		Valor Declarado: \$0		Valor Flaco: \$6.400	
Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$6.400 COP		Observaciones del cliente: COMPARENDO		Fecha de entrega: 11 ENF 2023		Distribuidor: Carlos A. Pizarro	
C.C. 4046965		C.C. 4046965		C.C. 4046965		C.C. 4046965		C.C. 4046965	
11029		510		1111		587		I.H.MOVILIDAD CENTRA	

**RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO
POR SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**

Es menester del suscrito buscar que en el presente escrito y con dirección al análisis del caso, el juez constitucional cuente con una especial atención respecto a que en esta empresa postal no hay registro; y tampoco lo aporta el accionante; sobre una eventual solicitud o derecho de petición en el cual se hubiera consultado lo que hoy se ventila al interior de la tutela, por ente para este operador postal no existe acción que hubiera generado una presunta vulneración de algún derecho constitucional, así las cosas resulta procedente indicar que los trámites postales de los cuales hace referencia el accionante se encuentran sujetos a un procedimiento de organización para su posterior distribución y en gracia de dicha gestión son digitalizados para su eventual consulta.

En tal sentido debe concluirse que para que existan méritos para declarar la procedencia de la acción constitucional no basta con la sola manifestación del accionante de sentirse vulnerado en los derechos que considera se están viendo afectados, sino que debe desprenderse una vulneración clara de los derechos fundamentales y que requiera de una atención inmediata del juez constitucional, no puede ser un mecanismo caprichoso, tal como se establece en el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, del cual tiene en su artículo primero como objeto lo siguiente: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto.** Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

PETICIÓN

Solicito al Despacho que, conforme a los hechos y pretensiones esgrimidas en el escrito de tutela, niegue la misma de cara a las actuaciones de Servicios Postales Nacionales S.A.S. y que como consecuencia de ello se proceda a la desvinculación de esta entidad postal.

PRUEBAS

1. Trazabilidad de RA406773344CO.
2. Constancia de entrega de guía RA406773344CO.

Número de guía: RA406773344CO

Datos del envío

Fecha de envío: 10/01/2023 09:23:34	Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024	Cantidad: 1
Peso: 200,00	Valor: 8400,00	Orden de servicio: 15812041

Datos del Remitente

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de procesos Administrativos)	Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		Teléfono: 3649400 EXT 6310

Datos del Destinatario

Nombre: DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO/RDW985	Ciudad: TUNJA	Departamento: BOYACA
Dirección: CARRERA 14 NO. 11 74		Teléfono: 3112385391/3112385391

Eventos del envío

Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:
------------------------	------------------------------	----------------------	------------------------------------

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
10/01/2023 9:23:34 a. m.	IH.MOVILIDAD	Admitido	
10/01/2023 8:37:33 p. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
11/01/2023 1:15:13 a. m.	PO.TUNJA	En proceso	
11/01/2023 3:57:05 p. m.	CD.TUNJA	Entregado	
11/01/2023 4:02:26 p. m.	CD.TUNJA	Digitalizado	
13/01/2023 7:17:14 p. m.	PO.TUNJA	TRANSITO (DEV)	
14/01/2023 11:46:51 a. m.	CTP.CENTRO A	TRANSITO (DEV)	

Por parte del vinculado **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, allego respuesta el señor **JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ**, manifestando frente a los hechos de la acción:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA TUTELA

Según auto admisorio de fecha, OCHO (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado al MINTIC el día ocho (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se vincula al Ministerio De Las Tecnologías De La Información y las Comunicaciones (MINTIC) por la presunta vulneración de derechos fundamentales, se realiza contestación de manera virtual acorde con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del anterior decreto, dentro del término establecido por del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el cual otorga un lapso de tiempo de DOS (02) DIAS para contestar la demanda.

Respetuosamente solicito desde ya a su Señoría, se desvincule al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.MINTIC**, ya que no se ha demostrado por parte de la demandante que se haya vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por parte del (MINTIC).

Asimismo, es crucial subrayar que cualquier disputa o presunta violación de derechos debe ser resuelta directamente con la accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. Es evidente que, en lo que respecta a mi representada, ni los hechos expuestos ni las pretensiones de la acción constitucional implican señalamiento alguno en su contra, tampoco ninguna obligación que deba ser asumida por parte de esta.

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

La respuesta se enfoca en la especificidad de la naturaleza del caso, dado que los hechos presentados por el demandante carecen de cualquier relación con la entidad que represento. Por lo tanto, no se observa ninguna violación por parte del MINTIC.

Es fundamental resaltar, honorable Juez, que los argumentos presentados por el demandante no guardan relación alguna con la entidad que represento. Por consiguiente, es crucial enfatizar que el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)** carece de competencia sobre los hechos descritos.

Según la ley 1755 de 2015, la cual regula **Derecho Fundamental de Petición** establece en su artículo 16 lo siguiente: *“Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se dirige...”*. Con respecto a lo mencionado anteriormente, es fundamental resaltar que el derecho de petición no fue dirigido al MINTIC. Por lo tanto, nuestra entidad no tenía la responsabilidad de responder a dicha petición. En este sentido, el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** no asume responsabilidad por omisiones en la resolución o respuesta a peticiones, quejas o redamos dirigidos a otras entidades públicas o privadas. En consecuencia, la entidad que represento no tiene conocimiento de las circunstancias específicas mencionadas respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del demandante, dado que dicha solicitud no fue presentada ante nuestra entidad, sino ante **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** quien está obligada a responder a tales requerimientos.



Considerando lo expuesto anteriormente, se determina que la presente acción de tutela únicamente procede contra la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y el vinculado **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, ya que sobre ellos recaen las obligaciones de contestar en debida forma y realizar correctamente las notificaciones alegadas en los hechos.

De los anteriores pronunciamientos, nótese señora Juez que analizando las pretensiones de la accionante:

“Se declare que la secretaria de movilidad de Bogotá ha vulnerado mi derecho fundamental de petición y mi derecho fundamental al debido proceso.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición y al debido proceso.

- Como consecuencia, se ordene a la secretaria de movilidad de Bogotá, que posterior a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo al derecho de petición con número de radicado 202361205620192 del 18 de diciembre de 2023 conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y del que se recibió una respuesta escueta que no es de fondo, no es clara, no es congruente ni responde a lo solicitado, conculcándose el derecho fundamental constitucional de petición.”

La presente acción de tutela no prospera contra el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, ya que no le corresponde dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante **DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO**.

III. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Dado que no se ha demostrado ninguna vulneración al derecho de petición por parte del MINTIC, la presente acción de tutela es daramente **IMPROCEDENTE** respecto a mi mandante. Por lo tanto, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. Dedarar que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** no ha amenazado ni vulnerado el derecho alegado por la accionante.

2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, teniendo en cuenta que no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado, en caso de configurarse la transgresión.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por la accionante al endilgarle a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no haberle dado respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de diciembre de 2023, o si, por el contrario, en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO, aduce violación de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. El Debido Proceso

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:²



Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la

² Sentencia C-980 de 2010.

Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

E. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitió la respuesta a la petición del 18 de diciembre de 2023, radicada por la accionante, pronunciándose punto por punto y en respuesta a su petición de fecha 20 de febrero de 2024:

	SECRETARÍA DE MOVILIDAD		SDC 202442104403721 Información Pública
		Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento	

Bogotá D.C., abril 15 de 2024

Señor(a)
MILLAN
Deissy Yanneth Millan Romero
No Aplica

Email: dy_mr75@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00599 DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO - ALCANCE RADICADO 202361205620192

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al asunto de la referencia mediante el cual los accionantes DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 46671203 señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:


La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo N° 1100100000035592251 con fecha de imposición del **04 de enero de 2023** se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*

Ahora bien, el señor(a) **DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 46671203, para el momento de la imposición de la orden de comparendo N° 1100100000035592251, era el propietario inscrito del vehículo de placas RDW985, según la información registrada y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.


1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24JU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"


PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC
202442104403721
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Comparendo:

Fecha: Placa:

INFORMACION DE LA PERSONA SANCIONADA Mostrar Solo Anulad...

Tipo de documento: Número:

Nombre: **DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO**

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2023	167833	2	AUDIENCIA PUBLICA	01/19/2023	02/16/2023
2023	167833	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	02/17/2023	

Es menester indicar que existe obligación como propietario de velar porque el vehículo de la propiedad del ciudadano circule respetando mínimos de seguridad, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal a, que consagra: ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión y declarado exequible por la Sentencia C 321 del 2022.:

Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. *Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. *Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. *Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. *Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados: Ley 769 de 2002.

8

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo a la accionante, y su vez, que fue puesta en conocimiento del accionante mediante notificación realizada a la dirección electrónica dy_mr75@hotmail.com, misma que la accionante registro para notificaciones dentro de la presente acción constitucional:

Correo Electrónico
Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con NIT **899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82029
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	dy_mr75@hotmail.com - dy_mr75@hotmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442104403721
Fecha envío:	2024-04-15 15:10
Estado actual:	Lectura del mensaje

De contera, el Despacho considera que se absolvió la petición elevada por parte del accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho

superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada emitió respuesta de fecha 15 de abril de 2024. Y aporto la prueba de haber notificado la respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la notificación a la dirección electrónica dy_mr75@hotmail.com.

Por último, se ordena la desvinculación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., y del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DEISSY YANNETH MILLAN ROMERO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional

para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df8d9e0b6e04363136334d06cbcc34720f69464eeaff650551b9945fc0b77e5**

Documento generado en 18/04/2024 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00614-00

Accionante: MARIA PAULA PEÑA CHARRY
Accionado: UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF; SURA ARL
y MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **MARIA PAULA PEÑA CHARRY** en la que se acusa la vulneración del derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil, la vida, la salud, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana y la integridad personal, a la estabilidad laboral reforzada o manifiesta, derecho a la defensa y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que la accionante desde el 1 de diciembre de 2023 celebró con la accionada UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF, contrato laboral por OBRA LABOR, para desempeñar las labores de SERVICIOS GENERALES, asignada al Ministerio de Transporte, dentro de sus labores estaba el “decapado de pisos” (es la remoción de cera y sellos a los pisos de losa a través de un procedimiento en el que se hace uso de productos químicos

desengrasantes y removedores) sin que para dicha labor se le haya adelantado ninguna prueba de tolerancia al uso de esos productos químicos.

Dicha labor fue desempeñada por la accionante para los días 2 y 9 de marzo de 2024, empero, el día 8 del mismo mes y año, se le empezaron a inflamar las manos con constante dolor, lo que le dificultó la realización de esa actividad laboral el 9 de marzo.

A partir del día 10 de marzo, la inflamación se hizo notoria y se exacerbó el dolor, por lo que el día 13 de marzo solicitó cita en horario laboral para asistir al médico de la EPS en donde se le recetó METACARBAMOL, DICLOFENACO y NAPROXENO, medicamento para atender el dolor y la inflamación, además, se le otorgó incapacidad médico laboral por el término de tres (3) días, la EPS SURA determinó recomendaciones laborales, por el término de DOCE (12) SEMANAS.

El día 16 de marzo, fue notificada por la supervisora del traslado a la sede de Archivo Central del Ministerio de Transporte sin acatar las recomendaciones laborales, por lo que, por orientación de la oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del mismo Ministerio de Transporte, informó su situación como “ACCIDENTE LABORAL”, situación que fue puesta en conocimiento a la supervisora y su reacción fue contraria a lo que debía procederse, pues desde ese momento empezó una persecución laboral hasta el punto, que el día 31 de marzo de 2024 se dio por terminado de manera UNILATERAL y SIN JUSTA CAUSA su contrato, pues la OBRA o LABOR con el Ministerio de Transporte, aún continúa a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo constitucional.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante solicita su reintegro a la empresa **UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF**, junto al pago de todas sus prestaciones sin afectar su derecho a la salud.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 09/04/2024 se admitió la tutela,

ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **ARMANDO BENAVIDES ROSALES**, Asesor de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, en respuesta a la presente tutela solicita declarar su improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva y estar excluida de haber incurrido en algún tipo de vulneración a los derechos del accionante.

- **MAURICIO RUGE MURCIA**, Gerente de **UNION TEMPORAL OUTSOURCING GIAF**, solicita se nieguen las pretensiones de la accionante, debido a que en su opinión no se puede aseverar que la terminación del contrato de trabajo, tuvo como causa o motivo el estado de salud de la aquí accionante, cuando según los documentos aportados fue el Ministerio de Transporte quien dio terminación al contrato con su representada que ocasiono la terminación de obra o labor con la accionante. Además, contrario a lo dicho por la accionante, nunca se reportó o hizo saber a la empresa, sobre la ocurrencia de un accidente de trabajo, pues ni la misma trabajadora, ni la EPS, ni la ARL, informaron a la empresa la ocurrencia de un accidente de trabajo. Además de la atenta lectura de los hechos, no se puede inferir los supuestos de hechos para determinar la ocurrencia de un accidente de trabajo.

- **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO** Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ARL SURA, en adelante SURA, manifiesta que la accionante no cuenta con siniestros reportados a **ARL SURA** por parte del empleador como accidentes o enfermedades laborales, la afiliada a través de los canales de atención informa que su empleador no quiere reportar un accidente, se dio respuesta para orientar a la afiliada como se realiza el reporte de un presunto evento. Conforme a la respuesta dada a los hechos, se solicitó NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

- **ANGELA MARIA PANTOJA MORALES**, Subdirectora administrativa y financiera del Ministerio de Transporte, solicita la desvinculación de su representada de la presente tutela, por falta de legitimación por pasiva, debido a que los hechos dirigen a la acción constitucional exclusivamente contra el empleador de la accionante, sin que en el asunto haya responsabilidad alguna por parte de su representada.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de la señora **MARIA PAULA PEÑA CHARRY** con ocasión de la terminación de su contrato laboral pese a tratarse posiblemente de una persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MARIA PAULA PEÑA CHARRY** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF; SURARL y MINISTERIO DE TRANSPORTE** son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. La tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional, existe un riesgo de perjuicio irremediable si se acreditan cuatro condiciones¹: (i) la inminencia de la afectación, es decir, que el daño al derecho fundamental “*está por suceder en un tiempo cercano*”²; (ii) la gravedad del perjuicio, lo que implica que este sea “*susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona*”; (iii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación y, por último, (iv) el carácter impostergable de las órdenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio el juez de tutela debe indicar de manera expresa que la orden de protección permanecerá vigente “***sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado***”.

Así mismo, precisa que, en todo caso, “*el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela*”.

D. Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental a la seguridad social.

El proceso laboral ordinario regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) es, por regla

¹ Sentencias T-387 de 2017, T-176 de 2020, T-071 de 2021 y T-171 de 2021, entre muchas otras.

² Sentencia T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

general, el medio judicial preferente, idóneo y eficaz para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Es idóneo, porque el artículo 48 del CPTSS dispone que el proceso está diseñado para que el juez adopte “*las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales*”³. En particular, este tribunal ha señalado que en el marco de este proceso los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por deterioro de salud pueden controvertir “*la legalidad de la terminación del vínculo laboral*”⁴, solicitar el reintegro a sus puestos de trabajo⁵ y pedir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas dejadas de percibir. Así mismo, este procedimiento es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula “*contiene un procedimiento expedito para su resolución*” y otorga al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede como mecanismo transitorio para proteger el derecho a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se acredite la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable⁶. El riesgo de perjuicio irremediable se configura en estos casos si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que no le permite “*garantizar su subsistencia y, a su vez, esperar a la resolución de fondo de su exigencia ante la jurisdicción ordinaria laboral*”⁷. Esto ocurre, entre otras, cuando se demuestra que este (i) está desempleado, (ii) no tiene ingresos suficientes para “*garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia*” y soportar el sostenimiento de su núcleo familiar, (iii) no está en capacidad de asumir los gastos médicos que su situación de salud comporta, (iv) se encuentra en “*condición de pobreza*” y (v) no cuenta con una red

³ De acuerdo con la sentencia T-102 de 2020, dicho proceso está diseñado para “*exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997*”.

⁴ Así lo confirman las sentencias T-102 de 2020, T-586 de 2019 y T-664 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T-525 de 2020.

⁶ Sentencias T-664 de 2017, T-586 de 2019, T-099 de 2020, T-277 de 2020 y T-187 de 2021, entre otras.

⁷ Sentencia T-586 de 2019.

de apoyo familiar que pueda asistirlo mientras se tramita el proceso ordinario.

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela es procedente como mecanismo transitorio en estos eventos aun si existe un proceso ordinario laboral en curso por los mismos hechos y en los que se presentan las mismas pretensiones. Lo anterior, con el propósito de que, mientras el proceso ordinario se resuelve, no se configuren perjuicios irremediables a los derechos fundamentales del accionante.

En estos eventos, el juez de tutela está facultado, entre otras, para (i) verificar *“la estructuración material de los elementos fundamentales de la relación de trabajo”*, (ii) examinar la legalidad de la terminación del vínculo laboral de las personas en estado de debilidad manifiesta por condiciones de salud y (iii) adoptar los remedios necesarios para *“garantizar la efectividad de los derechos de la parte débil de la relación laboral”*. Sin embargo, este tribunal ha fijado reglas que delimitan el alcance y naturaleza de la intervención del juez de tutela en estos eventos y evitan que se invada la órbita de competencias del juez ordinario:

La procedencia de la tutela es excepcional⁸ y no implica que *“el juez laboral pierda competencia”* para tramitar el proceso. Los jueces ordinarios *“tienen el deber preferente”* de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales. Por esta razón, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o complementario con el objeto de *“obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción”*. Un uso indiscriminado de la tutela acarrea una indebida injerencia del juez constitucional en el ejercicio de las competencias de los jueces ordinarios.

⁸ Sentencias T-203 de 1993, T-889 de 2013 y T-458 de 2014. *“Respecto de la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, esta Corporación ha conseguido que su aplicación e interpretación se haga en estricto sentido, y que haya temporalidad de las órdenes emitidas en esta instancia, porque el juez de tutela no puede, ni debe, asumir la competencia del juez ordinario, el cual es el competente para juzgar y decidir un asunto de su jurisdicción en forma permanente. Con la aplicación de la tutela como mecanismo transitorio se busca evitar que suceda un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el transcurso de la toma de decisión definitiva”*.

Los remedios que adopte el juez de tutela deben ser transitorios⁹ o temporales lo que implica que se mantendrán vigentes hasta el momento en que el juez ordinario resuelva la controversia (art. 8 del Decreto 2591 de 1991).

El juez de tutela únicamente debe pronunciarse sobre las pretensiones que guarden una relación directa y necesaria con la protección de los derechos fundamentales del accionante¹⁰. Así mismo, sólo debe adoptar los remedios transitorios que sean estrictamente indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a estos derechos. El límite a la competencia del juez de tutela en estos asuntos tiene como objeto evitar que este *“subroque las competencias propias del juez natural para asuntos laborales”*.

El examen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones y perjuicios económicos que no sean necesarios para garantizar los derechos fundamentales del accionante mientras el proceso ordinario culmina, corresponde, en principio, al juez laboral. Por regla general, el juez de tutela no debe examinar estos asuntos puesto que (i) la acción de tutela *“no es el mecanismo adecuado para reclamar acreencias laborales y prestaciones de naturaleza económica”*, (ii) en principio, los *“perjuicios económicos (...) no generan perjuicios irremediables”* y (iii) el estudio de este tipo de pretensiones *“exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela”*. Sin embargo, en casos de fuero de salud, el juez de tutela puede ordenar prestaciones económicas e indemnizaciones excepcionalmente si (i) *existen pruebas en el expediente que prima facie demuestran de manera clara, evidente y manifiesta que la terminación del contrato fue discriminatoria*, (ii) *el accionante se encuentra en una situación de extrema de vulnerabilidad* y (iii) *las prestaciones económicas e indemnizaciones correspondientes son indispensables para garantizar el mínimo vital, mientras el proceso*

⁹ Sentencias T-111 de 2012 y T-106 de 2015.

¹⁰ Sentencias SU-713 de 2006 y T-747 de 2008. *“La situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración”*.

ordinario se resuelve. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones y compensaciones a las que haya lugar eventualmente en el proceso laboral.

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud

El artículo 53 de la Constitución Política dispone que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la “*estabilidad en el empleo*”. La estabilidad en el empleo puede ser precaria, relativa o reforzada, en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (i) *las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia*, (ii) *las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud*, (iii) *los aforados sindicales* y (iv) *las madres y padres cabeza de familia*¹¹. La estabilidad en el empleo de estos sujetos es reforzada, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

La estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud es un derecho fundamental. Este derecho se deriva de múltiples disposiciones constitucionales: (i) el principio de igualdad y, en concreto, la obligación del Estado de proteger de manera diferenciada a aquellos sujetos que “*por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*” (art. 13.3 de la CP); (ii) el deber del Estado de adelantar una política de integración social en favor de los “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (art. 47 de la

¹¹ Sentencias SU-049 de 2017, T-317 de 2017, T-118 de 2019, T-102 de 2020, T-386 de 2020, T-020 de 2021 y T-187 de 2021.

CP), (iii) el mandato constitucional que exige garantizar a las personas en situación de discapacidad *“el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”* (art. 54 de la CP); y, por último, (iv) el principio de solidaridad social (arts. 1º, 48 y 95 de la CP).

La estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud consiste en el derecho fundamental que tienen estos trabajadores a permanecer en el puesto de trabajo¹² y obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, *“incluso contra la voluntad del patrono”*, si no existe una *“causa objetiva”* que justifique el despido. La estabilidad laboral no constituye un mandato de *“inmutabilidad [...] de las relaciones laborales”*¹³ y tampoco supone una prohibición absoluta para terminar la relación laboral¹⁴. El objeto de protección de este derecho es impedir que los contratos laborales sean terminados de forma discriminatoria por causa del estado o condición de salud del empleado y asegurar que estos cuenten con *“los recursos necesarios para subsistir y asegurar la continuidad del tratamiento médico de la enfermedad que [padecen]”*. Son titulares de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud las personas que han padecido una *“disminución física, psíquica o sensorial”*¹⁵ en vigencia de un contrato de trabajo. Dentro de este grupo de sujetos se encuentran no solo los trabajadores que han sufrido pérdida de capacidad laboral calificada sino también aquellos que *“tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares”*.

La estabilidad laboral reforzada que la Constitución y la ley otorgan a estos sujetos parte del supuesto de que las disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales en vigencia de un contrato de trabajo generan un estado de debilidad manifiesta y sitúan a las personas en una posición de desventaja frente a los demás trabajadores y el empleador. Lo anterior, debido a que la afectación de la salud que padecen les impide desarrollar sus labores en óptimas condiciones y los expone a tratos discriminatorios en el ámbito laboral.

¹² Sentencias T-052 de 2020 y T-574 de 2020.

¹³ Sentencias T-434 de 2008 y T-586 de 2019.

¹⁴ Sentencias T-641 de 2017 y T-102 de 2020.

¹⁵ Sentencias T-420 de 2015 y T-664 de 2017.

Además, su estado de salud suele constituir una barrera para encontrar “*una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas*”. Estas circunstancias exigen al Estado adoptar medidas afirmativas de protección para contrarrestar las desventajas estructurales a las que estos sujetos se enfrentan en el ámbito laboral.

El ámbito de protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud está compuesto por las garantías de protección especiales y diferenciadas que forman parte del fuero de salud. El fuero de salud se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el cual dispone que “*ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo*”. Así mismo, esta disposición prescribe que quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin autorización de la oficina de trabajo, “*tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario*”. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 únicamente confiere tal garantía a las personas en situación de discapacidad. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el fuero de salud cobija a toda persona que tenga una afectación de salud que le impida o dificulte sustancialmente desempeñar sus labores, sin necesidad de que haya sido calificado el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral¹⁶.

El fuero de salud está compuesto principalmente por cuatro garantías: (i) la prohibición general de despido discriminatorio, (ii) el derecho a permanecer en el empleo, (iii) la obligación a cargo del empleador de solicitar autorización al Inspector del Trabajo para desvincular al trabajador y (iv) la presunción de despido discriminatorio.

¹⁶ Sentencias T-1040 de 2001, T-519 de 2003, T-198 de 2006, T-361 de 2008, T-125, T-263, T-784 de 2009, T-075, T-233, T-658 y T-961 de 2010, C-824, T-002, T-019, T-050, T-121, T-375, T-410, T-663, T-742, T-774, T-775, T-777, T-850, T-910 de 2011, T-587 de 2012 T-159, T-192, T-226, T-263, T-277, T-307, T-313, T-440A, T-509, T-587, T-651, T-1025 y T-1084, T-018, T-116, T-378, T-447, T-484, T-691, T-738 y T-773 de 2013, T-041, T-217, T-298, T-316, T-382, T-383, T-394, T-486 y T-824 de 2014, T-106, T-351 y T-405 de 2015, T-141 y T-057 de 2016, SU-049 de 2017 y SU-040 de 2018.

Prohibición general de despido o terminación discriminatoria

Es ineficaz el despido o terminación del contrato de trabajo que tenga como causa el estado o condición de salud del trabajador. Esta garantía se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración. La Corte Constitucional ha indicado que esta prohibición cobija la decisión de no renovar contratos a término fijo, es decir, la terminación por vencimiento del plazo.

Derecho a permanecer en el empleo. Esta garantía otorga al titular el derecho a conservar o “permanecer en el empleo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral”

Autorización del Inspector de Trabajo. El empleador tiene la obligación de solicitar autorización al Inspector del Trabajo para desvincular al trabajador que haya sufrido una afectación en su salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares¹⁷. La Corte Constitucional ha indicado que es ineficaz “*el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo*”¹⁸.

La desvinculación de un trabajador amparado por el fuero de salud sin autorización del inspector de trabajo se presume discriminatoria¹⁹, es decir, se presume que tuvo como causa el deterioro del estado de salud del trabajador. Esta presunción debe ser desvirtuada por el empleador a quien le corresponde demostrar que “*el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular, sino que obedeció a una justa causa*” o una “*causa objetiva*”.

La Corte Constitucional ha señalado que esta presunción cobija la terminación o no renovación de los contratos a término fijo. El cumplimiento del plazo es una causa legal y contractual de terminación de los contratos a término fijo, pero no una causa

¹⁷ Sentencias T-201 de 2018 y T-020 de 2021.

¹⁸ Sentencias C-531 del 2000 y SU-049 de 2017.

¹⁹ Sentencias T-064 de 2017 y T-586 de 2019.

“objetiva”. Esto implica que la terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado (i) no exime al empleador de la obligación del solicitar autorización al inspector del trabajo para terminar o no renovar el contrato de trabajo si el trabajador es titular del fuero de salud y (ii) tampoco desvirtúa, por sí sola, la presunción de despido discriminatorio.

Requisitos para que opere el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y las garantías del fuero de salud. La protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud está supeditada al cumplimiento de tres requisitos. Primero, el juez debe constatar el “*deterioro significativo de [la] salud*” del trabajador. Esta condición se verifica “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”

Esta Corte ha aclarado que dicha condición puede ser probada mediante la historia clínica y las recomendaciones del médico tratante, no es necesario que el accionante haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral “moderada, severa o profunda”, o aporte un certificado que acredite un porcentaje específico de pérdida de capacidad laboral. Segundo, deben existir suficientes elementos de prueba que demuestren que la condición de salud impide o dificulta sustancialmente el desempeño de las funciones del cargo que ocupaba. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito se encuentra acreditado, entre otras, cuando al momento del despido existían recomendaciones médicas para tratar un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y se constata que el accionante había estado incapacitado días antes del despido por dicha razón.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante solicita se le amparen sus derechos laborales y el derecho al mínimo vital, posiblemente conculcado por la empresa accionada **UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF** quien dio por terminada la relación laboral a partir del 31 de marzo de 2024, situación informada el día 27 de marzo de 2024, mientras se encontraba incapacitada:

EPS SURAMERICANA S.A. 800088702					
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 37757090					
Fecha	26/03/2024 09:17:08	IPS Atiende	811007832 - IPS SURA OLAYA - 110010778206 - BOGOTÁ		
Afiliado	CC- 1000017924 MARIA PAULA PEÑA CHARRY	IPS Afiliado	811007832 - IPS SURA OLAYA - 110010778206		
Diagnóstico principal	M658	Diagnóstico relacionado			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de prestación económica	AMBULATORIO	Clasificación	INICIAL
Fecha Inicio	MARTES 26 DE MARZO DE 2024	Duración	2 - DOS	Fecha Fin	MIÉRCOLES 27 DE MARZO DE 2024
Tipo Generación	GENERACION	Nro. Prescripción a Sustituir			
Modalidad de la prestación del servicio	Intramural	Incapacidad retroactiva	N		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL					
Profesional Responsable	CC - 1026596237 LUIS EMILIO QUINTERO PEÑARANDA				
Registro Médico	1026596237 - MEDICO GENERAL				
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.				
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epsura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.				

Ultimo día de incapacidad 27/03/2024

Ahora bien, de la respuesta aportada por la accionada **UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF**, se extrae la justificación presentada para dar por terminado el contrato laboral de la accionante, y es específicamente la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada:

Floridablanca, miércoles 27 de marzo del 2024

Señor (a)

MARIA PAULA PEÑA CHARRY
1.000.017.924

Operario(a)
Unión Temporal Gíaf

Motivo: Finalización del Contrato de Prestación de Servicios por parte del Contratante.

De la manera más formal nos permitimos notificarle que de acuerdo con lo establecido en su contrato laboral por obra o labor contratada firmado entre las partes y con ocasión a la terminación de las labores encomendadas por el contratante, **MINISTERIO DE TRANSPORTE ZONA 11 O. C 108136** que la terminación pactada es del 31 de marzo del 2024, pues las actividades que dieron origen al contrato suscrito han sido canceladas.

Deberá de hacer devolución de los uniformes en perfecto estado de limpieza y mantenimiento para su expedición del paz y salvo respectivo y liquidación de sus acreencias laborales a las cuales tiene derecho.

Al respecto, el despacho procedió a valorar los documentos aportados tanto por la accionante como por las entidades accionadas, de lo cual se puede observar que efectivamente la accionante cuenta con una disminución de su condición de salud, si se mira con detenimiento esos documentos se tiene que la accionante acude al sistema de salud por una afectación de su mano y muñeca:

Ips Sura Olaya (79)
Gestión médico general
Fecha de la atención 13/03/2024 11:46

sura

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
5697-TRAUMATISMOS MÚLTIPLES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica
---------------	--------------------	--------------------------	-----------


El 13/03/2024, generando unas recomendaciones:

Remisión
Recomendaciones
<p>CONOCE LA PLATAFORMA EDUCATIVA DE EPS SURA Ingresa a epssura.com/educacionensalud y encuentra contenido exclusivo para ti, para que sepas cómo cuidar tu salud.</p> <p>Durante 12 semanas se recomienda realizar actividades que no impliquen:</p> <ul style="list-style-type: none"> Movimientos repetitivos de muñecas y manos. Posiciones forzadas de manera sostenida de ambas muñecas. Manipulación de equipos que generen vibración en muñeca y mano. Levantar cargas superiores a los 3 Kg con la mano afectada o 10 kg de manera bimanual. Manipulación de equipos que generen vibración o choque


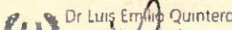
E incapacidades:

EPS SURA					
EPS SURAMERICANA S.A. 800088702					
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 37672700					
Fecha	13/03/2024 12:00:06	IPS Atiende	811007832 - IPS SURA OLAYA - 110010778206 - BOGOTA		
Afiliado	CC - 1000017924 MARIA PAULA PEÑA CHARRY	IPS Afiliado	811007832 - IPS SURA OLAYA - 110010778206		
Diagnóstico principal	S697	Diagnóstico relacionado			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de prestación económica	AMBULATORIO	Clasificación	INICIAL
Fecha Inicio	MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024	Duración	3 - TRES	Fecha Fin	VIERNES 15 DE MARZO DE 2024
Tipo Generación	GENERACION	Nro. Prescripción a Sustituir			
Modalidad de la prestación del servicio	Intramural	Incapacidad retroactiva	N		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL					
Profesional Responsable	CC - 1013599870 CHRISTIAN EDUARDO NIÑO DURAN				
Registro Médico	1013599870 - MEDICO ESPECIALISTA				
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.				
Empleador o Trabajador	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.				

Y el 26 de marzo, acude nuevamente al médico:

Ips Sura Olaya (79)			
Consulta No Programada			
Fecha de la atención 26/03/2024 08:58			
Información básica del paciente y la atención		Plan: POS	
Maria Paula Peña Charry	Identificación CC 1000017924	Fecha de nacimiento 15-02-2003	Edad 21 años(Juventud)
			Sexo Femenino
Motivo de Consulta			
me duelen las manos--			
Enfermedad actual			
Paciente Femenina de 21 años consulta por cuadro clínico de dolor a nivel de manos en region de dorso bilateral, refiere dolor tipo punzada, de moderada intensidad, refiere exacerbación de síntomas a la movilidad y actividad física, refiere mejoría parcial al reposo, asociado a eso edema, no eritema no calor, dolor que favorece perdida de fuerza, se ocupa en servicios generales.			
Revisión por Sistemas			
niega otros síntomas			

Siendo valorada y recomendando:

 Recomendaciones de la consulta Orden : 79-118682602 IPS Atiende : (79)IPS SURA OLAYA NIT. 811007832	
Paciente : MARIA PAULA PEÑA CHARRY	Identificación : CC 1000017924
N° Fecha Recomendación 1 2024/03/26 Durante 8 semanas Realice actividades que no impliquen levantar o manipular cargas superiores a 3 kilos con la mano afectada, movimientos repetitivos de la muñeca y el pulgar afectados, manejar equipos que generen vibración en muñeca y mano. Estas recomendaciones no constituyen restricciones laborales.	
	

Siendo nuevamente incapacitada:

EPS SURAMERICANA S.A. 800088702 CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 37757090					
Fecha	26/03/2024 09:17:08	IPS Atiende	811007832 - IPS SURA OLAYA - 110010778206 - BOGOTÁ		
Afiliado	CC - 1000017924 MARIA PAULA PEÑA CHARRY	IPS Afiliado	811007832 - IPS SURA OLAYA - 110010778206		
Diagnóstico principal	M658	Diagnóstico relacionado			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de prestación económica	AMBULATORIO	Clasificación	INICIAL
Fecha Inicio	MARTES 26 DE MARZO DE 2024	Duración	2 - DOS	Fecha Fin	MIÉRCOLES 27 DE MARZO DE 2024
Tipo Generación	GENERACION	Nro. Prescripción a Sustituir			
Localidad de la prestación del servicio	Intramural	Incapacidad retroactiva	N		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL					
Profesional responsable	CC - 1026596237 LUIS EMILIO QUINTERO PEÑARANDA				
Registro Médico	1026596237 - MEDICO GENERAL				
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de Incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.				
Empleador o Trabajador	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.				

Todo lo anterior en un lapso de 13 días, también es relevante para el despacho las funciones que desarrollaba la accionante, las cuales se extraen del contrato que hace la accionada con el Ministerio de Transporte:

UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF
N.I.T. 901677020
KM 4 PAR INDUSTRIAL ZIMURA BODEGA
16 ANILLO VIAL GIRON
FLORIDABLANCA,
Atte: YENI MARCELA BARAJAS
ut.outsourcingiaf@gmail.com

Número de Orden 108136
No de Instrumento
Instrumento agregación **Aseo y Cafetería IV**
Fecha de Emisión 21/04/23
Fecha de Vencimiento 31/03/24
Comprador
Ordenador del gasto
Supervisor **CAROLINA OLAYA RINCÓN**
Teléfono 3240800
Detalle de Entrega
Gravámenes adicionales
Justificación **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA PARA LAS SEDES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL.**

Enviar a
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CALLE 24 60 50
BOGOTÁ BOGOTÁ
Atte:

Facturar a
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CALLE 24 60 50
BOGOTÁ, BOGOTÁ
Atte: Richard Porto Frias
Cuenta: #29100007473

Por lo que se puede concluir que sus labores necesariamente involucran actividad física, que están siendo afectadas por su estado de salud.

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada le asiste a todo aquel que tenga afectada su salud y se le obstaculice de forma sustancial la realización de sus actividades de trabajo bajo circunstancias normales^[25], condición que se concibe como una situación de debilidad manifiesta, por lo que el empleado podría ser objeto de discriminación ante ello, sin importar el tipo de vinculación o relación laboral^[26]. Dicho derecho implica para el empleado la posibilidad de continuar en el empleo y gozar de los respectivos salarios y prestaciones, inclusive, así el empleador no esté de acuerdo, a menos que medie una justa causa para despedir al trabajador”

Y no en menor medida es fácil suponer que el empleador conocía de la situación de la trabajadora, quien no asiste 5 días a trabajar, lo que le debió generar a aquel la pregunta de ¿porqué no asistió?

De modo que para despedir un trabajador que se halle en cualquiera de esas situaciones que implique estabilidad reforzada, debe mediar permiso del Ministerio del Trabajo, de lo contrario, resulta ineficaz ese despido^[37]. De ahí que esté proscrita la desvinculación discriminatoria de personas en circunstancia de debilidad manifiesta por razones de salud, a través de una legítima limitación constitucional a la libertad contractual del patrono, el cual únicamente podría desvincular al trabajador una vez cuente con permiso de la autoridad competente que de constancia de la existencia de una justa causa para tales efectos. Adicional al permiso del Ministerio del Trabajo, el amparo constitucional procederá en la medida que: (i) se evidencie que el estado de salud del empleado efectivamente le obstaculice o le imposibilite sustancialmente desempeñar de manera adecuada y normal sus labores; (ii) previamente a la desvinculación, el patrono conozca la circunstancia de debilidad manifiesta; y (iii) no concurra una justa causa suficiente para desvincularlo, es decir, que no exista duda de un acto discriminatorio. **A partir de ello se ha fijado una presunción que favorece a quien se lo desvincula.**

Frente a la existencia del contrato por la duración de la labor o la obra y la justificación del despido por su terminación, que aduce el accionado, la corte señaló:

Presunción de despido discriminatorio. La desvinculación de un trabajador amparado por el fuero de salud sin autorización del inspector de trabajo se presume discriminatoria^[147], es decir, se presume que tuvo como causa el deterioro del estado de salud del trabajador^[148]. Esta

presunción debe ser desvirtuada por el empleador a quien le corresponde demostrar que “el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular, sino que obedeció a una justa causa”^[149] o una “causa objetiva”^[150]. La Corte Constitucional ha señalado que esta presunción cubre la terminación o no renovación de los contratos a término fijo. El cumplimiento del plazo es una causa legal y contractual de terminación de los contratos a término fijo, pero no una causa “objetiva”^[151]. Esto implica que la terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado (i) no exime al empleador de la obligación de solicitar autorización al inspector del trabajo para terminar o no renovar el contrato de trabajo si el trabajador es titular del fuero de salud y (ii) tampoco desvirtúa, por sí sola, la presunción de despido discriminatorio^[152].

Por último, se resalta, como altamente cuestionable la comunicación de despido a escasos 5 días de la terminación de la obra y cuando esta incapacitada.

Así las cosas, es posible a través del material probatorio aportado con la tutela, demostrar que la accionante cuenta con **estabilidad laboral reforzada por razones de salud**, como consecuencia del posible accidente de trabajo que sufrió mientras desarrollaba sus labores, secuelas que en la actualidad la siguen aquejando, adicional al hecho que la señora **MARIA PAULA PEÑA CHARRY** había estado incapacitada días antes del despido, precisamente como consecuencia del posible accidente, a pesar de ello, el empleador terminó el contrato de trabajo **sin autorización del Inspector del Trabajo** lo cual implica que el despido se presume discriminatorio e ineficaz.

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente, dado que se cumplen los requisitos ya mencionados en las consideraciones, como mecanismo transitorio de protección con el objeto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, mientras la accionante da trámite al proceso ordinario laboral y/o se emite informe del inspector de trabajo que autorice o niegue el despido de la señora **MARIA PAULA PEÑA CHARRY**.

Sirvan los anteriores argumentos para conceder la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO TRANSITORIO de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y móvil, la vida, la salud, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, dignidad humana y la integridad personal, estabilidad laboral reforzada o manifiesta, derecho a la defensa y al debido proceso de la señora **MARIA PAULA PEÑA CHARRY**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la señora **MARIA PAULA PEÑA CHARRY**. que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo de tutela, deberá interponer la acción ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos del reintegro ordenado en esta providencia. En caso de que la acción ordinaria laboral sea interpuesta, los efectos de esta sentencia se mantendrán vigentes mientras concluye el proceso ordinario laboral en el que se discuta el asunto y/o se emita informe del INSPECTOR DE TRABAJO que autorice la terminación del contrato de la señora **MARIA PAULA PEÑA CHARRY**.

TERCERO. DECLARAR ineficaz el despido de la señora **MARIA PAULA PEÑA CHARRY** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL OUTSOURCING GIAF** (i) reintegrar a la accionante al puesto que venía desempeñando y (ii) pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO. NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4285f605cdb9d257c1bbb742857d647440a03380b9f9435d28be1be6192f08**

Documento generado en 19/04/2024 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00635-00

Accionante: HIPOLITO GAMBOA

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HIPOLITO GAMBOA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante dentro del escrito de tutela, los siguientes:

Hechos:

1ªA la accionada Subdirección de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad de BOGOTA, le he solicitado enmendar, corregir y revocar (artículo 93

y siguientes de la ley 1437 de 2011 CPCAC) el acto administrativo SANCIONATORIO injusto de registro y/o inscripción en la página de registro de conductores e infractores RUNT, Simit, del comparendo **1001000000035636137** fecha **01/24/2023** , **11001000000035478924** fecha **11/21/2022** , **11001000000027817926** fecha **01/12/2021** FOTOMULTA a mi nombre, al ser manifiestamente opuesto a la Constitución Política, a la ley y con este causarme agravio injustificado, por el simple hecho de ser el propietario inscrito.

2ºEl permanecer registrado en esta página (registros conductores infractores RUNT), sin haber sido oído ni vencido en juicio; es decir, sin haberse comprobado responsabilidad alguna, impide por la sanción de su anotación, adelantar, tramitar o acceder a los servicios de tránsito a nivel nacional.

3ºEs decir, ese registro en la página de conductores e infractores RUNT, Simit, por el simple conato de sospecha y que no permite acceder a los trámites de Tránsito en ninguna sede administrativa de Colombia, es una SANCION, de que pague o pague sino de lo contrario no se le permite adelantar ningún trámite.

JURIDICAMENTE HABLANDO, si usted figura como propietario de un vehículo que es detectado por las cámaras de foto multas, no puede ni debe ser sancionado por ese solo hecho de detentar el dominio del rodante, en virtud a la sentencia C-038/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) de la Corte Constitucional, quien declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que permitía atribuir al propietario una responsabilidad solidaria con el conductor infractor de la foto multa.

Señalaba la Norma:

“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa”,

A partir de esta Sentencia se dejó con claridad, que aún en materia contravencional la responsabilidad es de tipo eminentemente SUBJETIVO, que amerita juicio de reproche y no por el simple hecho de figurar como titular del derecho de dominio. Refrendado lo ya dicho por esta Corte en sentencias C-530 de 2003, C-980 de 2010, C-038/20:

- a. Son las autoridades quienes tienen el deber de identificar al real infractor, con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”;

- b. El propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción;
- c. Igualmente condicionó el artículo 137 del mismo Código, que dispone que "Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.", en el entendido de que "la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor".

4º Pero en la práctica, HABLANDO LO QUE ACONTECE Y SUCEDE A DIARIO, es que las Secretarías de Tránsito encontraron pretexto de la notificación al titular, registrar y/o inscribir en la página de registro de conductores e infractores RUNT, Simit, los comparendos a nombre de los propietarios de los vehículos, mientras adelantan las actuaciones administrativas (audiencia de aceptación o no del cargo – práctica de pruebas – adopción de medida), que tardan años y años en resolverse. En tanto que el titular inscrito queda maniatado en caso de ameritar realizar o efectuar un trámite de tránsito a la espera de dicha resolución, u optar por cancelar el valor descrito en dicha página para acceder al trámite.

5º Es en definitiva una extorsión, ya que a las cosas y acciones deben llamárseles por lo que son. Y el que usted no fuera conduciendo el vehículo (porque lo había vendido y no sabe quien lo tiene; o porque es de uso familiar y nadie va a echar a su hijo, mujer o ¿suegra? al agua; otrora, porque en realidad no recuerda si lo conducía ese día o realmente infringió la norma; porque puede tratarse de un foto-show etc.), le obligan a asumir la sanción pecuniaria impuesta sin mediar proceso. Adicional, le obligan a renunciar tácitamente a su derecho de declarar contra sí mismo o contra su familia en virtud del artículo 33 de la Constitución Nacional, por el obligado pago al que lo someten.

Artículo 33 de la Constitución Nacional "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

6º Para rematar la afrenta, no existe conjuro, remedio o rezo contra esta práctica. No responden los derechos de petición, ni a las solicitudes de revocatoria directa. Nada de nada, lo congelan a uno en ese registro de infractores Runt o Simit sin haber acreditado que realmente lo es, hasta la espera de que tarde o temprano usted va a requerir el servicio y es ahí y no en otro momento en que le dan la opción PAGA o se espera otro tanto. Al fin y al cabo, buena parte de esos dineros son para los dueños de las cámaras de foto multa que ahí tienen su ahorro.

¿Puede la Secretaria de Tránsito ordenar tal inscripción o registro sin haber agotado el proceso sancionatorio? – Conforme el artículo 29 de la Constitución Nacional, NO, no puede, a menos que hubiera agotado el proceso administrativo sancionatorio y que dicho registro, consecuencia del anterior agotamiento, se considere una amonestación con efectos pecuniarios. Es decir, que hubiera probado la comisión de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su autor, haber vencido en juicio, etc.

Conclusión: Estamos en presencia de un evidente y abierto fraude a resolución Judicial por parte de los servidores de la Secretaria de Movilidad al desconocer los fallos de la Corte. Consecuencia de ello, quebranta los principios de legalidad, debido proceso, defensa y seguridad jurídica.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ cancelar su nombre en la página de registro de conductores como infractor RUNT, simit, de la foto multa comparendo No.11001000000035636137 de fecha 24 de enero de 2023, el No.11001000000035478924 de fecha 21 de noviembre de 2022 y el No. 11001000000027817926 de fecha 12 de enero de 2021.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 10 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciará sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en calidad de Directora de Representación Judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada a este Despacho manifestó lo siguiente:

I. SOLICITUD DE AMPARO

Pretende la parte accionante que se ordene a Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que proceda a contestar el derecho de petición, **solicita PROTECCION DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y DEBIDO PROCESO. Solicita respuesta de fondo.**

1

Luego de un recuento jurisprudencial y normativo, la representante judicial de la accionada, dijo frente al caso en concreto:

Por lo expuesto no considera esta Subdirección, que se haya vulnerado el derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados y como es de su conocimiento *las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.*

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

Ahora bien, frente a la manifestación de identificación de la persona que iba conduciendo, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente;

esto según lo normado en el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que:

“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”. (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita: *“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura **que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el párrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”.* (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor, como parece interpretarlo el accionante, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202451004385761

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

La responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

El propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad en el proceso administrativo sancionatorio, en el que podrá demostrar que pese a haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito.

Por otro lado, frente a la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclarar que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.**

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

Aunado a lo anterior, no es posible por parte de la Entidad retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el **acto administrativo y las sanciones derivadas del mismo ya se encuentran debidamente notificadas**, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202451004385761

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Es indudable el buen actuar de esta Secretaría frente al(la) accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta al(la) ciudadano(a) de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada una de sus requerimientos.

LA SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES, informa:

Se adjunta al presente correo la respuesta a la acción de tutela **2024-00635**, para que se proceda de conformidad con la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, el cual se remite al **Dr. Cristian Mauricio Lugo Roper**, para que, de ser procedente, se estudie la solicitud y se proceda a conceder esta figura jurídica avocada por el accionante, respecto del comparendo No.27817926 de fecha 12 de enero de 2021 por infracción C02, por la causal **SENTENCIA C-038**.

SE ALLEGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Se allega copia oficio **ALCANCE** a respuesta **SDC-202442104380431** del **12/04/24**.
2. Copia petición.
3. Copia guía de envío. (03).

De igual manera, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante, apporto comprobantes la respuesta fechada de 12 de abril de 2024, mediante radicado **No. 202442104380431**, por medio del cual le da alcance a una respuesta previa con radicado **No.202461200840092**:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442104380431

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 12 de 2024

Señor(a)

Hipolito Gamboa
Carrera 57 94b 31
Email: gamboahipolito64@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00635 HIPOLITO GAMBOA-ALCANCE AL RADICADO 202461200840092

Respetado señor Hipólito Gamboa,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la **ACCIÓN DE TUTELA No.2024-00635**, interpuesta por el Señor **HIPÓLITO GAMBOA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.13.354.783**, de la cual conoce el **Juzgado 33 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá - Localidad De Chapinero**, esta Secretaría procede así:

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000027817926 de fecha 12 de enero de 2021**, impuesto por la infracción **C.02** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.¹, consistente en: *“estacionar un vehículo en sitios prohibidos”*; **No.11001000000035478924 de fecha 21 de noviembre de 2022 y No.11001000000035636137 de fecha 24 de enero de 2023**, impuesto por la infracción **D.02** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.², consistente en: *“conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas*



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442104380431

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

Al revisar cada el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de la orden de comparendo **No. 11001000000027817926**, **No.11001000000035478924** y **No.11001000000035636137**, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre de la señora **HIPÓLITO GAMBOA**, se encontró como dirección la **AV. 95 # 39A-11 en BOGOTÁ**, tal como se procede a ilustrar:

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:	HIPOLITO GAMBOA		
DIRECCIÓN:	AV. 95 # 39A-11		
DEPARTAMENTO:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTA
TELÉFONO:	2573555	TELÉFONO MÓVIL:	3152215126
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue **DEVUELTO** por la causal **“DIRECCIÓN NO EXISTE”**

No.11001000000027817926



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC
202442104380431

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.042.917-9
Mes: Correo Certificado Especial

472 **1111 000**

POSTEAPRESS
Centro Operativo: IH MOVILIDAD
Orden de servicio: 15980331

Fecha Admisión: 13/01/2021 13:06:54
Fecha Aprox Entrega: 14/01/2021

YG266320822CO

Remitente	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Causal Devoluciones:	
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T: 859999061		<input checked="" type="checkbox"/> RE Rechazo <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DC Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/Razón Social: HIPOLITO GAMBOA GAMBOA UMX878		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: AV. 95 # 38A-11 Tel: 2573956/3152215128 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		C.C. Tel: Hora: 11:00	
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		Fecha de entrega: 14/01/2021 Distribuidor: Oscar Romero C.C. 80.026.631 Gestión de entrega: 14 ENE. 2021	
	Dize Contenedor: INV Observaciones del cliente: COMPARENDO			

1111000111008YG266320822CO

Principal Bogotá DC, Secretaría Bogotá DC # 35135 Bogotá / www.172.com.co / Linea Reservas 018000 830 / Tel. central 01 472300

El usuario debe revisar cuidadosamente el contenido del correo antes de aceptarlo para evitar el envío de correo. Para mayor información, consulte el sitio web de Internet www.172.com.co

No.11001000000035478924

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.042.917-9
Mes: Correo Certificado Nacional

472 **1111 000**

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH MOVILIDAD
Orden de servicio: 15742746

Fecha Pre-Admisión: 05/12/2022 17:43:02

RA402324359CO

Remitente	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Causal Devoluciones:	
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T: 859999061		<input checked="" type="checkbox"/> RE Rechazo <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DC Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/Razón Social: HIPOLITO GAMBOA UMX878		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: AV. 95 # 38A-11 Tel: 3152215128/3152215128 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		C.C. Tel: Hora:	
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.900 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Fecha de entrega: 14/12/2022 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 14 MIC. 22	
	Dize Contenedor: INV Observaciones del cliente: COMPARENDO		MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES 06 DIC 22 C.C. 1022342256	

1111587111008RA402324359CO

Principal Bogotá DC, Secretaría Bogotá DC # 35135 Bogotá / www.172.com.co / Linea Reservas 018000 830 / Tel. central 01 472300

No.11001000000035636137

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.042.917-9
Mes: Correo Certificado Nacional

472 **1111 000**

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH MOVILIDAD
Orden de servicio: 15742746

Fecha Pre-Admisión: 05/12/2022 17:43:02

RA402324359CO

Remitente	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Causal Devoluciones:	
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T: 859999061		<input checked="" type="checkbox"/> RE Rechazo <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DC Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/Razón Social: HIPOLITO GAMBOA UMX878		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: AV. 95 # 38A-11 Tel: 3152215128/3152215128 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		C.C. Tel: Hora:	
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.900 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Fecha de entrega: 14/12/2022 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 14 MIC. 22	
	Dize Contenedor: INV Observaciones del cliente: COMPARENDO		MICHAEL ANDRÉS CASTILLO PUENTES 06 DIC 22 C.C. 1022342256	

1111587111008RA402324359CO

Principal Bogotá DC, Secretaría Bogotá DC # 35135 Bogotá / www.172.com.co / Linea Reservas 018000 830 / Tel. central 01 472300



SDC
202442104380431

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

SEVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.042.917-9
Mesa Correos de Correo

472
1111 000
VEDAY AVUWA 90 OVA.
C.A. 93 A C.A. 96

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 27/01/2023 13:42:45
Orden de servicio: 15854035 RA409907955CO

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NITIC.C/T.: 890999061 Referencia: 11001000000035636137 Teléfono: 3648400 EXT 8310 Código Postal: 111811000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> Refusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
Nombre/ Razón Social: HIPOLITO GAMBOA JMX378 Dirección: AV. 95 # 39A-11 Tel: 3152215126/3152215126 Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Formo nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: Tel: Hora: 1:20 Fecha de entrega: 27/01/2023 Distribuidor: Oscar Romero C.C.: 80.026.631 Gestión de entrega: 30 ENE. 2023
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3 800 Costo de manejo: \$0 Valor Total \$0 CCP	Dice Contenedor: INV Observaciones del cliente: COMPARENDO

1111587111000RA409907955CO

IH.MOVILIDAD CENTRO A 1111 587

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) **HIPÓLITO GAMBOA**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
11001000000027817926	160	2021-01-20	27/01/2021
11001000000035478924	199	28-12-2022	04/01/2023
11001000000035636137	202	03-02-2023	10/02/2023

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442104380431

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En consecuencia, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (*ya sea de manera personal o por aviso*), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo e impugnarlo.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo **No.11001000000027817926 de fecha 12 de enero de 2021, No.11001000000035478924 de fecha 21 de noviembre de 2022 y No.11001000000035636137 de fecha 24 de enero de 2023**, fue legalmente notificada, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012 .

Concretamente, el artículo 136 de la Ley *ibídem*, cita:

“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)”.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de

conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **HIPÓLITO GAMBOA**.

NUMERO DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	RESOLUCION SANCIONATORIA	FECHA
11001000000027817926	12 de enero de 2021	No. 124200	05 de marzo de 2021
11001000000035478924	21 de noviembre de 2022	No.75096	13 de febrero de 2023
11001000000035636137	24 de enero de 2023	No.501344	22 de marzo de 2023

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**”*. (negrilla del despacho)

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que **es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha**. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría **no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia**.

En este orden de ideas, es pertinente explicar al solicitante que el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T 467 de 1995 indicó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al

caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con las pretensiones plasmadas en su escrito, esta Subdirección se pronuncia frente cada una de ellas informando lo siguiente:

✚ **En razón a lo solicitado su escrito de petición nos permitimos exponer lo siguiente:**

RESPUESTA AL PUNTO 1, 4 y 7

"Solicito por favor la exoneración del comparendo No.11001000000027817926 de fecha 12/01/2021, No.11001000000035478924 de fecha 21/11/2022 y No.11001000000035636137 de fecha 24/01/2023, en caso de que no tenga prueba que permita identificar plenamente al infractor."

"La cortes suprema indico "deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar."

"Además están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ALCALDIA DE BOGOTA DC. Desde el 11 de junio de 2020 y las foto multas impuestas antes de esa fecha serán totalmente exoneradas, por tal razón después de dos semanas puestas estas cámaras salvavidas se realizaron más de 10.000 peticiones, por no cumplir con el aviso informativo, ya que inexequibilidad de la foto multas y ni hay detección del conductor infractor."

De conformidad a lo requerido en su escrito de petición frente a ser **exonerado** de la orden de comparendo objeto de estudio, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme a lo consagrado en el **artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010**, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud, toda vez que transcurridos los términos perentorios, el peticionario no manifestó su voluntad de presentar la respectiva impugnación.

En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la

sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”* (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.³, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita: *“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”*. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021⁴, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “*velar*” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: *(i)* por lugares y en horarios permitidos, *(ii)* sin exceder los límites de velocidad, *(iii)* respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a *(iv)* adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y *(v)* realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.

En este sentido, **su solicitud resulta improcedente**, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442104380431

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Aunado a lo anteriormente dicho, la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la **Resolución Sancionatoria No. 75096 de fecha 13 de febrero de 2023 y No.501344 de fecha 22 de marzo de 2023** para cada comparendo, declarándolo contraventor con base al material fotográfico que genero el dispositivo de foto detección ubicado en **AV - NQS - AV - CL 72 (N/S) - BARRIOS UNIDOS**, lo anterior, fundado en que el señor **HIPÓLITO GAMBOA** es el propietario del vehículo y en razón a ello se ha estimado que lo propietarios deben darle cumplimiento a lo consagrado en el literal D del Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual expone:

“Medidas Anti evasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen, en razón al literal D, Sin exceder los límites de velocidad permitidos

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo [131](#) del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley [1383](#) de 2010 para dichos comportamientos, previo el Cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

Se informa que en aras de garantizar el debido proceso del accionante y respetar pilares fundamentales para el proceso contravencional como lo es el derecho de defensa y contradicción, se procedió a tramitar la **REVOCATORIA DIRECTA** de la resolución **No.124200** de fecha **05 de mayo de 2021**, que lo declaro contraventor, originada de la orden de comparendo **No.11001000000027817926** de fecha **12 de enero de 2021**, por la imposición de la infracción **A.08**, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

RESPUESTA AL PUNTO 2

“Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT”

Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: **“DIRECCIÓN NO EXISTE”**.

Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que dicha información fue entregada en líneas precedentes y que una consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la **AV. 95 # 39A-11 en BOGOTÁ.**

RESPUESTA AL PUNTO 3

“Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detección No.11001000000027817926 de fecha 12 de enero de 2021, No.11001000000035478924 de fecha 21 de noviembre de 2022 y No.11001000000035636137 de fecha 24 de enero de 2023.”

Con el fin de atender lo solicitado al comparendo **No.11001000000027817926 de fecha 12 de enero de 2021, No.11001000000035478924 de fecha 21 de noviembre de 2022 y No.11001000000035636137 de fecha 24 de enero de 2023,** mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a las autorizaciones de las cámaras salvavidas ubicadas en la **AV - NQS - AV - CL 72 (N/S) - BARRIOS UNIDOS,** nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado **MT_20204000013091.**

Se anexa los radicados mencionados del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 23 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en **AV - NQS - AV - CL 72 (N/S) - BARRIOS UNIDOS.**

Así las cosas, se indica que la cámara ubicada en la **AV - NQS - AV - CL 72 (N/S) - BARRIOS UNIDOS,** cuenta con el certificado de calibración No. **2020-03-C027,** emitido por el laboratorio ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017 y de la Resolución 20203040011245 de agosto de 2020. Documento que se anexa a este escrito.

La ubicación de la señalización de dichas cámaras se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial⁵, Ley 1843 de 2017⁶ y la Resolución

718 de 2018⁷ (Vigente y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245).

De la misma manera, es relevante mencionar que los SAST aprobados a nivel nacional pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion.

Adicionalmente, la velocidad máxima permitida, se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establecido en los Artículos 74 y 106 (modificado por el Artículo 12 de la Ley 2251 de 2022) de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, los cuales se citan a continuación:

*"...**Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:***

- *En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*
- *En las zonas escolares.*
- *Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- *Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- *En proximidad a una intersección..." (Subrayado fuera de texto).*

*"...**Artículo 12. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:***

Artículo 106. LIMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas permitidas para vehículos de servicio público o particular será determinadas y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*

Por otro lado, la Subdirección de Señalización precisa que para la elaboración e implementación de señalización informativa SI-27 (con texto "DETECCIÓN ELECTRÓNICA"), se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de

Señalización vial⁸, Ley 1843 de 2017⁹ y la Resolución 718 de 2018¹⁰, en el cual se establece que los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST- deben estar debidamente señalizados, en tal virtud, se precisa que la Secretaría Distrital de Movilidad –SDM- debe adelantar el procedimiento descrito en el artículo 7° parágrafo 1° de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018⁷; así mismo, los diseños de señalización se adelantaron conforme a lo definido en el Artículo 10° “Señalización” de la citada Resolución.

Adicionalmente, se informa que la Resolución 718 de 2018⁷ en el Numeral 2 del “**Artículo 10. Señalización.**” indica:

*“...Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las **vías urbanas**, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:*

***2.1 La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente** de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.*

2.2 Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto “Detección Electrónica” o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique “Detección Electrónica” de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante indicar que dentro del Manual de Señalización Vial en su capítulo 1 – Introducción al Manual de Señalización Vial Dispositivos Uniformes para la Regulación de Tránsito en las Vías de Colombia, indica que:

“...Por otra parte, en este Manual se establecen también los criterios y los lineamientos técnicos para el diseño, construcción, ubicación, instalación, uso, mantenimiento, conservación y aplicación de los distintos dispositivos para la regulación del tránsito en las autopistas, vías expresas, calles, carreteras, motorrutas, ciclorrutas y vías peatonales. La decisión de utilizar un dispositivo en particular, en una localización



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442104380431

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

determinada, debe basarse en un estudio preciso de ingeniería, que identifique el diseño o proyecto específico de señalización vial o de semaforización, según sea el caso, y en el cual deben prevalecer, en primer lugar los requerimientos de esta Manual y los criterios de seguridad vial y, en segundo, el juicio técnico del ingeniero proyectista debidamente habilitado por la legislación colombiana para realizar dichos estudios...”.

De lo anterior se concluye, que la señalización vertical SI-27 (Seguridad Vial) con texto “DETECCIÓN ELECTRONICA” y seguida de estas con señales verticales de pedestal SR-30 y en algunos puntos reforzando en la demarcación con símbolos de velocidad máxima permitida se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial¹¹, Ley 1843 de 2017¹² y la Resolución 718 de 2018¹³.

ORDEN DE COMPARENDO No.1100100000035478924 y No.1100100000035636137
Para el caso particular de la Avenida NQS con Calle 72 Sentido (N-S), la Subdirección de Señalización ha adelantado la implementación de la señalización SR-30 (ver Tabla No. 7) y SI-27 (ver Tabla No. 8) de la “Cámara Salvavidas”, una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT_20204000013091.

Tabla 7 Señalización SR-30 implementada para la “Cámara salvavidas” – Aplicable para el momento del suceso.

AV NQS - CL 72 (N-S)



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442104380431

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento



Fuente: Bases de Datos de la SDM (Visita 30-03-2022)

Tabla 8 Señalización SI-27 implementada para la "Cámara salvavidas" – Aplicable para el momento del suceso.

AV NQS - CL 72 (N-S)

SECRETARÍA DE
MOVILIDADSDC
202442104380431Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Fuente: Bases de Datos de la SDM

En resumen, la SDM ha actuado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial¹⁴, Ley 769 de 2002¹⁵, Ley 1843 de 2017¹⁶ y la Resolución 718 de 2018¹⁷, entendiéndose que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, y de esta manera tenga plenamente conocimiento el conductor la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST-.

Por otro lado, resulta oportuno lo establecido en el artículo 55° de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre- CNTT, el cual indica:

“... ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. Ver art. 90. Acuerdo Distrital 79 de 2003 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, se recuerda que conforme al Art. 109 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), en el cual se establece: “... Todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este código...” se infiere que, aun cuando es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, **existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas.**

RESPUESTA AL PUNTO 5

“De las cámaras instaladas, solo 11 cuentan con los permisos para operar y la misma Alcaldía de Bogotá anuncio con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación.”

La Secretaría Distrital de Movilidad se permite informar que el Ministerio de Transporte mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas.

- MT_20194000641171
- MT_20204000013091
- MT_20194000619861
- MT_20194000563451
- MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), radicado que se anexa a la presente.

RESPUESTA AL PUNTO 6

“Si una de esas 11 cámaras tomaran una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán “un aviso informativo”.”

Se informa que los "avisos informativos" fueron utilizados previo el inicio de operación de las cámaras salvavidas, las cuales tuvieron una etapa pedagógica, en la cual se enviaban avisos informativos a los ciudadanos propietarios de vehículos que eran registrados por estos dispositivos cometiendo algún tipo de infracción de tránsito; haciendo esto parte de la campaña de difusión de estos nuevos equipos automáticos de control en vía, la cual se realizó durante finales de 2019 y acabó el 24 de mayo del 2020.

- ***De su manifestación de Revocatoria Directa***

No es posible acceder a su solicitud **REVOCATORIA DIRECTA**, cuya figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, en razón a ello y haciendo un análisis exhaustivo frente al caso en comento, la presente Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego al debido proceso y en los términos de ley, **constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada**, como quiera que no se observa ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Ahora bien, para el caso en concreto y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley.

- ***De su manifestación de cancelar su nombre en la página de registro de conductores, como RUNT, SIMIT***

No es posible acceder a su solicitud de ELIMINACIÓN de las bases de datos SIMIT y/o registros electrónicos, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT y la plataforma SIMIT, si bien es cierto, es alimentado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley frente a las órdenes de comparendo que son canceladas o hasta que se decida la situación contravencional a favor del ciudadano, como quiera que frente al caso en comento, el señor **HIPOLITO GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.354.783**, fue declarado contraventor de las normas de tránsito y a la fecha no se registra pago alguno frente a la orden de comparendo **11001000000035478924 y 11001000000035636137**, motivo por el cual no es posible acceder a lo requerido por parte del accionante.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Con base a lo expuesto anteriormente, lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadboqota.gov.co y seguir estos pasos:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442104380431

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.
5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo anterior, señor juez y peticionario damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. Para nosotros es un placer servirle.

Cordialmente,

Fabio Hernan Mesa Daza
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 12-04-2024 10:53 AM

Anexos: 33 FOLIOS

Elaboró: Myriam Ximena Rojas Cortes-Subdirección De Contravenciones

Por último, la accionada por intermedio de su representante, la señora **MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, a pesar de haber adjuntado la respuesta anterior, **NO APORTO UN COMPROBANTE O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE DICHA RESPUESTA AL ACCIONANTE.**

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual

y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por la accionante al endilgarle a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no haberle cancelado o retirado los comparendos a su nombre que se encuentran en la página de registro de conductores como infractor RUNT, simit, de la foto multa comparendo No.11001000000035636137 de fecha 24 de enero de 2023, el No.11001000000035478924 de fecha 21 de noviembre de 2022 y el No. 11001000000027817926 de fecha 12 de enero de 2021.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante HIPOLITO GAMBOA, aduce violación de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. El Debido Proceso

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:²

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en

² Sentencia C-980 de 2010.

particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

E. Caso concreto.

Este Despacho advierte que, en el presente caso, la acción de tutela se torna IMPROCEDENTE en cuanto a la pretensión principal del señor HIPOLITO GAMBOA, puesto que, con las respuestas allegadas por parte de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se evidencia que no se le ha vulnerado por parte de dicha entidad su derecho al debido proceso.

Se evidencia que, en el presente caso, el accionante omitió su deber legal de actualizar su información en el RUNT, conforme al parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

De contera, de la revisión de la respuesta de manera íntegra, este Despacho evidencia que al accionante se le practicó la notificación del comparendo en debida forma y como ordena la norma, tomando los datos de notificación del RUNT, diligenciados y actualizados en su momento y por última vez por parte del accionante, a quien, por no habersele podido practicar la notificación personal **“DIRECCIÓN NO EXISTE”**

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre de la señora **HIPÓLITO GAMBOA**, se encontró como dirección la **AV. 95 # 39A-11 en BOGOTÁ**, tal como se procede a ilustrar:

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:	HIPOLITO GAMBOA		
DIRECCIÓN:	AV. 95 # 39A-11		
DEPARTAMENTO:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTA
TELÉFONO:	2573555	TELÉFONO MÓVIL:	3152215126
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue **DEVUELTO** por la causal **“DIRECCIÓN NO EXISTE”**

Por lo anterior, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ procedió a realizar la notificación por aviso, tal y como dispone la ley y el debido proceso:

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) **HIPÓLITO GAMBOA**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
11001000000027817926	160	2021-01-20	27/01/2021
11001000000035478924	199	28-12-2022	04/01/2023
11001000000035636137	202	03-02-2023	10/02/2023

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que, conforme a las respuestas allegadas por la accionada, se evidencia que no existió la vulneración al derecho al debido proceso deprecado por el accionante.

En cuanto al derecho fundamental de petición, este Despacho advierte que, si bien se allego por parte de la accionada la respuesta fechada de 12 de abril de 2024, mediante radicado **No. 202442104380431**, por medio del cual le da alcance a una respuesta previa con radicado **No.202461200840092**; también es cierto que **no se aportaron las constancias o soportes de la notificación de dicho alcance de respuesta al accionante**, por tanto, se ORDENARÁ a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, PARA QUE, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO, DE RESPUESTA DE FONDO O DEFINITIVA, CONGRUENTE A LO PEDIDO Y CON LA DEBIDA NOTIFICACIÓN, A LA PETICIÓN ELEVADA POR EL SEÑOR HIPOLITO GAMBOA, IDENTIFICADA BAJO EL RADICADO **No.202461200840092**, APORTANDO A ESTE DESPACHO LOS RESPECTIVOS COMPROBANTES Y/O SOPORTES DEL ACATAMIENTO DEL PRESENTE FALLO DE TUTELA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al debido proceso formulado por **HIPOLITO GAMBOA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **HIPOLITO GAMBOA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la debida notificación, a la petición elevada por el señor HIPOLITO GAMBOA, petición identificada bajo el radicado **No.202461200840092**; aportando a este despacho los respectivos comprobantes y/o soportes del acatamiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56e2eb4b2d484c2f39804d2b939992d6a3d1912673a28539d9f2f94175044e7**

Documento generado en 19/04/2024 09:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2024-00638**-00

Accionante: MARIA NATALIA APONTE FONNEGRA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y
VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD
DE BOGOTA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARIA NATALIA APONTE FONNEGRA** quien actúa en representación de la sociedad **CORREAL APONTE S.A.S**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela presentado por la accionante, se extrae que la empresa CORREAL APONTE S.A.S como propietaria del automotor de placas UCK675, radico tramite de traspaso en la Ventanilla única de servicios de movilidad de Bogotá, trámite que fue rechazado por inconsistencias, por lo que se generó un requerimiento al área encargada para validar y dar trámite a la solicitud y a pesar de haber realizado nuevamente la solicitud no hubo solución al trámite requerido.

La ventanilla única de servicios de Movilidad de Bogotá, le dio carácter de petición a las solicitudes que se realizaron para el tramites de automotores tal como lo establece en la ley 1437 de 2011 en el capítulo II del derecho de petición. Desde el día 24 de febrero de 2024 ha transcurrido un término mayor de 15 días hábiles para que las autoridades públicas resuelvan de fondo las peticiones, sin que se haya resuelto lo pedido.

Pretensiones.

La accionante solicita se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá y a la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá, para que dé tramite al traspaso de su vehículo presentado desde el 24 de febrero de 2024.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 10/04/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- La señora **MARIA NATALIA APONTE FONNEGRA** quien actúa en representación de la sociedad **CORREAL APONTE S.A.S**, dio cumplimiento al requerimiento del Despacho aportando los documentos del trámite.

- **CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO** abogado de la Subgerencia Jurídica del Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, en respuesta a la presente acción constitucional manifiesta que el trámite de la accionante estaba presentando una incidencia tecnológica que impedía la radicación, no obstante, se realizaron las pruebas correspondientes de forma tal que se solucionó la coyuntura presentada. En atención a lo anterior, se estableció contacto con la parte accionante para que asistiera a presentar el referido trámite de traspaso trayendo la documentación que exigida legalmente para la realización del mismo.

- **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, solicita la desvinculación de su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, en el año de 2021, se celebró entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital el Contrato de Concesión 2519, mediante el cual este último asumió entre otros la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación. Que el Consorcio Circulemos Digital recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, operación que hasta el 28 de febrero de 2022 estuvo a cargo del Consorcio SIM.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición del accionante, en cuanto no ha recibido respuesta de la accionada a sus peticiones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MARIA NATALIA APONTE FONNEGRA**, es mayor de edad y actúa en representación de la sociedad **CORREAL APONTE S.A.S** propio para reclamar sus derechos, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra

legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BOGOTA** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **MARIA NATALIA APONTE FONNEGRA** actúa en representación de la sociedad **CORREAL APONTE S.A.S** y solicita la protección del derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada, al no recibir respuesta al trámite de traspaso presentado desde el mes de febrero de 2024.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados se descarta la posible vulneración del derecho de petición de la accionante, ya que, se dio trámite al traspaso de titularidad del vehículo, como se observa;

- PROCESO 10001-2024-00000-00000-00000
- 3.3. En atención a lo anterior, se estableció contacto con la parte accionante para que asistiera a presentar el referido trámite de traspaso trayendo la documentación que exigida legalmente para la realización del mismo.
 - 3.4. Así las cosas, se remitió correo al gestor que adelanta el trámite en nombre de la sociedad accionante confirmado la cita el día de ayer 11 de abril a las 5 pm en la VUS Meridiano de Bogotá:

CONFIRMACIÓN AGENDAMIENTO

Solicitudes Operaciones <solicitudes.operaciones@circulemosdigital.com.co>

Jue 11/04/2024 15:16

Para: Jairo Salazar <jairosimon1972@gmail.com>

Buen día,

Señor

Jairo Salazar

Por medio de la presente, nos permitimos confirmar que su cita quedó agendada para el día de hoy jueves 11 de abril, a las 5:00 pm en la Ventanilla Única de Servicios (VUS) Meridiano, para llevar acabo el trámite de traspaso de propiedad del rodante de placas UCK675. Recuerde acudir a su cita diez (10) minutos antes.

Quedamos atentos a comentarios

Si bien es cierto, se observa que el agendamiento del traspaso fue puesto en conocimiento del señor **JAIRO SALAZAR** y no de la accionante, no es menos cierto que según contrato de mandato de persona jurídica aportado por la señora **MARIA NATALIA APONTE FONNEGRA** quien actúa en representación de la sociedad **CORREAL APONTE S.A.S**, es precisamente el señor **JAIRO SALAZAR** el mandatario dentro del contrato:

CONTRATO DE MANDATO PERSONA JURÍDICA

Entre los suscritos a saber Maria Natalia Aponte Fonnegra mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con documento (C@) (CE) (Otro) 52799606, actuando en mi calidad de Representante Legal de Correal Aponte SAS, identificada con NIT N°: 900202252, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal adjunto, quien para efectos del presente contrato se denominará EL MANDANTE, y de otro Jairo Salazar Roca también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11187179, quien para efectos del presente contrato se denominará EL MANDATARIO, hemos acordado suscribir el siguiente contrato de mandato dando cumplimiento a la Resolución 12270 expedida por el

Por lo que, en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por la accionante **MARIA NATALIA APONTE FONNEGRA** quien actúa en representación de la sociedad **CORREAL APONTE S.A.S** de

⁹ Sentencia SU225/13

conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd219be15a9a1cfcf4342437ed41da2dd0322814201695ffe3072ae68f7e8d4**

Documento generado en 22/04/2024 04:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00681-00

Accionante: ANGEL IGNACIO CASTRO CAMARGO

Accionados: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN
DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CUNDINAMARCA – SEDES ADMINISTRATIVAS - SIMIT

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANGEL IGNACIO CASTRO CAMARGO, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que desde el pasado 03 de abril de 2024, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDES ADMINISTRATIVAS, decreto la prescripción de la multa por ocasión al comparendo No 10614085

del 07 de diciembre de 2015, mediante la Resolución No 192.

A su vez, indico que ya realizo el pago de la multa No 39109895 del 16 de agosto de 2023, faltando solamente la descarga de la multa por ocasión al comparendo No 10614085 del 07 de diciembre de 2015, para poder estar a paz y salvo y así poder renovar su licencia de conducción.

Finalizo indicando que, hasta la fecha de presentación de esta tutela, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDES ADMINISTRATIVAS - SIMIT, no han realizado las correspondientes actuaciones para el descargue de la multa de la plataforma del SIMIT y la actualización del RUNT y el levantamiento de los embargos, causándole un gran perjuicio

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre., ordenando a la convocada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDES ADMINISTRATIVAS – SIMIT**, de forma inmediata enviar las comunicaciones suficientes para que sean descargados del SIMIT y levantadas las ordenes de embargo vigentes.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 11 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y al RUNT, para que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.






MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, en calidad de directora de representación judicial de la acciona en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca, en representación de la accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDES ADMINISTRATIVAS**, mediante respuesta allegada a este Despacho el 17 de abril de 2024, manifestó lo siguiente:

1.-CONTESTACIÓN A LAS SITUACIONES FÁCTICAS PRESENTADAS POR LA ACCIONANTE.



PRIMERO: ES CIERTO, mediante la Resolución No.192 se decretó la

ENTIDAD CERTIFICADA


Secretaría de Transporte y Movilidad

CO-SC-CER303297 ST-CER665786 CO-SI-CER1017570

  www.cundinamarca.gov.co

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

 **Gobernación de Cundinamarca**

prescripción del comparendo 10614085 del 07 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA, nos remitimos a lo probado.

TERCERO: NO ES CIERTO, esta Secretaria procedió al descargue y actualización de la base de datos SIMIT. Obsérvese:

Consulta / Estado de Cuenta En Línea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

(*) (s) señoría(s) Identificadas con Código No. **75019767 (SIETE NUEVE TRES UNO NUEVE SIETE SEIS SIETE)**, no pasa a la fecha pendientes de pago registradas en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito contactados al día de hoy.

Espedición: 11 de Abril de 2024 a las 12:40

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Conforme a lo anterior, esta Secretaria no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante, por cuanto la base de datos SIMIT se encuentra actualizada.

2.-ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDE TUTELAR.

El accionante considera que la secretaria de Transporte y Movilidad, le ha vulnerado su derecho fundamental de habeas data.

Frente a esto es preciso indicar que no es cierto que se esté vulnerando el derecho fundamental avocado por el accionante y para desvirtuarlo, solicito a su señoría tener en cuenta lo siguiente:

DE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

En atención a que el accionante avoca la vulneración del Habeas Data resulta pertinente en primer momento tener en cuenta que es lo que protege la Constitución Política con este derecho, en tanto nos permitimos traer a mención el articulado que trata de mismo así:

ARTÍCULO 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*



**Gobernación de
Cundinamarca**

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

De lo anterior tenemos que; resulta vulnerado tal derecho en tres eventos:

1. Cuando la información contenida en un archivo de datos sea recogida de forma ilegal
2. Cuando la información contenida en un archivo de datos sea errónea
3. Cuando la información contenida en un archivo de datos verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo

En tal virtud, se tiene que no se configura ni el evento contenido en el numeral 2, ya que se realizó la actualización correcta y se eliminó el registro del comparendo prescrito.

Por las razones expuestas, es del caso dar aplicación a la **TEORÍA DEL HECHO SUPERADO** de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

3. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PRETENSIONES Y AMPARO QUE PRETENDE LA ACCIONANTE.



Con todo respeto señor Juez de acuerdo con los argumentos planteados por la suscrita solicito se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, así lo señalo den la Sentencia T – 542 del 2006:

"Que, si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez".

Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Por último, aporto el comprobante de sus afirmaciones, en cuanto a los ***pantallazos insertos en la presente comunicación, en donde se evidencia la eliminación del registro del comparendo prescrito:***

17/4/24, 12:41
Simit

Consulta / Estado de Cuenta En Linea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.


El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **79319767 (SIETE NUEVE TRES UNO NUEVE SIETE SEIS SIETE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 17 de Abril de 2024 a las 12:40

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	17/09/2012	384412	CIA CIATRAN	0	11001000000003301255		Curso aplicado

anterior 

De otra parte, la vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** por intermedio de su representante, la señora **JAZMIN ADRIANA CHAVARRO BARRIOS**, en calidad de coordinadora encargada del grupo jurídico de dicha federación, manifestó mediante respuesta allegada a este Despacho el 13 de abril de 2024:

Revisando el estado de cuenta con No. C.C. 79319767 se registra la siguiente información:

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula	No. Documento: 79319767
---------------------------	-------------------------

Resoluciones

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

☎ 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027
 ✉ fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co 🌐 www.fcm.org.co
 📍 Cra7. N° 74B-56 - Piso 18 Bogotá D.C. Colombia - Suramérica


Federación Colombiana de Municipios


@Fedemunicipios


Federación Colombiana de Municipios



Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
2123	07/09/2016	2616100100001061408R	07/12/2015	25151000 Caqueza	ANGEL IGNACIO CASTRO CAMARGO	Cobro a cargo		7,732,080	10,836,284	34,470	18,602,834
Total a Pagar											18,602,834

| Página 1 / 1 |

Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	17/09/2012	384412	CIA CIATRAN	0	1100100000003301255		Curso aplicado	Reservar

Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit, respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

PETICIÓN

- De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.
- Se solicita **NO VINCULAR** a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 y que a continuación se relacionan:

Por último, el señor **NESTOR SANTIAGO AREVALO BARRERO**, en su condición de director encargado de representación judicial de la vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, manifestó lo siguiente, mediante respuesta allegada a este Despacho el 16 de abril de 2024:

En el presente caso, el accionante hace alusión a las obligaciones 39109895 del 16 de agosto de 2023 y 10614085 del 07 de diciembre de 2015, las cuales fueron generadas en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, tal y como el mismo ciudadano lo afirma. En efecto, a la fecha aún figura en la plataforma SIMIT la información correspondiente a una de ellas y claramente se ilustra que la misma tiene su origen en una infracción cometida en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca):

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

79319767

Resumen
AN**** IGN****

Comparendos: 0
Cédula: 79319767

Multas: 1
Total: \$ 18.600.435

Acuerdos de pago: 0
Total: \$ 18.600.435

Estado de cuenta
Guardar estado

Cursos viales
Ver historial (1)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Multa	No aplica	BBH641	Cáqueza	...	Cobro coactivo	\$ 7.732.000 Intento \$ 10.868.435	\$ 18.600.435 Detalle Pago

Total (1): \$ 18.600.435

De conformidad con las funciones enunciadas anteriormente y de la evidencia de la plataforma SIMIT, esta Secretaría carece de legitimación en la causa para poder referirse a los temas relacionados en el libelo tutelar, correspondiendo a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca pronunciarse al respecto.

En efecto, dentro del mismo escrito presentado por el accionante, se evidencia que desde un principio se direccionó la solicitud a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

PETICIÓN

A partir de las motivaciones presentadas quedó acreditado que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no ha vulnerado los derechos de la parte accionante; por ello en el presente asunto no hay nexo causal entre las presuntas violaciones y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, encontrándonos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

Téngase en cuenta que, tal y como se evidencia en los anexos al escrito tutelar y en el auto admisorio del mismo, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** fue quien en un principio recepcionó la petición del actor y fue

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451004425741

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

notificada de la presente acción a través del correo tutelas@cundinamarca.gov.co, por lo cual no se hace necesario que esta Entidad traslado el caso a dicha Secretaría.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por

conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre invocados por el accionante al endilgarle a la accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDES ADMINISTRATIVAS, no haberle cancelado o retirado los comparendos a su nombre de forma inmediata y no haber enviado las comunicaciones suficientes para que sean descargados del SIMIT y levantadas las ordenes de embargo vigentes, o si, por el contrario, la acción se torna improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante ANGEL IGNACIO CASTRO CAMARGO, aduce violación de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDES ADMINISTRATIVAS con fundamento en lo dispuesto en el Decreto

2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional, ha dicho respecto al alcance y contenido de este derecho fundamental que:

“...El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)...”¹

D. Derecho al buen nombre.

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:

“...El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva


¹ Sentencia SU139/21

que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo...”

E. Caso concreto.

Este Despacho advierte que, en el curso y trámite de la presente acción, y como consecuencia de la notificación del auto admisorio de la presente acción, la accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDES ADMINISTRATIVAS, realizó la actualización de los datos del accionante ANGEL IGNACIO CASTRO CAMARGO en el SIMIT:

Simit



**FEDERACIÓN
COLOMBIANA
DE MUNICIPIOS**

Consulta / Estado de Cuenta En Linea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **79319767 (SIETE NUEVE TRES UNO NUEVE SIETE SEIS SIETE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 17 de Abril de 2024 a las 12:40

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Cursos De Educación Vial

De contera, se advierte que se absolvió la pretensión elevada por parte de la accionante dentro del presente trámite, toda vez que, la parte accionada accedió a realizar la actualización de sus datos en el SIMIT, **como se evidencia en la constancia de fecha 17 de abril de 2024**, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber actualizado la información objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva gestión.

Por último, se ordena la DESVINCULACIÓN de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y del RUNT.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo formulado por **ANGEL IGNACIO CASTRO CAMARGO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423a9043eb892d9d9b4925e6e92a486bc5f53b8481fdc0fc23f07d82c187c914**

Documento generado en 22/04/2024 03:21:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00707-00

Accionante: JACQUELINE CHAPARRO
Accionado: EPS FAMISANAR
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **JACQUELINE CHAPARRO**, en la que acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

De conformidad con los hechos de la demanda la accionante fue diagnosticada con el **SINDROME DE ARNOLD-CHIARI, G95.0 SIRINGOMIELIA Y SIRINGOBULBIA**, situación medica que requiere de la cirugía de **(i) CORRECCION DE ANOMALIA DE LA UNION CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECTOMIA Y DUROPLASTIA**, según la accionante con orden PRIORITARIA del 6 de marzo de 2024, servicios que presentan a la fecha, TERCERA SEMANA DE ABRIL de 2024 y no han sido autorizados, entregados, agendados, y mucho menos, garantizados.

De conformidad con la accionante, se le asigno cita el 6 de marzo de 2024, donde se expidió la segunda orden para el mismo servicio, y al

buscar acceder a este servicio con esta nueva y segunda formulación, se le asigno por una tercera vez, una cita con la misma especialidad para el próximo 17 de abril de 2024, para un tercer concepto, pero en ningún momento desde el mes de agosto de 2023, hace ya ocho meses, ha existido por parte de la EPS un ánimo, gestión o acción, tendiente a agendar, practicar y garantizar, el servicio médico denominado **CORRECCIÓN DE ANOMALIA DE LA UNION CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECOTMIA Y DUROPLASTIA**, desconociendo las razones reales para esta persistente negación.

Pretensiones.

La accionante pretende la protección de sus derechos y en consecuencia que ordene a **FAMISANAR EPS**, para que autorice y agende cirugía de **CORRECCION DE ANOMALIA DE LA UNION CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECOTMIA Y DUROPLASTIA**.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 12/04/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **CENTRO MÉDICO PARQUE 83** a pesar de haber sido vinculada a la presente tutela **guardo silencio** durante el termino de traslado.
-
- **GLORIA INES AGUILLON PORRAS**, representante legal para asuntos judiciales de la CLINICA DEL OCCIDENTE S A, manifiesta que, de la revisión del sistema interno, se evidencia ingreso y atención por el área de Urgencia de la Institución el día 02/04/2024 para la Señora JACQUELINE CHAPARRO, vista por la Especialidad de Medicina General con Diagnóstico: DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL. Sin embargo, le corresponde a su Asegurador EPS y/o ARL realizar el direccionamiento, autorización, y demás programación de servicios de salud que requiera el paciente, para

su diagnóstico, por lo que solicita ser desvinculada de la presente tutela.

- **JUAN CARLOS VERA RUGELES**, Gerente Técnico En Salud de EPS FAMISANAR S.A.S. y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, da respuesta dentro del término concedido, solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto la conducta asumida por **FAMISANAR EPS** es legítima, ajustándose a las disposiciones legales, por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de su representada, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- **PAULA ANDREA HERRERA ARENAS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.**, manifiesta al Despacho que validó en el sistema de información y la accionante no ha sido atendida en la institución, por tanto, se hace necesario iniciar ruta de atención con valoración por primera vez con la especialidad de neurocirugía para establecer tratamiento a seguir por parte del profesional, por tanto, la consulta de primera vez está programada para el próximo 17 de abril de 2024 a las 12:20 pm.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a

proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada **EPS FAMISANAR** está vulnerando los derechos de la accionante al no autorizar la cirugía de **CORRECCIÓN DE ANOMALIA DE LA UNION CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECTOMIA Y DUROPLASTIA.**

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante señora **JACQUELINE CHAPARRO** reclama la protección de sus derechos, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS FAMISANAR**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo.

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹.

Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de

¹ Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

naturaleza fundamental². Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana³. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014⁴.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la salud es definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”⁵.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es

² Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

³ Corte Constitucional, sentencias T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Ver sentencias T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-454 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132, T-331 de 2016 y T-170 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *“(..). toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud⁶.

Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”*⁷

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que*

⁶ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*⁸.

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 13 de la Constitución Política indica que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...). Dispone también que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...), al tiempo que protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.⁹

El precepto constitucional citado, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente, los artículos 47 y 54 de la Constitución comportan el fundamento constitucional de protección especial que se da a las personas en condición de discapacidad. Es así, como entre los grupos que el Constituyente quiso incluir como objeto de protección reforzada, se encuentra el de las personas en situación de discapacidad. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-120 de 2017, señaló que a las EPS corresponde:

⁸ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Artículo 13 de la Constitución Política de 1991, analizado en la sentencia T-232 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...).”

Asimismo, en la sentencia T-231 de 2019 la Corte reiteró que *“el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros”*.

Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, tales como *“la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*.

En conclusión, es importante puntualizar que el goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud¹⁰. En

¹⁰ Sentencia T-339 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos, en la que se reiteran las sentencias T-887 de 2012, T-298 de 2013, T-940 de 2014, T-045 de 2015, T-210 de 2015 y T-459 de 2015.

consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud¹¹.

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019 esta Corporación reiteró que *“las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*.

Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-423 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-310 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-289 de 2013 y T-388 de 2012 M.P. Luis Hernesto Vargas Silva, T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”¹².

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la señora **JACQUELINE CHAPARRO** solicita la protección de sus derechos fundamentales conculcados por la **EPS FAMISANAR**, al no agendarle cita para **CORRECCIÓN DE ANOMALIA DE LA UNION CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECOTMIA Y DUROPLASTIA.**

Al respecto, el despacho observa de los documentales aportados por la

¹² Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

accionante, una orden de su médico tratante para la realización de cirugía para **CORRECCIÓN DE ANOMALIA DE LA UNIÓN CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECTOMIA Y DUROPLASTIA:**

SOLICITUD MEDICA
CIRUGIA // PROCEDIMIENTOS

Sede: CALLE 48
Fecha de Atención: 28/08/2023

Paciente: JACQUELINE CHAPARRO	ID: 52307496	Semanas: 207
Contrato: FAMISANAR POS-CAP BOGOTA > 18	Plan: CONTRIBUTIVO	Rango: 1
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO	Sede Aliado: CALLE 48	
Dirección: CL 64 NRO 70G 53	Teléfono: 3143899476 / 3143899476	
Solicitada por: GILBERTO ARMANDO GOYES CADENA	Dx: Q070 - SINDROME DE ARNOLD-CHIARI	

Codigo	Procedimiento	Nota Aclaratoria
35202	CORRECCION DE MEDULA ESPINAL EN UNION CRANEOCERVICAL POR CRANIECTOMIA SUBOCCIPITAL CON LAMINECTOMIA C1-C2 Y DUROPLASTIA	MALFORMACIÓN DE LA UNIÓN CRANEO CERVICAL CON SÍNDROME DE ARNOLD CHIARI

Profesional: GILBERTO ARMANDO GOYES CADENA - RM No. 19323583 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 28/08/2023 - Hora: 11:04 AM - GILBERTO ARMANDO GOYES CADENA

Como se observa, es una orden de fecha 28/08/2023, a su vez, reposa en el expediente orden medica del 06/03/2024:

14 MAR. 2024
RECIBIDO
O IMPLICA ACEPTACIÓN
HASTA VERIFICAR

ORSA COMO

PEDRO JOSE PENAGOS GONZALEZ
NEUROCIRUJANO

U. Javeriana - U. Nacional Autónoma de México
Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía de México
Instituto Nacional de Cancerología - Bogotá - Colombia.

CIRUGIA PRIORITY

Nombres: JACQUELINE CHAPARRO
CC: 52307496

Fecha: 06/03/2024 3.05 PM
Entidad: FAMISANAR.

R/.
Dx. Q07.0 Síndrome de Arnold-Chiari. G95.0 Siringomiela y siringobulbia

SS autorización de cirugía: PRIORITYARIO.

1. Corrección de anomalía de la unión Craneo Cervical con craniectomía, Laminectomía y Duroplastia. cod. 35202

Clinica del Occidente. Ayudantía especializada. Manejo en UCI PO. Hospitalización de 3 días. Prequirurgicos.

Con lo anterior, es posible vislumbrar que se están cercenando los derechos de la accionante a recibir una atención oportuna a su condición de salud, que según historia clínica la aqueja desde hace más de 12 años, y que según orden medica es una atención que debe ser tramitada de manera prioritaria:

Instituto Nacional de Cancerología - Bogotá - Colombia.

DATOS DEL PACIENTE

Nombres: **JACQUELINE** Apellidos: **CHAPARRO** Fecha de Nacimiento: 25/01/78 12:00
 Tipo documento: CC Número: 52307496 Género: F
 Edad: 46 años Teléfono(s): 3143899476 Dirección: CALLE 64 # 70 G 53
 E-mail: Entidad: FAMISANAR.
 Causa externa: 13 = Enfermedad general Finalidad Consulta:

FECHA: 06/03/2024 3.03 PM

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:
 Desde hace 12 años ha tenido opresión occipital que aumentaba con la risa, al ir al baño o con maniobras de Valsalva. Desde hace 2 años más intensos que dura cada vez más tiempo hasta 10 segundos. Se tomó RM que demostró una malformación de Chiari tipo I. Tuvo un desmayo hace 5 años con cuadro vertiginoso.

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS
 Desempleada Hogar. Pomeroid. G2P2. Hipotiroidismo.

EXAMEN FÍSICO
 156 cm 60 kgr TA: 120/80. FC: 80/min. Sat 96%. NO hay nistagmus. No atrofia de lengua ni pares bajos NO hipotrofia de interoseos

DIAGNÓSTICO
 Q07.0 Síndrome de Arnold-Chiari
 G95.0 Siringomielia y siringobulbia

PARACLINICOS

Igualmente se observa en la respuesta de la vinculada Clínica Centenario, **la programación de cita por neurología para el 17/04/2024**, cita que redundante con las que ya fueron programadas y en las que sin discusión alguna ya le ordenaron la cirugía para **CORRECCIÓN DE ANOMALIA DE LA UNIÓN CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECTOMIA Y DUROPLASTIA:**

VINCULADO: CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.647.275 de Bucaramanga (S.), obrando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.**, con NIT 900.702.981-8, tal y como se aprecia en la Escritura Pública N° 872 del 14 de agosto de 2023, de conformidad con la oportunidad judicial otorgada, me dirijo a su Despacho, en los siguientes términos:

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Se validó en el sistema de información y la accionante no ha sido atendida en la institución, por tanto, se hace necesario iniciar ruta de atención con valoración por primera vez con la especialidad de neurocirugía para establecer tratamiento a seguir por parte del profesional, por tanto, la consulta de primera vez está programada para el próximo 17 de abril de 2024 a las 12:20 pm:

Identificación	Nombre (como es)	Email	Celular	Teléfono	Edad				
52307496	JACQUELINE CHAPARRO	JACQUELINE@CHAPARRO	3143899476	3143899476	46 años				
Fecha de consulta	Examen	Tipo de examen		Sede					
17/04/2024	Neurología (Primera)	Neurología		FAMISANAR					
Últimas Citas									
Id	Sede	Examen	Fecha de cita	Duración	Fecha registro	Medico	Edad	Contrib	Producto
214025	Principal Clínica Externos	Neurología (Primera)	17/04/2024	20 min	05/04/2024	CESAR ANDRÉS DIAZ	46 años	Contributo	8 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN NEUROLOGÍA

Así las cosas, las EPS están obligadas a prestar el servicio de salud sin dilaciones, lo que es claro, ha ocurrido en el caso que nos ocupa, permitiendo la procedencia de la presente tutela, pues se encuentra acreditado que la **EPS FAMISANAR** sí ha vulnerado el derecho a la salud

de la accionante al no programar la cirugía para la **CORRECCIÓN DE ANOMALIA DE LA UNION CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECTOMIA Y DUROPLASTIA** a pesar de existir dos órdenes medicas que evidencian la necesidad de las mismas y la practica prioritaria de esta.

Con base en lo expuesto, el Despacho ordenará a la **EPS FAMISANAR** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice la orden médica a través de la cual se ordena de manera prioritaria la cirugía de **CORRECCIÓN DE ANOMALIA DE LA UNION CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECTOMIA Y DUROPLASTIA** y en consecuencia, se ordenen a quien corresponda la programación inmediata de dicha cirugía, atendiendo la prioridad puesta en conocimiento por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y la salud de la accionante **JACQUELINE CHAPARRO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a La **EPS FAMISANAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar la orden médica a través de la cual se requiere de manera prioritaria la cirugía de **CORRECCIÓN DE ANOMALIA DE LA UNION CRANEO CERVICAL CON CRANIECTOMIA, LAMINECTOMIA Y DUROPLASTIA** de la señora **JACQUELINE CHAPARRO**.

TERCERO: ORDENAR a La **EPS FAMISANAR** a través de su

Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ordenen a través del prestador de salud que corresponda, la programación inmediata de dicha cirugía, atendiendo la prioridad puesta en conocimiento por el médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bc62638c50324c05e2e7ab2cc20c20236f70d17c99ba8bafa23db06b0324e1**

Documento generado en 23/04/2024 01:14:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00709-00

Accionante: SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO

**Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, los siguientes:

1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de Bogotá que estaba cargado a mi nombre con número 11001000000038944535.
2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del

tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

3. Envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de Bogotá en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran la notificación personal e identificado plenamente al infractor, aclarando la situación del debido proceso frente a lo sucedido, pero no logran cumplir con lo establecido en la ley. Y ante esta postura aclaro señor Juez que, la notificación personal de los comparendos en los cuales no se puede identificar al conductor del vehículo tiene precisamente como principal objetivo informarle al propietario del automotor el inicio de la actuación administrativa para que este pueda ejercer su derecho de defensa, de no cumplir lo anterior implicaría que la secretaria de Movilidad de Bogotá soportó la decisión en la responsabilidad objetiva y un principio de solidaridad que no puede ser fundamento de la sanción contravencional, tal omisión configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso irregularidad no subsanable que vicia la actuación y por ende genera la invalidación del proceso contravencional bajo la orden de comparendo N 1100100000038944535, a partir de la notificación personal al presunto infractor en tanto que la orden de comparendo que constituye la citación al proceso para el debido ejercicio a la defensa resulta de una foto-detección lo que obliga mayor cuidado en el procedimiento.

4. De esta manera señor juez, la accionada no logra demostrar que hayan notificado personalmente y lo que manifiestan es que realizaron dicha notificación por **AVISO**, según el artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 del 2011 esta notificación de hace cuando se desconozca la información del propietario, como ya lo mencioné y es que al realizar la notificación por Aviso tal como lo hizo la accionada, se estaría violando el debido proceso ya que se estaría culpando al presunto infractor de manera objetiva y de forma directa, sin garantizar el derecho a la defensa.

5. Tener en cuenta señor(a) Juez que no está mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

6. Así las cosas, señor Juez, por parte de la accionada no me está garantizando el derecho a la defensa y presunción de inocencia al no realizar un debido proceso, por lo tanto, debe haber una firma del afectado, debe haber una entrega formal y de manera personal como lo indica la ley, desde ese momento inicia la etapa de defensa y contradicción.

7. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ampare su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es)

de comparendo(s) (resolución) N° 11001000000038944535 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues, en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Y Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT y al RUNT, para que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

El 17 de abril de 2024, este Despacho recibió un mensaje de datos de parte de la dirección electrónica judicial@movilidadbogota.gov.co con asunto: “*Fwd: RESPUESTA PETICIÓN PAOLA LEAL GUERRERO*” perteneciente a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en donde se adjuntó las siguientes respuestas:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442103480611

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 18 de 2024

Señor(a)

Sandra Paola Leal Guerrero

Cr 32 # 13 - 231 Conjunto Residencial Roble 2 401

Email: sandrapaolalealguerrero@gmail.com - antonio-serpa1993@gmail.com

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO BTE 952372024

Respetado (a) señor (a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención a lo solicitado en su petición de información y acceso a la documentación del proceso contravencional del comparendo N°. **11001000000038944535 del 28/06/23**, la Secretaría de Movilidad procede a dar trámite a su requerimiento en los siguientes términos:

RESPECTO AL PUNTO No. 1 y 2

Se niega esta solicitud con fundamento en los siguientes argumentos:

La sentencia de Constitucionalidad C 038 de 2020 no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

Incluso, es importante señalar que, **a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora**, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción*

de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo". (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(...) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor como parece interpretarlo el peticionario, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Adicionalmente, se explica al peticionario que **la investigación contravencional iniciada en su contra** no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino **como propietario del vehículo involucrado** en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “*velar*” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: **(i)** por lugares y en horarios permitidos, **(ii)** sin exceder los límites de velocidad, **(iii)** respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a **(iv)** adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y **(v)** realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442103480611

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022, en la cual, concluyó que la obligación de “*velar*” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones *propter rem*, puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, su **solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020** que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

RESPECTO AL PUNTO No. 3

Se accede a su solicitud y se remite copia del certificado de calibración No. **2020-03-C061**, que corresponde al dispositivo SAST implementado para la detección de la infracción endilgada en el comparendo analizado.

RESPECTO AL PUNTO No. 4 y 5

Se accede a su petición y se remite pantallazo de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales – 472, con la cual se surtió la notificación personal del comparendo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor en RUNT, este fue devuelto por la causal "dirección errada", tal como se ilustra:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.992.917-9
 (Banco Compañía de Correo)

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 04/07/2023 07:57:33

Orden de servicio: 16253125

Remite
 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de NT/C.C./T.A.89969061
 Dirección: Calle 13 N° 47 - 35
 Referencia: 11001000000338944535 Teléfono: 3549400 EXT 6310 Código Postal: 111511500
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO YSD07D
 Dirección: CARRERA 32 # 13 - 2 31
 Tel: 18296066/3118296066 Código Postal: 250051039 Código Operativo: 1111671
 Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$0 COP

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 DC Desconocido
 DE Dirección errada
 C1 Cerrado
 N1 No contactado
 FA Fallido
 AM Aportado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: 11:15

Fecha de entrega: 04/07/2023
 Distribuidor:
 C.C. **Fernando Franco**
 Gestión de entrega:
 Ter. C.C. 1.1320334

Observaciones del cliente: COMPARENDO
 FALTA TOMAR APUNTES

11115871111671RA432032717CO

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) **SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 38944535	217	25-07-2023	01/08/2023

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y, por

tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

No se accede a su pretensión de retirar el comparendo analizado de los registros y bases de datos, dado que, con fundamento en lo expuesto, el comparendo **11001000000038944535** fue legal y debidamente notificado. Por tanto, para la eliminación en el **SIMIT y RUNT** de esos comparendos lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.
5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante

RESPECTO AL PUNTO No. 6

En cuanto a este punto **se accede a su solicitud** y se remite la orden de comparendo **11001000000038944535**.

Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: "*Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo*".

Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: **(i)** la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), **(ii)** el vehículo implicado y **(iii)** el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, **este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo** No. **11001000000038944535** el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

RESPECTO AL PUNTO No. 7 y 13

Se accede a su solicitud y se adjuntan a este oficio copia del concepto técnico emitido por el ingeniero de apoyo de esta Subdirección respecto de las señales informativas y reglamentarias de foto detección y velocidad obrantes en las vías donde ocurrieron los hechos.

RESPECTO AL PUNTO No. 8

Se accede a su solicitud, en el entendido que el Ministerio de Transporte mediante el siguiente documento aprobó la instalación y operación de la cámara utilizada para detectar la infracción reseñada en los comparendos analizados.

Por tanto, se adjunta copia de dicho oficio.

RESPECTO AL PUNTO No. 9 y 10

Respecto del comparendo **11001000000038944535**, según informe de la empresa de correspondencia 472 la causal de devolución de la orden aludidas fue "**dirección errada**" por lo que no procede la solicitud de intentos los dos intentos o avisos de llegada, puesto que estas se encuentran reglamentadas en la Resolución No 3095 de 2011 única y exclusivamente para aquellas encomiendas cuya causal de devolución sea "**cerrado**", por lo que es improcedente esta solicitud.

RESPECTO AL PUNTO No. 11

Se accede a su solicitud remitiendo copia de la resolución por aviso No. 217, por la cual se le notifico el comparendo en cuestión.

RESPECTO AL PUNTO No. 12

Es improcedente la solicitud de prueba de envío del aviso, dado que este no se envió, sino que se publicó, puesto que la entidad desconocía la dirección de la señora **SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO**. Esto en virtud del artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página

electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)"

Por tanto, no se acoge favorablemente a su petición en estos puntos, porque como ya se ha reiterado en apartes de este escrito, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la señora **SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web : https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

RESPECTO AL PUNTO No. 14

Dando alcance a solicitud presentada, se informa que de acuerdo con la Resolución 1384 de 2010 "Por la cual se adopta el método para establecer los límites de velocidad en las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales de Colombia.", el Artículo 1, se indica:

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en la Ley 1239 de 2008, para efectos de establecer los límites de velocidad máximos y mínimos en las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales, se adopta el manual denominado "Método para establecer límites de velocidad en carreteras colombianas", elaborado por la Universidad del Cauca, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Así mismo, el párrafo 1 de dicho artículo, establece:

Parágrafo. El método para establecer los límites de velocidad adoptado en este **artículo no aplica para vías urbanas**. En estas vías, las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular serán determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo, de conformidad con lo señalado en la Ley 1239 de 2008.

Se considera necesario precisar que La Resolución 1384 de 2010, establece en el Artículo 4:

Artículo 4°. Las velocidades máximas que se podrán establecer y señalizar en las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales serán de 120 Km/h para vías en doble calzada, y de 90 Km/h para vías en calzada sencilla.

Adicionalmente, en el párrafo 1, se indica:

Parágrafo 1°. La velocidad máxima a la cual podrán transitar los vehículos automotores por las carreteras nacionales, departamentales, distritales y municipales, públicas y privadas abiertas al público, serán las establecidas y señalizadas por la autoridad competente de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la presente resolución y a través de señales reglamentarias SR-30, de conformidad con lo previsto en el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia. Y a su vez dicha velocidad, en cada sector vial, corresponderá a la indicada en la señal inmediatamente anterior en el sentido de circulación.

RESPECTO AL PUNTO No. 15

Se accede a su solicitud y, por ende, se informa que el agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado, fue **ESTEVAN MILLAN CARVAJAL** identificado con placa 075, tal como puede observar en la casilla 15 de la ordenes de comparendo y que se ilustra a continuación:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO		
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	ESTEVAN MILLAN CARVAJAL	ENTIDAD
PLACA O NUMERO DE IDENTIFICACION	075	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

RESPECTO AL PUNTO No. 16

Se le informa que el dispositivo utilizado corresponde a una cámara de detección electrónica denominada SAST o salvavidas, la cual se encuentra debidamente señalizada y calibrada con su respectiva autorización por el Ministerio de transporte, información que puede corroborar en los certificados que se anexan a esta comunicación.

RESPECTO AL PUNTO No. 17

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos, por lo que es improcedente a la fecha agendar cita para que usted controvierta la orden de comparendo impuesta.

RESPECTO AL PUNTO No. 18

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Finalmente, se le reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a **EXONERAR** de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo **No. 11001000000038944535**.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 18-03-2024 07:49 AM

Anexos: Si

Elaboró: Laura Daniela Martin Roa-Subdirección De Contravenciones

El día 18 de abril de 2024, este Despacho recibió respuesta por parte de **NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO**, en calidad de director encargado de la Dirección de Representación Judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, quien manifestó lo siguiente:

SOLICITUD DE AMPARO

Pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que manifiesta el accionante presento petición de información relativa orden de comparendo impuesta a su nombre. Sin embargo, indica que no ha recibido respuesta.

A. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN, POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la **Subdirección de Contravenciones mediante radicado Nro. 202442103480611 18 de marzo de 2024 se emitió respuesta frente a cada uno de los puntos objeto de petición.**



Bogotá D.C., marzo 18 de 2024

Señor(a)

Sandra Paola Leal Guerrero
Cr 32 # 13 - 231 Conjunto Residencial Roble 2 401
Email: sandrapaolalealguerrero@gmail.com - antonioserpa1993@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO BTE 952372024

Respetado (a) señor (a)

Dirección electrónica suministrada por el ciudadano:




CONSTANCIA DE ENVÍO ADJUNTA AL PRESENTE ESCRITO:

RESPUESTA PETICIÓN PAOLA LEAL GUERRERO

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: sandrapaolalealguerrero@gmail.com, antonioerpa1993@gmail.com
Cco: lraabogaz@movilidadbogota.gov.co

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

-  202442103480611.pdf
485K
-  952372024 DERECHO DE PETICIÓN.pdf
1084K
-  202442103480611_ANEXOS.pdf
1100K

En dicha respuesta se atendió cada uno de los ítems se envió copia del expediente contravencional incluyendo autorización SAST, certificado de calibración, informe de señalización la guía de envío enviada a la dirección registrada en el RUNT por la misma ciudadana y la Resoluciones sancionatoria.

Es necesario indicar que la respuesta a la solicitud no obliga a definir favorablemente las pretensiones tal y como lo ha aclarado a jurisprudencia Constitucional:

Así mismo, es pertinente traer a colación los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, sobre las garantías de protección del derecho de petición, precisas en la sentencia T-146/12 – M.P. Jorge Ignacio Pretelt, que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

De lo anterior se tiene que la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, toda vez que se dio solución a cada uno de los puntos requeridos por el peticionario.

En ese contexto, tal como se indicó en precedencia el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado. Bajo esa perspectiva es menester resaltar, que el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho fundamental de petición, el cual se haya regulado, a su vez, por la Ley 1755 de 2015 - Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, artículo 13 que consagra que “(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

B. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR LAS ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES O DECISIONES TOMADAS EN EL MARCO DEL COBRO COACTIVO POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO – EL MECANISMO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN ESTÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en

el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Es así como la Corte Constitucional, intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior en virtud de su artículo 241, en sede de revisión ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, estableciendo que el mecanismo de protección principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable.

En conclusión, la Ley dispone de forma expresa de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa como instrumento procesal idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere,

Lo anterior, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera,

De la aplicación de las reglas que ha establecido la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela, y la obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades, resulta claro que la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2004 es un precedente constitucional vinculante y de obligatoria aplicación para el presente caso, comoquiera que hay correspondencia fáctica y la ratio decidendi de esa decisión resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y que es el mismo de esa providencia.

C. NO HAY VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL SE SUJETÓ A LO PREVISTO EN EL C.N.T.T. Y LA LEY 1437 DE 2011.

La Subdirección de Contravenciones informa lo siguiente:

En atención al asunto de la referencia mediante el cual la(el) accionante **SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1013649653**, señala que

10

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24JU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en atención a la petición de la referencia, es necesario precisar que:

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el(los) comparendo(s) adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*"

COMPARENDO	FECHA	COD	CONCEPTO
38944535	06/28/2023	C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Ahora bien, el(la) señor(a) **SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1013649653**, para el momento de la imposición de la(s) orden(es) de los comparendos ya mencionados, era el(la) propietario(a) inscrito(a) del vehículo de placas **YSD07D** según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 136 de la Ley 769 de 2002:

*"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, **el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo**". "subrayas fuera de texto".*

Adicionalmente, la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, establece:

"Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público,

En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”.

La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el(la) señor(a) **SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1013649653**, reporto la dirección **Carrera 32 # 13 - 2 31** para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Por otro lado, es pertinente indicar el proceso de notificación de una orden de comparendo electrónico es así:

Notificación comparendos electrónicos: Ante la observancia de la comisión de la infracción existe un procedimiento establecido para la elaboración de la orden de comparendo (orden formal de comparencia) y para el caso puntual cuando existe una detección de infracción a través de medios electrónicos, el artículo 136 CNT señala:

*“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la **dirección registrada del último propietario del vehículo**”.*

De lo expuesto se infiere que la notificación de la comisión de una infracción y frente a quien se surtirá el procedimiento contravencional correspondiente es al propietario del vehículo que fue detectado en la comisión de la infracción, y en tal sentido el derecho de dominio que recae sobre un bien mueble como lo es un vehículo, encierra en conjunto el cumplimiento de las disposiciones legales existentes. Al respecto es importante señalar que la información respecto al domicilio y/o dirección del propietario de conformidad con el procedimiento contravencional únicamente se tiene acceso a la Reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A) si es para automotores matriculados en Bogotá o a la información que reporten los Organismos de Tránsito del lugar de matrícula del rodante relacionado.

Así las cosas, la empresa de correspondencia **4-72** mediante guía de entrega informó que, fue la notificación a la dirección **Carrera 32 # 13 - 2 31** presenta estado, **DEVUELTO**, hecho no atribuible a la administración, tal como se muestra a continuación:

COMPARENDO	FECHA	CAUSAL
38944535	06/28/2023	DIRECCION ERRADA

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la orden de comparendo, en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION	FECHA	F. NOTIFICACIÓN
38944535	06/28/2023	217	07/25/2023	08/01/2023

De la notificación es importante precisar que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, regulo también él envió del comparendo indicando lo siguiente:

"Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles

siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público”.

Se difiere que el deber de la administración es validar en un periodo máximo 10 de días hábiles siguientes a la comisión de la infracción y una vez realizada la validación “imposición” se procederá con él envío del comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley.

Conforme a lo anterior, es importante que el accionante acate la ley y cumpla con la **obligación** que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

Ahora frente a la responsabilidad contravencional le informo que el Art 129 de la Ley 769 de 2002 prevé:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación” *“subrayado fuera de texto y negrillas”*

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. "subrayado fuera de texto"

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, envía el comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección registrada por el propietario del vehículo involucrado. De manera que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

De acuerdo al procedimiento señalado ante la imposición de una orden de comparendo se debe seguir lo señalado en la Ley, y esto es:

-Si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo: Los artículos 136 y 136 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:
(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con

los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país"

-Si el presunto infractor aceptaba la comisión de la infracción: Conforme lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito puede cancelar el comparendo con los siguientes descuentos:

"Si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios".

Pero si por el contrario, el comparendo no es recibido en dicha dirección, o la dirección se encuentra errada, o en ese destino no conocen al propietario del vehículo, o la dirección está incompleta, entre otras causales, como lo es para el caso en concreto, el comparendo es devuelto a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se lleve a cabo el proceso de notificación contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación analógica Ordenada en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, por lo que se notificó a través del aviso mencionado.

Es importante resaltar que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del(los) comparendo(s), lo anterior para indicar que **la accionante como propietaria del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, contaba con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito,** con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que preceptúa:

"Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en **audiencia pública**, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, **se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito: dentro de los once (11) días hábiles siguientes**, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

De manera que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver la responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica:

"...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al(la) señor(a) **SANDRA PAOLA LEAL**

GUERRERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1013649653**, mediante la Resolución No. **2074630 DE 09/11/2023**.

Por lo anteriormente expuesto no considera esta Subdirección, que se haya vulnerado el derecho alguno, toda vez que se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** y como es de su conocimiento *las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.*

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

Ahora bien, frente a la manifestación de identificación de la persona que iba conduciendo, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que:

"Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo". (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita: "(...) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas

tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura **que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre". (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor, como parece interpretarlo el accionante, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Así las cosas, es menester indicar que existe la obligación como propietario de **velar** porque el vehículo de la propiedad del ciudadano **circule respetando los mínimos de seguridad**, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal a, que a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión y declarado exequible por la Sentencia C 321 del 2022:

Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.**
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley.**
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos.**
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos.**
- e. Respetando la luz roja del semáforo."**

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202451004459981

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados: Ley 769 de 2002.

Es constitucional la sanción impuesta al propietario que no vele porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas básicas de tránsito, ya que esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, y porque estas persiguen fines legítimos como promover la **Seguridad vial y la Protección de los usuarios.**

La responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

El propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad en el proceso administrativo sancionatorio, en el que podrá demostrar que pese a haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito.

Por otro lado, frente a la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclarar que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.**

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

Aunado a lo anterior, no es posible por parte de la Entidad retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el **acto administrativo y las sanciones derivadas del**

mismo ya se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por la parte accionante, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

ANEXOS

- Aporto copia de los actos administrativos que acreditan mi representación de la entidad.
- Respuesta al derecho de petición anexos y constancia de envío

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 ext. 6315, correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Cordialmente,



Nestor Santiago Arevalo Barrero
Director Técnico de Representación Judicial (e)

Firma mecánica generada en 17-04-2024 04:26 PM

De otra parte, la vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** por intermedio de su representante, la señora **JAZMIN ADRIANA CHAVARRO BARRIOS**, en calidad de coordinadora encargada del grupo jurídico de dicha federación, manifestó mediante respuesta allegada a este Despacho el 17 de abril de 2024:

De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en atención al auto de notificación emitido por su Despacho, la Federación Colombiana de Municipios, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los

que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

FRENTE AL CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 1013649653 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos:

Liquidación	
Tipo de Documento:	Cédula
No. Documento:	1013649653

Resoluciones											
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
2074630	11/09/2023	11001000000038944535 (FotoMultas)	28/06/2023	11001000 Bogotá D.C.	SANDRA PAOLA LEAL	Pendiente de pago	C29	522,900	35,877	0	558,777

										DE MUNICIPIO	
									GUERRERO		
										Total a Pagar	558,77

Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño en la Sentencia T-796/2003:

"(...) Adicionalmente, en relación con la procedencia de la acción de tutela en los eventos en que los peticionarios tengan a su alcance un medio de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*
- b) *Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. (...)"*

Además, la accionante no puede pretender por medio de una acción de tutela que se decrete la nulidad de un acto administrativo, al respecto la misma Corte en su sentencia T-343 de 2001 adujo:

"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la Jurisdicción Contencioso Administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo; esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecta su validez (ilegalidad, incompetencia, forma irregular, etc..) y que, en consecuencia, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño.

Esta acción tiene por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona amparados en una norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo. En ella se le brindan al actor todas las posibilidades probatorias para que demuestre la ilicitud del acto acusado y logre que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño."

Así las cosas, mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

PETICIÓN

1. De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.
2. Se solicita **NO VINCULAR** a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 y que a continuación se relacionan:

Por último, la vinculada **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, por intermedio de su representante legal suplente, el señor **JUAN MANUEL PINEDA GARCIA**, allego respuesta el día 17 de abril de 2024, y manifestó:

SOBRE LOS HECHOS

Ninguno de los hechos descritos por el actor me consta y, en consecuencia, me sujeto a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

El Runt sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

La Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Debe tener en cuenta que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.



El RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por lo tanto, atender la petición del actor, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento de nido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421010103231, del 10 de enero de 2015.

La Concesión RUNT 2.0 S.A.S, no tiene ni la facultad, ni la autorización para afectar el cargue de la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o autoridades de tránsito, lo que me habilita para solicitar al despacho judicial se declare la improcedencia del abrigo tutelar al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión, que administra en la actualidad la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

DE LAS PRETENSIONES

Considerando que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEL CASO CONCRETO

El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones asociadas a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía



administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar. Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

PETICIONES

- a) Dado que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. no ha violado derecho fundamental alguno.
- b) Ordenar a la autoridad de tránsito, a dar respuesta a la petición del actor de manera clara, puntual y de fondo, con respecto a la publicación del fallo que resuelve

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| - Constitución Política de Colombia | - Ley 1005 de 2006 |
| - Ley 769 de 2002 | - Resolución 20233040017145 de 2023 |
| - Decreto 019 de 2012 | - Resolución 20223040045295 de 2022 |

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por

conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante al endilgarle a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no haberle realizado en debida forma la notificación personal y haber procedido a realizar la notificación por aviso, en detrimento de su derecho a la defensa y contradicción; o si, por el contrario, la acción se torna improcedente por inexistencia de la vulneración al debido proceso.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO, aduce violación de su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El Debido Proceso

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:¹

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido

¹ Sentencia C-980 de 2010.

proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

D. Caso concreto.

Este Despacho advierte que, en el presente caso, la acción de tutela se torna IMPROCEDENTE en cuanto a la pretensión principal de la señora SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO, puesto que, no se evidencia vulneración alguna a las prerrogativas fundamentales procesales de la accionante, por parte de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

De contera, de la revisión de la respuesta de manera íntegra, este Despacho evidencia que, a la accionante se le practicó la notificación personal del comparendo en debida forma y como ordena la norma, tomando como referencia los datos de notificación dispuestos en el RUNT, diligenciados y actualizados en su momento por parte de la accionante, diligencia que resulto en **DIRECCIÓN ERRADA:**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 04/07/2023 07:57:33 Orden de servicio: 18253125 RA432032717C0			
1111 671 472	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N.º 7 - 35 NIT/C.C.T.: 899999061	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DS Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input checked="" type="checkbox"/> DE Dirección errada	
	Referencia: 11001000000038944535 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 11:15	
Nombre/ Razón Social: SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO YSD07D Dirección: CARRERA 32 # 13 - 2 31 Tel: 3118296066/3118296066 Código Postal: 250051039 Código Operativo: 1111671 Ciudad: SOACHA Depto: CUNDINAMARCA	Dice Contener: Observaciones del cliente: COMPARENDO FATA TORRES Y AP TO		Fecha de entrega: 04/07/2023 Distribuidor: C.C.: Fernando Franco Gestión de entrega: C.C. 1.13231-34
Valores Desinaiario Remite Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$0 COP	11115871111671RA432032717C0 05 JUL 2023		

Por lo anterior, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a las documentales aportadas dentro de la acción, informo que procedió a realizar la notificación por aviso a la hoy accionante, tal y como dispone la ley y el debido proceso:

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) **SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 38944535	217	25-07-2023	01/08/2023

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que, conforme a las respuestas allegadas por la accionada, se evidencia que no existió la vulneración alguna al derecho fundamental deprecado por la accionante, teniendo en cuenta que, la hoy accionada tomo como referencia para realizar la práctica de notificación personal, la dirección, que se encontraba a ese momento registrada por la hoy accionante en el RUNT.

Se ordena desvincular de la presente acción a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT y al RUNT.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al debido proceso formulado por **SANDRA PAOLA LEAL GUERRERO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa712706cfaac73dc256d89e240f8f6b9903b2376b250d878e209c853b3d5b9**

Documento generado en 24/04/2024 08:09:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2024-00724-00**

Accionante: INVERSIONES ALQUIR S.A.S Representada Legalmente por
PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO

Accionado: EPS FAMISANAR

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO Representante Legal de **INVERSIONES ALQUIR S.A.S**, en la que acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante, el día 27 de febrero de 2023, a través del correo electrónico de la EPS Famisanar solicitaron el inicio del trámite de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la trabajadora **FRANCY YERALDIN ROCIO ROA LEAL**, donde se anexó copia de la cédula de ciudadanía de la trabajadora, certificación bancaria, incapacidad e historia clínica, el día 21 de marzo de 2023, recibieron a través de correo electrónico respuesta por parte de la EPS Famisanar, donde nos informaban que la solicitud había quedado radicada bajo el número 5010-2023-E-129202. Sin embargo, la EPS no dio trámite a la solicitud de reconocimiento de Licencia de

maternidad, por lo que se continuaron haciendo solicitudes a través del correo de la accionada, donde a su vez la EPS solicitaba certificado de cuenta bancaria, documento que era radicado tras la solicitud, sin que para el mes de octubre se recibiera respuesta concreta a lo pedido.

Conforme lo anterior, la accionante presentó derecho de petición, el día 17 de octubre de 2023, donde se solicitaba se accediera al reconocimiento de la licencia de maternidad teniendo en cuenta que por parte de INVERSIONES ALQUIR S.A.S ya se había dado cabal cumplimiento a los requerimientos exigidos por la EPS sin que a la fecha se hubiera brindado una respuesta al derecho de petición incoado vulnerando el derecho fundamental de petición.

Pretensiones.

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia que se ordene a la EPS FAMISANAR, de una respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de la licencia de maternidad de la trabajadora FRANCY YERALDIN ROCIO ROA LEAL.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 16/04/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **FREDY ALEXANDER CAICEDO** Director de Operaciones Comerciales de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, informa las acciones desplegadas por parte de la Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante, indicando que la EPS FAMISANAR ya cancelo la licencia de maternidad solicitada por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada **EPS FAMISANAR** está vulnerando los derechos de una de sus trabajadoras al no concederle el pago de la licencia de maternidad de una de sus trabajadoras a pesar de tener derecho a e.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante **INVERSIONES ALQUIR S.A.S** Representada Legalmente por PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO quien actúa a través de su representante legal se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS FAMISANAR**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. La protección constitucional al Derecho Fundamental de petición.

El derecho de petición es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas por motivos de interés

general o particular, y en la garantía de obtener una resolución pronta y que resuelva de fondo lo pedido.

Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional¹, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otros aspectos podemos extraer lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...”.

Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes. El sentido negativo de la respuesta no desconoce el derecho, siempre que solucione el asunto propuesto.

La garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i), oportunidad, ii), claridad, iii), precisión y iv), congruencia con lo solicitado.

¹ Corte Constitucional Sentencias T-481 de 1992, T-377 de 2000 y T-172 de 2013 entre otras.

Además, ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De ésta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo petitionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

La Corte Constitucional igualmente ha sido muy enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Frente al término u oportunidad en que las peticiones deben ser resueltas, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que indica que «salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción», y en caso de no poder resolver en dicho plazo *«la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto»*.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **INVERSIONES ALQUIR S.A.S** Representada Legalmente por PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO, considera conculcado su derecho de petición por parte de la **EPS FAMISANAR**, al no darle respuesta a su solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad a favor de la señora **FRANCY YERALDIN ROCIO ROA LEAL**.

Al respecto, el despacho observa de los documentales aportados por el representante legal de la sociedad accionante que se tramitó la solicitud de pago de la Licencia de maternidad ante la **EPS FAMISANAR** y a favor de la señora **FRANCY YERALDIN ROCIO ROA LEAL**, sin que efectivamente se evidenciara respuesta alguna por parte de la EPS accionada respecto del reconocimiento de la Licencia solicitada en el mes de marzo de 2023 y reiterada a través de derecho de petición el 17 de octubre de 2023, según el escrito de la accionante.

Por otra parte, de la respuesta emitida por la **EPS FAMISANAR** se observa que al parecer ya se realizó el pago de la licencia adeudada a la accionante, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas, no se avizora prueba fehaciente o si quiera sumaria de que dicho pago fue efectivo:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

1. Visto lo anterior, las incapacidades solicitadas por medio de la presente acción de tutela, se encuentra debidamente pagadas por la EPS FAMISANAR; en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, razón por la cual, nos encontramos ante una carencia actual de objeto:
2. Por lo explicado y en lo atinente al caso, se observa que EPS FAMISANAR, no ha vulnerado derechos fundamentales del afiliado, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto³, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

Conforme lo anterior, el Despacho concederá la presente tutela a la accionante, debido a que dentro de las pruebas aportadas no se evidencia el pago efectivo de la licencia de maternidad, tan sólo se hace mención que ya se efectuó el pago correspondiente, generando con esto incertidumbre frente a la efectividad del pago, solicitud elevada a través del derecho de petición, del cual hoy se exige su protección.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la **EPS FAMISANAR** que de manera inmediata aporte evidencia de la respuesta efectuada la accionante, es decir soporte del pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora **FRANCY YERALDIN ROCIO ROA LEAL** trabajadora de la sociedad **INVERSIONES ALQUIR S.A.S** Representada Legalmente por PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la sociedad accionante **INVERSIONES ALQUIR S.A.S** Representada Legalmente por PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a La **EPS FAMISANAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar prueba de la respuesta efectuada al derecho de petición del 17 de octubre de 2023 y por consiguiente evidencia del pago de la licencia de a favor de la señora **FRANCY YERALDIN ROCIO ROA LEAL**, trabajadora de la sociedad **INVERSIONES ALQUIR S.A.S**.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a438970f9f4947823f31ab7423bbc7c642820a789052d13c492d79ffdac20**

Documento generado en 23/04/2024 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00727-00

Accionante: NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS

Accionados: EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ, YUDY PATRICIA RAMOS VARGAS, JOSE HUMBERTO TOLEDO CACERES, ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO, RUTH DEL PILAR FLOREZ GONZALEZ, ALVARO ROJAS y FANNY MALAGON DEVIA.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al buen nombre, la honra y la intimidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, los siguientes hechos:

1. En la actualidad me desempeño como Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS** desde el 15 de septiembre de 2020.
2. En el **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS** existía un Comité de Porterías, conformado por residentes y propietarios de la Unidad Residencial Colseguros (URC), del cual hacían parte los señores **EDGAR GOYENECHÉ y ROBERTO ACUÑA**, partes accionadas en esta.
3. Dicho comité de porterías adelantó acciones para la consecución de la licencia de construcción de tres porterías de la URC, cuando se hubo

logrado tener la licencia se llevó a la asamblea de propietarios para la aprobación de la obra y la cuota extraordinaria para tal fin.

4. La Asamblea de Propietarios autorizó la Construcción de las tres porterías y la cuota extraordinaria para la construcción que sumaba (\$266.000.000).
5. El Consejo de Administración y la Administradora de la URC realizamos la gestión para ejecutar lo indicado por la asamblea, es así como, se consolidó y completó la información que hacía falta (estudios topográficos, redes hidrosanitarias, redes eléctricas, cantidades de obra, entre otra), para poder hacer un estudio de mercado y realizar una contratación global de todo el proyecto, lo cual realizamos y finalmente se construyeron las tres porterías.
6. En el proceso de la construcción nos encontramos con una situación que los técnicos del comité de porterías no contemplaron en su momento y por estas circunstancias omitidas por estas personas una de las porterías, la No. 5 que se ubica en la calle 22 sobre la calle del ferrocarril, no ha sido puesta al servicio, porque primero la movieron del lugar original hacia el occidente, en donde se hacía necesario gestionar en la misma licencia la intervención del espacio público (ruptura de un andén), para permitir el ingreso vehicular y peatonal por dicha portería, en segundo lugar omitieron situaciones como que no hay posibilidad de habilitar unidad sanitaria en ella, como quiera que, no hay cerca una caja de aguas negras para drenar las aguas residuales derivadas de esta y en tercer lugar no hay red eléctrica cerca que permita poner servicio de energía eléctrica.
7. Los miembros del mencionado comité **EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ, ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO Y OTROS**, realizaron acciones tendientes a presionarme para que yo empezara a comprar el hierro para la construcción, en los sitios en donde ellos habían realizado cotizaciones, las cuales tenían unos precios exageradamente altos, sin autorización del Consejo de administración, aprovechando la coyuntura del momento en septiembre del 2021 que consistía en que no había tomado posesión el nuevo Consejo de Administración elegido por la asamblea en agosto de la misma anualidad.

8. La propuesta del mencionado comité de porterías era que cada uno de los arquitectos que hacía parte de este, se haría cargo de una de las porterías a construir, la administración compraría los materiales y realizaría la contratación de los obreros que ellos decidieran, sin contemplar las mínimas normas de seguridad y salud en el trabajo, la responsabilidad civil ante cualquier eventualidad que ocasionara lesión a residentes, visitantes, a los mismos vigilantes por caída de estructura o desplome de la misma, sin prever los riesgos financieros y económicos y lo peor de todo es que yo como administradora asumiría toda la responsabilidad del manejo del dinero de la cuota extraordinaria y los riesgos legales, económicos sociales y de seguridad que se pudieran presentar.
9. Como el Consejo de administración y yo como administradora decidimos no asumir tantos riesgos y exponer a la copropiedad con demandas posteriores, decidimos hacer un estudio de mercado solicitando cotizaciones a tres empresas constructoras, de la cual elegimos a una y

celebramos un contrato global llave en mano para que construyera las 3 porterías y asumiera toda la responsabilidad objetiva derivada de la ejecución del proyecto, contratamos al interventor externo ajeno a la copropiedad y ejecutamos el proyecto.

10. Desde ese momento la situación con los accionados ha sido de mucha violencia verbal, psicológica, de injuria, calumnia ejercida en mi persona y de la presidenta del consejo de administración.
11. Crearon un grupo de WhatsApp y publican toda clase de comentarios en contra mía, y de la señora presidenta del consejo, nos acusan de ladronas, sin pruebas, se han dedicado a poner nuestra dignidad, reputación y nuestro nombre por el suelo, hacia toda la comunidad de la copropiedad e inclusive en las copropiedades cercanas. Con falsas acusaciones han vulnerado mis derechos fundamentales a la honra, a la dignidad humana, a mi buen nombre. Esta información se acompaña de videos y fotos.
12. Los señores **EDGAR GOYENCHE MUÑOZ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY MALAGON** se expresan de la peor manera tanto de mí como de la señora presidente del consejo: **LILIANA DE LOS ANGELES URREGO** y han manifestado que nos robamos la plata de las porterías, **AMENAZAN A LA UNIDAD CON QUE VAN A HACER LO QUE SEA POR TUMBAR ESAS PORTERIAS**, para esto nos denunciaron en la inspección de policía, en la Curaduría, y en la Alcaldía. Pero nadie les hizo caso en sus pretensiones de hacer demoler las porterías.

13. El día 16 de marzo se llevó a cabo la Asamblea Ordinaria de Propietarios en el Conjunto y el señor **EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ** hizo comentarios sin fundamento de que éramos las culpables del detrimento del Conjunto y ejerció una verdadera violencia de género contra nosotras ante toda la comunidad. Amenazándonos, llegó hasta el punto de intentar agredirme físicamente, cosa que no pudo hacer porque las personas presentes se interpusieron entre él y yo y evitaron que me pegara, La situación se salió de control y la presidenta de la asamblea apoyó y patrocinó que el accionado **GOYENECHÉ MUÑOZ** tuviera ese alcance de ejercer violencia en contra de nosotras.
14. Igualmente, los señores **EDGAR GOYENECHÉ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY MALAGON DEVIA**, escriben en los grupos de WhatsApp y en los chats de las asambleas que yo les pague a los abogados \$200.000.000 millones de pesos, que se han perdido en los últimos años \$2,500.000.000 millones que entre la señora **LILIANA DE LOS ANGELES URREGO Y YO, NUBIA CASTELLANOS** nos hemos robado. Causando confusión ante toda la asamblea. Acusaciones sin pruebas y sin veracidad.
15. Esos grupos de WhatsApp se crearon con la base de datos suministrada por una de las consejeras a la señora **YUDY PATRICIA RAMOS**. Desconociendo la ley 1581 de Habeas Data.
16. Frente a dicha información, procedí tal y como lo establece la ley 1581 de 2012 **LEY DE HABEAS DATA** a solicitarle que la removiera o bajara y que procediera a hacer la correspondiente rectificación en las mismas redes donde publicó la información falsa, sin que hasta la fecha hubiere rectificado o removido dicha información.
17. Que la información que de mí ha divulgado en redes los señores **EDGAR GOYENECHÉ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY MALAGON DEVIA**. es falsa, razón por la cual se vulnera mi derecho al buen nombre y la honra a mi dignidad humana.
18. En atención a todas estas agresiones y violencia ejercida hacia mí por los aquí accionados **YUDY PATRICIA RAMOS, EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ Y ROBERTO ACUÑA**, yo les interpuse una denuncia ante la fiscalía la cual fue archivada por cuenta de la Fiscalía Local 63 bajo el radicado No. 1100202220441 y radicado 110010172 Fiscalía 286.
19. El señor Revisor Fiscal del conjunto emitió un Dictamen favorable y en la Asamblea dijo que existían irregularidades, lo que motivó a un grupo minoritario de propietarios, entre ellos le dio más argumentos
20. El día 13 de abril de 2024 convoqué a la Segunda Asamblea Ordinaria, en forma virtual y nosotras nos quedamos desde la oficina de Administración. Los señores mencionados arriba se fueron a agredirnos a la oficina de Administración y fuimos sometidas a violencia psicológica y física, hasta el punto que tuvimos que llamar a la policía para que nos sacaran de la oficina de Administración, donde nos mantuvieron secuestradas por más de dos horas.
21. En la actualidad cursa un proceso penal, sin embargo se encuentra archivado por la Fiscalía Local 63 bajo el radicado No. 1100202220441 y radicado 110010172 Fiscalía 286

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad, en conexidad con la vida digna, ordenando a los convocados EDGAR GOYENECHÉ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY ACEVEDO, el retracto y rectificación de manera pública de las afirmaciones no fundamentadas, en la medida que las hicieron de manera pública en su lugar de trabajo y frente a los estamentos de la copropiedad URC y a los copropietarios de la Unidad y en los grupos de WhatsApp, dañando el buen nombre de ellas y de sus familias, teniendo en cuenta que publicaron fotos de sus hijos y los calumniaron, manifestando que son jibaros y distribuidores de drogas.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las personas accionadas y a las vinculadas CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS, REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA LOCAL 63 DE BOGOTÁ Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, para que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

El 18 de abril de 2024, este Despacho recibió respuesta allegada por parte de la vinculada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, quien por intermedio del

señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ**, obrando en calidad de profesional especializado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, manifestó lo siguiente:

"HECHOS"

1. *"En la actualidad me desempeño como Administradora y Representante Legal del CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS desde el 15 de septiembre de 2020."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15, Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000, www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



2. *"En el CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS existía un Comité de Porterías, conformado por residentes y propietarios de la Unidad Residencial Colseguros (URC), del cual hacían parte los señores EDGAR GOYENECHÉ y ROBERTO ACUÑA, partes accionadas en esta."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos.

3. *"Dicho comité de porterías adelantó acciones para la consecución de la licencia de construcción de tres porterías de la URC, cuando se hubo logrado tener la licencia se llevó a la asamblea de propietarios para la aprobación de la obra y la cuota extraordinaria para tal fin."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos.

4. *"La Asamblea de Propietarios autorizó la Construcción de las tres porterías y la cuota extraordinaria para la construcción que sumaba (\$266.000.000)."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos.

5. *"El Consejo de Administración y la Administradora de la URC realizamos la gestión para ejecutar lo indicado por la asamblea, es así como, se consolidó y completó la información que hacía falta (estudios topográficos, redes hidrosanitarias, redes eléctricas, cantidades de obra, entre otra), para poder hacer un estudio de mercado y realizar una contratación global de todo el proyecto, lo cual realizamos y finalmente se construyeron las tres porterías."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos.

6. *“En el proceso de la construcción nos encontramos con una situación que los técnicos del comité de porterías no contemplaron en su momento y por estas circunstancias omitidas por estas personas una de las porterías, la No. 5 que se ubica en la calle 22 sobre la calle del*



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



Página 2 de 9



ferrocarril, no ha sido puesta al servicio, porque primero la movieron del lugar original hacia el occidente, en donde se hacía necesario gestionar en la misma licencia la intervención del espacio público (ruptura de un andén), para permitir el ingreso vehicular y peatonal por dicha portería, en segundo lugar omitieron situaciones como que no hay posibilidad de habilitar unidad sanitaria en ella, como quiera que, no hay cerca una caja de aguas negras para drenar las aguas residuales derivadas de esta y en tercer lugar no hay red eléctrica cerca que permita poner servicio de energía eléctrica.

RESPUESTA: NO Nos Consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos, por cuanto realizada la búsqueda en el sistema de información empresarial, no se identifica solicitud de la Unidad Residencial Coleseguros para tramite de construcción y/o conexión sanitaria a la red local de alcantarillado de la nueva portería#5 construida que se observa en el registro fotográfico siguiente:



Registro fotográfico N°2 Vista panorámica sobre la calle 22 de la Portería #5 construida.



Registro fotográfico N°2 Vista panorámica hacia el oriente de la calle 22 de la Portería #5 construida

Es de aclarar que con el oficio de salida S-2023-235878 se informa de la existencia de las redes sanitarias y la ubicación relativa de las mismas, por lo cual de existir la necesidad de conexión sanitarias por un punto hidrosanitario desde la nueva portería construida, el interesado debía realizar el diseño de la conexión domiciliaria realizar el trámite ante la EAAB-ESP para su aprobación, lo cual a la fecha no se ha realizado.

Como se observa en la siguiente imagen tomada del Sistema de Información Geográfico Empresarial de la EAAB-ESP, existen redes de alcantarillado sanitario a la cual la Unidad residencial COLSEGUROS pueda proyectar trámite ante la Empresa, para posibilidad técnica de conexión de tubería de una domiciliaria sanitaria desde la nueva portería #5 construida.



Imagen tomada el Sistema de Información Geográfica de la EAAB-ESP donde se observan las redes locales de alcantarillado contiguas a la nueva Portería #5.

7. *“Los miembros del mencionado comité EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ, ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO Y OTROS, realizaron acciones tendientes a presionarme para que yo empezara a comprar el hierro para la construcción, en los sitios en donde ellos habían realizado cotizaciones, las cuales tenían unos precios exageradamente altos, sin autorización del Consejo de administración, aprovechando la coyuntura del momento en septiembre del 2021 que consistía en que no había tomado posesión el nuevo Consejo de Administración elegido por la asamblea en agosto de la misma anualidad.”*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

8. *“La propuesta del mencionado comité de porterías era que cada uno de los arquitectos que hacía parte de este, se haría cargo de una de las porterías a construir, la administración compraría los materiales y realizaría la contratación de los obreros que ellos decidieran, sin*



contemplar las mínimas normas de seguridad y salud en el trabajo, la responsabilidad civil ante cualquier eventualidad que ocasionara lesión a residentes, visitantes, a los mismos vigilantes por caída de estructura o desplome de la misma, sin prever los riesgos financieros y económicos y lo peor de todo es que yo como administradora asumiría toda la responsabilidad del manejo del dinero de la cuota extraordinaria y los riesgos legales, económicos sociales y de seguridad que se pudieran presentar."

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos.

9. *"Como el Consejo de administración y yo como administradora decidimos no asumir tantos riesgos y exponer a la copropiedad con demandas posteriores, decidimos hacer un estudio de mercado solicitando cotizaciones a tres empresas constructoras, de la cual elegimos a una y celebramos un contrato global llave en mano para que construyera las 3 porterías y asumiera toda la responsabilidad objetiva derivada de la ejecución del proyecto, contratamos al interventor externo ajeno a la copropiedad y ejecutamos el proyecto.."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos.

10. *"Desde ese momento la situación con los accionados ha sido de mucha violencia Verbal, psicológica, de injuria, calumnia ejercida en mi persona y de la presidenta del consejo de administración."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

11. *" Crearon un grupo de WhatsApp y publican toda clase de comentarios en contra mía, y de la señora presidenta del consejo, nos acusan de ladronas, sin pruebas, se han dedicado a poner nuestra dignidad, reputación y nuestro nombre por el suelo, hacia toda la comunidad de la copropiedad e inclusive en las copropiedades cercanas. Con falsas acusaciones han vulnerado mis derechos fundamentales a la honra, a la dignidad humana, a mi buen nombre. Esta información se acompaña de videos y fotos."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

12. " Los señores EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY MALAGON se expresan de la peor manera tanto de mí como de la señora presidente del consejo: LILIANA DE LOS ANGELES URREGO y han manifestado que nos robamos la plata de las porterías, AMENAZAN A LA UNIDAD CON QUE VAN A HACER LO QUE SEA POR TUMBAR ESAS PORTERIAS, para esto nos denunciaron en la inspección de policía, en la Curaduría, y en la Alcaldía. Pero nadie les hizo caso en sus pretensiones de hacer demoler las porterías. "

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

13. " El día 16 de marzo se llevó a cabo la Asamblea Ordinaria de Propietarios en el Conjunto y el señor EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ hizo comentarios sin fundamento de que éramos las culpables del detrimento del Conjunto y ejerció una verdadera violencia de género contra nosotras ante toda la comunidad. Amenazándonos, llegó hasta el punto de intentar agredirme físicamente, cosa que no pudo hacer porque las personas presentes se interpusieron entre él y yo y evitaron que me pegara, La situación se salió de control y la presidenta de la asamblea apoyó y patrocinó que el accionado GOYENECHÉ MUÑOZ tuviera ese alcance de ejercer violencia en contra de nosotras."

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

14. "Igualmente, los señores EDGAR GOYENECHÉ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY MALAGON DEVIA, escriben en los grupos de WhatsApp y en los chats de las asambleas que yo les pague a los abogados \$200.000.000 millones de pesos, que se han perdido en los últimos años \$2,500.000.000 millones que entre la señora LILIANA DE LOS ANGELES URREGO Y YO, NUBIA CASTELLANOS nos hemos robado. Causando confusión ante toda la asamblea. Acusaciones sin pruebas y sin veracidad."

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

15. "Esos grupos de whatsApp se crearon con la base de datos suministrada por una de las consejeras a la señora YUDY PATRICIA RAMOS. Desconociendo la ley 15 81 de Habeas Data."

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

16. *"Frente a dicha información, procedí tal y como lo establece la ley 1581 de 2012 LEY DE HABEAS DATA a solicitarle que la removiera o bajara y que procediera a hacer la correspondiente rectificación en las mismas redes donde publicó la información falsa, sin que hasta la fecha hubiere rectificado o removido dicha información."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

17. *"Que la información que de mi ha divulgado en redes los señores EDGAR GOYENECHÉ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY MALAGON DEVIA. es falsa, razón por la cual se vulnera mi derecho al buen nombre y la honra a mi dignidad humana. "*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

18. *"En atención a todas estas agresiones y violencia ejercida hacia mí por los aquí accionados YUDY PATRICIA RAMOS, EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ Y ROBERTO ACUÑA, yo les interpusé una denuncia ante la fiscalía la cual fue archivada por cuenta de la Fiscalía Local 63 bajo el radicado No. 1100202220441 y radicado 110010172 Fiscalía 286. "*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

19. *"El señor Revisor Fiscal del conjunto emitió un Dictamen favorable y en la Asamblea dijo que existían irregularidades, lo que motivo a un grupo minoritario de propietarios, entre ellos le dio más argumentos"*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

20. *"El día 13 de abril de 2024 convoqué a la Segunda Asamblea Ordinara, en forma virtual y nosotras nos quedamos desde la oficina de Administración. Los señores mencionados arriba se fueron a agredirnos a la oficina de Administración y fuimos sometidas a violencia psicológica y física, hasta el punto que tuvimos que llamar a la policía para que nos sacarán de la oficina de Administración, donde nos mantuvieron secuestradas por más de dos horas."*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de estos

21. *" En la actualidad cursa un proceso penal, sin embargo se encuentra archivado por la Fiscalía Local 63 bajo el radicado No.1100202220441 y radicado 110010172 Fiscalía 286 "*

RESPUESTA: No nos consta, los presuntos hechos son de conocimiento exclusivo de la parte accionante, ajenos a la competencia de la EAAB-ESP, en virtud de que la empresa no cuenta con la información que permita dar certeza de los mismos

Por las anteriores razones reitero mi solicitud de desvincular a la EAAB-ESP, del trámite de la tutela del asunto, por cuanto es completamente extraño a los hechos narrados por la accionante, tornándose en IMPROCEDENTE la presente acción en contra de la EAAB-ESP

De otra parte, **el día 18 de abril de 2024**, este Despacho recibió respuesta por parte de **FANNY ARDILA GUERRA**, en calidad de **FISCAL LOCAL 63**, vinculada a la presente acción y quien manifestó lo siguiente:

Este Despacho Judicial adelantó los Radicados 110016000050202220461 asignado el día 29 de Julio del 2022, 110016000050202228062 asignado el día 29 de Septiembre del 2022 y 110016000252202310172 asignado el día 10 de Abril del 2023, por los delitos de INJURIA Y CALUMNIA, procesos que se encuentran archivados por Atipicidad de la conducta, de conformidad con el Art. 79 C.P.P.

En el Radicado 110016000050202220461, aparece como Querellante la señora la NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS y Querellado ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO, archivo por Atipicidad de fecha 22 de Agosto del 2022.

En el Radicado 110016000050202228062, aparece como Querellante la señora NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS y Querellado EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ, archivo por Atipicidad de fecha 24 de Octubre del 2022.

En el Radicado 110016000252202310172, aparece como Querellante la señora NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS y Querellados YUDY PATRICIA RAMOS, JOSE HUMBERTO TOLEDO CACERES y EDGAR GOYENECHÉ, archivo por Atipicidad de fecha 15 de Mayo del 2023.

Se aclara que la señora NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, solamente en el Radicado 110016000050202220461, solicitó el Desarchivo de las diligencias, petición que fue negada por ese despacho y en la misma decisión se le indico que debía acudir ante el Juez de Control de Garantías y solicitar el Desarchivo, y la peticionaria no acudió ante el Juez.

Dicen la accionante NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS en la Demanda de Tutela que se le ha vulnerado al buen nombre a la honra y a la intimidad.

En este caso la Entidad accionada Fiscalía General de la Nación, debe cumplir el mandato que le impone el art. 250 de la Carta Política, cual es una función garantizadora de sus propias actuaciones, para lo cual son imperativos la observancia y respeto de los procedimientos establecidos en las normas, que les permitan ejercer en forma efectiva la protección de los derechos de quienes hagan parte de una relación jurídica, es decir, que si se imponen unas sanciones contrariando estos pilares fundamentales, ellas serían actuaciones de tal arbitrariedad que vulneran los derechos de los intervinientes y que quizá, que vulneran los principios liberales de nuestro Estado, que lleva a que el funcionario incurra en lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado "vías de hecho"; entendidos como los abruptos jurídicos, que desde luego es atentatorio de los derechos fundamentales de quienes hagan parte en esa relación jurídica.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta ser improcedente en el presente asunto, pues esta Delegada en cumplimiento del Art. 250 de la Carta Política y atendiendo lo establecido en el Art. 79 del C.P.P., que dice que cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Luego entonces, en cuanto al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la norma superior, el cual es un derecho consagrado constitucionalmente, no está vulnerado en el presente caso, toda vez que como ya se dijo esta Fiscalía tomo las decisiones que en derecho correspondían en las distintas Querellas presentadas por la señora NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS.

Por otra parte, **GENARO SALAZAR GONZALEZ**, en calidad de apoderado del vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, mediante respuesta allegada a este despacho **el 18 de abril de 2024**, manifestó frente a los hechos del escrito de tutela:



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

APRECIACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido vulnerados o que se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se analizará de manera preliminar los requisitos previstos para el amparo tutelar, de encontrarse acreditados se debe resolver la alegada trasgresión; en caso contrario, se debe declarar su improcedencia.

Requisitos generales de procedencia de la presente acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra carta política la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando:

"(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que, si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia:

"(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)". (Tutela 500-2019).

De la legitimación por pasiva: En virtud del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades o los particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

En este evento, la acción de tutela fue interpuesta directamente por el señor **NUBIA ESPERANZA CASTESLLANOS ROJAS** quien procura la protección de sus prerrogativas de raigambre fundamental, por lo que se encuentra satisfecho dicho requisito.

La solicitud de amparo se dirige en contra de unos particulares por motivos de convivencia que afecta el buen nombre de la accionante.

En la propiedad horizontal gran parte de los problemas requieren de una gestión administrativa que de soluciones efectivas y en pro de la convivencia y bienestar de instalaciones y personas. Los 3 problemas comunes son el aseo y mantenimiento, el mal uso de las zonas comunes y las relaciones interpersonales.

Del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP del Distrito Capital.

Mediante el Acuerdo 18 del 26 de agosto de 1999 del Concejo Distrital, se creó el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

El Acuerdo 18 en su Artículo Tercero, estableció que las funciones de la Defensoría del Espacio Público, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, son la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital; la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital.

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP es una entidad creada del nivel central de Bogotá D.C., con la misión de:

"... contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en Santa Fe de Bogotá, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración de patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura del espacio público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria". (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, al Departamento Administrativo de La Defensoría del Espacio Público, de conformidad con el artículo 6º del Acuerdo 18 de 1999, le corresponde entre otras funciones la de **ejercer la administración, directa o indirectamente, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital; y adelantar las acciones requeridas para lograr el saneamiento de los bienes inmuebles del Distrito Capital.** (Subrayado fuera de texto)

El DADEP tiene por función, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, así mismo se encarga de asesorar a las autoridades locales (léase las Alcaldías Locales, entre otros) en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 literales b) y c) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá).

Sentado esto debe memorarse, que la acción de tutela debe dirigirse por un trámite preferente y sumario, de manera que se desarrolla en virtud del principio de subsidiariedad; en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha reiterado que dicho requisito es esencial, como quiera que el amparo constitucional no puede resultar en una vía paralela a otras instancias para la decisión de conflictos legales, pues los primeros llamados a defender los derechos fundamentales son los jueces ordinarios (artículo 4 C.P.).

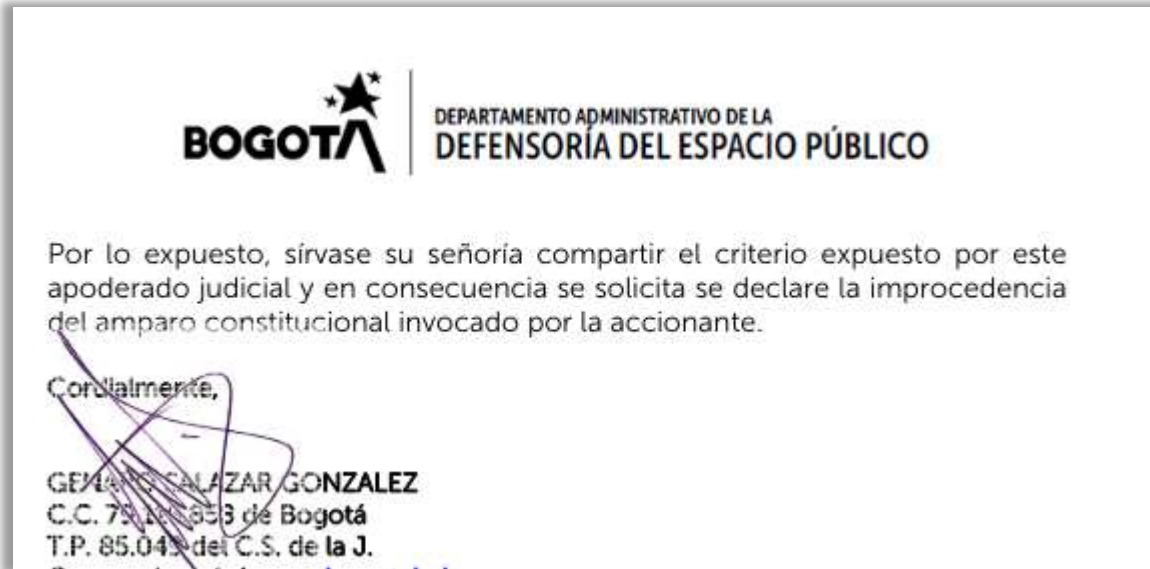
Luego, la tutela invocada debe estar llamada al fracaso en lo que hace referencia a la Defensoría del Espacio Público, pues dentro de la misionalidad de la entidad Distrital no está la de dirimir conflictos entre particulares en propiedad horizontal.

No obstante, en este punto, se hace del caso recordar que el procedimiento alternativo puede pasarse por alto en dos eventos: (i) si se acredita que existe un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales o, (ii) si se demuestra que el otro mecanismo que garantiza la protección de los derechos no es lo suficientemente idóneo y expedito para evitar un perjuicio de los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a la eficacia del mecanismo alternativo, y conforme al asunto objeto de protección, se encuentra que en el ordenamiento jurídico no existen medios idóneos para resolver la controversia que aquí se ventila, es decir, que se debe valorar si la parte actora cuenta o no con herramientas procesales administrativas para la defensa de sus derechos.

La accionante cuenta con varios mecanismos de solución de conflictos señalados en la ley 675 del 2001 y la ley 1801 del 2015.

SOLICITUD



De igual manera, **PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁSQUEZ** en calidad de Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., actuando en representación de los vinculados **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE LOS MÁRTIRES Y SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, mediante respuesta allegada a este despacho **el 22 de abril de 2024**, manifestó frente a los hechos del escrito de tutela:

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES**, me opongo a las pretensiones del accionante, toda vez que no se generó vulneración alguna a los derechos invocados, conforme a los argumentos de defensa que se exponen a continuación.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El **ALCALDE LOCAL DE LOS MÁRTIRES**, a través de Memorando N° 20246430104953 de fecha 18 de abril de 2024, el cual hace parte íntegra del presente informe, allega su pronunciamiento respecto de la acción constitucional de la referencia, así:

"En atención a la Acción de Tutela en la que fue vinculada la Alcaldía Local de Los Mártires y que,

Edificio Liévano Calle 11 No. 8 -17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Información Línea 195 www.gobiernobogota.gov.co	GDI-GPD-F032 Versión: 07 Vigencia: 24 de enero de 2024 Caso HOLA: 12936	 PREAD Programa de Responsabilidad Ambiental Excelencia Ambiental	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20241800211061

Fecha: 18-04-2024

20241800211061

Página 4 de 11

analizados los hechos y pretensiones narrados se sustrae que este Despacho no es responsable, ni tampoco tiene ninguna injerencia sobre las acusaciones y controversias manifestadas por el aquí accionante.

En consideración que del cuerpo del escrito de tutela se desprende que las pretensiones van encaminadas al Conjunto Residencial Colseguros y sus organismos de dirección y control; la Alcaldía Local de los Mártires, no puede entrar a resolver dichas peticiones, por carecer de competencia para hacerlo.

En aplicación a los criterios esbozados por la H. Corte Constitucional, en el auto 257 de 2006 dispone:

"(...)Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de las controversia constitucional(...)" "(...)la legitimación en la causa por pasiva se constituye en un requisito de validez del proceso de tutela, radicándose en cabeza del respectivo juez el deber jurídico de subsanar el defecto y proceder a integrar de oficio el contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada(...)"

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa señor Juez, se sirva desvincular a la Alcaldía Local de Los Mártires, por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de conformidad con las razones expuestas, y la cual se configura por la falta de conexión entre este Despacho y la situación fáctica constitutiva en el sub júdece; ya que quienes están directamente obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandado o accionado son aquellas partes que participaron efectivamente en los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, situación que no se presenta en este caso particular, como se colige de lo indicado en precedencia." (sic)

V.- EXCEPCIONES

5.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

La Constitución Política de 1991, en su artículo 121 dispone que:

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

Ahora, de conformidad con la Ley 675 de 2001 - Régimen de Propiedad Horizontal, **los Alcaldes Locales tienen como competencia frente a los asuntos de propiedad horizontal**, solo lo que respecta a la inscripción y certificación de la existencia y representación legal, así:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación

legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>Los proyectos de vivienda de interés social, y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda estarán exentos del trámite para la certificación sobre la existencia y representación legal descrito en este artículo. En estos casos bastará con la suscripción de la escritura pública y posterior registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la creación de la persona jurídica."

De otra parte, es del caso precisar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulta procedente la acción de tutela contra particulares, aunado a ello, la reiterada jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual se ha considerado que **"la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello."** (ver sentencia T-333 del 16 de agosto de 2018, expediente T-6.615.365) Se Resalta

Ahora bien, de acuerdo con los hechos del escrito de la tutela y pretensiones de la misma, se tiene que, la actora constitucional busca la protección de sus derechos fundamentales con ocasión a las presuntas acciones que han desplegado los integrantes del comité de porterías que refiere perteneciente al Conjunto Unidad Residencial COLSEGUROS, ante las reiteradas faltas de respeto que refiere.

Así las cosas y como se indicó, **ni la Secretaría Distrital de Gobierno ni la Alcaldía Local de Los Mártires tienen la facultad para decidir sobre los asuntos internos que se presentan en la Propiedad Horizontal y tampoco para tomar decisiones respecto a los mismos. Así, se concluye que la pretensión solicitada por la actora constitucional se sale del ámbito de competencia de mi representada.**

En este punto y vistas las anteriores consideraciones, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, **respecto de las atribuciones y funciones de las autoridades públicas**, en la jurisprudencia constitucional ha señalado que "(...) las autoridades públicas únicamente pueden hacer lo que les esté permitido."¹

Del caso concreto.-

Al revisar el asunto, se observa que, no se ha vulnerado derecho alguno por parte de mi representada a la señora NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, toda vez que, la presunta violación a los derechos alegados proviene de las actuaciones y acciones en que incurren los accionados frente a su buen nombre y honra, con ocasión a la construcción de las porterías que refiere; así, es claro que el escrito de tutela carece de todo fundamento jurídico y probatorio que permita inferir responsabilidad por parte de la Alcaldía Local de Los Mártires; contrario sensu, es evidente que los llamados a responder por los hechos sustento de la demanda de tutela son los integrantes del comité de porterías de la propiedad horizontal aquí vinculada.

De acuerdo con lo expuesto, resulta oportuno indicar que, **la intervención de la Alcaldía Local de Los Mártires está restringida a prestar un servicio público determinado y excepcional, por lo que, al no ser una entidad facultada para vigilar, investigar y/o controlar las actuaciones de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, es preciso señalar que no se cuenta con la competencia para intervenir dentro de las actuaciones que se surtan al interior de las copropiedades, puesto que le corresponde a**

Edificio Liévano
Calle 11 No. 6 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820860
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI-GPD-F032
Versión: 07
Vigencia: 24 de enero de 2024
Caso HOLA: 12936



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20241800211061
Fecha: 18-04-2024
20241800211061

Página 9 de 11

éstas a través de los órganos existentes al interior de la copropiedad solucionar sus controversias, teniendo en cuenta su reglamento interno como primera medida y lo establecido por la Ley 675 de 2001 o incluso en caso tal de no ser así, podrán acudir a la jurisdicción ordinaria o a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

De otra parte, y como se explicó, la entidad vinculada que represento frente a los hechos que se exponen en el escrito de la petición y al revisar el sistema de radicación de peticiones quejas o reclamos, no encontró solicitud suscrita por la aquí accionante, bajo las mismas condiciones expuestas respecto de las que se reclama el amparo constitucional. Así las cosas, **no se evidencia cuál es la afectación a los derechos fundamentales de la tutelante o que se encuentren en inminente riesgo** y que genere la necesidad de acudir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, presupuesto necesario para la procedencia del mecanismo constitucional de defensa, la cual ha sido desarrollada por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-787 de 2003, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, de la siguiente manera:

*"Procederá la acción de tutela en tanto mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El alcance de este mandato también ha sido delimitado en detalle por la jurisprudencia constitucional, la cual ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuandoquiera que, en el contexto de la situación específica del peticionario, llene las siguientes características: (i) ser **cierto e inminente**, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser **grave**, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la **atención urgente** de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado. Salta a la luz que la peticionaria en el caso bajo revisión se encuentra, efectivamente, en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable con motivo de los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, puesto que del reconocimiento de la sustitución pensional a la cual alega tener derecho depende la satisfacción de su mínimo vital."*

VII. PETICIONES

Conforme a los argumentos esbozados anteriormente, de manera respetuosa solicito al señor Juez Constitucional:

Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, ante la INEXISTENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS a ella atribuibles, y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Segundo.- DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, de conformidad con las razones expuestas.

De otra parte, **y en cuanto a las personas accionadas dentro de la presente acción**, allego respuesta el día **19 de abril de 2024**, la señora **RUTH DEL PILAR FLÓREZ GONZÁLEZ**, quien manifestó lo siguiente:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO,

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO

AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA.

AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que en asamblea se autorizó la construcción y donde se aprobó y se dio una cuota ciento cincuenta mil pesos por apartamento (\$150.000).

AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA,

AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA

AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO NO ME CONSTA

AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA

AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA.

AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA.

AL DECIMOPRIMER HECHO: Parece ser cierto, de acuerdo con los anexos que allego el tutelante

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No me consta y además nunca he tenido contacto con la accionante.

AL DECIMO TERCER HECHO: no me consta, ya que la tutelante y yo no hemos tenido contacto alguno.

AL DECIMO CUARTO HECHO: no me consta toda vez que tampoco he tenido charla alguna con ellos como lo manifiesta la accionante.

AI HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES FALSO toda vez que por parte mía no tengo nada que ver con la señora accionante.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO VEINTE: NO ME CONSTA.

AL HECHO VENTI UNO: NO ME CONSTA.

A LAS PRETENSIONES

Con base en lo expuesto en la contestación de los hechos de la demanda de tutela, respetuosamente solicito al Despacho que se niegue la Tutela de los derechos que el actor considera conculcados, por lo siguiente:

Dando aplicación a la regla general del derecho - de que no se escucha a quien alega su propia culpa, regla que, según lo dicho en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política.

Por una parte, la actuación negligente de la señora CASTELLANOS ROJAS consistente no en aportar la información a los assembleístas motivo por el cual es que se ha presentado inconvenientes en la URC.

Los derechos de la señora CASTELLANOS ROJAS tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, la señora Castellanos Rojas tiene el deber de actuar de forma justa, conforme a las obligaciones contractuales a su cargo derivadas del contrato; y dentro del marco regulatorio, cuyos preceptos debe cumplir cabalmente.

Al ser improcedente la acción de tutela intentada por la señora Castellanos Rojas, ya que sus inconformidades fueron puestas en conocimiento de la fiscalía general de la nación como lo manifiesta ella misma en su solicitud.

En este sentido, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo subsidiario para que la señora Castellanos Rojas, ya cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales y administrativamente, los que ya inicio, y no se advierte que la acción Constitucional se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al ser improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que a la fecha ya se habilito cuenta con una noticia criminal por parte de la fiscalía.

De otra parte, el día **19 de abril de 2024**, el señor **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO**, accionado dentro de la presente acción, y quien manifestó:

I. HECHOS

1. En la actualidad me desempeño como Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS** desde el 15 de septiembre de 2020.

RESPUESTA: NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS si se desempeña como administradora y representante legal del Conjunto Unidad Residencial Colseguros Bien de Interés Cultural.

2. En el **CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS** existía un Comité de Porterías, conformado por residentes y propietarios de la Unidad Residencial Colseguros (URC), del cual hacían parte los señores **EDGAR GOYENECHÉ y ROBERTO ACUÑA**, partes accionadas en esta.

RESPUESTA: SI, yo **ROBERTO ACUÑA** hice parte o hago parte del COMITÉ DE PORTERIAS, comité elegido por la Asamblea. de Copropietarios.

3. Dicho comité de porterías adelantó acciones para la consecución de la licencia de construcción de tres porterías de la URC, cuando se hubo logrado tener la licencia se llevó a la asamblea de propietarios para la aprobación de la obra y la cuota extraordinaria para tal fin.

RESPUESTA: Yo, **ROBERTO ACUÑA**, **NO** participe en la etapa de consecución de la licencia de construcción, pero **SI** participe en alistar la documentación para la aprobación de la asamblea. de propietarios.

5. El Consejo de Administración y la Administradora de la URC realizamos la gestión para ejecutar lo indicado por la asamblea, es así como, se consolidó y completó la información que hacía falta (estudios topográficos, redes hidrosanitarias, redes

eléctricas, cantidades de obra, entre otra), para poder hacer un estudio de mercado y realizar una contratación global de todo el proyecto, lo cual realizamos y finalmente se construyeron las tres porterías.

RESPUESTA: Al CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A LA ADMINISTRADORA se les entrego por parte del Comité de Porterías el presupuesto y cantidades de obra, de donde salieron los valores para informar a la Asamblea de Copropietarios de la URC, el costo total para la construcción de las tres (3) porterías cuyo presupuesto correspondía a \$266.000.000.00. En este el presupuesto estaban incluidos todos los materiales necesarios para entregar una portería en funcionamiento. (eléctricos, sanitarios, hidráulicos). (Se hizo entrega por medio de correo electrónico al correo (admonurc@gmail.com) y cada uno de los correos de los integrantes del consejo de administración de la época. Asunto: Cantidades de obras Porterías. Fecha 8 de febrero de 2022. Un archivo adjunto. - Asunto: Entrega de Planos Arquitectónicos de las Porterías U:R.C. Fecha 4 de febrero de 2022. Un archivo adjunto.)

6. En el proceso de la construcción nos encontramos con una situación que los técnicos del comité de porterías no contemplaron en su momento y por estas circunstancias omitidas por estas personas una de las porterías, la No. 5 que se ubica en la calle 22 sobre la calle del ferrocarril, no ha sido puesta al servicio, porque primero la movieron del lugar original hacia el occidente, en donde se hacía necesario gestionar en la misma licencia la intervención del espacio público (ruptura de un andén), para permitir el ingreso vehicular y peatonal por dicha portería, en segundo lugar omitieron situaciones como que no hay posibilidad de habilitar unidad sanitaria en ella, como quiera que, no hay cerca una caja de aguas negras para drenar las aguas residuales derivadas de esta y en tercer lugar no hay red eléctrica cerca que permita poner servicio de energía eléctrica.

RESPUESTA: El COMITÉ DE PORTERIAS nunca fue invitado a participar en un comité de obra con la empresa contratada por la administración para la construcción de las porterías.

El cambio de ubicación de la portería n°5 se realizó para que esta cubriera dos ingresos al conjunto Unidad Residencial Colseguros: el del parqueadero a nivel de la calle 22 y el parqueadero del sótano.

Los profesionales (arquitectos) del Comité de Porterías, conocieron que en ningún momento se requiere una licencia para la intervención de un andén para la entrada a un garaje. Por lo tanto estuve solicitando que la administración me informara el número del radicado ante el IDU para hacer la averiguación respectiva, pero nunca me fue entregado ni copia de la boleta de radicación ni el número.

Como las porterías se construirían una a la vez, según aprobación de la asamblea de copropietarios, esta la n°5 sería la última, tiempo que nos daría para hacer la averiguación ante la empresa de Acueducto de Bogotá, si podíamos descargar en el pozo existente ubicado en mitad de la vía o si era necesario instalar una poza séptica que nos permitiera la funcionalidad del baño de la portería ya que no se disponía de más opciones.

La distancia de la portería antigua a la nueva es de 40 mts, de esta se pueden tomar los servicios de energía y agua potable para alimentar la nueva portería, pero recalco,

nunca se le solicitó ni permitió al Comité de Porterías una reunión con el constructor contratista de las porterías.

7. Los miembros del mencionado comité **EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ, ROBERTO OSWALDO ACUNA CORONADO Y OTROS**, realizaron acciones tendientes a presionarme para que yo empezara a comprar el hierro para la construcción, en los sitios en donde ellos habían realizado cotizaciones, las cuales tenían unos precios exageradamente altos, sin autorización del Consejo de Administración, aprovechando la coyuntura del momento en septiembre del 2021 que consistía en que no había tomado posesión el nuevo Consejo de Administración elegido por la asamblea en agosto de la misma anualidad.

RESPUESTA: Yo **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO**, le solicite al Comité de Porterías que adelantáramos la compra del acero requerido para la construcción de las porterías, ya que en ese momento el acero había subido de precio, de \$ 2.500. a \$ 4.500 por kg y la tendencia era a seguir subiendo, cuando se tuvieron las cotizaciones se realizó un cuadro comparativo el cual se le entrego a la administradora (correo admonurc@gmail.com), para que las analizara y tomara la decisión de realizar la compra más favorable para la comunidad, ella como encargada de hacer las contrataciones y ordenadora del gasto estaba en su derecho de realizarla donde fuera más ventajoso para EL CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS. Hasta el momento no hemos podido conocer ni ha mostrado la factura donde conste que lo compro más barato.

En este momento del tiempo se estaba realizando el cambio de consejo de administración en el CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS BIEN DE INTERES CULTURAL A LA ADMINISTRADORA. a la señora nubia esperanza castellanos rojas, se le informo de todas las actividades que estaba desarrollando el comité de porterías, le solicitamos una reunión con el nuevo consejo de administración, para informarlos del estado, actividades y proceso para la construcción de las porterías; esta reunión se llevó a cabo después de dos (2) meses de espera, se les mostraron los planos, el presupuesto, los términos de referencia elaborados por el comité de porterías para la contratación de la construcción de las porterías y la forma como se recomendaba se realizaría la convocatoria de proponentes.

8. La propuesta del mencionado comité de porterías era que cada uno de los arquitectos que hacía parte de este, se haría cargo de una de las porterías a construir, la administración compraría los materiales y realizaría la contratación de los obreros que ellos decidieran, sin contemplar las mínimas normas de seguridad y salud en el trabajo, la responsabilidad civil ante cualquier eventualidad que ocasionara lesión a residentes, visitantes, a los mismos vigilantes por caída de estructura o desplome de la misma, sin prever los riesgos financieros y económicos y lo peor de todo es que yo como administradora asumiría toda la responsabilidad del manejo del dinero de la cuota extraordinaria y los riesgos legales, económicos sociales y de seguridad que se pudieran presentar.

RESPUESTA: Al Comité de Porterías pertenecemos tres arquitectos con la suficiente experiencia para el desarrollo de estas obras, aportaríamos gratuitamente, para la comunidad, nuestra experiencia y evitaríamos el AIU como costo al presupuesto.

La administradora, según la programación de obra, realizaría la compra de los materiales, todo esto buscando la economía.

Para tener un control directo de las obras y de las compras se realizó una Convocatoria para nombrar un VEEDOR de la comunidad y fue elegido el Arq. CARLOS VALENZUELA, residente DEL CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS BIEN DE INTERES CULTURAL (URC).

Previendo que se pudiera presentar cualquier tipo de contingencia en el desarrollo de las obras, en los términos de referencia se solicitaba al proponente ganador, las pólizas necesarias para cubrir cualquier tipo de riesgo que se pudiera causar al CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS BIEN DE INTERES CULTURAL.

La administradora en todo momento esta corriendo el riesgo del manejo del dinero de la URC, esa es su función.

9. Como el Consejo de administración y yo como administradora decidimos no asumir tantos riesgos y exponer a la copropiedad con demandas posteriores, decidimos hacer un estudio de mercado solicitando cotizaciones a tres empresas constructoras, de la cual elegimos a una y celebramos un contrato global llave en mano para que construyera las 3 porterías y asumiera toda la responsabilidad objetiva derivada de la ejecución del proyecto, contratamos al interventor externo ajeno a la copropiedad y ejecutamos el proyecto.

RESPUESTA: El Consejo de Administración y la Administradora contrataron una empresa, sin informarle a la comunidad y menos al Comité de Porterías, y a dicha empresa no le informaron que se contaba con una LICENCIA DE CONSTRUCCION, que se tenían unos planos aprobados para cada portería, que existía un Comité de Porterías, que se tenía un presupuesto, unas cantidades de obra, Y TODO EL DESARROLLO TECNICO DE LA OBRA COMO TAL, COMPLETAMENTE ESTUDIADO, ANALIZADO Y RESUELTO.

Esto lo se porque me entreviste con la arquitecta que tenía el contratista como residente de obra y fue ella la quien me informo de la ignorancia de conocimiento sobre todo lo expuesto anteriormente. A la semana siguiente a la arquitecta residente, la retiraron del trabajo que estaba ejecutando en EL CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS BIEN DE INTERES CULTURAL.

La arquitecta residente en la obra "construcción de tres (3) porterías", en EL CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS BIEN DE INTERES CULTURAL, programo una cita con el ingeniero contratista y en esa reunión él nos confirmó su desconocimiento de toda la documentación de legalidad que tenía el Comité de Porterías. Posteriormente el contratista nos retiró el saludo y se ajustaron a medias a los diseños de cada una de las porterías.

Todo esto ignorando por completo el trabajo realizado por el Comité de Porterías.

10. Desde ese momento la situación con los accionados ha sido de mucha violencia verbal, psicológica, de injuria, calumnia ejercida en mi persona y de la presidenta del consejo de administración.

RESPUESTA: Yo **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO, NUNCA** he cruzado una palabra con la administradora o la presidente del consejo de administración, sobre el tema de las porterías, si fuera así que me lo demuestren, esto no se trata de habladurías de corrillos. para citar hechos tan graves como lo es el tema de calumnias e injurias se deben tener pruebas, de lo contrario se incurre en calumnia e injuria.

11. Crearon un grupo de WhatsApp y publican toda clase de comentarios en contra mía, y de la señora presidenta del consejo, nos acusan de ladronas, sin pruebas, se han dedicado a poner nuestra dignidad, reputación y nuestro nombre por el suelo, hacia toda la comunidad de la copropiedad e inclusive en las copropiedades cercanas. Con falsas acusaciones han vulnerado mis derechos fundamentales a la honra, a la dignidad humana, a mi buen nombre. Esta información se acompaña de videos y fotos.

RESPUESTA: Yo **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO, NUNCA** he publicado nada de lo que dice en el hecho N°11. por lo tanto le insto a que me demuestre con pruebas (conversaciones de WhatsApp realizadas por mí con tales actitudes), lo enunciado en este literal. De las 112 páginas de pruebas de pantallazos del WhatsApp sale mi nombre en la 99,100,101,113,143,144,145 y 168, y en ninguna estoy poniendo la dignidad, reputación, nombre por el suelo, ni hago falsas acusaciones, ni vulnero los derechos fundamentales de honra, la dignidad humana, en las 210 paginas de esta tutela no se encuentra ninguna fotografía ni video como lo anuncia.

12. Los señores **EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY MALAGON** se expresan de la peor manera tanto de mí como de la señora presidente del consejo: **LILIANA DE LOS ANGELES URREGO** y han manifestado que nos robamos la plata de las porterías, **AMENAZAN A LA UNIDAD CON QUE VAN A HACER LO QUE SEA POR TUMBAR ESAS PORTERIAS**, para esto nos denunciaron en la inspección de policía, en la Curaduría, y en la Alcaldía. Pero nadie les hizo caso en sus pretensiones de hacer demoler las porterías.

RESPUESTA: Yo, **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO NUNCA** me he expresado de la peor manera ni de ninguna manera, **NUNCA** he dicho que se robaron nada, contra **NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, LILIANA DE LOS ANGELES URREGO. NUNCA** he amenazado con hacer demoler las porterías, no he instaurado ninguna demanda en Inspección de Policía ni en Curaduría y menos Alcaldía, si fuera así que lo demuestren. (todos esos comentarios son fáciles de demostrar, por lo tanto quiero ver todos los hechos de que está hablando **NUBIA CASTELLANOS** administradora, del conjunto Unidad Residencial Colseguros Bien de Interés Cultural, en papeles firmados por mí **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO**, y con los sellos de recibido por las diferentes entidades que ella menciona, vuelvo y repito esto no se trata de chismes deben existir las pruebas)

14. Igualmente, los señores **EDGAR GOYENECHÉ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY MALAGON DEVIA**, escriben en los grupos de WhatsApp y en los chats de las asambleas que yo les pague a los abogados \$200.000.000 millones de pesos, que se han perdido en los últimos años \$2,500.000.000 millones que entre la señora **LILIANA DE LOS ANGELES URREGO Y YO, NUBIA CASTELLANOS** nos hemos robado. Causando confusión ante toda la asamblea. Acusaciones sin pruebas y sin veracidad.

RESPUESTA: NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, LILIANA DE LOS ANGELES URREGO tienen que demostrar con hechos que yo, **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO**, he publicado en los grupos de WhatsApp o en chats de la asamblea lo que están afirmando en los HECHOS N°14, de lo contrario todos estos hechos mencionados por ella y de los que me acusa, pasarán a ser calumnias e improprios, que violentan mi buen nombre, honra y dignidad

17. Que la información que de mi ha divulgado en redes los señores **EDGAR GOYENECHÉ, YUDY PATRICIA RAMOS, HUMBERTO TOLEDO, ROBERTO ACUÑA, PILAR FLOREZ, ALVARO ROJAS, FANNY MALAGON DEVIA**. es falsa, razón por la cual se vulnera mi derecho al buen nombre y la honra a mi dignidad humana.

RESPUESTA: NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS debe demostrar (pruebas fehacientes de todos los hechos) que información yo, **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO**. he publicado sobre ELLA, que vulnera su nombre su honra su dignidad humana. **NUNCA** he publicado nada de lo que afirma la accionante.

18. En atención a todas estas agresiones y violencia ejercida hacia mí por los aquí accionados **YUDY PATRICIA RAMOS, EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ Y ROBERTO ACUÑA**, yo les interpose una denuncia ante la fiscalía la cual fue archivada por cuenta de la Fiscalía Local 63 bajo el radicado No. 1100202220441 y radicado 110010172 Fiscalía 286.

RESPUESTA: Entiendo que este tipo de denuncias se presentan ante la fiscalía general de la Nación y si esta dio archivo a estas denuncias será porque no ameritan sustento y lo mismo debe ocurrir seguramente ante el señor Juez Civil Municipal de Bogotá. Pruebas, nuevamente no se trata de chismes, exijo que me entregue pruebas de todas las acusaciones que está realizando, vulnerando así mi buen nombre, honra y dignidad humana.

20. El día 13 de abril de 2024 convoqué a la Segunda Asamblea Ordinara, en forma virtual y nosotras nos quedamos desde la oficina de Administración. Los señores mencionados arriba se fueron a agredirnos a la oficina de Administración y fuimos sometidas a violencia psicológica y física, hasta el punto de que tuvimos que llamar a la policía para que nos sacaran de la oficina de Administración, donde nos mantuvieron secuestradas por más de dos horas.

RESPUESTA: NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS tiene que demostrar que yo, **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO**, me presente el día 13 de abril de

2024 en la oficina de administración para agredir, vociferar, que yo les impedí salir, que estuve a un metro de ella, debe tener videos de las cámaras de seguridad del conjunto Unidad Residencial Colseguros Bien de Interés Cultural, que demuestren que yo, **ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO**, realice esos actos, de lo contrario estos hechos narrados por ella se vuelven calumnias e injurias.

Señor Juez, me petición es que me absuelva de todas las acusaciones que ha hecho NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, ya que no ha demostrado que he actuado con acusaciones tendenciosas, falsas, injuriosas, en realidad soy yo el que debería solicitar se me proteja de todas las publicaciones, denuncias, que ha hecho NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, y la falta de respeto con la que ha actuado contra la comunidad del conjunto UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS BIEN DE INTERES CULTURAL.

En realidad las pruebas que aporta son los informes del revisor fiscal, que afortunadamente por este medio los obtuvimos ya que nunca los publico, unos pantallazos de conversaciones de grupos de WhatsApp que en ningún momento me involucran en las acusaciones que dan pie a esta tutela.

Además NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS tiene otros recursos a los que puede acudir antes de llegar a esta instancia, como por ejemplo la fiscalía que ya le archivo su presunta denuncia contra nosotros.

De igual manera, este Despacho recibió respuesta por parte del señor **EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ**, accionado dentro de la presente acción, quien manifestó:

Al primero.- Es cierto.

Al segundo.- Es cierto, comité de Porterías, del cual hicimos parte EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ y ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO.

Al tercero.- Es cierto.

Al cuarto.- Es cierto.

Al quinto.- Es cierto y aclaro: El Consejo de Administración y a la Administradora se les entregó por parte del Comité de Porterías el presupuesto y cantidades de obra de donde salieron los valores de \$266.000.000.

Al sexto.- No es cierto y explico: El Comité de Porterías nunca fue invitado a participar en un comité de obra con la empresa contratada por la administración para la construcción de las porterías.

El cambio de ubicación de la portería No. 5 se realizó para que esta cubriera dos ingresos al Conjunto Unidad Residencial Colseguros: El del parqueadero superficial de la calle 22 de esta ciudad y el parqueadero del sótano.

En ningún momento se requiere una licencia para la intervención de un andén para la entrada a un garaje.

Como las porterías se construirían una a la vez, la No. 5 sería la última, tiempo que nos daría para hacer la averiguación ante la Empresa de Acueducto de Bogotá, si nos podíamos pegar al pozo existente en mitad de la calle o se instalaba una poza séptica que nos permitiera la funcionalidad del baño de la portería.

La distancia de la portería antigua a la nueva es de 40 metros, de esta se pueden tomar los servicios de energía y agua para alimentar a la nueva portería, pero recalcamos, nunca se le solicitó ni permitió al Comité de Porterías una reunión con el constructor contratista de las porterías.

Al séptimo.- No es cierto y explico: El Sr. ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO solicitó al Comité de Porterías que adelantáramos la compra del acero requerido para la construcción de las porterías, ya que en ese momento el acero había subido de precio de \$2.500 a \$4.500 por Kg y la tendencia era seguir subiendo. Cuando se tuvieron las cotizaciones se realizó un cuadro comparativo, el cual se le entregó a la administradora accionante Sra. NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, para que tomara la decisión de realizar la compra, ella como encargada de hacer las contrataciones y autorizar las compras estaba facultada para realizarla donde fuera más conveniente para el Conjunto Unidad Residencial Colseguros y demostrar que si lo compró más barato.

En esa época se estaba realizando el cambio del Consejo de Administración en el Conjunto Unidad Residencial de Colseguros, bien de interés cultural, y llegó una nueva Administradora la Sra. NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, a quien se informó de todas las actividades que estaba desarrollando el Comité de Porterías, le solicitamos una reunión con el nuevo Consejo de Administración, para informarlos del estado de actividades y proceso para la construcción de las porterías; esta reunión se llevó a cabo después de dos (2) meses de espera y se le mostraron los planos, el presupuesto, los términos de referencia para la contratación de la construcción de las porterías, cómo se realizaría la convocatoria de proponentes.

Al octavo.- Es cierto en parte y explico: Al Comité de Porterías pertenecemos tres arquitectos con la suficiente experiencia para el desarrollo de estas obras, aportaríamos gratuitamente, para la comunidad, nuestra experiencia y evitaríamos el AIU como costo al presupuesto.

La administradora, según la programación de obra, realizaría la compra de los materiales, buscando la economía.

Para tener un control directo de las obras y de las compras, se realizó una convocatoria para nombrar un VEEDOR de la comunidad y fue elegido el Arq. CARLOS VALENZUELA, residente del Conjunto Unidad Residencial Colseguros Bien de interés cultural.

Según los términos de referencia, en ellos se solicitaba al proponente ganador las pólizas necesarias para cubrir cualquier tipo de riesgo que se pudiera causar al CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS BIEN DE INTERES CULTURAL.

La administradora en todo momento estaba corriendo el riesgo del manejo de los dineros de la URC.

Al noveno.- No es cierto y explico: El Consejo de Administración y la Administradora contrataron una empresa donde no me consta si les informaron que se tenía una LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, que habían unos planos aprobados para cada portería, que existía un Comité de Porterías, que se tenía un presupuesto, unas cantidades de obra, y todo el desarrollo técnico de la obra como tal, completamente estudiado, analizado y resuelto.

El Sr. ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO, se enteró de la anterior situación, porque se entrevistó con la arquitecta que tenía el contratista como residente de obra y fue ella quien le informó de la ignorancia de conocimiento sobre todo lo expuesto anteriormente, una semana después la retiraron del cargo.

La arquitecta programó una cita con el ingeniero contratista y en esa reunión él le confirmó al Sr. ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO, el desconocimiento

de toda la documentación de legalidad que tenía el Comité de Porterías, posteriormente se ajustaron a medias a los diseños de cada una de las porterías, ignorando por completo el trabajo realizado por el Comité de Porterías.

Al décimo.- No es cierto, es temeraria esta afirmación de la accionante, no ha existido violencia verbal, psicológica, ni calumnia en la persona de la accionante y la de la presidenta del Consejo de Administración, debe ser objeto de prueba.

Al décimo primero.- No es cierto y explico: Nunca hemos acusado a la accionante y a la presidenta del Consejo de Administración de "ladronas", como tampoco nos hemos dedicado a poner su dignidad, reputación y su nombre "por el suelo", mucho menos hacia toda la comunidad de la copropiedad, debe ser objeto de prueba.

Al décimo segundo.- No es cierto y explico: Nunca nos hemos expresado de la peor manera de la accionante y de la señora presidenta del Consejo de Administración LILIANA DE LOS ANGELES URREGO, como jamás hemos manifestado que "NOS ROBAMOS LA PLATA DE LAS PORTERÍAS", ni tampoco hemos amenazado a la Unidad con que vamos "HACER LO QUE SEA POR TUMBAR ESAS PORTERIAS", debe ser objeto de prueba. Si, se está pidiendo un informe del estado de las porterías, ya que de las tres que se construyeron, solo dos funcionan a medias, debido a que desde la entrega han sido objeto de continuos arreglos y otra se encuentra sin utilizar, porque no cumple con los planos y trazados iniciales.

Al décimo tercero.- No es cierto y explico: Nunca hice comentarios sin fundamento el día 16 de marzo de 2024, fecha en la cual se llevó a cabo la Asamblea Ordinaria de Propietarios del Conjunto, no amenacé a la accionante, ni llegué al punto de intentar a agredirla físicamente, como tampoco ejercí violencia de género, debe ser objeto de prueba.

Al décimo cuarto.- No es cierto y explico: No hemos escrito en los grupos de WhatsApp ni en los chats de las asambleas que la accionante pagó "a los abogados \$200.000.000 millones de pesos", que "se han perdido en los últimos años \$2.500.000.000 millones", y por otro lado en ningún momento se ha usado las palabras "NOS HEMOS ROBADO". Son afirmaciones falsas y tendenciosas de la accionante.

Al décimo quinto.- No me consta, que se pruebe.

Al décimo sexto.- No me consta, que se pruebe.

Al décimo séptimo.- No es cierto y explico: No hemos divulgado información falsa en redes de la accionante, y no hemos vulnerado su derecho al buen nombre y a la honra ni a su dignidad humana, debe ser objeto de prueba.

Al décimo octavo.- No me consta, que se pruebe. Al respecto debo mencionar, que si los hechos ocurrieron el 16 de marzo de 2024, como lo dice la accionante en el hecho No. 13 de su escrito de tutela, no entiendo el motivo por el cual la denuncia que interpuso ante la fiscalía local 63, ya fue archivada, en menos de un mes.

Y también cabe agregar al respecto, que los radicados que transcribe en este hecho, tienen menos de los 21 dígitos, que el SPOA de la Fiscalía exige para consultar las denuncias, motivo por el cual no lo pudimos hacer.

Al décimo noveno.- No es cierto y explico: El revisor fiscal en la asamblea llevada a cabo el 16 de marzo de 2024, denunció públicamente que la

administradora accionante le limitó su acción en el Conjunto, según el texto respaldado en el audio de dicha asamblea, que debió ser suspendida por las agresiones de la señora administradora hacia algunos copropietarios.

Al vigésimo.- No es cierto y explico: Nunca fui a agredir a la accionante a la oficina de administración, como tampoco la sometí a violencia psicológica y física, el 13 de abril de 2024. En esta fecha, la asamblea con quorum calificado votó la no aprobación del orden del día, ante esto la administradora de forma unilateral sin justa causa volvió a suspender la asamblea, motivo por el cual buena parte de la comunidad se agolpó frente a la administración, y al frente había varios hombres con cascos de motocicletas escoltando la salida de la administración y la presidenta del Consejo, como se evidencia de los videos.

Al vigésimo primero.- No me consta, que se pruebe. Al respecto debo mencionar, como lo dije al contestar el hecho No. 18 del escrito de tutela, que los números de los radicados de las denuncias penales ante la Fiscalía Local 63 y Fiscalía 286, las cuales se encuentran archivadas, como lo asevera la accionante, no tienen los 21 dígitos requeridos por el SPOA de la Fiscalía, para consultar denuncias.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su escrito de tutela por la accionante, por carecer de fundamento fáctico como jurídico, debiendo ser desestimadas en el fallo de tutela, por cuanto no se ha vulnerado el derecho al buen nombre y a la honra, a la intimidad, en conexidad con la vida digna.

De otra parte, allego respuesta el día **19 de abril de 2024**, la señora **FANNY MALAGON DEVIA**, quien es parte accionada, manifestando lo siguiente:

I. HECHOS

Narra la accionante NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS en sus alegatos

HECHO PRIMERO: Es cierto y me consta

HECHO SEGUNDO: Es cierto y me consta

HECHO TERCERO: Es cierto y me consta

HECHO CUARTO: Es cierto y me consta

HECHO QUINTO: No me consta, no se han publicado actas de consejo ni se han publicado estudios hechos por personal idóneo para que se establezca esta situación.

HECHO SEXTO: No me consta, no se han publicado actas de consejo ni se han publicado estudios hechos por personal idóneo para que se establezca esta situación.

HECHO SÉPTIMO: No me consta

HECHO OCTAVO: No me consta

HECHO NOVENO: No me consta no se han publicado actas de consejo ni se han publicado los estudios de mercado que mencionan los hechos.

HECHO DÉCIMO: Falta a la verdad de manera injuriosa al no aportar pruebas de lo afirmado.

Señala en el capitulo de pruebas de su demanda, ubicado en la página 11 de esta:

"1- Imagen o pantallazo de la información que viene siendo divulgada por el demandado tomada del grupo de whatsapp titulado Grupo de Porterías."

Y desde la página 98 de su escrito de demanda hasta la página 210, aporta capturas de pantalla correspondientes a diferentes grupos de wzp y no solo a uno como la accionante afirma. Estos grupos fueron creados por copropietarios de la Unidad Residencial Coleseguros P.H. con el fin **evidente** de **tratar diferentes temas que les son comunes**. Los mensajes aportados son 303 que por los grupos de wzp a que corresponden las capturas de pantalla se resumen así:

Grupo de WZP	Cantidad Comentarios
Porterías URCconstrucción	238
Vecinos UNIDOS!!!	58
Vecinos Mallplaza NQS	4
Consejo URC2023	2
Copropietarios UNIDOS URC	1
Total general	303

Además de incluir capturas de pantalla con publicidad de grupos de WZP cuyo objetivo es comercial (Ver pág 164 del escrito de la demanda), también aporta capturas de pantalla replicadas, lo cual permite multiplicar, al menos en apariencia, los supuestos hechos de

"violencia verbal, psicológica, de injuria, calumnia ejercida en mi persona y de la presidenta del consejo de administración";

que la accionante cita en el hecho décimo, a continuación, señor juez el detalle de dichas pantallas copiadas más de una vez.

Pág / Contenido replicado	Comentarios
123 y 128	5
124 y 129	6
130 y 133	1
154 y 156	6
155 y 157	2
174 y 177	1
Total general	21

Ahora bien, observado el contenido de los mensajes que aporta como prueba de sus dichos la accionante, se encuentra que la señora presidenta del consejo, **Liliana Urrego**, nunca es mencionada, y que la señora **Nubia Castellanos es mencionada en seis (6) mensajes** (Ver pág 98,101,143,166, 170 y 190, del escrito de la demanda) y dichas menciones **carecen absolutamente** de las cargas de violencia verbal, psicológica, injuria y/o calumnia que la accionante **quiere atribuirles. Ninguna** mención a la señora Nubia Esperanza Castellanos Rojas provino de mi WZP 3002111636 ni se hizo en el grupo "**Torre2 URC**" (grupo creado el 07/02/2019).

HECHO ONCE: Falta a la verdad de manera injuriosa y no aporta pruebas de lo afirmado. Generaliza al afirmar "crearon" ya que los creadores y administradores de cada grupo de WZP son autónomos e independientes, En mi caso, yo cree el grupo "**Torre2 URC**" en el año 2019 con el objetivo de tratar temas que afecten nuestra copropiedad, información de carácter general, nuestra convivencia, nuestra seguridad y de visibilizar situaciones de riesgo patrimonial o legal para la comunidad, no para publicar, como afirma la accionante "toda clase de comentarios en contra mía, y de la señora presidenta del consejo, nos acusan de ladrones, sin pruebas," como falsamente afirma la señora Nubia Castellanos.

La palabra "**ladrones**" aparece en un (1) comentario no asociado o relacionado con la accionante (Ver pág- 132) y **esa** única mención NO provino de mi WZP 3002111636, ni se hizo en el grupo de "**Torre2 URC**".

HECHO DOCE: Falta a la verdad de manera injuriosa y no aporta pruebas de lo afirmado. Son las señoras Nubia Castellanos y la presidenta del Consejo de administración Liliana Urrego las que, ante el incultable peso y responsabilidad de sus decisiones y acciones; buscan con desesperación la fabricación de situaciones que solo existen en su imaginación; pero los hechos señor juez son estos:

1. La orden de ejecución del proyecto de porterías no cumplió lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

Esta decisión derivó en que la comunidad se viera sustituida en decisiones que le son privativas, por lo siguiente:

- a) La Asamblea General de Copropietarios autorizó, como lo señala en el hecho cuarto de su demanda la señora Nubia Castellanos, el presupuesto para la construcción de tres porterías; esto en cumplimiento su función esencial contemplada en el numeral 11 del Artículo 53 de la E. P. 416 de (Ver página 39 del reglamento adjunto)

11. Estudiar y aprobar presupuestos para mejoras, ampliaciones o nuevas edificaciones, que no correspondan a la Administración.

- b) Ordenar la ejecución de la obra, es otra las funciones esenciales de la Asamblea General de Copropietarios, señalada en el numeral 12 del Artículo 53 de la misma escritura citada en el precedente

12. Ordenar la ejecución de las obras de que trata el numeral anterior, de acuerdo con los presupuestos aprobados.

- c) La especial segregación de estas funciones esenciales de la Asamblea General de Copropietarios, es absolutamente consistente con las dos Reuniones de Asambleas Generales Ordinarias al año establecidas en el artículo 56 del Reglamento de Propiedad Horizontal (E.P. 416 del 11 de febrero de 2004, Ver página 41 del reglamento adjunto), pues esta metodología tiene la vocación de separar dos eventos que demandan la evaluación y análisis de situaciones diferentes para decidir: por un lado la definición del presupuesto y por otro lado y más adelante en el tiempo, la confirmación de la disponibilidad de recursos y un acercamiento actualizado a los costos del proyecto y a los detalles su ejecución (proceso licitatorio, cronograma de obras, garantías, etc); sin embargo la señora Nubia Castellanos decidió no someter la "orden de ejecución" a la deliberación y decisión de la honorable Asamblea General de Copropietarios.

ARTICULO 56. REUNIONES ORDINARIAS: A La Asamblea General de Propietarios se reunirá en forma Ordinaria DOS (2) veces al año; La primera Asamblea General Ordinaria se realizará el último día hábil de Febrero con el fin de examinar la situación general de la Persona Jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda considerar, aprobar los Estados Financieros del último ejercicio y el Presupuesto para el año correspondiente y la segunda se efectuará el último día hábil de Agosto para revisar la ejecución tanto Administrativa como Presupuestal de la URC y hacer los ajustes de los nombramientos si fuese necesario. La convocatoria la efectuara el Administrador, con

2. Son las señoras Nubia Esperanza Castellanos y Liliana de los Ángeles Urrego adelantan gestiones ante las autoridades administrativas

Residentes de la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS a través de los grupos de WZP dieron a conocer la respuesta de fecha 29/08/2023 que la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Secretaría de Planeación de Bogotá emite ante la consulta con el radicado No. 1-2023-64008 formulada por la señora Nubia Esperanza Castellanos. (Ver Anexo 2 Respuesta a consulta)

Las preguntas formuladas a la entidad por la accionante resultan a lo menos **preocupantes**, en el entendido que la obra se inauguró en diciembre de 2022, y que es razonable considerar que **debió absolver esas inquietudes antes de ejecutar los recursos**.

“1. ¿Necesitamos saber si es posible que así de la nada la Alcaldía nos sancione y nos demuelan la obra?”

(...)

4. ¿Cuál es la autoridad competente para sancionar y en último caso demoler la construcción?”

“2. ¿Cuáles son los requisitos que se deben reunir para sancionar con demolición?”

3. ¿Cuál es el debido proceso para llegar a una sanción con demolición completa de la obra?”

“5. Como la licencia ya está vencida, ¿considera usted pertinente realizar un proceso de reconocimiento de la obra para establecer el seguimiento integral y obediente a la licencia de construcción?”

6. En caso de que la respuesta al punto anterior sea afirmativa, ¿cuál es el procedimiento a seguir para solicitarlo y ante qué autoridad se debe realizar?”

HECHO TRECE: parcialmente calumnioso. La primera Asamblea General Ordinaria de la Unidad Residencial Colseguros fue convocada por la señora Nubia Castellanos en calidad de administradora el 28 de febrero del 2024 y celebrada en modalidad mixta el 16 de marzo del 2024. La asamblea se instaló, sesionó, deliberó y decidió hasta el punto siete (7) del orden del día. A las 7:17PM la asamblea fue suspendida apenas empezando el punto ocho (8) por las razones expuestas en el acta de dicha sesión de asamblea y que se puede observar en el registro videográfico de la misma en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1AqrkDxfyzqKxyM730YzG4bKP373sjqY/view?usp=drive_link


B. INFORME DE GESTIÓN ADMINISTRATIVO 2023.


Administradora Nubia E. Castellanos Rojas.

Ante la imposibilidad de mantener el orden en la sala propiciada por el desconocimiento de la señora administradora Nubia Esperanza Castellanos, a las reiteradas solicitudes de mantener la calma, bajar el tono y respetar el tiempo de intervención otorgado según el reglamento de la asamblea la señora presidenta de la asamblea, Adriana Castaño se ve abigada a dar por terminado ineluctablemente la asamblea para ser reanudada mediante convocatoria del nuevo consejo.

Siendo las 7:17 p.m. se suspende la presente la primera Asamblea General Ordinaria 20224

NOTA: El contenido de los chats registrados durante esta asamblea forman parte integral de esta acta y corresponden a xxx folios que se anexan.


Adriana Castaño
Presidenta de la asamblea


Gloria Ortiz
Secretaria de la Asamblea

Participo en esa asamblea de forma remota, y estuve conectada durante las casi 9 horas que duro, durante ese tiempo en ningún momento evidencie actos de violencia de género y mucho menos agresiones físicas, por parte de ningún participante de la asamblea hacia la señora Nubia Castellanos. Sin embargo, ella si fue agresiva hacia varios copropietarios.

HECHO CATORCE: Falso y calumnioso. Las mismas capturas de pantalla que aporta la accionante desmienten esta afirmación. En ninguna pantalla aparece mensajes con esta afirmación del WhatsApp 3002111636. En la página 98 del escrito de la demanda aparece una captura de pantalla del grupo "**Copropietarios Unidos URC.**

HECHO QUINCE: Falso y calumnioso. Me consta que las para ingresar a ese grupo de hecho lo hacen algunos propietarios autorizando su vinculación. Así ingrese yo.

HECHO DIEZ Y SEIS: Falso y calumnioso. Como señalé en las respuestas anteriores, yo cree el grupo "**Torre2 URC**" en el año 2019 con el objetivo de tratar temas que afecten nuestra copropiedad, información de carácter general, nuestra convivencia, nuestra seguridad y de visibilizar situaciones de riesgo patrimonial o legal para la comunidad. Las personas se han ido vinculando por solicitud expresa y desvinculando de manera voluntaria. A la fecha no he recibido ninguna comunicación de la administración con respecto al grupo.

HECHO DIEZ Y SIETE: Falso y calumnioso. Según los anexos enviados por la Señora Nubia Castellanos en ningún momento he mencionado su nombre por tanto no he vulnerado ni su buen nombre ni su dignidad humana y tampoco no he atentado contra su vida. Por otro lado, la señora Nubia Castellanos ataca de forma abierta a varios vecinos de Coleseguros ,cómo consta en los siguientes comunicados donde vulnera mi Buen Nombre y

el de otro vecino:

1. La señora Nubia Castellanos, me ataca de forma recurrente por una demanda que enfrentamos de un administrador anterior, como si desconociera que las decisiones en un Consejo son por votación según las actas de los Consejos. La señora Nubia ocultar que el caso fue atendido por 3 abogados, uno de mi parte, uno de la señora Noris y uno de la URC. Contratados de nuestra parte en apoyo a la URC. Que mi abogado fue quien gestiono la conciliación, ante una respuesta dada por el abogado puesto por Colseguros donde no plasma defensa alguna a los consejeros de la época. Adjunto el fallo, donde se evidencia que, en responsabilidad solidaria como consejeros de Colseguros, dos Consejeros asumimos de nuestro bolsillo parte de la deuda y adicionalmente pagamos honorarios de abogado.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-09509-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 31 de mayo de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **RICHARD HENRY POSSO PIEDRAHITA** contra **LA UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS – PROPIEDAD HORIZONTAL, FANNY MALAGON DEVA, LUIS GUILLERMO MARTINEZ, LUIS JULIÁN QUINTERO ARISMENDI y NORIS JARABA MACIAS.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	RICHARD HENRY POSSO PIEDRAHITA
Apoderado Demandante:	EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
Rep. Legal COLSEGUROS:	NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS
Demandados Pers. Naturales:	FANNY MALAGON DEVA, LUIS JULIÁN QUINTERO ARISMENDI y NORIS JARABA MACIAS
Apoderado COLSEGUROS LUIS MARTINEZ y LUIS QUINTERO:	EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA

AUDIENCIA - ARTÍCULO 89 DEL CPTSS

En este estado de la diligencia y conforme lo solicitado por las partes, se constituye el Despacho en audiencia de:

CONCILIACIÓN: En este estado de la diligencia y en uso de la palabra, las partes manifiestan que llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por la suma de siete millones doscientos cincuenta mil pesos (\$7.250.000), las cuales serán canceladas así:

- La suma de seis millones secientos cincuenta mil pesos (\$6.750.000) por LA UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS – PROPIEDAD HORIZONTAL,
- La suma de dos cincuenta mil pesos (\$250.000) por la señora FANNY MALAGON,
- Y la suma de dos cincuenta mil pesos (\$250.000) por la señora NORIS JARABA MACIAS.

Las sumas reseñadas serán consignadas en la cuenta corriente del banco Davivienda # 172033661, de la cual es titular el señor demandante **RICHARD HENRY POSSO PIEDRAHITA**, a más tardar el día 30 de junio de 2023. Consignaciones que serán puestas en conocimiento mediante memorial dirigido al Despacho, con el fin que obran en el activo pertinente.

Conforme a lo anterior y como quiera que se evidencia que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, no vulnera derechos ciertos e indiscutibles que le podrían existir al demandante, al Juzgado lo aprueba, haciendo constar que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, ARCHIVENSE** las diligencias previas anotaciones pertinentes en el sistema de información de la Rama Judicial, sin costas para las partes.

Ha siendo otro el objeto de la presente audiencia, se suscribe y se suscribe el acta por:

2. La Señora Nubia en su calidad de Administradora, pública en correos masivos enviados a TODA la comunidad de la URC, con cobros inexistentes de cosas juzgadas, con la única intención de dañar mi Buen Nombre, así (esta carta fue enviada a toda la comunidad el 20 de enero de 2024):



Bogotá, D.C., 20 de enero de 2024

Señora:
FANNY MALAGÓN
Ciudad.

Asunto: **CANCELACIÓN DINEROS POR DETRIMENTO**

Cordial Saludo.

Señora Fanny teniendo en cuenta que ustedes le paso la carta al señor Richard Posso, para dar por terminado el contrato de prestación de servicios, cuando le faltaban dos meses para terminar el mismo y sin fundamentos legales. Lo que motivo al señor Posso a demandar a la Unidad Residencial Coleseguros y efectivamente el juez iba a fallar a favor del señor, razón por la cual decidimos conciliar con el Abogado del señor Posso y a la Unidad le foco cancelarle al señor Richard Posso la suma de \$6.750.000 lo que constituye una detrimento para el conjunto.

Señora Fanny estamos esperando que usted le consigne esos dineros al conjunto, derivados de su negligencia y malas decisiones.

Cuando realice la consignación, por favor envíenos copia.

Gracias por la atención prestada, quedamos atentos a una pronta respuesta.

Cordialmente,

NUBIA E. CASTELLANOS R.

Este es un comunicado enviado en el mes de abril de 2024.

Parqueadero 103, Sierra Peña José Elías torre 2 apartamento 917, subarrendamiento, retirado el 9 de marzo de 2023.

Estos parqueaderos fueron recuperados por la Administración y asignados a residentes que se encontraban en lista de espera de asignación.

4. Demandas por diferentes situaciones

- Los propietarios de los apartamentos 206, 216, 319, 1431, 2241, 2242, 3042, 1315 y 517 se encuentran en procesos de demanda.
- Detrimento patrimonial que nos causó la decisión tomada por la señora Fanny Malagón, quien en su calidad de presidenta del Consejo de Administración en el año xxx, decidió de manera unilateral dar por terminado el contrato de prestación de servicios al señor Administrador Richard Pozo, faltándole dos meses para terminar su vigencia. Estas actuaciones ocasionaron que el señor Edgar Pozo interpusiera una demanda en contra de la URC, en la cual se vio en la obligación de conciliar y pagar al demandante el valor de \$6.750.000, correspondientes a los dos meses de contrato. La URC está solicitando a la señora Fanny Malagón, que devuelva a la Unidad el total de lo pagado por la URC, en razón a que ella fue quien generó la demanda y la obligatoriedad de pago.

3. Otro ataque reciente a otro vecino en abril de 2024:

GERMAN VARGAS PALOMINO



Aislante Colseguros
Abril 13 de 2024 a las 9:13 am

Buenos días,

Señores Residentes y Propietarios de LA UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.

De manera atenta, les pedimos el favor de **NO RETIRAR** la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria del Sábado, 13 de abril del 2024 a las 9:00 a.m. de manera **VIRTUAL**, ya que anoche el señor **GERMAN VARGAS PALOMINO** retiró las convocatorias de la Torre 1 y Potrería 10 favor tengamos un poco de educación y sentido de pertenencia, no generemos mal ambiente entre la comunidad por culpa de personas que no están de acuerdo con la Gestión de la Administración.

[GERMAN VARGAS PALOMINO .mp4](#)

Cordialmente,

ADMINISTRACIÓN

UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.

Y publican un video sin audio donde se ven a unas personas subiendo a un ascensor.

4. El año pasado envió un comunicado a toda la comunidad atacándome a mi y a otros vecinos por consignar en la cuenta del conjunto y no consignar en otra cuenta que NO es del Conjunto. Estando al día por todo concepto mi nombre ha estado en muchos comunicados con injurias y calumnias.

Respetuosamente señor Juez agradezco se ordene a la Administración que se abstenga de seguir publicando y atacando a los copropietarios.

HECHO DIEZ Y OCHO: Falso y calumnioso. Según lo que anexa la señora Nubia Castellanos, copio partes de una conversación descontextualizándolas. Ella anexa dos intervenciones mías reflejadas en las páginas 130 y 210.

En la página 130 varios vecinos nos estamos quejando por la mala gestión, y digo:

"Pensé que solo me pasaba a mí, llevo varios meses escribiendo al correo de la contadora y la administración para que me revise una deuda que según ella tengo y no responde ni ella ni la administración"

En la página 210 creo que este en respuesta al comentario de un vecino que comenta que hay ratones en la Torre y que la administración no tiene dinero para una fumigación, hago mención del informe dado por el Comité financiero en la Asamblea extraordinaria del año pasado, donde se puso a consideración una cuota extraordinaria y un miembro del comité dijo que se debían hacer menos gastos administrativos. Cuando llego la administradora solo había una secretaria y un contador y según ese Comité, la nómina administrativa ha subido considerablemente sin razón aparente.

En ninguno de los dos comentarios he cometido agresión ni violencia contra ninguna persona en particular, pero si manifiesto mi desacuerdo ante la figura de Administración del conjunto, al igual que varios vecinos más, es lamentable que yo no tenga evidencia del tema, porque en el grupo se habla mucho por tanto borro el chat completo de forma periódica.

Es evidente que hasta el informe del Revisor Fiscal que adjunta la Administración no favorece la gestión Administrativa.

De igual manera, este Despacho recibió respuesta por parte del señor **ALVARO ROJAS SURCO**, accionado dentro de la presente

acción, quien manifestó:

I. HECHOS

PRIMERO: Cierto y me consta

SEGUNDO: Cierto y me consta

TERCERO: Cierto y me consta

CUARTO: Cierto y me consta

QUINTO: No me consta

SEXTO: No me consta

SÉPTIMO: No me consta

OCTAVO: No me consta

NOVENO: No me consta

DÉCIMO: Falta a la verdad al no presentar pruebas de mis presuntas injurias, calumnias, violencia verbal y psicológica en contra de la administradora y la presidente de la URC.

ONCE: "Crearon un grupo de WhatsApp y publican toda clase de comentarios en contra mía, y de la señora presidenta del consejo. Falta a la verdad totalmente. Mi nombre no figura en ningún comentario de whatsapp de los por ella citados.

DOCE: Falta a la verdad, en ningún comentario de Whatsapp figura mi nombre.

TRECE: Falta a la verdad. Álvaro Rojas Surco no asistió a dicha asamblea.

CATORCE: No me consta. No existe prueba en whatsapp, sus acusaciones no tiene prueba y veracidad.

QUINCE: No me consta

DIECISEIS: No me consta

DIECISIETE: Falta a la verdad. No existe comentario hecho por mi en los whatsapp citados.

DIECIOCHO: No me consta

DIECINUEVE: No me consta

VEINTE: En efecto, el 13 de abril del año en curso se efectuó la asamblea virtual, ignorando las múltiples solicitudes de los propietarios para que se efectuara de forma presencial o mixta.

Por tal razón varios copropietarios nos reunimos en frente de la oficina de administración solicitando que la asamblea fuera presencial o mixta.

Abruptamente la señora Nubia Esperanza Castellanos Rojas dio por finalizada la asamblea y por tal razón los copropietarios reclamaron de forma vehemente, -aclaro: con la puerta de las oficina de la administración siempre cerrada- y en su interior se encontraban la Administradora y Presidenta del concejo e integrantes del mismo.

De manera sorpresiva para todos los copropietarios que estábamos en el lugar, ingreso un grupo de civiles motociclistas encapuchados y con casco, tratando de agredir las personas a su paso e ingresando en compañía de familiares de la señora Nubia Castellanos a la oficina de Administración para "escortar" a la señora administradora, presidenta del concejo y demás funcionarios y proceder a retirarlos de la copropiedad.

VEINTIUNO: No me consta.

Álvaro Rojas Surco no ha vulnerado ninguno de los derecho que reclama la señora Administradora y es totalmente falsa la acusación que la teníamos secuestrada.

No he afirmado en ningún momento calumnias e injurias como dice la accionante.

En consecuencia no existen ningún tipo de pruebas aportadas por la accionante donde conste de manera clara la acusaciones de la señora Nubia Castellanos.

PETICIONES

1. Con todo respeto solicito a su Señoría me absuelva de todas la acusaciones que hace la accionante, pues he demostrado que faltan a la verdad e incurrir en injuria y calumnia.

2. Solicito a su señoría que se me proteja el derecho al buen nombre, la honra y la Intimidad

3. Solicito negar la acción de tutela.

De otra parte, allego respuesta, la señora **YUDY PATRICA RAMOS VARGAS**, quien es parte accionada, manifestando lo siguiente:

I. HECHOS

Narra la accionante NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS en sus alegatos

HECHO PRIMERO: Es cierto y me consta

HECHO SEGUNDO: Es cierto y me consta

HECHO TERCERO: Es cierto y me consta

HECHO CUARTO: Es cierto y me consta

HECHO QUINTO: No me consta

HECHO SEXTO: No me consta

HECHO SÉPTIMO: No me consta

HECHO OCTAVO: No me consta

HECHO NOVENO: No me consta

HECHO DÉCIMO: Falta a la verdad de manera injuriosa al no aportar pruebas de lo afirmado. Señala en el capítulo de pruebas de su demanda, ubicado en la página 11 de esta:

"I- Imagen o pantallazo de la información que viene siendo divulgada por el demandado tomada del grupo de whatsapp titulado Grupo de Porterías."

Y desde la página 98 de su escrito de demanda hasta la página 210, aporta capturas de pantalla correspondientes a diferentes y variados grupos de wzp. Estos grupos fueron creados por copropietarios de la Unidad Residencial Coaseguros P.H., en ejercicio de su libertad personal, de expresión, de información con el fin **evidente** de asociarse y reunirse a **tratar diferentes temas que les son comunes**, como su vida, su salud e integridad física, que podrían verse comprometidas por fallas de mantenimiento en la copropiedad que comparten y habitan; objetivo que buscan compartiendo información, análisis y opiniones a través de este recurso. Los mensajes aportados son 303, que de acuerdo con las capturas de pantalla aportadas se pueden clasificar por grupos, así:

Grupo de WZP	Cantidad Comentarios
Porterías URCconstrucción	238
Vecinos UNIDOS!!!	58
Vecinos Mallplaza NQS	4
Consejo URC2023	2
Copropietarios UNIDOS URC	1
Total general	303

Además de incluir capturas de pantalla con publicidad de grupos de WZP cuyo objetivo es comercial (Ver pág 164 del escrito de la demanda), también aporta capturas de pantalla replicadas, lo cual permite multiplicar, al menos en apariencia, los supuestos hechos de

"violencia verbal, psicológica, de injuria, calumnia ejercida en mi persona y de la presidenta del consejo de administración";

que la accionante cita en el hecho décimo; a continuación, señor juez el detalle de dichas réplicas o duplicidades de información probatoria.

Pág / Contenido replicado	Comentarios
123 y 128	5
124 y 129	6
130 y 133	1
154 y 156	6
155 y 157	2
174 y 177	1
Total general	21

Ahora bien, observado el contenido de los mensajes que aporta como prueba de sus dichas la accionante, se encuentra que la señora presidenta del consejo, **Liliana Urrego**, nunca es mencionada, y que la señora **Nubia Castellanos es mencionada en seis (6) mensajes** (Ver pág 98,101,143,166,170 y 190, del escrito de la demanda) y dichas menciones **carecen absolutamente** de las cargas de violencia verbal, psicológica, injuria y/o calumnia que la accionante **quiere atribuirles**. Ninguna mención a la señora Nubia Esperanza Castellanos Rojas provino de mi WZP 3229015577 ni se hizo en el grupo coadministrado por mí, es decir "**Copropietarios Unidos URC**".

HECHO ONCE: Falta a la verdad de manera injuriosa y no aporta pruebas de lo afirmado. Generaliza al afirmar "crearon" ya que los creadores y administradores de cada grupo de WZP son autónomos e independientes; en mi caso, yo cocree el grupo "**Copropietarios Unidos URC**" en el año 2019 con el objetivo de tratar temas que afecten nuestra copropiedad, nuestra convivencia, nuestra seguridad y de visibilizar situaciones de riesgo patrimonial o legal para la comunidad, no para publicar, como falsamente afirma la accionante señora Nubia Castellanos.

"toda clase de comentarios en contra mía, y de la señora presidenta del consejo, nos acusan de ladronas, sin pruebas,"

La palabra "**ladrones**" aparece en un (1) comentario no asociado o relacionado con la accionante (Ver pág- 132) y **esa** única mención NO provino de mi WZP 3229015577, ni se hizo en el grupo de "**Copropietarios Unidos URC**"

HECHO DOCE: Falta a la verdad de manera injuriosa y no aporta pruebas de lo afirmado. Son las señoras Nubia Castellanos y la presidenta del Consejo de administración Liliana Urrego las que, ante el inocultable peso y responsabilidad de sus decisiones y acciones; buscan con desesperación la fabricación de situaciones que solo existen en su imaginación; pero los hechos señor juez son estos:

1. La orden de ejecución del proyecto de porterías no cumplió lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

Esta decisión derivó en que la comunidad se viera sustituida en decisiones que le son privativas, por lo siguiente:

- a) La Asamblea General de Copropietarios autorizó, como lo señala en el hecho cuarto de su demanda la señora Nubia Castellanos, el presupuesto para la construcción de tres porterías; esto en cumplimiento de su función esencial contemplada en el numeral 11 del Artículo 53 de la E. P. 416 de (Ver página 39 del Anexo_1 RPH)

ii. Estudiar y aprobar presupuestos para mejoras,
ampliaciones o nuevas edificaciones, que no correspondan a
la Administración.

- b) Ordenar la ejecución de la obra, es otra de las funciones esenciales de la Asamblea General de Copropietarios, señalada en el numeral 12 del Artículo 53 de la misma escritura citada en el precedente

12. Ordenar la ejecución de las obras de que trata el numeral anterior, de acuerdo con los presupuestos aprobados.

- c) La especial segregación de estas funciones esenciales de la Asamblea General de Copropietarios, es absolutamente consistente con las dos Reuniones de Asambleas Generales Ordinarias al año establecidas en el artículo 56 del Reglamento de Propiedad Horizontal (E.P. 416 del 11 de febrero de 2004, Ver página 41 del Anexo_1 RPH), pues esta metodología tiene la vocación de separar dos eventos que demandan la evaluación y análisis de situaciones diferentes para decidir; por un lado la definición del presupuesto y por otro lado y más adelante en el tiempo, la confirmación de la disponibilidad de recursos y un acercamiento actualizado a los costos del proyecto y a los detalles de su ejecución (proceso licitatorio, cronograma de obras, garantías, etc); sin embargo la señora Nubia Castellanos decidió no someter la "orden de ejecución" a la deliberación y decisión de la honorable Asamblea General de Copropietarios.

ARTICULO 56. REUNIONES ORDINARIAS: La Asamblea General de Propietarios se reunirá en forma Ordinaria DOS (2) veces al año: La primera Asamblea General Ordinaria se realizará el último día hábil de Febrero con el fin de examinar la situación general de la Persona Jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda considerar, aprobar los Estados Financieros del último ejercicio y el Presupuesto para el año correspondiente y la segunda se efectuará el último día hábil de Agosto para revisar la ejecución tanto Administrativa como Presupuestal de la URC y hacer los ajustes de los nombramientos si fuese necesario. La convocatoria la efectuará el Administrador, con

2. Son las señoras Nubia Esperanza Castellanos y Lilliana de los Ángeles Urrego las que adelantan gestiones ante las autoridades administrativas

La UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. cuenta con una plataforma para la administración de la copropiedad en la cual se deben publicar y socializar a la comunidad todos los temas referentes a la administración, sin embargo ha sido en los grupos de WZP que tanto incomodan a la accionante, donde se dio a conocer la respuesta de fecha 29/08/2023, que la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Secretaría de Planeación de Bogotá emitió ante la consulta con el radicado No. 1-2023-64008 formulada por la señora Nubia Esperanza Castellanos. (Ver Anexo 2 Respuesta a consulta)

Las preguntas formuladas a la entidad por la accionante resultan a lo menos **preocupantes**, en el entendido que la obra se inauguró con acompañamiento de papayera y el ofrecimiento de lechona en diciembre de 2022, y que es razonable considerar que **debió absolver esas inquietudes antes de ejecutar los recursos**.

"1. ¿Necesitamos saber si es posible que así de la nada la Alcaldía nos sancione y nos demuelan la obra?"

(...)

4. ¿Cuál es la autoridad competente para sancionar y en último caso demoler la construcción?"

"2. ¿Cuáles son los requisitos que se deben reunir para sancionar con demolición?"

3. ¿Cuál es el debido proceso para llegar a una sanción con demolición completa de la obra?"

"5. Como la licencia ya está vencida, ¿considera usted pertinente realizar un proceso de reconocimiento de la obra para establecer el seguimiento integral y obediente a la licencia de construcción?"

6. En caso de que la respuesta al punto anterior sea afirmativa, ¿cuál es el procedimiento a seguir para solicitarlo y ante qué autoridad se debe realizar?"

HECHO TRECE: parcialmente calumnioso. La primera Asamblea General Ordinaria de la Unidad Residencial Coleseguros para la vigencia presupuestal 2023, fue convocada por la señora Nubia Castellanos en calidad de administradora el 28 de febrero del 2024 y celebrada en modalidad mixta el 16 de marzo del 2024. La asamblea se instaló, sesionó, deliberó y decidió hasta el punto siete (7) del orden del día. A las 7:17PM la asamblea fue suspendida apenas empezando el punto ocho (8), por las razones expuestas en el acta de dicha sesión de asamblea y que se puede observar en el registro videográfico de la misma en el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1AqrkDxfyzqKxyM730YzG4bKP373siqY/view?usp=drive_link


B. INFORME DE GESTIÓN ADMINISTRATIVO 2023.

Administradora Nubia E. Castellanos Rojas.

Ante la imposibilidad de mantener el orden en la sala propiedad por el desconocimiento de la señora administradora Nubia Esperanza Castellanos, a las reiteradas solicitudes de mantener la calma, bajar el tono y respetar el tiempo de intervención otorgado según el reglamento de la asamblea la señora presidente de la asamblea, Adriana Cascaño se ve obligada a dar por terminada intempestivamente la asamblea para ser reanudada mediante convocatoria del nuevo conteejo.

Siendo las 7:17 p.m. se suspende la presente la primera Asamblea General Ordinaria 20224

NOTA: El contenido de los chats registrados durante esta asamblea toman parte integral de este acta y corresponden xxxx folios que se anexan.


Adriana Cascaño
Presidente de la asamblea


Gloria Ortiz
Secretaria de la Asamblea

La administradora, señora Nubia Castellanos, declaró primero, la **NULIDAD** de la asamblea realizada el 16 de marzo del 2024 porque supuestamente no se cumplió el quórum, algo falso pues fue ella quien lo verificó

1. REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM.

Administradora Nubia E. Castellanos Rojas. Para efectos de verificación en este momento contamos con un quorum del 68.8% de coeficientes de copropiedad para iniciar la Asamblea.

Ya posteriormente cambió su versión y declaró dicha asamblea **ILEGAL**. Ignoró la convocatoria a Asamblea Extraordinaria realizada por el revisor fiscal para someter a votación la reanudación de asamblea del 16 de marzo y convocó a celebrar una **NUEVA** Asamblea General Ordinaria para rendir cuentas de la vigencia presupuestal 2023, desconociendo las decisiones ya adoptadas y pasando por encima del máximo órgano de administración de la copropiedad que es la Asamblea General y del Revisor fiscal esto generó malestar en la comunidad; sin embargo, asistimos a su convocatoria para nueva asamblea general ordinaria no presencial el 13 de abril, esa asamblea se instaló, sesionó, deliberó y decidió, pero **nuevamente la voluntad de mayoría en dicha asamblea no se ajustó a las expectativas de la señora accionante Nubia Castellanos y a dio por CANCELADA.**

<https://drive.google.com/file/d/1ErZlHriM-dcO1HqvNd3q2VQyReCnhhLN/view?usp=sharing>

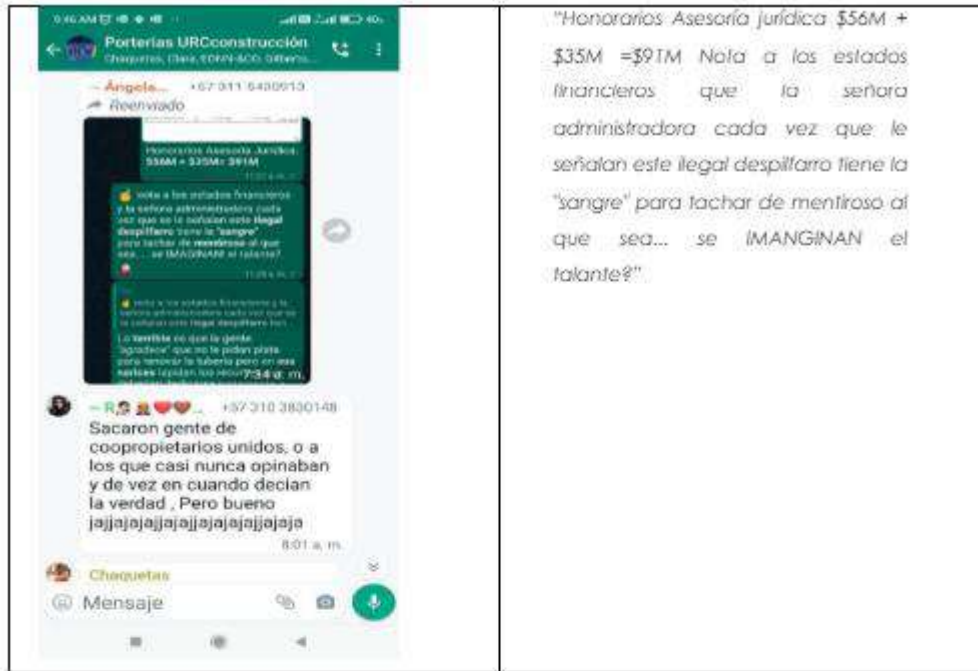
Cuando me acerque a la administración ya la señora Nubia Castellanos estaba saliendo rodeada por cuatro hombres vestidos de color obscura y cubiertos su cara con cascos de moto y pasamontañas, esos hombres y un oficial de policía la escoltaron hasta su vehículo a donde se pudo dirigir sin perturbación e impedimento.

HECHO CATORCE: Falso y calumnioso. Las mismas capturas de pantalla que aporta la accionante desmienten esta afirmación. En la página 98 del escrito de la demanda aparece una captura de pantalla del grupo que he creado y que coadministro **"Copropietarios Unidos URC"** y cito:



"En qué se habrán invertido los \$56M de honorarios de abogado; que en solo el 2021, se gastó la administración?. Solo en 2021 un valor que NUNCAANTES habíamos visto en este rubro... alistémonos para el 2022."

En la página 194 del texto de la demanda, aparece una captura de pantalla del grupo **"Porterías URCconstrucción"**, que muestra un comentario reenviado a ese grupo por algún usuario y que reconozca como publicado originalmente en **"Copropietarios Unidos URC"**, transcribo:



La fuente de la información señor juez, no es otra que las notas a los informes financieros certificados por la señora Nubia Castellanos entre los años 2020 a 2023.

NOTA 7.2.- HONORARIOS

Corresponde a los contratos por prestación de servicios que se contrataron en la U.R.C. P.H., los cuales se encuentran: la revisora fiscal, el abogado de cartera, el abogado proceso Hilton, el abogado laboral y la administradora.

Comparación contable 2021 – 2020

Descripción de la cuenta	DICIEMBRE 2021	DICIEMBRE 2020	VARIACIÓN ABS
HONORARIOS	115.432.530	74.760.347	40.672.183
Honorarios Revisoría Fiscal	18.000.000	17.750.000	250.000
Honorarios Asesoría Contable	-	8.000.000	-8.000.000
Honorarios Asesoría Jurídica	56.037.330	9.980.000	46.057.330
Honorarios Asesoría Técnica	-	3.387.680	-3.387.680
Honorarios Administración	41.395.200	35.642.667	5.752.533

NOTA 7.2.- HONORARIOS

Corresponde a los contratos por prestación de servicios que se contrataron en la U.R.C. P.H., los cuales se encuentran: la revisora fiscal, el abogado de cartera, el abogado proceso Hilton, el abogado laboral, la administradora y en el periodo 2022 se contrató por prestación de servicios al contador y al profesional de cartera.

Comparación contable 2022 – 2021

Descripción de la cuenta	dic-22	dic-21	VARIACIÓN ABS
HONORARIOS	133.478.400	115.432.530	18.045.870,00
Honorarios Revisoría Fiscal	18.000.000	18.000.000	-
Honorarios Asesoría Contable	15.646.667	0	15.646.667,00
Honorarios Asesoría Técnica	19.000.000	0	19.000.000,00
Honorarios Asesoría Jurídica	35.033.333	56.037.330	21.003.997,00
Honorarios Administración	45.798.400	41.395.200	4.403.200,00

NOTA 9.2.- HONORARIOS

Corresponde a los contratos por prestación de servicios que se contrataron en la U.R.C. P.H., los cuales se encuentran: la revisoría fiscal, el abogado laboral, la administradora y contador.

Comparación contable 2022 – 2023

Descripción de la cuenta	dic-22	dic-23	VARIACIÓN ABS
Honorarios Revisoría Fiscal	18.000.000	18.000.000	-
Honorarios Contador	15.647.000	47.064.000	31.417.000
Honorarios Asesoría Técnica	19.000.000	0	19.000.000
Honorarios Asesoría Jurídica	35.033.000	20.360.000	14.673.000
Honorarios Administración	45.798.000	51.600.000	5.802.000
HONORARIOS	133.478.000	137.024.000	3.546.000

La asesoría jurídica con un valor de \$20.360.000 hace referencia al abogado laboral con el que contaba la unidad, hasta el mes de agosto de 2023 con un valor anual de \$12.000.000, los otros \$8.360.000 son pagos a abogados para los procesos judiciales que tiene la unidad (Hilton)

La ejecución de estos recursos **es un legítimo interés de los copropietarios** de la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.: su socialización, análisis y discusión son **el ejercicio legítimo de los derechos** a la asociación y reunión, el derecho fundamental a la información, a la vivienda digna y a la libertad de expresión, motivados y o gestados en la legítima preocupación por los riesgos a los derechos a la vida, la salud, la integridad física y el derecho a la propiedad. La accionante **tendenciosamente los presenta como un ataque personal**, pero lo cierto es que se **ciñen** a la información certificada por la señora Nubia Castellanos en las notas contables:

AÑO	VALOR	Revelación
2019	0	
2020	9'980.000	
2021	56'037.330	Abogado de Cartera
2022	35'033.333	Abogado de Cartera, Abogado Proceso Hilton Abogado Laboral
2023	20'360.000	Abogado laboral
	121'410.663	

Señor juez, he aquí las razones de la tendenciosa injuria que en mi contra y en la de los demás copropietarios intervinientes en las comunicaciones hace la señora Nubia Castellanos: El Reglamento de Propiedad Horizontal en su Artículo 45 (Ver pág 34 del Anexo I RPH) establece claramente que los honorarios **por cobro de cartera** serán **a cargo** del propietario moroso:

la ley 673 de 2001. Los gastos de cualquier cobro o acción
judicial contra el Propietario(s), serán a cargo de este o
estos, incluyendo las costas del proceso y los honorarios
profesionales causados en derecho. Para el cobro de las

En cuanto a los honorarios jurídicos para atender el proceso de Seguridad Hilton, en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 29/08/2021 la señora Nubia Castellanos informa, de acuerdo con acta de dicha asamblea:

Proceso **b fallo** tenemos una provisión que se tenía en la contabilidad por \$55'000.000 para cada una de las facturas del proceso **HILTON** costaba \$23'000.000 nosotros realizamos el ajuste en la contabilidad y por eso ahora está en 79'000.000, el doctor Arévalo paso un informe donde el impugno el fallo de tutela esa impugnación fue admitida, y se está esperando el resultado de ese fallo, de todas maneras en la contabilidad en el pasivos se dejó el valor de las tres (3) facturas que es \$79'924.509 pero recordemos que aquí no están incluidos los intereses, se está hablando con el doctor Arévalo sobre el tema, lo que el pretende es hablar con el representante legal de **HILTON** a ver cómo se puede negociar el tema de los intereses.

Lo que **no informó** es que la copropiedad había sido condenada en primera instancia el 17/04/2021 y que decidió no pagar la condena establecida en la sentencia, induciendo a la prolongación de un conflicto que, de manera previsible, dado el sentido del fallo de sentencia en primera instancia, generaría un **alto costo** en intereses de mora. La situación se explicó en el grupo "**Copropietarios Unidos URC**", u aparece en la captura de pantalla que aporta la accionante y en la página 188 de su escrito:



Respecto de los honorarios del **abogado Laboralista**, según las revelaciones a los informes financieros desde el año 2020 hasta el 2023, la copropiedad solo tuvo que gestionar un conflicto laboral cuya defensa estuvo a cargo de los consejeros demandados y que se concilió a portas de la sentencia.

HECHO QUINCE: Falso e injurioso, no lo prueba. Si conoce de estos graves hechos y sabe qué consejero, supuestamente usó en indebida forma información confidencial, por qué no ha iniciado las acciones legales que le corresponden como administradora para salvaguardar a los miembros de la comunidad que la contrató?.

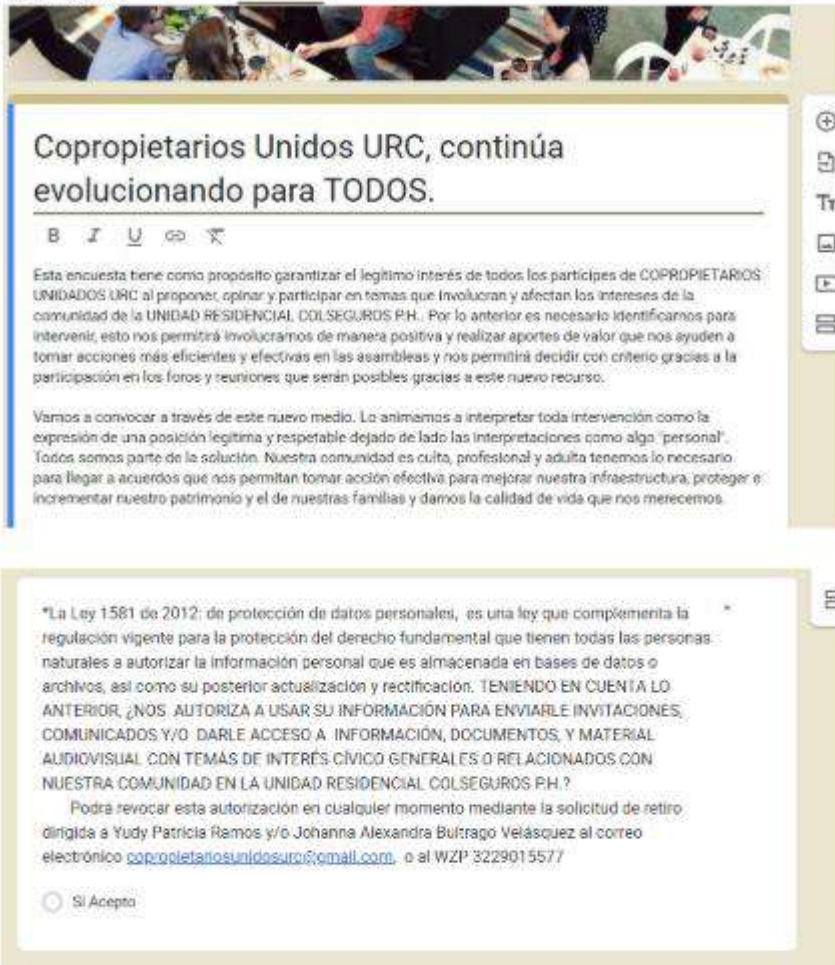
Como señalé en la respuesta al hecho once de la demanda, yo creé el grupo de WZP "Copropietarios Unidos URC" en el año 2019 con el objetivo de tratar temas que son de mi interés personal y de ejercer mi derecho fundamental a la libertad personal, la expresión, la asociación y la reunión en pro de la preservación de una vivienda digna, de mi vida, mi integridad física y mi patrimonio.

Nunca he recibido o solicitado información de los copropietarios a ningún consejero; la vinculación a este grupo se realiza libre y personalmente mediante un formulario de Google en el cual el usuario autoriza el tratamiento de sus datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012. Este link es el que se envía invitando a vincularse al grupo:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeqLSHr7QPD0ETa9rCU7bmcMx6I4S3fbDw-I0W24nD5ThkuzA/viewform?usp=sf_link



El link lleva al usuario al formulario donde son recolectados los datos y da la autorización para su tratamiento.



Copropietarios Unidos URC, continúa evolucionando para TODOS.

Esta encuesta tiene como propósito garantizar el legítimo interés de todos los partícipes de COPROPIETARIOS UNIDADOS URC al proponer, opinar y participar en temas que involucran y afectan los intereses de la comunidad de la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. Por lo anterior es necesario identificarnos para intervenir, esto nos permitirá involucrarnos de manera positiva y realizar aportes de valor que nos ayuden a tomar acciones más eficientes y efectivas en las asambleas y nos permitirá decidir con criterio gracias a la participación en los foros y reuniones que serán posibles gracias a este nuevo recurso.

Vamos a convocar a través de este nuevo medio. Lo animamos a interpretar toda intervención como la expresión de una posición legítima y respetable dejando de lado las interpretaciones como algo "personal". Todos somos parte de la solución. Nuestra comunidad es culta, profesional y adulta tenemos lo necesario para llegar a acuerdos que nos permitan tomar acción efectiva para mejorar nuestra infraestructura, proteger e incrementar nuestro patrimonio y el de nuestras familias y damos la calidad de vida que nos merecemos.

*La Ley 1581 de 2012: de protección de datos personales, es una ley que complementa la regulación vigente para la protección del derecho fundamental que tienen todas las personas naturales a autorizar la información personal que es almacenada en bases de datos o archivos, así como su posterior actualización y rectificación. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, ¿NOS AUTORIZA A USAR SU INFORMACIÓN PARA ENVIARLE INVITACIONES, COMUNICADOS Y/O DARLE ACCESO A INFORMACIÓN, DOCUMENTOS, Y MATERIAL AUDIOVISUAL CON TEMAS DE INTERÉS CÍVICO GENERALES O RELACIONADOS CON NUESTRA COMUNIDAD EN LA UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.?

Podrá revocar esta autorización en cualquier momento mediante la solicitud de retiro dirigida a Yudy Patricia Ramos y/o Johanna Alexandra Bultrago Velásquez al correo electrónico copropietariosunidosurc@gmail.com, o al WZP 3229015577

Sí Acepto

HECHO DIECISÉIS: Falso y calumnioso. La señora Nubia Castellanos nunca me ha solicitado lo que afirma y si lo hizo vulnera mi derecho fundamental a la libertad personal, la libre expresión, la información y mi derecho de asociación y reunión, mediante el uso de violencia psicológica.

Como en hechos anteriores es la señora Nubia Esperanza Castellanos la que publica la información confidencial de los propietarios que iniciamos acciones legales, exigimos explicaciones, visibilizamos problemáticas. Lo hace mediante la ubicación de carteles en las porterías y en la plataforma de administración de la copropiedad llamada PROPIEDATA en la cual nunca publica los informes del revisor fiscal que aporta en las páginas 11 a 97 del escrito de su demanda y que como copropietaria tengo la oportunidad de conocer gracias a su demanda, porque no nunca los publica o entrega, a pesar que los

destinatarios de esta gestión fiscalizadora somos en primera instancia, los copropietarios.

Pág	Fecha	Periodo
16	24/05/2023	202304
26	25/06/2023	202306
38	24/08/2023	202307
52	13/11/2023	202310
66	21/12/2023	202311
77	23/01/2024	202312
83	14/03/2024	202401
90	22/03/2024	202402

HECHO DIECISIETE: Falso e injurioso. La información que se publica es referente a temas de la copropiedad, a la rendición de cuentas de los contratistas y asesores. De manera tendenciosa la accionante pretende otorgar fintes personales a una actividad legítima de veeduría.

Ha quedado probado que la información publicada circula en grupos cerrados de wzp y no en redes sociales de alcance masivo o público, las mismas capturas de pantalla aportadas por la accionante en la página 180 de su escrito puede observar el limitado alcance si se tiene en cuenta que la copropiedad tiene 506 inmuebles.



Ha sido la señora Nubia Castellano quien por interpuesta persona ha espiado las comunicaciones de estos grupos violentando así su derecho a la intimidad.

HECHO DIECIOCHO: No me consta. Si el denuncia que la señora Nidia Castellanos afirma haber hecho existe, es evidente la violación al debido proceso, a una defensa técnica y la contradicción puesto que de la misma forma que puedo notificar esta actuación ha tenido los recursos para cumplir el debido proceso en este caso y ha decidido no hacerlo.

HECHO DIECINUEVE: Falso y me consta. El deber del Revisor Fiscal es certificar que la información de los libros contables está correcta y plenamente reflejada en los informes financieros, es eso lo que significa un Dictamen Favorable, y esto no obsta para que el revisor fiscal cumpla con las funciones que le otorga la ley para proteger el mejor interés de la copropiedad, como lo es convocar a la asamblea extraordinaria y señalar lo que considera una extralimitación de funciones por parte de la administradora.

HECHO VEINTE: Falso e injurioso. No tengo ningún tipo de contacto con la señora Nubia Castellanos excepto en las asambleas que deberían celebrarse en febrero y agosto de cada año según el reglamento de propiedad horizontal pero que la accionante y administradora del conjunto residencial en el cual tengo mi casa, convoca y celebra cuando le parece. La información que circula y discutimos en los grupos de WZP lo hace en un espacio íntimo y privado de quienes formamos parte de dichos grupos. La infiltración a través de terceros en estos grupos es una violación al derecho a la intimidad y a la libre expresión de sus integrantes.

HECHO VEINTIUNO: No me consta. Pero si afirma que el caso está archivado cabe aclarar que cuando Fiscalía tiene conocimiento de un hecho respecto del cual constate **que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considero que la accionante ha vulnerado mi derecho a la libertad personal, a la libertad de expresión, a la asociación y reunión, a la intimidad.

III. PETICIONES DE LA TUTELA

Solicito al señor juez tutelar mi derecho a intimidad, a la libre expresión, a la asociación y reunión y ordenar a la señora Nubia Castellanos abstenerse de invadir por interpuesta persona el espacio de reunión creado en ejercicio de derechos constitucional y principalmente protegidos.

Solicito al señor juez tutelar mi derecho al acceso a la información exigir a la accionante acreditar la autorización que le he extendido yo y cualquiera de los demandados para el uso de sus datos personales.

Solicito al señor juez tutelar mi derecho a la honra y al buen nombre y ordenar a la accionante informar en la misma asamblea en la que me tachó de robarme el garaje No.33 que acredité ante ella que ocupó en calidad de legítima poseedora y aportando los documentos que así lo establecen rectificar sus dichos y restablecer mi honra.

Por último, el accionado señor **JOSE HUMBERTO TOLEDO CACERES**, allego respuesta, manifestando lo siguiente:

HECHOS

1. Es cierto
2. Es cierto
3. Es cierto
4. Es cierto

5. Es parcialmente cierto. Una de las porterías se construyó SIN tener el estudio de redes hidrosanitarias, redes eléctricas y sin los permisos para romper el andén que en definitiva da acceso a la portería de la calle 22 # 29 a-44. Tampoco se tuvo en cuenta el acceso peatonal de todas las porterías, cometiendo errores de diseño.

6. No me consta.

7. No me consta. Que se pruebe.

8. No me consta. Que se pruebe.

9. No me consta. Pero para poder empezar la construcción tenía que tener la autorización de la Asamblea de copropietarios. lo cual no se hizo.

10. No es cierto. Que se pruebe.

11. No es cierto. Que se pruebe. Hago parte de un grupo de whatsapp de copropietarios donde escribimos diferentes problemas de la Unidad Residencial.

12. No es cierto y es calumniosa.

13. No es cierto y es calumniosa. Eso se puede comprobar en la grabación de la Asamblea del 16 de marzo de 2024, donde fué suspendida a las 7: 17 pm. Ver el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1AgrkDxfyzgKxyM730YzG4bKP373sjqY/view?usp=drive_link

14. No es cierto y es calumnioso. Que se pruebe.

15. No es cierto. Hay un formulario que se acepta con base en la ley de Habeas data y además los grupos de Whatsapp son libres y a nadie se obliga a pertenecer.

16. No es cierto. Que se pruebe.

17. No es cierto. Que se pruebe.

18. No es cierto y No me consta las denuncias mencionadas.

19. No es cierto. El informe del Revisor Fiscal No dice su informe sea favorable o desfavorable. Pero en los informes hay varias irregularidades mencionadas en la contabilidad y da recomendaciones precisas.

20. No es cierto y es calumnioso. El día 13 de abril de 2024, la sra Castellanos canceló de manera grosera la Asamblea insultando al Revisor Fiscal y desconociendo su autoridad de acuerdo a la Ley 675. ver video min 52: <https://drive.google.com/file/d/1ErZIHrIM-dcO1HqvNd3q2VQyReCnhhLN/view?usp=sharing>

Posteriormente varios copropietarios nos acercamos a la oficina de la administración que se encontraba cerrada y dentro estaba la Sra Castellanos, La Sra Urrego y el Contador de la Unidad.

A lashoras un grupo de aproximadamente 10 personas en motocicletas, encapuchados y con cascos, entraron a la Unidad Residencia Colseguros, de manera abrupta y se dirigieron a la oficina de la administración. adicionalmente ingresaron: la hija de la sra Castellanos y su compañero y el hijo de la sra Castellanos, encapuchado y con un perro de raza peligrosa que no tenia bozal. También ingresaron dos supuestos oficiales de la policía.

Ante esta situación muchos copropietarios indignados ante esta situación manifestamos nuestro inconformismo por estas personas ajenas a la Unidad y les pedimos que se fueran de nuestra Unidad.

Saliendo hacia la puerta del parqueadero la sra Castellanos y ese grupo de personas ajenas a la Unidad, fuimos agredidos por el hijo de la sra Castellanos el cual nos atacó con un perro de raza peligrosa, lanzándonos groserías, patadas y escupitajos. La hija de la sra Castellanos me atacó junto con su compañero y me amenazaron de muerte, razón por la cual siento temor y los responsabilizo por cualquier cosa que me pueda pasar a mí y a mi familia. Ver Anexo video y fotos
https://drive.google.com/file/d/1KNb61PXds113bU6HTgA30750DMQAd53/view?usp=drive_link

21. No me consta.

Frente a los derechos vulnerados

No estoy vulnerando ninguno de los derechos mencionados, que se pruebe. Ahora bien, la sra castellanos hace afirmaciones que son calumniosas sobre mí. diciendo que las teníamos secuestradas, lo cual es totalmente falso.

Petición de la tutela

1. No estoy afectando el buen nombre, la honra y la intimidad de la accionante
2. No hago ninguna afirmación no fundamentada ni calumniosa como si lo hace la accionante.

Peticiones

1. Sr Juez, solicito a su señoría me absuelva de esas acusaciones que hace la accionante, ya que han demostrado que son falsas, tendenciosas, calumniosas e injuriosas.
2. Solicito a su señoría que se me proteja el derecho al buen nombre, la honra y la Intimidad

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad, invocados por la accionante al endilgarle a los accionados EDGAR GOYENECHE MUÑOZ, YUDY PATRICIA RAMOS VARGAS, JOSE HUMBERTO TOLEDO CACERES, ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO, RUTH DEL PILAR FLOREZ GONZALEZ, ALVARO ROJAS y FANNY MALAGON DEVIA, el no retractarse y rectificar de manera pública de las afirmaciones no fundamentadas, realizadas públicamente en el lugar de trabajo de la accionante y frente a los estamentos de la copropiedad URC y a los copropietarios de la Unidad y en los grupos de WhatsApp, dañando el buen nombre de la accionante y su familia, teniendo en cuenta que publicaron fotos de sus hijos y los calumniaron, manifestando que son jibaros y distribuidores de drogas. Sin embargo, previamente resulta pertinente valorar la superación de los requisitos de procedencia, especialmente cuando la tutela se interpone contra particulares.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS, aduce violación de su derecho fundamental al buen nombre, a la honra y a la intimidad, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, EDGAR GOYENECHÉ MUÑOZ, YUDY PATRICIA RAMOS VARGAS, JOSE HUMBERTO TOLEDO CACERES, ROBERTO OSWALDO ACUÑA CORONADO, RUTH DEL PILAR FLOREZ GONZALEZ, ALVARO ROJAS y FANNY MALAGON DEVIA, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. procedencia es excepcional cuando se dirige contra un particular.

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela será procedente contra particulares: (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Además, advierte que la “Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

(...) La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de

salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela».

D. Subsidiariedad

Este principio, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

E. Caso concreto.

Este Despacho advierte que, en el presente caso, la acción de tutela se torna **IMPROCEDENTE** en cuanto a las pretensiones de la señora **NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS**, puesto que, de la aplicación de la norma transcrita (**Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991**), emerge con claridad que, el asunto no encuadra dentro de las hipótesis dispuestas, en tanto los ciudadanos demandados no están encargados de la prestación de un servicio público; la conducta que se les reprocha no trasciende al interés colectivo y el actor no advirtió o acreditó que se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Por lo anterior, no se cumple con el presupuesto de procedencia.

De igual manera, la accionante cuenta con otros mecanismos a su disposición, como lo es la interposición de las correspondientes denuncias ante la entidad competente, es decir, ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, junto con el anexo de los respectivos soportes que acrediten sus afirmaciones en cuanto a la comisión de las conductas antijurídicas en las que **presuntamente** incurrieron los particulares accionados.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad de la accionante, por

¹ Sentencia T-401 de 2017.

IMPROCEDENCIA de la acción en contra de los particulares accionados por no encontrarse dentro de los presupuestos que permiten la interposición de la misma en contra de los accionados, dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

“...ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo²...”

Por último, se ordena desvincular de la presente acción al CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS, EL REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA LOCAL 63 DE BOGOTÁ y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

² Sentencia T-454/18

D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo al buen nombre, la honra y la intimidad formulados por **NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2024-00728**-00

Accionante: SAIDY JULIETH PEÑA GUERRERO
Accionado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P BIC
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **SAIDY JULIETH PEÑA GUERRERO** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de habeas data y buen nombre.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela presentado por la accionante, se extrae que el día 14 de noviembre de dos mil veinte (2020), recibo un correo electrónico de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P BIC, comunicándole que estaba en mora por el no pago de la activación de la línea postpago 3212613721 asociada a la cuenta 6018682571 y adicionalmente un celular IPHONE 11 de 64gb avaluado aproximadamente en tres millones setecientos un mil pesos (3.701.000), comprado el 14 de octubre de 2020 a su nombre, línea y equipo celular que no fue adquirida por la accionante.

En el año dos mil veintiuno (2021), sin ser notificada por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P BIC quedo reportada

en las centrales de riesgo datacredito. El día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), radico PQR en la oficina de la accionada en UNICENTRO DE LA 127 de la ciudad de Bogotá, solicitando que se verificarán los datos suministrados y en la cual le afirmaron que había adquirido dichos productos, por lo que el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), instauró demanda a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P BIC ante la Superintendencia de Industria y Comercio, donde le dijeron que la competencia para conocer del caso era de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se debía iniciar una denuncia para la debida investigación criminal y esclarecimiento de los hechos.

El día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), instauró denuncia, en la que se ordenó el restablecimiento de sus derechos, de manera que se eliminara de las centrales de riesgo y datacredito su nombre.

El día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la demandada respondió a dicho derecho de petición sin dar respuesta de fondo ni clara sobre lo solicitado. Sino que argumento que revisaron la titularidad de los servicios adquiridos y que estaban a su nombre por lo que no se ajustaría la obligación de la cuenta No. 6018682571.

Pretensiones.

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, la accionada elimine el dato negativo reportado en las centrales de riesgo y la exonere del pago de las obligaciones que aparecen reportadas en COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P BIC.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 16/04/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JAQUELINE BARRERA GARCÍA**, apoderada general de la sociedad

denominada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, en contestación a la presente acción solicita se desvincule a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información. En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador.

- **MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA**, actuando en nombre y representación legal de la sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en respuesta a la presente acción, solicita su desvinculación ya que su representada no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR)** y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

- **ANDRÉS TRUJILLO MAZA**, apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en respuesta a la presente tutela, solicita se declare improcedente la acción teniendo en cuenta que su representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante, y encontró que, a nombre de la señora **SAIDY JULIETH PEÑA GUERRERO**, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** Reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela, ya que dadas las validaciones efectuadas y el resultado de estas, se encontraron inconsistencias sobre la activación de la cuenta No. 6018682571 con lo cual, se origina el hecho superado. Con lo anterior, puede afirmarse entonces que a la fecha, con respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin).

-

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos al buen nombre y habeas data por parte de la accionada al mantener un reporte negativo a pesar de tener conocimiento de una posible suplantación.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **SAIDY JULIETH PEÑA GUERRERO**, actúa en nombre propio para reclamar sus derechos, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones

por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene

tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.

E. Caso concreto.

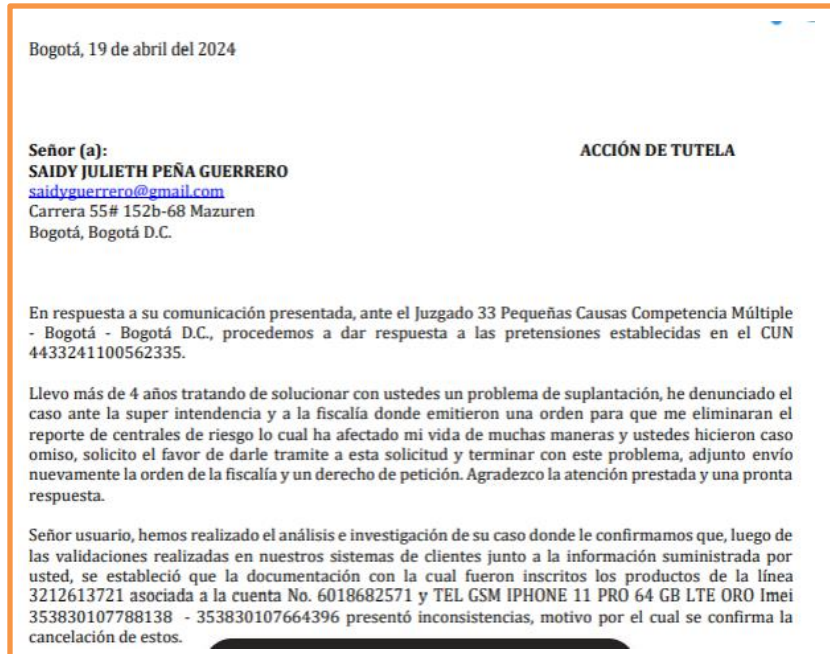
En el caso bajo estudio, la accionante **SAIDY JULIETH PEÑA GUERRERO** solicita la protección del derecho de petición, habeas data y buen nombre, presuntamente vulnerado por parte de la accionada, al haber sido reportada en centrales de riesgo a pesar de tener conocimiento que en su caso se presentó una posible suplantación de identidad, conforme se manifiesta en el escrito de tutela aportado.

derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

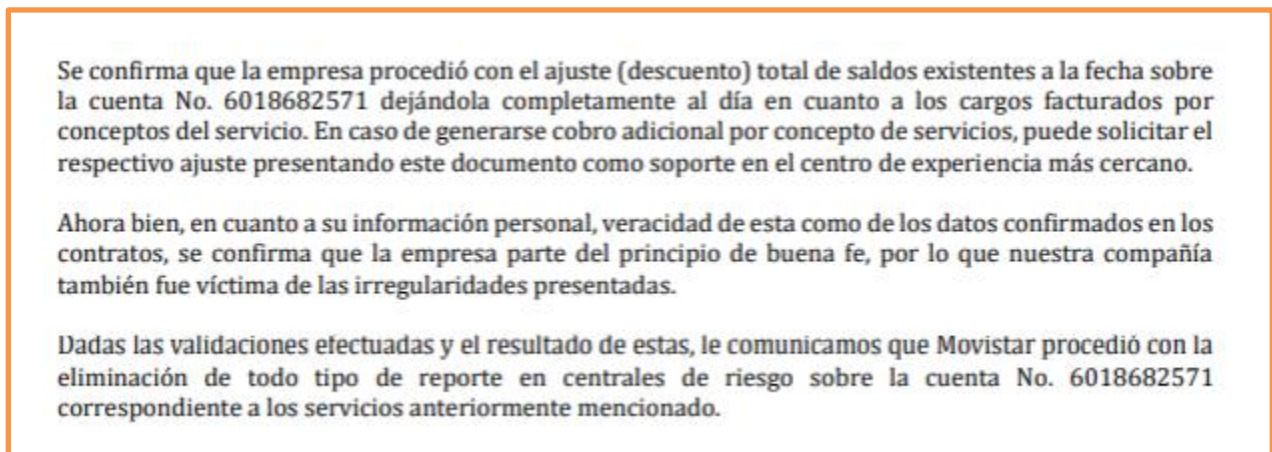
⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

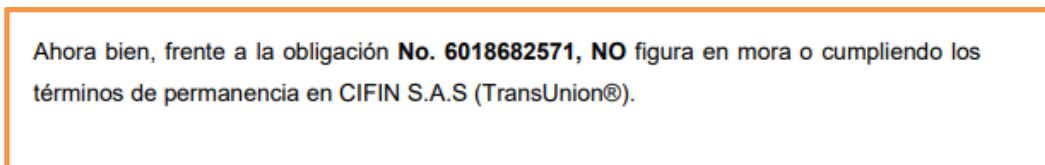
Ahora bien, de la revisión de los documentos puestos en conocimiento por la accionada, el Despacho descarta la posible vulneración de los derechos de la accionante, en primera medida, se observa que el día **19 de abril de 2024**, dio respuesta a la petición presentada por la accionante:



En el mencionado escrito se evidencia que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, puso en conocimiento de la accionante que se eliminó el reporte negativo producto de la suplantación:



Igualmente, se evidencia por parte de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) que ya no existe reporte negativo respecto de la obligación que en sede de tutela se discute:



Por lo anterior, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegado por la accionante **SAIDY JULIETH PEÑA GUERRERO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁹ Sentencia SU225/13

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FMO', located at the top center of the page.

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00745-00

Accionante: CARLOS ANDRES BOJACA CONDE

Accionado: ADRIANA LOPEZ MONCAYO y
CURADURIA URBANA 5

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS ANDRES BOJACA CONDE, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante dentro del escrito de tutela, los siguientes:

PRIMERO. El día 27 de septiembre de 2021, yo, Carlos Andrés Bojacá Conde, suscribo contrato de trabajo a término fijo de un año con la señora Adriana López Moncayo - Curaduría Urbana 5.

SEGUNDO. El día 15 de marzo de 2024 mediante comunicación escrita, la señora Adriana López Moncayo, me informa que da por terminado el contrato de trabajo suscrito a partir del 1 de abril de 2024.

TERCERO. Lo anterior, la señora Adriana López Moncayo lo sustenta, teniendo en cuenta que el día 11 de marzo de 2024, informé mi calidad de pensionado por invalidez.

CUARTO. El día 30 de marzo de 2024, la señora López, realiza la liquidación de prestaciones sociales, como se prueba en el oficio adjunto.

QUINTO. Pese a lo anterior, es pertinente mencionar, que dicha liquidación no está ajustada, dado que no se incluye, el día 01 de abril de 2024, fecha en la que se terminó el contrato de trabajo y fue elaborado por mi parte, en cumplimiento a la comunicación de fecha 15 de marzo de 2024.

SEXTO. En línea con el hecho anterior, es menester resaltar que, en la mencionada liquidación, tampoco se incluyen los valores por concepto de prima de servicios (proporcional) del año 2024.

SÉPTIMO. Es importante indicar que, desde el inicio del contrato de trabajo hasta la finalización del mismo, NO disfruté ningún día de vacaciones y tampoco se me fueron reconocidas en dinero.

OCTAVO. Ahora bien, es importante mencionar, que la mesada pensional, no sustenta mis gastos mensuales ni los de mi familia, por lo cual, se ha visto afectado el mínimo vital de mis familiares y en consecuencia el mío.

NOVENO. Actualmente, la señora López no ha cancelado la liquidación de prestaciones sociales, lo cual ha generado la afectación del mínimo vital, vida digna.

DECIMO. Teniendo en cuenta lo anterior, a la terminación del contrato, no ha cancelado la liquidación entregada y en consecuencia, de lo mencionado en los hechos anteriores, me adeudan los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Prima Servicios (Proporcional) 2024	\$ 403.180
Vacaciones (2021 - 2024)	\$ 2.002.611
Cesantías 2024	\$ 443.680
Intereses a las cesantías 2024	\$ 13.478

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ampare sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, ordenando a la convocada ADRIANA LOPEZ MONCAYO Y CURADURIA URBANA 5, reconocerle el valor de su liquidación de prestaciones sociales, incluyendo la prima de servicios y vacaciones.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 17 de abril de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas, para que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

El 22 de abril de 2024, este Despacho recibió respuesta por parte la accionada **ADRIANA LOPEZ MONCAYO, CURADURIA URBANA 5**, quien manifestó lo siguiente frente a los hechos y pretensiones de la acción:

I. RESUMEN DE LA DEFENSA:

Antes de proceder con el pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, me permito realizar una manifestación previa con el ánimo de facilitar al despacho la revisión de los argumentos de mí representada por los cuales la presente acción de tutela no está llamada a prosperar:

- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, ya que se trata de un asunto que debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues se requiere el acopio de medios de prueba y otros elementos de convicción que deben ser apreciados por el juez del trabajo, y no por el juez de tutela dentro de un proceso de naturaleza sumaria que pretende el amparo urgente de garantías constitucionales sobre las que no se acredita vulneración en el presente caso.
- En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-649-2013 las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica,

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”

En el caso objeto de estudio se advierte que no se configuran los presupuestos mencionados, pues (i) no existió incumplimiento alguno por parte de la Curadora Urbana frente al pago de salarios y prestaciones sociales causadas en favor del señor Bojacá Conde; (ii) si en gracia de discusión, hubiese un incumplimiento, no se acreditó afectación alguna al mínimo vital, ni puede presumirse puesto que, apenas han transcurrido unos días desde que se remitió la liquidación al accionante; (iii) la parte actora se limitó a manifestar la supuesta afectación, pero no indicó porque su mesada pensional es insuficiente para suplir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar, ni manifestó o acreditó tener personas a cargo.

Por el contrario, se advierte que:

- El señor Bojacá Conde es beneficiario de una pensión de invalidez desde el 20 de enero de 2023, cuyo monto actual es de \$1.300.000, de conformidad con la certificación aportada por el a la Curadora Urbana el pasado 11 de marzo. Además, no existió solución de continuidad entre la fecha en que el accionante dejó de percibir su ingreso y empezó a percibir la mesada pensional.
 - Esta pensión le permite además seguir haciendo las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y con ello, mantener vigente la afiliación de sus beneficiarios.
 - El señor Bojacá Conde cuenta con otra fuente que le permite solventar sus necesidades básicas, pues puede retirar el valor acumulado de sus cesantías en el fondo. Se reitera que la Carta de autorización de retiro total de cesantías le fue remitida el día 15 de abril de 2024.
 - Ríñe contra las reglas de la lógica y la experiencia que una persona que tenga una afectación a su mínimo vital como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo se rehúse a recibir el valor de su liquidación final de prestaciones sociales. En otras palabras, al negarse a recibir su cheque, el accionante evidenció que no tenía ninguna premura por percibir estas sumas.
 - La simple manifestación por parte del accionante de que se encuentra afectado su mínimo-vital es insuficiente para que el juez de tutela pueda decidir el asunto de fondo, pues en todos los casos bastaría con que en el escrito de tutela se haga tal afirmación para vaciar la competencia de la jurisdicción ordinaria y así obtener un pronunciamiento más expedito.
- La jurisprudencia ha señalado que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez garantiza el derecho al mínimo vital, en la medida en que quien la percibe cuenta con un ingreso que le permite satisfacer sus necesidades básicas para el desarrollo de su proyecto de vida:

“Así las cosas, queda claro el carácter fundamental del derecho a la pensión y su fin de garantizar la protección de las personas que se encuentran en



situación de discapacidad o indefensión. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas básicas de aquellos. Por lo anterior, es innegable la relación que existe entre la pensión de invalidez y el derecho al mínimo vital, por lo que, esta prestación tiene mayor relevancia constitucional cuando se trata de los sujetos previamente mencionados”

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. Si bien, el señor CARLOS ANDRES BOJACA CONDE suscribió un contrato a término fijo para desempeñar el cargo de auxiliar de radicación y anexos, su duración inicial fue del 27 de septiembre de 2021 al 23 de septiembre de 2022, es decir, la vigencia inicial duró menos de un año (357 días).

SEGUNDO: ES CIERTO. Se aclara que dicha terminación obedeció a la configuración de la justa causa contemplada en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, pues mediante comunicación remitida por correo electrónico el 11 de marzo de 2024, el señor CARLOS ANDRES BOJACA CONDE manifestó que le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 20 de enero de 2023.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO. Se aclara que el pasado 15 de abril se le envió al accionante con el mensajero una remisión de documentos y pago de la liquidación, de los cuales, él solo recibió la carta de autorización de retiro de cesantías y el certificado de pago de aportes al SGSS, negándose a recibir liquidación de prestaciones y el respectivo cheque.

QUINTO:NO ES CIERTO. La liquidación está ajustada a los días efectivamente laborados por el accionante. Se aclara además que la acción de tutela no es la vía procesal a través de la cual se deben discutir los extremos temporales de la relación laboral del accionante.

SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. La Curadora Urbana reconoció al accionante los derechos que este causó en vigencia de su relación laboral. Además, la jurisprudencia ha sido enfática en que liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, ya que se trata de un asunto que debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues se requiere el acopio de medios de prueba y otros elementos de convicción que deben ser apreciados por el juez del trabajo, y no por el juez de tutela dentro de un proceso de naturaleza sumaria que pretende el amparo urgente de garantías constitucionales sobre las que no se acredita vulneración en el presente caso.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. La Curadora Urbana reconoció al accionante los derechos que este causó en vigencia de su relación laboral. Además, la jurisprudencia ha sido enfática en que liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, ya que se trata de un asunto que debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues se requiere el acopio de medios de prueba y otros elementos de convicción que deben ser apreciados por el juez del trabajo, y no por el juez de tutela dentro de un proceso de naturaleza sumaria que pretende el amparo urgente de garantías constitucionales sobre las que no se acredita vulneración en el presente caso.



OCTAVO: NO ME CONSTA POR SER UN HECHO AJENO A MI REPRESENTADA. Sin embargo, se advierte que no puede darse por probada la supuesta afectación al mínimo vital del accionante por las siguientes razones:

- El señor Bojacá Conde se limita a manifestar que sufrió una afectación en su mínimo vital y el de su grupo familiar sin siquiera acreditar de manera sumaria tal afirmación. Tampoco señala si tiene personas a cargo y cuáles son esas necesidades básicas que no puede solventar actualmente.
- El señor Bojacá Conde es beneficiario de una pensión de invalidez desde el 20 de enero de 2023, cuyo monto actual es de \$1.300.000. Además, no existió solución de continuidad entre la fecha en que el accionante dejó de percibir su ingreso y empezó a percibir la mesada pensional.
- Esta pensión le permite además seguir haciendo las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y con ello, mantener vigente la afiliación de sus beneficiarios.
- El señor Bojacá Conde cuenta con otra fuente que le permite solventar sus necesidades básicas, pues puede retirar el valor acumulado de sus cesantías en el fondo. La Curadora Urbana remitió al accionante la carta de autorización de retiro total de cesantías el día 15 de abril de 2024.
- Riñe contra las reglas de la lógica y la experiencia que una persona que tenga una afectación a su mínimo vital como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo se rehúse a recibir el valor de su liquidación final de prestaciones sociales. En otras palabras, al negarse a recibir su cheque, el accionante evidenció que no tenía ninguna premura por percibir estas sumas.
- La simple manifestación por parte del accionante de que se encuentra afectado su mínimo vital es insuficiente para que el juez de tutela pueda decidir el asunto de fondo, pues en todos los casos bastaría con que en el escrito de tutela se haga tal afirmación para vaciar la competencia de la jurisdicción ordinaria y así obtener un pronunciamiento más expedito.

NOVENO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. Se reitera que el pasado 15 de abril se remitió al accionante su liquidación final de prestaciones sociales, su carta de autorización de retiro de cesantías, el certificado de pago de aportes a seguridad social de los últimos meses de vigencia de su contrato y el cheque para que pudiera cobrar el valor de su liquidación. Sin embargo, fue el propio accionante quien se negó a recibir el cheque, por considerar que se debía validar el pago de vacaciones y la prima de servicios.

DÉCIMO: NO ES CIERTO. Curadora Urbana no adeuda suma alguna de dinero a la parte actora y, en todo caso, este es un asunto que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, donde, se dé el debido debate probatorio, pues en esta discusión están inmersos los extremos temporales del contrato, el salario base de liquidación y la causación de los derechos prestacionales alegados.

I. HECHOS DE LA DEFENSA

Primero. El señor CARLOS ANDRES BOJACA CONDE fue contratado el 27 de septiembre de 2021 mediante contrato a término fijo CU5-N-005, para desempeñar el cargo de auxiliar de radicación y anexos.

Segundo. Inicialmente dicho contrato estuvo vigente hasta el 23 de septiembre de 2022.

Tercero. El salario pactado como contraprestación al servicio prestado correspondió a la suma de \$1.361.000. Adicionalmente se le reconoció periódicamente la suma \$500.000 como auxilio de alimentación (no salarial).

Cuarto. El día 12 de octubre de 2021, mediante comunicación telefónica sostenida entre Diana Garzón (Coordinadora Administrativa) y la señora Angie Estrada (en ese momento recepcionista de este despacho) se nos informó que el señor Bojacá había sufrido un accidente de tránsito la noche anterior.

Quinto. Como consecuencia de lo anterior, entre el día 28 de octubre de 2021 y el 19 de febrero de 2024 el trabajador aportó las incapacidades expedidas por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena - Clínica Nueva y EPS Sanitas respectivamente. La última incapacidad presentada fue entre el 17 de febrero y el 17 de marzo de 2024.

Sexto. Aun sabiendo que el reconocimiento económico de la incapacidad por parte de la EPS era sobre el salario mínimo, la empleadora en aras de ayudar a amortizar los gastos en que pudiera incurrir el señor Bojacá, decidió por mera liberalidad no afectar sus ingresos, y, en consecuencia, a partir del 12 de octubre de 2021 por concepto de pago de incapacidad, se consignó el 100% del valor de su salario. También se le reconoció el auxilio de alimentación.

Séptimo. En vigencia de la relación laboral se le reconocieron dos aumentos salariales al señor Carlos Andrés Bojaca Conde.

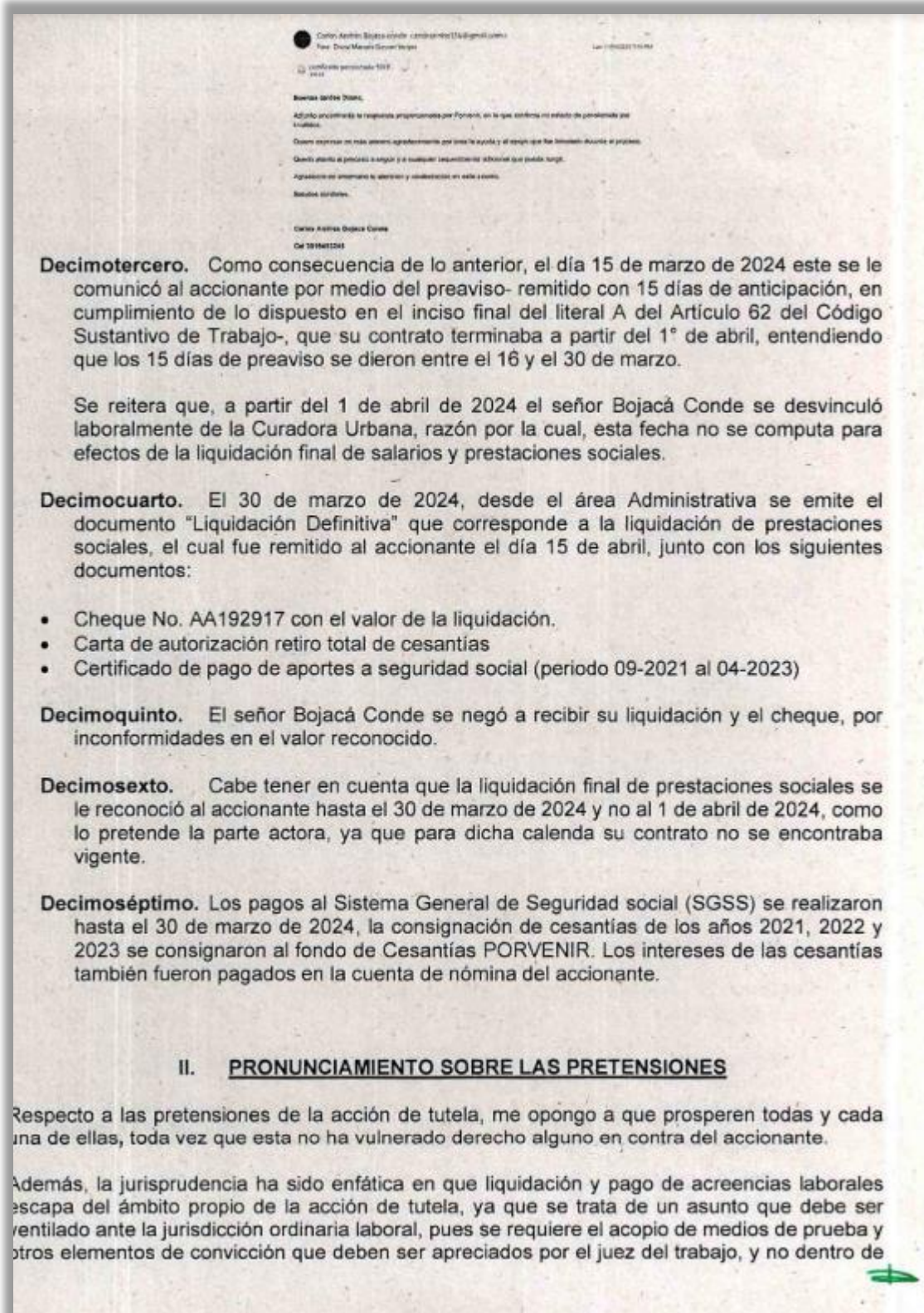
Octavo. El día 18 de abril de 2023, mediante un correo electrónico enviado al área de tesorería de este despacho nos allegaron copia de un contrato de prestación de servicios suscrito el día 30 de agosto de 2022 entre el Señor Bojacá en calidad de contratista (quien se encontraba incapacitado) y el Señor Oscar Rodríguez Ayala en calidad de contratante, cuyo objeto es la realización de "TRAMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN", configurando este hecho una causa puntual de **finalización de contrato por justa causa** (cláusula décima del contrato de trabajo No. CU5-N-005 24 en sus numerales 11 y 12, pero especialmente del numeral 24 "*Valerse del nombre de LA EMPLEADORA o de las labores encomendadas por éste para emprender, respaldar, o acreditar negocios particulares, actividades comerciales personales o cualquier otra actividad ajena al mismo*")

Noveno. Aunque el Señor Bojacá incurrió en esa grave falta, no fue despedido por encontrarse incapacitado.

Décimo. Durante la vigencia de la relación laboral al señor Carlos Andrés Bojacá Conde se le pagaron los salarios y prestaciones causadas.

Undécimo. Cabe tener en cuenta que el señor Carlos Andrés Bojacá no causó el derecho al disfrute de sus vacaciones, dado que, en razón a las múltiples incapacidades que le fueron proferidas no alcanzó a cumplir el año de servicios.

Duodécimo. El día 11 de marzo de 2024, el Señor Bojacá mediante correo electrónico notificó a la Coordinadora Administrativa del Despacho de la Curadora Urbana 5 que hace más de un año se había pensionado por invalidez, esto es, el 20 de enero de 2023.



un proceso de naturaleza sumaria que pretende el amparo urgente de garantías constitucionales sobre las que no se acredita su vulneración en el presente caso, pues a pesar de que el accionante manifiesta una supuesta vulneración a su mínimo vital, no lo acredita ni de manera sumaria. Por el contrario, se advierte que se encuentra percibiendo una mesada pensional por invalidez y que se rehusó a recibir el cheque para hacer efectivo el cobro de su liquidación, hecho que denota que su mínimo vital no ha sufrido afectación alguna, pues no tiene ninguna premura por percibir las acreencias y salarios causados en vigencia de su vínculo contractual.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se procederá a exponer las razones por las cuales no se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad decantados por la jurisprudencia constitucional en materia de tutela y se exponen los fundamentos jurídicos de los hechos que se han dejado consignados a lo largo de la contestación, por los cuales mi representada no vulneró los derechos invocados por la parte actora:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS LABORALES

Ahora bien, el fondo del petitum, se encuentra circunscrito a una controversia jurídica laboral de parte de la accionante, que debe ser resuelta por los jueces ordinarios laborales

En este sentido, hasta el cansancio, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela no procede para dirimir controversias laborales, por existir una jurisdicción ordinaria eficaz y célere, tal como se indicó en la Sentencia T-087 de 2006, donde se dijo que:

"3.2. Con base en dicho presupuesto, la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas.

Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997, según el cual:

"La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo".

Igualmente, en la Sentencia ya citada, T-515 de 2015, la Corte Constitucional precisó:

"Ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias laborales que tienen como medio primordial de tramite la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, es claro que aquí el mecanismo de acción de tutela no procede, pues de ser así se estaría "autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela", situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción.

(...)

Corolario de lo anterior, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, "exige un análisis metódico y concreto, lo que de contera evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico." De no ser así, el uso inadecuado del amparo constitucional o la falta de diligencia del juez constitucional en la verificación de las condiciones de procedencia de la acción de tutela, llevaría a que se discuta el reconocimiento de derechos de contenido laboral en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto laboral es altamente litigioso y se hace necesario el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción laboral ordinaria o de la jurisdicción contencioso administrativa y no dentro de un proceso de naturaleza sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías constitucionales".

Por lo anterior, es a lo menos una imprecisión jurídica el patrocinar el uso de la Acción de Tutela por fuera de los mecanismos idóneos de defensa preestablecidos.

2. EL ACCIONANTE NO ACREDITA LA VULNERACIÓN A SU MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad².

Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en "situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente³.

Esta garantía fue definida en la sentencia T-678 de 017 en los siguientes términos:

"La porción de los ingresos del trabajador o pensionado **que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud**, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, **en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo**. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues **es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente**. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.



De acuerdo con lo anterior, **la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.** Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que **"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)"**. (Se destaca)

De lo anterior, es posible colegir que el mínimo vital está relacionado con la porción de los ingresos que permite al individuo suplir las necesidades básicas que requiere cualquier persona y sin las cuales se desconoce la dignidad que le es inherente, pues sin un ingreso adecuado "no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario"⁴.

EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ GARANTIZA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez garantiza el derecho al mínimo vital, en la medida en que quien la percibe cuenta con un ingreso que le permite satisfacer sus necesidades básicas para el desarrollo de su proyecto de vida:

"Frente al alcance de la pensión de invalidez y su relación con el mínimo vital que les permite a las personas una vida en condiciones dignas, la Corte ha expresado que dicha conexión es más relevante en los casos en los que "están de por medio sujetos de especial protección constitucional o aquellos que requieren de la intervención del Estado en procura de la igualdad material consagrada en el artículo 13 de la Constitución. Por tanto, la pensión de invalidez se convierte en una medida de justicia social que fortifica los principios constitucionales encaminados hacia la defensa especial de las personas en situación de discapacidad.

(...)

Así las cosas, queda claro el carácter fundamental del derecho a la pensión y su fin de garantizar la protección de las personas que se encuentran en situación de discapacidad o indefensión. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas básicas de aquellos. Por lo anterior, es innegable la relación que existe entre la pensión de invalidez y el derecho al mínimo vital, por lo que, esta prestación tiene mayor relevancia constitucional cuando se trata de los sujetos previamente mencionados⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto).

Resulta menos evidente el desconocimiento del derecho al mínimo vital cuando no existe solución de continuidad entre el momento en que la persona se retira y deja de devengar su salario:

"Se ha reiterado jurisprudencialmente, que bajo ninguna circunstancia puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, ya que evidentemente la interrupción en los ingresos del pensionado afecta no solo su mínimo vital, sino también el de su familia. En tal sentido, el derecho a gozar plenamente de una pensión surge desde el momento en que la persona se retira y deja de devengar su salario, al entenderse que

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital invocados por el accionante al endilgarle a la accionada **ADRIANA LOPEZ MONCAYO CURADURIA URBANA 5**, el negarse a reconocerle el valor de su liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, incluyendo la prima de servicios y vacaciones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante CARLOS ANDRES BOJACA CONDE, aduce violación de su derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, ADRIANA LOPEZ MONCAYO CURADURIA URBANA 5 con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Principio de Subsidiariedad

Frente a este principio, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente¹

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

D. Perjuicio Irremediable

Este perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se

¹ Sentencia T-828/14

trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

E. Caso concreto.

Este Despacho advierte que, en el presente caso, la acción de tutela se torna IMPROCEDENTE en cuanto a la pretensión principal del señor CARLOS ANDRES BOJACA CONDE, puesto que, no logra demostrar, por lo menos en este escenario, no se evidencia vulneración alguna a las prerrogativas fundamentales del accionante, que amerite pasar de largo, en referencia al requisito de subsidiariedad, pues, el accionante cuenta con otros mecanismos disponibles para poder realizar el reclamo de su liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, en el evento que considere que exista alguna inconsistencia en la liquidación elaborada por parte de la accionada.

De contera, frente a la pretensión del accionante encamina a ordenarle a la accionada el pago de su liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas, esta llamada a fracasar en la vía Constitucional no logra acreditar perjuicio irremediable, por tanto, al no lograr superar el requisito de subsidiariedad, por falta de material probatorio que pueda inferir a que realmente el accionante se encuentra en una situación que amenace sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital. Por otro lado, lo que si se demostró fue que, el accionante es una persona que goza de una pensión equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el Accionante pueda acudir a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, para reclamar el reconocimiento y pago tanto de su liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales y de las sanciones o indemnizaciones dispuestas en las normas laborales colombianas.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna, teniendo en cuenta que, conforme a las respuestas allegadas por parte de la accionada, se evidencia que no existe la vulneración a los derechos fundamentales por parte de la accionada y deprecados por el accionante, teniendo en cuenta que si bien existe una inconformidad en el valor de la liquidación reconocida al accionante, también es cierto que, es una persona que actualmente y desde hace varios meses goza de una pensión, y que por lo menos a este momento, no logra demostrar el accionante que no pueda ser suficiente para cubrir sus mínimo vital, reafirmando que existen otros mecanismos para reclamar el pago de su liquidación, como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al mínimo vital y a la vida digna formulados por **CARLOS ANDRES BOJACA CONDE** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes

en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f034ce8d7dfbfc54668e27c4a50a16291587d2b95822c1b662533c58d21657d8**

Documento generado en 29/04/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00751-00

Accionante: ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON
Accionado: COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON** en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que la accionante se encuentra actualmente afiliada a COLSANITAS y Sanitas EPS en calidad de cotizante, que para el 30 de noviembre de 2022 se le detectó **ADENOCARCINOMA** con inmuno perfil que sugiere origen ginecológico, que el 14 de febrero de 2024 su médico tratante de la accionada le ordenó **ESTUDIO MOLECULAR REARREGLOS, ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES, BRCA1 Y BCRA 2 SECUENCIACION COMPLETA.**

Que con ocasión a la prueba que debe realizarse, se remitió la orden a medicina Prepaga de Colsanitas el día 07 de febrero 2023, servicio de salud con el que cuento hace de treinta y cinco años, para la

autorización y realización del examen, quienes responde que la orden se debe transferir a la EPS Sanitas, trámite que fue realizado por la accionante, sin embargo, **la orden ya no estaba vigente, por lo que el 19 de diciembre del 2023 fue remitida por la EPS sanitas a cita de valoración oncológica en la clínica Colombia con la Dra. Lalis Zoraida Muñoz Martínez quien ordena también las mismas pruebas genéticas.**

La EPS Sanitas, dio respuesta, informando que los códigos del estudio no corresponden a la solicitud y que hay que solicitar nuevamente la orden.

Pretensiones de la accionante.

PRETENSIONES

Que COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y EPS SANITAS garantice la realización los siguientes exámenes de conformidad con las órdenes del médico tratante y autorización por parte de Colsanitas (Anexo autorización)

- 908421 Estudio Molecular de Rearreglos (especificos=evaluacion de HRD (Deficiencia por Recombinacion Homologa)Inestabilidad Genomica (LOH, TAI,LST) y PDL-1 **(ORDENES MEDICAS ANEXO 1.1)**
- 908433 BRCA1ny BRCA2 secuenciacion completa. Secuenciacion y Re-Arreglos de los Gener BRCA1 y BRCA2+Inestabilidad Genomica. **(ORDENES MEDICAS ANEXO 1.1)**
- 908424 Estudio Molecular de Mutaciones (especificas).Evaluacionde HRD (Deficiencia por recombinación Homologa)Inestabilidad Genomica (LOH.TAI,LST) y PDL-1. **(ORDENES MEDICAS ANEXO 1.1)**

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 18/04/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MÓNICA ANDREA PINILLA QUINTERO**, Representante Legal (s) de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., en respuesta a la presente tutela en relación con los hechos que motivaron la presente acción, informa que, una vez revisado el Sistema de Historia Clínica Electrónica Institucional (SAHI), la señora ANA LUCRECIA fue atendida en las instalaciones de su representada

por única vez, por lo que se desconoce el diagnóstico actual del paciente, así como el tratamiento recomendado por su médico tratante. Frente al trámite administrativo se informa que la atención de la señora Ana Lucrecia, fue bajo la cobertura de Colsanitas M.P.

- **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, procedió a pronunciarme respecto de la acción de tutela instaurada por la señora ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON manifestando que, que desde EPS SANITAS se está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes, radicadas por el usuario o familia, a través del canal virtual o presencial establecido por EPS SANITAS. Frente a la pretensión de la presente Acción de Tutela, se procede a informar que la señora ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON, tiene ORDENES MEDICAS PARTICULARES, por lo que no resulta posible para EPS SANITAS SAS autorizar el mismo, cuando no ha sido prescrito por los profesionales de la salud adscritos por parte de EPS SANITAS SAS. Por lo anterior, se procede a indicar que se realiza volante de autorización para consulta por oncología a fin de transcribir y realizar nueva prescripción según lo determinado por el profesional.

- **GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO**, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que validando el sistema se registra exámenes rechazados ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES (ESPECÍFICAS) - BRCA1 Y BRCA2 SECUENCIACIÓN COMPLETA ESTUDIO MOLECULAR DE REARREGLOS (ESPECÍFICOS) en vol 258736733 por limitación contractual por ser laboratorios para estudio genético. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el contrato suscrito por la accionante en Cláusula Cuarta de EXCLUSIONES O LIMITACIONES CONTRACTUALES.

- **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, en calidad de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la exclusión de su representada en el trámite de tutela por inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la salud de la accionante, por parte de la accionada al no garantizarle la realización de exámenes genéticos ordenados por su médico tratante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La accionada **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. La acción de tutela para reclamar controversias que se presenten en contratos de medicina prepagada

La acción de tutela para reclamar controversias que se presenten en contratos de medicina prepagada, por tratarse inicialmente en una relación contractual, es improcedente, sin embargo, el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T412 de 2014 considero que:

“...Por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las controversias que se deriven de los contratos celebrados con entidades que tienen como fin proporcionar al usuario planes adicionales de atención en salud, teniendo en cuenta su naturaleza privada, la cual debe ser regida por normas del derecho civil y comercial. Sin embargo, excepcionalmente y bajo la consideración, que así estos contratos sean de naturaleza privada, tienen como objeto la prestación del servicio público de salud y, por tanto, se encuentra involucrada la efectividad de derechos fundamentales, la tutela es procedente... (...)”

En sentencia de tutela T699 de 2004, la Corte Constitucional ha indicado, que:

“(...) CONTRATO DE MEDICINA PREPAGADA-Naturaleza A pesar de que dichos contratos se enmarcan en la prestación del servicio público de salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que su naturaleza es contractual. Por ello, los contratos de medicina prepagada se rigen por las normas de derecho privado, especialmente aquellas que obligan a las partes ligadas por el contrato, a ejecutarlo atendiendo a los postulados de la buena fe. En este sentido, los contratantes deben cumplir con todo lo dispuesto en las cláusulas y no pueden ser obligados por el otro contratante a hacer lo que en ellas no está expresamente dispuesto”.

Aun cuando los contratos de medicina prepagada sean de naturaleza civil, el hecho de que involucren la prestación del servicio público de salud exige que se entiendan como contratos que versan sobre derechos constitucionales.

En consecuencia, aún en las controversias que sean dirimidas en la jurisdicción ordinaria (por ejemplo, en el marco de un proceso civil) el juez debe darle importancia argumentativa a la naturaleza del derecho a la salud como derecho constitucional, en particular, a su contenido mínimo esencial determinado a través de la jurisprudencia y de los instrumentos internacionales en la materia (bloque de constitucionalidad del derecho a la salud). En contratos donde se involucran derechos constitucionales, la Constitución también tiene fuerza normativa vinculante para las partes. Por tal motivo, dentro de los procesos ordinarios es posible invocar la violación de derechos fundamentales dentro del mismo proceso, dado que la jurisdicción ordinaria también está llamada a la protección de dichos derechos. Esta interpretación constituye uno de los fundamentos para resaltar el carácter estrictamente subsidiario de la acción de tutela frente las controversias que versan sobre los contratos de medicina prepagada.

D. Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas.

Esta Corporación¹, ha estimado que el derecho a la salud se constituye en fundamental cuando del caso concreto analizado por el Juez Constitucional se desprenden elementos de conexidad con la vida u otro derecho fundamental.²

De igual manera, la Corte ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna.³ Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-499/92.

² De conformidad con el artículo 1° de la C.P., Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

³ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *“respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”*¹⁹¹ De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”*

lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.⁴

Este término equivale al trato especial que merece toda persona por el hecho de ser tal y así se convierte en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

En relación con la dignidad humana, la Corte en la Sentencia T-747 de 2003, dijo lo siguiente:

“Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.).

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma".

Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.

⁴ Ver sentencia T-096/99.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON** manifiesta la vulneración de su derecho a la salud por parte de **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** al no dar trámite a las ordenes medicas a través de las cuales, se le solicita estudios genéticos específicos “**ESTUDIO MOLECULAR REARREGLOS, ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES, BRCA1 Y BCRA 2 SECUENCIACION COMPLETA.**”.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por la accionante, se evidencia que existe efectivamente por parte de **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, orden de estudios genéticos con ocasión de la enfermedad cancerosa que padece la accionante, igualmente, se observa que la accionada aporta orden de la médico asignada por la **EPS SANITAS**, en el que claramente se solicitan los mismos estudios genéticos:

Señor(a) Usuario(a):

Con nuestro cordial saludo, remitimos respuesta de la(s) solicitud (es):

✕ INFORMACIÓN GENERAL			
» Tipo y No. identificación:	CC 21162094	» Nombre y apellido:	ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON
» Producto:	EPS	» Contrato:	717260
» Número Radicación Canal:	8394849	» Fecha de Radicación:	19/12/2023

Tipo de solicitud	Estado de la solicitud	Número de Orden Médica	Fecha Expedición Orden Médica	Descripción servicio	Req Autorización	Número de Autorización o Solicitud	Vigencia Desde-Hasta	Número de Entrega	Prestador	Teléfono Prestador
PRESTACIONES	Aprobado	70818044	19/12/2023	ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA	SI	251783666	19/12/2023 - 17/04/2024	0/1	LABORATORIO CLINICO SANITAS CHIA	7436767
PRESTACIONES	Aprobado	70818101	19/12/2023	ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES (ESPECIFICAS)	SI	251783667	-	0/1	LABORATORIO CLINICO SANITAS CHIA	7436767
PRESTACIONES	Aprobado	70818101	19/12/2023	BRCA1 Y BRCA2 SECUENCIACION COMPLETA	SI	251783667	-	0/1	LABORATORIO CLINICO SANITAS CHIA	7436767
PRESTACIONES	Aprobado	70818177	19/12/2023	ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBRO INFERIOR	SI	251783668	19/12/2023 - 17/04/2024	0/1	VASCULAB COLOMBIA LTDA	4783999

Observaciones:

*Para mayor información puede consultar el estado de su solicitud en la oficina virtual <https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-ans/inicio>

Lo anterior, permite a simple vista evidenciar que no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, específicamente a la autorización y realización de “**ESTUDIO MOLECULAR REARREGLOS, ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES, BRCA1 Y BCRA 2 SECUENCIACION COMPLETA.**”, ordenes emitidas por medico adscrita a la **EPS SANITAS** configurando una vulneración clara al Derecho a la salud de la accionante.

Cabe mencionar que si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela, y en el caso bajo estudio la señora **ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON** se encuentra en estado de vulnerabilidad, adicional al hecho de

tratarse de una persona de especial protección por su avanzada edad, por lo tanto, si bien es cierto, el contrato suscrito por la accionante con la accionada, excluye los exámenes genéticos ordenados, no es menos cierto que **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** orientó a la señora **ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON** para tramitar las ordenes ante su **EPS SANITAS**, quien distinto a lo manifestado en la contestación a la presente acción de tutela ya le había asignado cita con uno de sus médicos adscritos, para realizar la valoración por oncología y determinar la necesidad de realizar los exámenes genéticos inicialmente ordenados por uno de los galenos de **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, por lo que no es de recibo para este Despacho atender el pronunciamiento de la **EPS SANITAS** quien manifestó erróneamente que la accionante contaba sólo con ordenes medicas particulares y por ello le asigno una nueva fecha de atención para el **20/08/2024**:

- i. Frente a la pretensión de la presente Acción de Tutela, se procede a informar que la señora ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON, tiene **ORDENES MEDICAS PARTICULARES**, por lo que **no resulta posible para EPS SANITAS SAS autorizar el mismo, cuando no ha sido prescrito por los profesionales de la salud adscritos por parte de EPS SANITAS SAS.**
- ii. Por lo anterior, se procede a indicar que se realiza volante de autorización para consulta por oncología a fin de transcribir y realizar nueva prescripción según lo determinado por el profesional.

FORMAL	265013773	CENTRAL JURIDICA EPS SANITAS	22/04/2024	EPS	21162094	ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON	CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA	IMPRESA APROBADA	20/08/2024	890378 - CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGIA
--------	-----------	---------------------------------	------------	-----	----------	--------------------------------------	--------------------------------------	---------------------	------------	-----------------------------------------------

Conforme lo anterior, el Despacho excluirá de vulneración a **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** y ordenará la desvinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **CLINICA DEL COUNTRY** y en cambio, ordenará a la **EPS SANITAS** para que de manera inmediata tramite las ordenes medicas de la señora **ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON** a través de las cuales le ordenan un **“ESTUDIO MOLECULAR REARREGLOS, ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES, BRCA1 Y BCRA 2 SECUENCIACION COMPLETA.”**, de no contar con los códigos correctos de las ordenes, se asigne en el menor tiempo posible nueva valoración medica para actualizar la orden de los exámenes y corregir los códigos que presuntamente estaban errados y de esta manera proceder de manera inmediata a la realización de los exámenes requeridos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por la señora **ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON** respecto de su derecho a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, tramite las ordenes medicas de la señora **ANA LUCRECIA ROZO DE PINZON** a través de las cuales le ordenan un **“ESTUDIO MOLECULAR REARREGLOS, ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES, BRCA1 Y BCRA 2 SECUENCIACION COMPLETA.”**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si las órdenes para la realización del **“ESTUDIO MOLECULAR REARREGLOS, ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES, BRCA1 Y BCRA 2 SECUENCIACION COMPLETA.”** no cuenta con los códigos correctos, asigne en el menor tiempo posible una nueva valoración médica para actualizar la orden y corregir los códigos que presuntamente estén errados y de esta manera proceder de manera inmediata a la realización de los exámenes ordenados.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038872cc434e05a2429473e8e34dc27ba2c715b4d03ae2ba3ce6fc6afca910b**

Documento generado en 29/04/2024 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00787-00

Accionante: MARIA CONSUELO MAHECHA GUARIN

Accionado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-
SECRETARIA DE GOBIERNO- DIRECCIÓN PARA LA
GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA-
ALCALDIA LOCAL DE SUBA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARIA CONSUELO MAHECHA GUARIN** en la que se acusa la vulneración del derecho por posible vulneración de sus derechos al trabajo, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que la Alcaldía Menor de Suba, por medio de la Dependencia de Establecimientos de Comercio – Coordinación Grupo Gestión Policiva y Jurídica, inicia proceso policivo por queja de tercero, del establecimiento comercial denominado “El Consultorio” donde se insta al Sr. Luis Sánchez Sánchez, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio; teniendo en cuenta y de conformidad

dispone “Iniciar Actuación Administrativa de los hechos por no cumplir con los requisitos de la Ley 232 de 1995.

Dentro de los procedimientos del expediente la administración efectuó varias actuaciones concernientes a la aplicabilidad de las normas que consagra básicamente el USO del suelo y la operatividad del POT; Se anota realización de visita de inspección ocular al predio; donde se hace delimitación de coordenadas del polígono y menciona afectaciones identificando el CHIP CATASTRAL No. AAA0141DWEP.

Ya en este punto se hace mención **hasta esta única vez de la razón social del establecimiento de comercio “BAR EL CONSUL”**, ubicado en la misma dirección en la Localidad de Suba y, también como única vez se hace conocedora la propietaria Sra. María Consuelo Marín Mahecha, quien a su vez atendió y se enteró con sorpresa la diligencia del procedimiento que se venía procesando al Sr. Luis Sánchez Sánchez,

Una vez realizada la actuación administrativa, se notifica de la Resolución 134 con fecha del 25 de abril de 2023 donde se resuelve ordenar el Cierre Definitivo del establecimiento comercial “EL BAR EL CONSULO” contra la cual se presentó el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, siendo estos recursos despachados desfavorablemente.

Pretensiones de la accionante.

PRETENSIONES:

Primero: Se tutelen mis derechos Constitucionales, al Trabajo, al debido proceso administrativo, mínimo vital y de igualdad, como consecuencia de lo anterior, se revoque, el acto administrativo Resolución No. **RESOLUCION No. 081 DE 2024**.

Segundo: Se Ordene a las DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE GOBIERNO- DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA-ALCALDIA LOCAL DE SUBA que dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de la acción de tutela suspenda de manera provisional el acto administrativo **RESOLUCION No. 081 DE 2024**, por medio del cual se ordena el cierre definitivo del local comercial, hasta tanto no se resuelva el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se presentará.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18/04/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL**, de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, informa al despacho que por razones de competencia la tutela de la referencia ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno como entidad cabeza del sector central de la administración.
- **SERGIO FELIPE GALEANO GÓMEZ**, Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, en respuesta a la presente acción constitucional solicita se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, en la medida en que no se cumplen los requisitos de derecho para la procedencia de las acciones de tutela y de manera subsidiaria, solicita NEGAR la acción contra la Secretaría Distrital de Planeación.
- **SECRETARIA DE GOBIERNO**, de la revisión del expediente se advierte que en el término de traslado de la tutela no dio contestación a la misma, **guardando silencio** respecto a los hechos y pretensiones de la accionante.
- **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA**, de la revisión del expediente se advierte que en el término de traslado de la tutela no dio contestación a la misma, **guardando silencio** respecto a los hechos y pretensiones de la accionante.
- **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, , de la revisión del expediente se advierte que en el término de traslado de la tutela no dio

contestación a la misma, **guardando silencio** respecto a los hechos y pretensiones de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de la accionante en relación al cierre de su establecimiento de comercio.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MARIA CONSUELO MAHECHA GUARIN**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Las accionadas **DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE GOBIERNO- DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA-ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el

presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política le otorga a la acción de tutela la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo La Corte Constitucional en sentencia **SU-961 de 1999**¹, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”,* en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales².

Sin embargo, dada la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha reconocido que la

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Reiterada en las sentencias T-033 y T-061 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Véase, además, las sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial³. Al respecto, la Corte ha señalado que: “*no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*”.⁴

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, esta Corporación ha señalado que su configuración se subordina a la demostración de cuatro (4) presupuestos básicos fijados en la sentencia T-225 de 1993, a saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.

En todo caso, como se declaró en la sentencia SU-713 de 2006⁵, la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho ius fundamental y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante. Textualmente, en la citada providencia se declaró:

“Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos

³ Igual doctrina se encuentra en las sentencias: T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁴ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de un acto de la Administración. Nótese como, en el asunto bajo examen, no se argumentan las razones para considerar configurados los elementos que estructuran el perjuicio irremediable, y además, no se solicita su protección por la afectación, daño o menoscabo que se produciría a los derechos fundamentales invocados, sino al mal que se le generaría a INVERAPUESTAS S.A. por la adjudicación del contrato, en su opinión, por fuera de las reglas de la transparencia, los cuales se traducirían en el desequilibrio económico para una sociedad que lleva más de 10 años en las actividades del “Chance” y en los empleos permanentes y transitorios que se perderían por parte de más de 500 personas que se benefician de la explotación de dicho juego”.

D. Sobre la posible configuración de un perjuicio irremediable

Como lo ha reconocido en varias oportunidades este Tribunal, al juez constitucional le corresponde valorar las condiciones específicas de cada caso en particular frente al alcance y protección que confiere el otro medio de defensa judicial, para a partir de dicho análisis determinar si resulta o no procedente la acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la existencia del citado perjuicio, la jurisprudencia reiterada de la Corte, como ya se señaló, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa⁶. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003, la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993, en los siguientes términos: *“(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria*

⁶ En cuanto a la noción de perjuicio irremediable, en sentencia T-535 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se dijo que el mismo consiste en la *“hipótesis excepcional, que se caracteriza por la inminencia de un hecho generador de un perjuicio que sólo puede ser conjurado con medidas urgentes, las cuales deben ser adoptadas inmediatamente, pues de otra manera resultaría inevitable la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales”*.

de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **MARIA CONSUELO MAHECHA GUARIN** manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales por parte del **DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE GOBIERNO- DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA-ALCALDIA LOCAL DE SUBA** al ordenar el cierre inmediato de su establecimiento de comercio denominado “BAR EL CONSUL”.

Al respecto, el Despacho de entrada negará la presente acción constitucional, a pesar de no existir pronunciamiento por parte de las accionadas, teniendo en cuenta en primera medida, que el Acto acusado o del cual se pretende la suspensión provisional (Resolución No. 081 del mes de marzo de 2024.) es un verdadero acto administrativo, justiciables mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En segundo término, de la lectura de dichos actos administrativos, se advierte que no puede predicarse la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no es posible desconocer normas referentes al uso del suelo que en desarrollo de los postulados de interés general y bien común pretenden organizar y conciliar el impacto, desarrollo y crecimiento de distintas áreas de la ciudad.

En este contexto, no existe duda alguna en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que la misma resulta improcedente para controvertir la resolución proferida en esta oportunidad, a través de la cual se ordenó “*el CIERRE DEFINITIVO de*

un establecimiento de comercio dentro de la actuación administrativa 476-08 de 2008”, más cuando al valorar el material probatorio aportado por la accionante no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar la procedencia de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por la señora **MARIA CONSUELO MAHECHA GUARIN** de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dfb721f85ee8936d3cc1d3f76bfe64d4d2889987d3fbd1d1763f8606cdf81**

Documento generado en 29/04/2024 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>